CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Décima Tercera Sesión del Primer Período Ordinario de Sesiones
Tercer Año de Ejercicio Constitucional de la Quincuagésimo Séptima Legislatura
Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.

13 de Mayo del año 2008.

Diputada Presidenta Leticia Rivera Soto:
Diputadas y Diputados de la Quincuagésima Séptima Legislatura.

Vamos a dar inicio a la Décima Tercera Sesión del Primer Periodo Ordinario de Sesiones, correspondiente al Tercer Año de Ejercicio Constitucional de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado, señalándose que conforme a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley Orgánica del Congreso, se designa a la Diputada Julieta López Fuentes y al Diputado Genaro Eduardo Fuantos Sánchez, para que funjan como Secretarios en esta sesión.

Informado lo anterior, se les solicita que registren su asistencia mediante el sistema electrónico, señalándose que el mismo solo permanecerá abierto el tiempo programado para este efecto y que una vez que se concluya ya no aceptará el registro de asistencias, asimismo, solicito a la Diputada Secretaria Julieta López Fuentes, que tome nota sobre el número de integrantes del Pleno que están presentes y que al señalarse que se ha cerrado el registro de asistencias informe si existe quórum para el desarrollo de la sesión, no sin antes informar que el Diputado Jesús Manuel Pérez Valenzuela no asistirá a la presente sesión por causa justificada.

¿Preguntamos a las Diputadas y Diputados si alguien falta de registrar su asistencia?

Se cierra la votación, la asistencia, perdón.

Diputada Secretaria Julieta López Fuentes:
Diputada Presidenta, se encuentran presentes 27, por lo que hay quórum para esta sesión.

Diputada Presidenta Leticia Rivera Soto:
Gracias, Diputada Secretaria.

Habiendo quórum y en atención a lo dispuesto por el artículo 51 de la Constitución Política Local y los artículos 59 y 163 de la Ley Orgánica del Congreso, se declara abierta esta sesión y válidos los acuerdos que se aprueben en la misma.

A continuación, solicito al Diputado Secretario Genaro Eduardo Fuantos Sánchez, que sirva dar lectura al Orden del Día propuesto para el desarrollo de esta sesión.

Diputado Secretario Genaro Eduardo Fuantos Sánchez:
Con gusto, Diputada Presidenta.

Orden del día de la Décima Tercera Sesión del Primer Período Ordinario de Sesiones, correspondiente al Tercer Año de Ejercicio Constitucional de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado.

13 de Mayo de 2008.
Diputada Presidenta: Leticia Rivera Soto.

1.- Lista de asistencia de las Diputadas y Diputados de la Quincuagésima Séptima Legislatura.

2.- Lectura, discusión y aprobación, en su caso, del orden del día propuesto para el desarrollo de esta sesión.

3.- Lectura y aprobación de la minuta de la sesión anterior.

4.- Lectura del informe de correspondencia y documentación recibida por el Congreso del Estado.

5.- Lectura de iniciativas de reforma a la Constitución Política del Estado:

A.- Primera lectura de una iniciativa de decreto para reformar los artículos 49 y 84 fracción IV de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; la fracción IX del artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 6, 85 fracción XII, 153 segundo párrafo y derogar la fracción IV del artículo 168, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Coahuila, sobre "El informe anual que rinde el gobernador del estado ante el Congreso, en relación al estado general que guarda la administración pública estatal", planteada por las Diputadas y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario "Jesús Reyes Heroles", del Partido Revolucionario Institucional.

6.- Iniciativas de Diputadas y Diputados:

A.- Primera lectura de una iniciativa de decreto para adicionar una fracción VI al artículo 732, del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila, "con el fin de que los convenios celebrados ante el ministerio público durante la integración de una averiguación previa sean considerados como títulos ejecutivos", planteada por los Diputados integrantes de las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia.

B.- Segunda lectura de una iniciativa de decreto "Para que se declare al año de 2010 como año del Bicentenario del inicio del movimiento de Independencia Nacional y del Centenario del inicio de la Revolución Mexicana", planteada por los Diputados Horacio de Jesús del Bosque Dávila, Guadalupe Sergio Resendiz Boone, Julieta López Fuentes, José Antonio Jacinto Pacheco, Genaro Eduardo Fuantos Sánchez, Jorge Alberto Guajardo Garza, Virgilio Maltos Long y José Refugio Sandoval Rodríguez.

C.- Segunda lectura de una iniciativa de decreto sobre "Ley que crea la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente de Coahuila de Zaragoza", planteada por el Diputado José Refugio Sandoval Rodríguez, del Partido Verde Ecologista de México.

7.- Lectura, discusión y, en su caso, aprobación de dictámenes en cartera:

A.- Dictamen presentado por las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia, con relación a una iniciativa de decreto para reformar diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Coahuila de Zaragoza y del Código de Procedimientos Penales de Coahuila, y para expedir la Ley de Procuración de Justicia para el Estado de Coahuila de Zaragoza, planteada por el Profesor Humberto Moreira Valdés, Gobernador Constitucional del Estado.

B.- Dictamen presentado por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, con relación a una iniciativa de decreto mediante la cual se adiciona el Artículo Octavo transitorio de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Coahuila de Zaragoza, sobre "Las reglas de contenido y presentación de la cuenta pública y de los informes de avance de gestión financiera de las entidades", planteada por los Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda y Cuenta Pública del Congreso del Estado de Coahuila.

C.- Dictamen presentado por las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia, con relación a una iniciativa de decreto para reformar el artículo 67 fracción I, y adicionar el artículo 355 bis, del Código Penal del Estado de Coahuila; artículo 223 fracción XIII, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Coahuila y artículo 6 fracción VI y adición de un último párrafo a dicho artículo de la Ley de Asistencia Social para el Estado de Coahuila, sobre "Delito contra periodistas", planteada por el Diputado José Ignacio Máynez Varela, conjuntamente con los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario "Vicente Fox Quesada", del Partido Acción Nacional; los Diputados Lorenzo Dávila Hernández y Genaro Eduardo Fuantos Sánchez, del Grupo Parlamentario "General Felipe Angeles", del Partido de la Revolución Democrática; los Diputados Alfredo Garza Castillo y Jorge Alberto Guajardo Garza, del Grupo Parlamentario "Ignacio Zaragoza", del Partido Unidad Democrática de Coahuila; el Diputado José Refugio Sandoval Rodríguez, del Partido Verde Ecologista de México y el Diputado Virgilio Maltos Long, del Partido del Trabajo.

D.- Dictamen presentado por la Comisión de Seguridad Pública, con relación a una proposición con punto de acuerdo sobre "Solicitud a los ayuntamientos del Estado, para que en la medida de sus posibilidades se instrumenten en sus direcciones de protección civil, mecanismos suficientes para atender de forma eficaz las contingencias que pudieren presentarse en sus municipios", planteada por el Diputado Juan Alejandro de Luna González, del Grupo Parlamentario "Jesús Reyes Heroles", del Partido Revolucionario Institucional.

E.- Dictamen presentado por la Comisión de Seguridad Pública, con relación a una proposición con punto de acuerdo "Con el objeto de que la Comisión de Seguridad Pública, analice el caso del uso indebido de vehículos oficiales de la Secretaría de Seguridad Pública", planteada por el Diputado Jorge Arturo Rosales Saade, del Grupo Parlamentario "Vicente Fox Quesada", del Partido Acción Nacional.

F.- Dictamen presentado por la Comisión de Salud, con relación a una proposición con punto de acuerdo, sobre "La grave falta de personal médico especializado en el IMSS", planteada por el Diputado Alfio Vega de la Peña, conjuntamente con la Diputada Jeanne Margaret Snydelaar Hardwicke y el Diputado Leocadio Hernández Torres, del Grupo Parlamentario "Jesús Reyes Heroles", del Partido Revolucionario Institucional.

8.- Proposiciones de Grupos Parlamentarios y Diputados:

A.- Intervención del Diputado José Luis Alcalá de la Peña, del Grupo Parlamentario "Jesús Reyes Heroles", del Partido Revolucionario Institucional, para plantear una proposición con punto de acuerdo sobre "Los programas de desarrollo social de la federación"

B.- Intervención del Diputado César Flores Sosa, para plantear una proposición con punto de acuerdo que presenta conjuntamente con los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario "Vicente Fox Quesada", del Partido Acción Nacional, "Para que la Comisión de Asuntos Municipales, en breve procure un acercamiento con el ayuntamiento de Castaños, Coahuila y los trabajadores del sindicato de burocratas, que enfrentan una seria problemática con el alcalde de dicho municipio".

C.- Intervención del Diputado Lorenzo Dávila Hernández, del Grupo Parlamentario "General Felipe Angeles", del Partido de la Revolución Democrática, para plantear una proposición con punto de acuerdo que presenta conjuntamente con el Diputado Guadalupe Sergio Reséndiz Boone, del Grupo Parlamentario "Jesús Reyes Heroles", del Partido Revolucionario Institucional, "Para los efectos de que el Congreso, acuerde hacer uso de la facultad que le confiere el artículo 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, consecuentemente, se presente una iniciativa de reformas para incorporar al texto constitucional, las figuras de plebiscito y referendo".

D.- Intervención de la Diputada Jeanne Margaret Snydelaar Hardwicke, para plantear una proposición con punto de acuerdo que presenta conjuntamente con los Diputados Leocadio Hernández Torres y

Alfio Vega de la Peña, del Grupo Parlamentario "Jesús Reyes Heroles", del Partido Revolucionario Institucional, sobre "Lugares exclusivos para personas con discapacidad".

9.- Agenda política:

A.- Intervención del Diputado José Luis Alcalá de la Peña, del Grupo Parlamentario "Jesús Reyes Heroles", del Partido Revolucionario Institucional, para dar lectura a un pronunciamiento sobre "El día del maestro".

B.- Intervención del Diputado Genaro Eduardo Fuantos Sánchez, del Grupo Parlamentario "General Felipe Angeles", del Partido de la Revolución Democrática, para dar lectura a un pronunciamiento sobre "La conmemoración del día del maestro".

C.- Intervención de la Diputada Julieta López Fuentes, del Grupo Parlamentario "Jesús Reyes Heroles", del Partido Revolucionario Institucional, para dar lectura a un pronunciamiento sobre "Día nacional de lucha contra la homofobia".

10.- Clausura de la Sesión y citatorio para la próxima sesión.

Diputada Presidenta, cumplida la lectura del Orden del Día.

Diputada Presidenta Leticia Rivera Soto:
Gracias, Diputado Secretario.

A continuación, se somete a su consideración el Orden del Día que se dio a conocer, señalándose a quienes deseen intervenir para hacer algún comentario que soliciten la palabra mediante el sistema electrónico a fin de registrar su participación.

Al no haber ninguna intervención se someterá a votación, indicándose que el sistema electrónico estará abierto el tiempo programado para ese efecto y que una vez que concluya ya no se podrá votar.

¿Falta alguna Diputada o Diputado por votar? Se cierra la votación.

Diputado Secretario Genaro Eduardo Fuantos Sánchez:
Diputada Presidenta, habiéndose cerrado el registro de la votación, se informa que el resultado es el siguiente: 27 votos a favor, 0 votos en contra y 0 abstenciones.

Diputada Presidenta Leticia Rivera Soto:
Conforme al resultado de la votación, se aprueba por unanimidad el Orden del Día propuesto para el desarrollo de esta sesión en los términos que fue presentado.

Cumplido lo anterior y conforme a lo que se dispone en el artículo 162 de la Ley Orgánica del Congreso, esta Presidencia pone a consideración del Pleno la propuesta de dispensar la lectura de la Minuta de la sesión anterior y al informe de la correspondencia y documentación recibida por el Congreso del Estado.

Conforme a lo señalado, esta Presidencia solicita que mediante el sistema electrónico emitan su voto en el sentido que determinen, señalándose que el sistema electrónico estará abierto el tiempo programado para este efecto y que una vez que concluya ya no se podrá votar, por lo que solicito a la Diputada Secretaria Julieta López Fuentes, que tome nota de la votación y que una vez que se cierre el registro de los votos, informe sobre el resultado.

Pregunto a los compañeros si falta de votar. Se cierra la votación.

Diputada Secretaria Julieta López Fuentes:
Diputada Presidenta, el resultado: 27 votos a favor; 0 en contra y 0 abstenciones.

Diputada Presidenta Leticia Rivera Soto:
Gracias, Diputada Secretaria.

Conforme al resultado de la votación, se aprueba por unanimidad la propuesta para dispensar la lectura de la Minuta de la sesión anterior y el informe de correspondencia y la documentación recibida por el Congreso del Estado.

Habiéndose aprobado dicha propuesta, esta Presidencia pone a consideración la Minuta de la sesión anterior, señalándose a quienes deseen intervenir para hacer alguna observación sobre la misma, que se sirvan indicarlo mediante el sistema electrónico para su registro.

No habiendo intervenciones, se somete a votación la Minuta de la sesión anterior, señalándose que el sistema electrónico estará abierto el tiempo programado para este efecto y que una vez que concluya ya no se podrá votar y pidiéndose a las Diputadas y Diputados presentes que mediante el sistema electrónico emitan su voto en el sentido que determinen, y a la Diputada Secretaria Julieta López Fuentes, que tome nota de la votación y que una vez que se cierre el registro de los votos informe sobre el resultado.

¿Alguien falta de votar? Se cierra la votación.

Diputada Secretaria Julieta López Fuentes:
Diputada Presidenta, el resultado: 30 votos a favor, 0 en contra y 0 abstenciones.

Diputada Presidenta Leticia Rivera Soto:
Gracias, Diputada Secretaria.

Conforme al resultado de la votación, se aprueba por unanimidad la Minuta de la sesión anterior en los términos que se dio a conocer, con las modificaciones, perdón, con los términos que se dio a conocer.

MINUTA DE LA DUODÉCIMA SESIÓN DEL PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO.

EN LA CIUDAD DE SALTILLO, COAHUILA, EN LAS INSTALACIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, Y SIENDO LAS 11:04 HORAS, DEL DIA 6 DE MAYO DEL 2008, DIO INICIO LA SESIÓN, ESTANDO PRESENTES 30 DE 35 DIPUTADAS Y DIPUTADOS, CON LA ACLARACIÓN DE LA PRESIDENCIA EN SENTIDO QUE EL DIP. ALFREDO GARZA CASTILLO, DIO AVISO QUE NO ASISTIRÍA A LA SESIÓN POR CAUSA JUSTIFICADA.

1.- SE DIO LECTURA AL ORDEN DEL DÍA, APROBÁNDOSE POR UNANIMIDAD.

2.- SE DISPENSÓ LA LECTURA DE LA MINUTA DE LA SESIÓN ANTERIOR, EL INFORME DE CORRESPONDENCIA Y EL INFORME DEL TRAMITE DE LAS PROPOSICIONES CON PUNTOS DE ACUERDO PRESENTADAS EN LA SESIÓN DEL 29 DE ABRIL DEL 2008. ACTO SEGUIDO LA PRESIDENCIA PUSO A 2008, CONSIDERACIÓN DEL PLENO LA APROBACIÓN DE LA MINUTA DE LA SESIÓN ANTERIOR, APROBÁNDOSE POR UNANIMIDAD.

3.- SE DIO PRIMERA LECTURA A LA INICIATIVA DE DECRETO PARA ADICIONAR EL ARTÍCULO 8 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE COAHUILA, SOBRE "EL PLENO EJERCICIO DE LA LIBERTAD, DEMOCRACIA Y LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS EN COAHUILA", PLANTEADA POR EL DIPUTADO LUIS GURZA JAIDAR, CONJUNTAMENTE CON LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO "VICENTE FOX QUESADA", DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. AL TÉRMINO DE LA LECTURA LA PRESIDENCIA SEÑALÓ QUE ESTA INICIATIVA DEBERÁ DARSE SEGUNDA LECTURA CON UN INTERVALO DE 10 DÍAS, POR LO QUE SERÁ AGENDADA EN SU OPORTUNIDAD PARA ESE EFECTO.

4.- SE DIO PRIMERA LECTURA A LA INICIATIVA DE DECRETO "PARA QUE SE DECLARE AL AÑO DE 2010 COMO AÑO DEL BICENTENARIO DEL INICIO DEL MOVIMIENTO DE INDEPENDENCIA NACIONAL Y DEL CENTENARIO DEL INICIO DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA", PLANTEADA POR LOS DIPUTADOS HORACIO DE JESÚS DEL BOSQUE DÁVILA, GUADALUPE SERGIO RESENDIZ BOONE, JULIETA LÓPEZ FUENTES, JOSÉ ANTONIO JACINTO PACHECO, GENARO EDUARDO FUANTOS SÁNCHEZ, JORGE ALBERTO GUAJARDO GARZA, VIRGILIO MALTOS LONG Y JOSÉ REFUGIO

SANDOVAL RODRÍGUEZ. AL TÉRMINO DE LA LECTURA LA PRESIDENCIA SEÑALÓ QUE A ESTA INICIATIVA DEBERÁ DARSE SEGUNDA LECTURA EN UNA PRÓXIMA SESIÓN, POR LO QUE SE AGENDARÁ PARA ESTE EFECTO.

5.- SE DIO PRIMERA LECTURA A LA INICIATIVA DE DECRETO SOBRE "LEY QUE CREA LA PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DE COAHUILA DE ZARAGOZA", PLANTEADA POR EL DIPUTADO JOSÉ REFUGIO SANDOVAL RODRÍGUEZ. AL TÉRMINO DE LA LECTURA LA PRESIDENCIA SEÑALÓ QUE A ESTA INICIATIVA DEBERÁ DARSE SEGUNDA LECTURA EN UNA PRÓXIMA SESIÓN, POR LO QUE SE AGENDARÁ PARA ESTE EFECTO.

6.- SE DISPENSÓ LA SEGUNDA LECTURA A LA INICIATIVA DE DECRETO DE REFORMAS Y ADICIONES AL ARTÍCULO 176 DEL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA, "PARA INCORPORAR LA INICIATIVA CIUDADANA, EN RELACIÓN A LOS REGLAMENTOS MUNICIPALES", PLANTEADA POR EL DIPUTADO LORENZO DÁVILA HERNÁNDEZ, Y FUE TURNADA A LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES PARA EFECTO DE ESTUDIO Y DICTAMEN.

7.- SE APROBÓ POR MAYORÍA DE VOTOS EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE FINANZAS, CON RELACIÓN A UNA INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE AUTORIZA AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA QUE POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN III Y IV DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY DE DEUDA PÚBLICA PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, ESTABLEZCA UN PROGRAMA DE CERTIFICADOS Y/O LLEVE A CABO UNA O VARIAS EMISIONES DE CERTIFICADOS BURSÁTILES EN EL MERCADO DE DEUDA NACIONAL, Y/O CONTRATE FINANCIAMIENTO CON INSTITUCIONES FINANCIERAS NACIONALES, CON LA MODIFICACIÓN SOLICITADA POR LA DIPUTADA SILVIA GUADALUPE GARZA GALVÁN, EN EL SENTIDO DE CAMBIAR EL TÉRMINO "AGUA Y SANEAMIENTO" POR EL TÉRMINO DE "SUSTENTABILIDAD AMBIENTAL".

8.- SE APROBÓ POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y EN LOS TÉRMINOS QUE FUE PRESENTAD0 EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL, CON RELACIÓN A UNA PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO SOBRE "GUARDERÍA PARA NIÑAS Y NIÑOS DE LA INDUSTRIA MAQUILADORA DE LA CONFEDERACIÓN DE TRABAJADORES DE MÉXICO EN PIEDRAS NEGRAS", PLANTEADA POR LOS DIPUTADOS LEOCADIO HERNÁNDEZ TORRES, ALFIO VEGA DE LA PEÑA Y LA DIPUTADA JEANNE MARGARET SNYDELAAR HARDWICKE.

9.- SE DESECHÓ POR MAYORÍA DE VOTOS LA PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO, SOBRE "EXHORTO AL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA, PARA QUE, EN LA MEDIDA DE SUS FACULTADES IMPLEMENTE ACCIONES PARA ERRADICAR LA CORRUPCIÓN Y LA DILACIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE VERIFICAN EN LAS DISTINTAS JUNTAS LOCALES DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO, DANDO CUMPLIMIENTO A LO QUE PREVIENE EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL, ASÍ COMO LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO", PLANTEADA POR EL DIPUTADO JORGE ARTURO ROSALES SAADE, CONJUNTAMENTE CON LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO "VICENTE FOX QUESADA", DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DESPUÉS DE INICIADA LA SESIÓN, EN BREVE TIEMPO SE PRESENTARON LOS DIPUTADOS QUE NO PASARON LISTA EN SU MOMENTO, PRESENTÁNDOSE FINALMENTE 34 DE 35 LEGISLADORES.

NO HABIENDO OTRO ASUNTO QUE TRATAR, LA PRESIDENCIA DIO POR TERMINADA LA SESIÓN, SIENDO LAS 14:57 HORAS DEL MISMO DÍA, CITÁNDOSE A LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS A SESIONAR A LAS 11:00 HORAS, EL MARTES 13 DE MAYO DE 2008.

SALTILLO, COAHUILA, A 13 DE MAYO DE 2008

DIP. LETICIA RIVERA SOTO
PRESIDENTA

DIP. LEOCADIO HERNÁNDEZ TORRES
SECRETARIO

DIP. JESÚS MANUEL PÉREZ VALENZUELA
SECRETARIO

Informe de correspondencia y documentación recibida por el Congreso del Estado.

13 de Mayo de 2008.

1.- Oficio del secretario interino de servicios parlamentarios de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, mediante el cual se envía la copia del expediente relativo a la minuta proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 116, fracción I, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Túrnese a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

2.- Oficio del Presidente Municipal de Saltillo, Coahuila, mediante el cual se solicita la validación de un acuerdo aprobado por el ayuntamiento de dicho municipio, para enajenar a título gratuito, a favor del gobierno del estado, un inmueble ubicado en la colonia San Lorenzo de esta ciudad, con el fin de ser destinado a la Secretaría de Educación y Cultura, para la construcción de un jardín de niños y una escuela primaria.

Túrnese a la Comisión de Finanzas

3.- Oficio del Presidente Municipal de Saltillo, Coahuila, mediante el cual se solicita la desincorporación de un inmueble ubicado en el fraccionamiento Misión Cerritos, de esta ciudad, para enajenarlo a título gratuito a favor del gobierno del estado, para ser destinado a la Secretaría de Educación y Cultura, para la construcción de un jardín de niños y una escuela primaria.

Túrnese a la Comisión de Finanzas

4.- Oficio del Secretario de Ayuntamiento del Municipio de Piedras Negras, Coahuila, mediante el cual se solicita la desincorporación de un lote de terreno ubicado en la colonia “La Laja” de esa ciudad, con el fin de enajenarlo a título oneroso o gratuito, a favor de la Secretaría de Educación y Cultura del Gobierno del Estado, para la construcción de un jardín de niños.

Túrnese a la Comisión de Finanzas

5.- Oficio del Secretario de Ayuntamiento del Municipio de Piedras Negras, Coahuila, mediante el cual se solicita la desincorporación de un inmueble ubicado en la colonia “Los Alamillos” de esa ciudad, con el fin de enajenarlo a título oneroso o gratuito, a favor de “Centro de Fe, Esperanza y Amor, A.R.”, para la construcción de una iglesia.

Túrnese a la Comisión de Finanzas

6.- Cuenta pública anual del Municipio de Candela, Coahuila, correspondiente al ejercicio 2007.

Túrnese a la Comisión de Hacienda y Cuenta Pública

7.- Informe de cuenta pública de Servicios Estatales Aeroportuarios, por el ejercicio de enero a diciembre de 2007.

Túrnese a la Comisión de Hacienda y Cuenta Pública

8.- Cuenta pública del Instituto Coahuilense de la Juventud, por el periodo del 1º de enero al 31 de diciembre de 2007.

Túrnese a la Comisión de Hacienda y Cuenta Pública

9.- Cuenta pública del Instituto Estatal del Deporte, por el periodo del 1º de enero al 31 de diciembre de 2007.

Túrnese a la Comisión de Hacienda y Cuenta Pública

10.- Cuenta pública del Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento de Cuatro Ciénegas, Coahuila, correspondiente al año 2007.

Túrnese a la Comisión de Hacienda y Cuenta Pública

11.- Escrito de los ciudadanos Juan Reyna Ontiveros, Sandra Luz Ramos Najar, Maiela J. Sanmiguel Cervantes, Maria Candelaria Salazar, Federico de la Paz Ledezma, Juan Idencio Lopez Chavez y José Manuel de la Paz Aguirre, regidores y segundo sindico del ayuntamiento de Sacramento, Coahuila, así como, un segundo escrito del ciudadano José Manuel de la Paz Aguirre, mediante el cual realizan consideraciones con relación a la situación de la cuenta pública del último cuatrimestre del año 2007.

Túrnense a la Comisión de Hacienda y Cuenta Pública

12.- Escrito que suscriben los integrantes del Consejo Directivo del "Foro Profesional de Abogados de Saltillo, A.C.", mediante el cual reiteran una solicitud para que se lleve a cabo un foro de consulta regional a efecto de que los profesionales del derecho, académicos, organizaciones no gubernamentales y los ciudadanos, puedan omitir su opinión respecto al proyecto de Ley de Procuración de Justicia para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Se turnó a las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia

Pasando al siguiente punto del Orden del Día correspondiente a iniciativas de reforma a la Constitución Política del Estado, se concede la palabra al Diputado Demetrio Antonio Zúñiga Sánchez, para dar lectura a una iniciativa de decreto para reformar los artículos 49 y 84 Fracción IV de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; la Fracción IX del artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 6, 85 Fracción XII, 153 segundo párrafo y derogar la Fracción IV del artículo 168, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, sobre "El informe anual que rinde el Gobernador del Estado ante el Congreso, en relación al estado general que guarda la Administración Pública Estatal", planteada por las Diputadas y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario "Jesús Reyes Heroles" del Partido Revolucionario Institucional.

Diputado Demetrio Antonio Zúñiga Sánchez:
Con su permiso, compañera Presidenta.

LOS SUSCRITOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO "JESÚS REYES HEROLES", DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 59 FRACCIÓN I, 60 PÁRRAFO PRIMERO, 62 Y 67 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE COAHUILA; 48 FRACCIÓN V, 187 FRACCIÓN I, 190, 195 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, RESPETUOSAMENTE PRESENTAMOS ANTE ESTA SOBERANÍA, UNA INICIATIVA DE DECRETO PARA REFORMAR LOS ARTÍCULOS 49 Y 84 FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE COAHUILA; LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y LOS ARTÍCULOS 6, 85 FRACCIÓN XII, 153 SEGUNDO PÁRRAFO Y DEROGAR LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 168, DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, SOBRE "EL INFORME ANUAL QUE RINDE EL GOBERNADOR DEL ESTADO ANTE EL CONGRESO DEL ESTADO, EN RELACIÓN AL ESTADO GENERAL QUE GUARDA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL", SUSTENTADA EN LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El informe de actividades del Ejecutivo Estatal, comúnmente llamado informe de gobierno, ha venido evolucionando en Coahuila a lo largo de nuestra vida como entidad federativa en sus dos aspectos más importantes: su ubicación en el calendario, y en el formato de ceremonia donde se presenta.

Esta dinámica tiene que ver fundamentalmente con nuestra inserción en el contexto nacional, y con el entorno político que se va generando en la cultura social de la entidad conforme al devenir del tiempo.

Mucho se ha dicho que nuestro sistema constitucional tiene su origen en una reproducción híbrida del modelo norteamericano y del español. Prueba de ello, es que Guadalupe Victoria en 1824 ya cumplía el mandato y la facultad de presentarse en el Congreso a disertar sobre el estado de la administración pública. En aquellos años el Ministro de Gobierno acompañaba al presidente de la República a detallar el informe presentado.

Por su parte, en la primera constitución de Coahuila, en 1827, ya se preveía también la presencia del Gobernador en el Congreso, para informar sobre las actividades del aparato público bajo su mando.

La Constitución Federal de 1857 que introdujo normativas más explícitas en el ámbito federal, no se reflejó en este tema en nuestra Constitución Local, que permaneció intacta en ese sentido hasta que en 1918, el Constituyente Coahuilense que tuvo como responsabilidad adecuar nuestros ordenamientos a la recién promulgada Constitución Federal de 1917, introdujo las reformas que persistieron hasta 1956.

En el año de 1956, se reformó la Constitución Local, manteniéndose en sus artículos 46 y 49, que el Gobernador del Estado asistiría al Congreso cada día 15 de noviembre a la apertura de las sesiones ordinarias y leería el informe sobre el estado y las necesidades de la Administración a su cargo, con la previsión que de sería cada dos años.

En todos esos años, el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, asistía cada año a leer un largo documento donde se daba cuenta de los programas, obras y acciones realizadas en el ejercicio comprendido.

Mientras tanto la experiencia federal indicaba que los informes debieran alejarse lo más posible de las fechas de las elecciones, dado que la intensidad con la que los partidos participaban en las mismas, y los conflictos que se suscitaban por la inconformidad de los partidos perdedores, terminaban conflictuando la realización de la ceremonia correspondiente, hecho que se presentó a partir de1988.

Entonces las entidades federativas siguieron desplazando las fechas de los informes, al modificar los inicios de los períodos ordinarios de sesiones. En nuestra entidad se registra una reforma en 1992, quedando establecida la fecha para rendir informe el quince de octubre, día en que se iniciaba el primer período ordinario de sesiones.

Conforme a lo que se establece actualmente en la Constitución Política del Estado, la presentación del informe de gobierno debe hacerse dentro de los primeros quince días del mes de octubre de cada año; en tanto que, por otra parte, en virtud de la reciente reforma electoral aprobada por este Congreso, se ha establecido la celebración de elecciones locales en el mismo mes de octubre, lo cual dará lugar a que exista una gran proximidad entre el acto de entrega del informe de gobierno y el día de la elección, con la posibilidad de que esta coincidencia pueda motivar argumentos en el sentido de que dicho acto ejerza influencia de manera directa sobre los comicios y originar finalmente situaciones como las que se han señalado en el caso del Congreso de la Unión. Por ello la propuesta de promover un cambio en este orden, en aras de fortalecer la democracia de nuestro Estado.

En este contexto, de manera reiterada han existido pronunciamientos de los diferentes sectores de nuestra comunidad, a través de líderes de opinión, analistas y ciudadanos en general, en el sentido de que el formato vigente para la presentación del informe de la administración estatal es obsoleto, puesto que para el gobernador es prácticamente imposible condensar en la lectura de un documento, un reporte pormenorizado de su administración, y para el congreso resulta también inviable procesar de tal manera la información que se le presenta.

A esto hay que agregar, que aunque en los últimos años se han incorporado modificaciones en su formato, como el posicionamiento de los Grupos Parlamentarios constituidos al interior del Congreso, y de la representación aún individual de los partidos políticos en el mismo, la ceremonia del informe contenida en una sesión solemne, no satisface el interés ni el gusto ciudadano por la información sobre el

ejercicio gubernamental, puesto que de origen -y eso persiste hasta nuestros días- más que una práctica republicana, la ceremonia del informe asemeja un resabio de la época de la preeminencia del Poder Ejecutivo sobre los otros poderes, particularmente el Congreso.

Y además, de que en el actual formato pareciera limitarse la percepción de importancia de las comparecencias ante el Pleno o Comisiones del Congreso, de los encargados de las diferentes áreas del Despacho del Ejecutivo. Ejercicios estos, donde sí es posible analizar a fondo la administración en turno, y ponderar, criticar, recomendar o reconvenir al Gobernador sobre sus programas, obras y acciones, a través de sus colaboradores.

Las comparecencias, tal y como se establecen hoy en la Constitución Local y la Ley Orgánica de nuestro Congreso, de acuerdo a lo contemplado en esta Iniciativa, se deben mantener como hasta ahora.

La visión modificadora de los Informes de Gobierno se vio reflejada en el escenario federal, el pasado miércoles 30 de abril, cuando la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, aprobó un dictamen presentado por la Comisión de Puntos Constitucionales, mediante el cual se reforma el artículo 69 de nuestra máxima carta magna, determinándose que el Presidente de la República presentará su informe ante el Congreso por escrito, sin que necesariamente tenga que acudir.

El referido dictamen fue turnado en la misma fecha a la Cámara de Senadores para su revisión, proceso que se encuentra actualmente en trámite.

En el citado dictamen, se aborda de forma conjunta el estudio de distintas iniciativas presentadas por Diputados y Diputadas de la mayoría de los partidos políticos que conforman la Cámara de Diputados; iniciativas que coinciden en un aspecto, suprimir una parte del texto del artículo 69, (asistirá) en el cual se determina que el Presidente de la República asistirá al Congreso a presentar un informe en el que se manifieste el estado general que guarda la administración pública del país.

La propuesta concreta es, que el Presidente no esté obligado a asistir al Congreso a presentar su informe, y que en cambio, pueda presentar su informe por escrito sin la necesidad de acudir al Congreso.

Por su parte, en el marco local existen antecedentes generados en esta legislatura, los que plantean modificar el esquema de la presentación del informe del Gobernador, en base a algunas de las consideraciones que hasta ahora se han venido señalando en el presente instrumento legislativo.

Tomando en consideración lo anterior, y en concordancia con el nivel de madurez política que ha alcanzado la sociedad coahuilense, y que se refleja en su representación popular, y en la relación de esta con el Poder Ejecutivo y el Judicial, así como en atención a la cultura cívica y el interés ciudadano por acceder de maneras más eficientes al informe de las acciones de gobierno, se considera necesario modificar de manera sustancial el marco jurídico que rige este precepto constitucional: el de informar.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 59 fracción I, 60 párrafo primero, 62 y 67 fracción I de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 48 Fracción V, 187 fracción I, 190, 195 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, se presenta el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 49 y 84 fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

Artículo 49. El Gobernador del Estado enviará cada año al Congreso, dentro de los primeros diez días del mes de noviembre, un informe por escrito del estado general que guarda la administración pública estatal.

Artículo 84. Son deberes del Gobernador:

I a III. ….

IV. Enviar cada año al Congreso, dentro de los primeros diez días del mes de noviembre, un informe por escrito del estado general que guarda la administración pública estatal.

V a XIX. …..

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma la fracción IX del artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 19. …..

I a VIII. ……

IX. Documentar, compilar y mantener actualizada la información de la dependencia a su cargo, con el objeto de integrar, por conducto de la unidad administrativa competente, el informe anual que el Gobernador debe enviar por escrito ante el Congreso del Estado, dentro de los primeros diez días del mes de noviembre;

X a XXIII. …

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforman los artículos 6, 85 fracción XII, 153 segundo párrafo y se deroga la fracción IV del artículo 168, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

ARTICULO 6. El Gobernador del Estado enviará cada año al Congreso, dentro de los primeros diez días del mes de noviembre, un informe por escrito en el que se dé a conocer el estado general que guarda la administración pública estatal, según lo dispuesto en los Artículos 49 y 84 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

La Legislatura procederá a realizar, en sesiones subsecuentes el análisis del informe enviado por el Gobernador; y ante Comisiones, se desarrollarán comparecencias por materias, con la presencia de los secretarios del ramo y del Procurador General de Justicia, con objeto de hacer comentarios y observaciones al respecto. Lo expresado con ese motivo se comunicará al Ejecutivo del Estado, para su conocimiento, lo anterior, observando los acuerdos de la Junta de Gobierno en relación al formato y duración de las comparecencias de los servidores públicos y, de la decisión sobre los funcionarios públicos que comparecerán, según lo dispuesto en las fracciones VI, XII y XIII, del artículo 85 y demás relativos de esta ley.

ARTÍCULO 85. Son funciones de la Junta de Gobierno, las siguientes:

I a XI. …..

XII. Hacer propuestas sobre el desarrollo de las sesiones ordinarias, extraordinarias y solemnes, así como de la Diputación Permanente; y sobre las comparecencias de los secretarios del Despacho del Poder Ejecutivo, relacionadas con el análisis del informe del Gobernador del Estado.

XIII a XV ……

ARTICULO 153. La Diputación Permanente deberá rendir un Informe de sus trabajos, al término del período de receso que corresponda.

Los informes de la Diputación Permanente se presentarán en la primera sesión de cada Período Ordinario de Sesiones.

ARTICULO 168. Se consideran solemnes las sesiones en los siguientes casos:

I a III. …….

IV. Derogada.

V a VII. ……

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

A T E N T A M E N T E
SALTILLO, COAHUILA A 12 DE MAYO DE 2008

LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO "JESÚS REYES HEROLES"
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

GUADALUPE SERGIO RESÉNDIZ BOONE	**JOSÉ LUÍS ALCALÁ DE LA PEÑA**
JULIÁN MONTOYA DE LA FUENTE	**JOSÉ LUÍS MORENO AGUIRRE**
ALFIO VEGA DE LA PEÑA	**RAÚL XAVIER GONZÁLEZ VALDÉS**
JUAN CARLOS AYUP GUERRERO	**LETICIA RIVERA SOTO**
JORGE ANTONIO ABDALA SERNA	**JUAN ALEJANDRO DE LUNA GONZÁLEZ**
JULIETA LÓPEZ FUENTES	**JEANNE MARGARET SNYDELAAR HARDWICKE**
HERMILO SERGIO PON TAPIA	**FRANCISCO JAVIER Z´ CRUZ SÁNCHEZ**
FRANCISCO SARACHO NAVARRO	**LEOCADIO HERNÁNDEZ TORRES**
HORACIO DE JESÚS DEL BOSQUE DÁVILA	**ANTONIO JUAN MARCOS VILLARREAL**
ROMÁN ALBERTO CEPEDA GONZÁLEZ	**DEMETRIO ANTONIO ZÚÑIGA SÁNCHEZ**

Gracias, compañera Presidenta.

Diputada Presidenta Leticia Rivera Soto:
Gracias, Diputado.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 196 de la Constitución Política Local, a esta iniciativa se le debe de dar segunda lectura con un intervalo de 10 días, por lo que será agendada en su oportunidad para este efecto.

Cumplido lo anterior y pasando al siguiente punto del Orden del Día correspondiente a iniciativas de Diputadas y Diputados, a continuación se concede la palabra al Diputado José Luis Alcalá de la Peña, para dar primera lectura a una iniciativa de decreto para adicionar una Fracción VI al artículo 732, del

Código Procesal Civil del Estado de Coahuila, “con el fin de que los convenios celebrados ante el ministerio público durante la integración de una averiguación previa sean considerados como títulos ejecutivos”, planteada por los Diputados integrantes de las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia. Adelante, Diputado.

Diputado José Luis Alcalá de la Peña:
Con su venia, Diputada Presidenta.

INICIATIVA DE DECRETO PRESENTADA POR LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACION Y PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA PARA ADICIONAR UNA FRACCION VI AL ARTICULO 732 DEL CODIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE COAHUILA.

H. PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO
DE COAHUILA DE ZARAGOZA.
P R E S E N T E.

Los suscritos Diputado Francisco Saracho Navarro, Diputado José Francisco Cortes Lozano, Diputado Román Alberto Cepeda González, Diputado Juan Alejandro de Luna González, Diputado Demetrio Antonio Zúñiga Sánchez, Diputado Guadalupe Sergio Resendíz Boone, Diputado José Ignacio Máynez Varela, Diputado Jesús Manuel Pérez Valenzuela, Diputado Virgilio Maltos Long, Diputado Lorenzo Dávila Hernández, Diputado José Antonio Jacinto Pacheco, Diputado José Luís Alcalá de la Peña, Diputado Juan Carlos Ayup Guerrero, Diputado José Refugio Sandoval Rodríguez, integrantes de las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia, con fundamento en lo dispuesto por el articulo 59 fracción I y 60 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, así como en los artículos 48 fracción V, 181 fracción I y 190 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, presentamos una iniciativa de decreto para adicionar una fracción VI al articulo 732 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los Juicios Ejecutivos son procedimientos basados en un título que trae aparejada ejecución; esto es, el título requerido para su procedencia, será ejecutivo en cuanto legítima un acto jurídico en él contenido.

Formalmente, sólo son títulos ejecutivos aquellos que la ley reconoce en forma expresa y su enumeración se encuentra contenida en el artículo 732 del Código Procesal Civil; substancialmente, deben contener un acto jurídico del que derive un derecho y, consecuentemente, una obligación cierta, líquida y exigible.

La adición que se propone a la fracción VI del artículo 732 del Código Procesal Civil, para considerar como título ejecutivo no sólo los convenios celebrados en el curso de un proceso ante el juzgador, sino también ante el Ministerio Público durante la integración de una averiguación previa, toma en cuenta que éste, conforme al artículo 5° del Código de Procedimientos Penales, durante esa fase, reunirá los datos

que acrediten el cuerpo del delito y hagan probable la responsabilidad del inculpado; así como los relativos al daño y su monto, y que podrá promover la conciliación entre el ofendido, víctima e inculpado, lo que presupone la celebración de convenios, sobre todo en lo que a la reparación del daño se refiere.

No pasa desapercibido para quienes suscribimos esta iniciativa, que conforme a los artículos 415 y 416 del Código de Procedimientos Penales de Coahuila, los convenios celebrados ante el Ministerio Público, tienen la categoría de " documentos públicos "; ya que éste, en la fase de averiguación previa, actúa como autoridad; y, conforme a la segunda de las disposiciones invocadas, los documentos generados por funcionario público en ejercicio de su cargo, o con su intervención debida, tienen ese carácter.

Así las cosas, una interpretación sistemática de los artículos 415 y 416 del Código de Procedimientos Penales de Coahuila en relación con el artículo 732 fracción I del Código Procesal Civil Para el Estado de Coahuila de Zaragoza, nos lleva a concluir que los convenios celebrados ante el Ministerio Público, en la fase de " averiguación previa ", tiene el carácter de título ejecutivo, por tratarse de un documento público; sin embargo, tal inferencia es resultado de un proceso interpretativo, con el que pueden estar o no de acuerdo las autoridades judiciales en materia civil, por lo que en orden a la simplificación administrativa y en pro de una mejor administración de justicia, se propone establecer expresamente que los convenios celebrados ante el Ministerio Público, en la fase de averiguación previa, tengan el carácter de título ejecutivo, con lo que se favorece a víctimas y ofendidos por el delito al proporcionarles un documento que trae aparejada ejecución, ya que les facilita actuar en contra de quien ha convenido, para la obtención y cumplimiento de lo pactado.

Por lo antes expuesto, los integrantes de las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia, de la Quincuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado, tenemos a bien presentar esta iniciativa con proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona el artículo una fracción VI al articulo 732 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 732 .- TITULOS EJECUTIVOS.

……
…….
I a V .- ……

VI.- Los convenios celebrados en el curso de un proceso ante el juzgador **o ante el Ministerio Publico durante la integración de una averiguación previa,** ya sea de las partes entre si o de terceros que se hubieren obligado como fiadores, depositarios o en cualquier otra forma.

VII a IX .- ……

……..

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente Decreto.

Saltillo Coahuila; a 12 de mayo de 2008.

ATENTAMENTE

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

Dip. Francisco Saracho Navarro
Coordinador

Dip. Román A. Cepeda González

Dip. Juan Alejandro de Luna González

Dip. Demetrio Zúñiga Sánchez

Dip. Guadalupe Sergio Resendíz Boone

Dip. José Ignacio Máynez Varela

Dip. Jesús Manuel Pérez Valenzuela

Dip. Virgilio Maltos Long

Dip. Lorenzo Dávila Hernández

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Dip. José Francisco Cortes Lozano
Coordinador

Dip. José Antonio Jacinto Pacheco

Dip. Francisco Saracho Navarro

Dip. Román A. Cepeda González

Dip. Demetrio Antonio Zúñiga Sánchez

Dip. José Luis Alcalá de la Peña

Dip. Juan Carlos Ayup Guerrero

Dip. Lorenzo Dávila Hernández

Dip. José Refugio Sandoval Rodríguez

Es cuanto, Diputada Presidenta.

Diputada Presidenta Leticia Rivera Soto:
Gracias, Diputado.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 196 de la Ley Orgánica, a esta iniciativa se le debe de dar segunda lectura, por lo que en su oportunidad será agendada para este efecto.

A continuación, se concede la palabra al Diputado Guadalupe Sergio Reséndiz Boone, para dar segunda lectura a una iniciativa de decreto "para que se declare al año de 2010 como Año del Bicentenario del inicio del movimiento de Independencia Nacional y del Centenario del inicio de la Revolución Mexicana", que plantea conjuntamente con los Diputados Horacio de Jesús del Bosque Dávila, Julieta López Fuentes, José Antonio Jacinto Pacheco, Genaro Eduardo Fuantos Sánchez, Jorge Alberto Guajardo Garza, Virgilio Maltos Long y José Refugio Sandoval Rodríguez.

Diputado Guadalupe Sergio Reséndiz Boone:
Con su permiso, Diputada Presidenta.

Con fundamento en los artículos 191 y 194 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, solicito a usted se dispense la segunda lectura de la iniciativa en comento que suscribimos Diputados de los 6 partidos políticos, así como que se autorice la dispensa y se proceda a lo que corresponda.

Muchas gracias, Diputada.

Diputada Presidenta Leticia Rivera Soto:
A usted, Diputado.

En atención a que se ha solicitado la dispensa de la segunda lectura de esta iniciativa, dicha petición se somete a votación económica, señalándose que el sistema electrónico estará abierto el tiempo programado para ese efecto y que una vez que se concluya ya no se podrá votar y pidiéndose a las Diputadas y Diputados presentes que mediante el sistema electrónico emitan su voto en el sentido que determinen y al Diputado Secretario Genaro Eduardo Fuantos Sánchez, que tome nota de la votación y que una vez que se cierre el registro de los votos, informe sobre el resultado.

Pregunto a Diputadas y Diputados si alguien falta por votar. Se cierra la votación.

Diputado Secretario Genaro Eduardo Fuantos Sánchez:
Diputada Presidenta, habiéndose cerrado el registro de votación, se informa que el resultado es el siguiente: 26 votos a favor; 0 votos en contra y 0 abstenciones.

Diputada Presidenta Leticia Rivera Soto:
Conforme al resultado de la votación, se aprueba por unanimidad de votos la dispensa de la segunda lectura de esta iniciativa.

Cumplido lo anterior y en atención a lo establecido en el artículo 197 de la Ley Orgánica del Congreso, a continuación podrán hacerse comentarios respecto a la iniciativa que fue leída, indicándose que se podrá hablar hasta 3 veces a favor y otras tantas en contra, por lo que se pide a quienes deseen intervenir para este efecto que soliciten la palabra mediante el sistema electrónico.

No habiendo intervenciones, se dispone que esta iniciativa sea turnada a la Comisión de Cultura y Actividades Cívicas para efectos de estudio y dictamen.

A continuación, se concede la palabra al Diputado José Refugio Sandoval Rodríguez, del Partido Verde Ecologista de México, para dar segunda lectura de una iniciativa de decreto sobre "Ley que Crea la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente de Coahuila de Zaragoza".

Diputado José Refugio Sandoval Rodríguez:

Con su permiso, Diputada Presidenta.

En la sesión de fecha 6 de mayo de 2008, se cumplió con el trámite de primera lectura y quedó a disposición de los integrantes del Pleno del Congreso una iniciativa de decreto sobre "Ley que Crea la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente de Coahuila de Zaragoza", presentada por el Diputado de la voz.

En virtud de lo señalado y en atención a lo que dispone el artículo 191 y 194 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, solicito que se dispense la segunda lectura de la mencionada iniciativa, así como que se autorice lo solicitado y se proceda a lo que corresponda.

Es cuanto, Diputada.

Diputada Presidenta Leticia Rivera Soto:
En atención de que se ha solicitado la dispensa de la lectura, de la segunda lectura de esta iniciativa, dicha petición se somete a votación económica, señalándose que el sistema electrónico estará abierto el tiempo programado para ese efecto y que una vez que concluya ya no se podrá votar y pidiéndose a las Diputadas y Diputados presentes que mediante el sistema electrónico emitan su voto en el sentido que determinen, y a la Diputada Secretaria Julieta López Fuentes, que tome nota de la votación y que una vez que se cierre el registro de los votos, informe sobre el resultado.

Pregunto si alguien falta de votar. Diputado Reséndiz. Se cierra la votación.

Diputada Secretaria Julieta López Fuentes:
Diputada Presidenta, para efectos de dispensa de lectura el resultado es: 29 votos a favor; 0 en contra; 0 abstenciones.

Diputada Presidenta Leticia Rivera Soto:
Conforme al resultado de la votación, se aprueba por unanimidad de votos la dispensa de la segunda lectura de esta iniciativa.

Cumplido lo anterior y en atención a lo establecido en el artículo 197 de la Ley Orgánica del Congreso, a continuación podrán hacerse comentarios respecto a la iniciativa que fue leída, indicándose que se podrá hablar hasta 3 veces a favor y otras tantas en contra, por lo que se pide a quienes deseen intervenir para este efecto que soliciten la palabra mediante el sistema electrónico.

Diputado Cortés, ¿su intervención? Adelante.

Diputado José Francisco Cortés Lozano:
Con su venia, Diputada Presidenta.

Yo quiero nada más hacer hincapié en algo muy importante en cuestión de procedimiento en esta ley, me voy a referir exclusivamente al capítulo V de los medios de impugnación.

Hace tiempo, el año pasado, esta Legislatura después de un consenso promulgó, bueno, no promulgó, estableció una nueva ley que es la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Coahuila, en aquella época tomé esta misma tribuna y mencioné que sería muy sano que todos los ordenamientos administrativos de Coahuila eliminaran de sus respectivas leyes o reglamentos, los medios de impugnación que en lo particular tenían estas leyes.

En concreto, también incluso el Código Municipal debe en su oportunidad eliminar este capítulo de medios de impugnación porque esta Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Coahuila es lo que pretende, uniformar todos los procedimientos administrativos para que sean solo uno y creo que es muy atinada la situación de que en esta ley no crear un capítulo específico de medios de impugnación porque sino sería letra muerta de esa ley, creo que es atinada, jurídicamente hablando, que esta ley remita a la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Coahuila en lo que se refiere a los

medios de impugnación al decir que contra las resoluciones, en contra de las resoluciones dictadas por la Procuraduría procede el recurso de revisión establecido en esta ley.

Ojal{a esta práctica la adoptemos todos los Diputados que presenten o cualquier otra institución que presente una ley de tipo administrativo en donde en cuanto a los medios de impugnación hagan referencia a esta ley y de esta manera lograr lo que se pretendía con esa ley, uniformar y hacer un solo procedimiento administrativo en contra, digo, respecto a medios de impugnación en el estado de Coahuila.

Es cuanto, es lo que yo quería asentar sobre esta nueva ley.

Diputada Presidenta Leticia Rivera Soto:
No habiendo más intervenciones, se dispone que esta iniciativa sea turnada a las Comisiones de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Cumplido lo anterior y pasando al siguiente punto del Orden del Día correspondiente a dictámenes en cartera, solicito al Diputado Secretario Genaro Eduardo Fuantos Sánchez, se sirva dar lectura al Dictamen presentado por las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia, con relación a una iniciativa de decreto para reformar diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Coahuila de Zaragoza y del Código de Procedimientos Penales de Coahuila, y para expedir la Ley de Procuración de Justicia para el Estado de Coahuila de Zaragoza, planteada por el Profesor Humberto Moreira Valdés, Gobernador Constitucional del Estado.

Diputado Secretario Genaro Eduardo Fuantos Sánchez:
Con gusto, Diputada Presidenta.

DICTAMEN de las Comisiones unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia, de la Quincuagésimo Séptima Legislatura del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, relativo a la Iniciativa de Decreto para reformar diversas disposiciones del Código Penal Para el Estado de Coahuila de Zaragoza y del Código de Procedimientos Penales de Coahuila, y para expedir la Ley de Procuración de Justicia Para el Estado de Coahuila de Zaragoza propuesta por el C. Profesor Humberto Moreira Valdés, Gobernador Constitucional del Estado; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que en sesión celebrada por el Pleno del Congreso el día 23 de diciembre del año 2007, se acordó turnar a las Comisiones de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia, la Iniciativa a que se ha hecho referencia.

SEGUNDO.- Que en cumplimiento de dicho acuerdo, se turnó a las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia, la Iniciativa de Decreto para reformar diversas disposiciones del Código Penal Para el Estado de Coahuila de Zaragoza y del Código de Procedimientos Penales de Coahuila, y para expedir la Ley de Procuración de Justicia Para el Estado de Coahuila de Zaragoza propuesta por el C. Profesor Humberto Moreira Valdés, Gobernador Constitucional del Estado; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que estas Comisiones Unidas, con fundamento en los artículos 93, 94, 95, 99 fracciones I y V 100 fracción I, 104 fracción I y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, son competentes para emitir el presente dictamen.

SEGUNDO.- La Iniciativa de Decreto para reformar diversas disposiciones del Código Penal Para el Estado de Coahuila de Zaragoza y del Código de Procedimientos Penales de Coahuila, y para expedir la Ley de Procuración de Justicia Para el Estado de Coahuila de Zaragoza propuesta por el C. Profesor Humberto Moreira Valdés, Gobernador Constitucional del Estado, se base en las consideraciones siguientes:

> En los últimos tiempos hemos atestiguado como la exigencia de respuestas más efectivas ante la criminalidad se ha constituido en uno de los reclamos más sentidos de la gente. Si bien nuestro Estado ha sido capaz de ubicarse como el más seguro de la frontera norte y como uno de los más seguros del país, las tendencias del fenómeno delictivo a nivel nacional obligan a pensar en nuevas soluciones que generen condiciones que nos permitan mantener en el mínimo posible la conflictividad entre los ciudadanos.
>
> Recientes ejercicios estadísticos nacionales muestran tasas de impunidad que fluctúan entre el 90y el 98 %, esto es, que de cada cien delitos cometidos, solamente entre dos y diez son sancionados. Dichas cifras contrastan con el hecho cada vez más evidente de que las agencias del Ministerio Publico y los órganos jurisdiccionales en materia penal se enfrentan a una creciente saturación en sus cargas de trabajo; pero además, el análisis cualitativo de las averiguaciones previas y las causas penales que conforman tales cargas laborales pone en evidencia los frecuentemente prolongados lapsos que tienen que aguardar y el gran cumulo de vicisitudes que enfrentan quienes se ven afectados directamente por el delito para lograr respuestas que, por lo demás, no siempre satisfacen sus expectativas y necesidades: Por otra parte, para quien comete infracciones a las leyes penales el panorama no luce mejor, pues, amén de tener que sufrir los efectos y consecuencias, muchas veces irreparables, que implica el estar sujeto a proceso o a investigación, a menudo las medidas punitivas se constituyen en el único medio posible para remediar su falta.
>
> Con la actual concepción del Ministerio Publico y la averiguación previa en nuestro país, las necesidades de la gente quedan de lado y la finalidad se centra especialmente en la penalización del infractor y de manera accesoria en tratar de obtener la reparación del daño causado a la victima u ofendido, sin poner ninguna atención a la solución del conflicto subyacente en todo hecho delictivo. Es incuestionable que cada vez que el orden jurídico se quebranta por la conducta infractora de un sujeto, del otro lado hay un particular que resulta afectado, por lo que debemos superar el esquema de que los delitos son ofensas únicamente contra la sociedad.
>
> En el sistema que impera hoy en día, el Ministerio Publico y los jueces se han convertido en funcionarios encargados de solucionar una gran cantidad de expedientes. Cada vez que el representante social consigna un expediente cumple con su deber legal de hacerlo y del mismo modo cada vez que un juez dicta una sentencia también está dando cabal cumplimiento a sus obligaciones como impartidor de justicia, sin embargo, esas resoluciones en el papel no ofrecen satisfacción alguna a los involucrados en los hechos que motivaron los procesos, por lo que el estado esta cumpliendo a medias con su función de garantizar la estabilidad y la paz social. Cada vez que se dicta una sentencia condenatoria en la que procede un beneficio para el inculpado, han transcurrido largos meses de frustración para las víctimas que nunca logran ver que la justicia ha llegado, pues atestiguaron la gran cantidad de diligencias que practico el Ministerio Publico en la

indagatoria y ante el juez en el proceso, y con impotencia ven que el ofensor nunca estuvo tras las rejas ni les ha reparado el daño que les causa, por lo que no le dice absolutamente nada ni le produce ninguna tranquilidad el hecho de que al reo se le haya impuesto una condena de unos cuantos meses de prisión, que nunca compurgará ya que se le conmutó por algún beneficia que le permite la libertad. Y lo más lamentable es que el conflicto de intereses entre los individuos persiste y lo más probable es que se agrave.

EI sistema penal obliga a la autoridad investigadora a invertir en las indagatorias iniciadas por delitos graves que representan verdaderas amenazas contra el tejido social, la misma cantidad de tiempo y recursos que en los hechos delictivos que por si mismos tienen escasa relevancia social, pero que constituyen verdaderas afectaciones a la esfera jurídica individual de las personas y ante la complejidad exigida por la ley, en su mayoría estos hechos no reciben la solución inmediata que esperará **el** afectado y van generando en su conjunto la percepción generalizada y a menudo justificada, de ineficiencia y desconfianza en el aparato de justicia del estado.

En este contexto, en Coahuila se han generado importantes avances en la búsqueda de mecanismos que permitan la solución anticipada e inmediata de los conflictos entre particulares, evitando con ello que una importante cantidad de denuncias se conviertan en procesos penales judiciales lentos, farragosos y frustrantes. De este modo, se ha incorporado en nuestra legislación desde hace algunos años la atribución del Ministerio Publico de procurar la conciliación entre los involucrados en un hecho considerado como delito, agregando figuras como el convenio o la conciliación, el perdón en los delitos perseguibles por querella y en algunos de los perseguibles de oficio, así como el sistema de falta penal, que constituye un antecedente inmediato de incipiente justicia restaurativa, lo que nos obliga a replantear la esencia misma de la función del representante social, pues con tales alternativas jurídicas queda claro que su propósito ya no se reduce a la mera investigación y persecución de los delitos, sino que también procura la solución del conflicto penal, en ocasiones incluso por encima de la pretensión punitiva, contribuyendo con ello de manera determinante al sostenimiento de la armonía social sin necesidad de judicializar todos los asuntos sometidos a su conocimiento.

EI análisis estadístico de los expedientes que se tramitan ante la Procuraduría General de Justicia del Estado, revela que la aplicación de las medidas mencionadas ha resultado de gran utilidad en el manejo de las cargas de trabajo pues cerca del 30% de las averiguaciones iniciadas concluyen por alguna de estas vías brindándose respuesta oportuna a los interesados. Sin embargo, es también un hecho que este resultado no es suficiente pues se sigue consignando a los juzgados penales una enorme cantidad de casos que en su inmensa mayoría son por delitos no graves, lo que genera saturación y rezago en la solución de los asuntos.

Lo anterior patentiza claramente las insuficiencias de nuestro sistema de justicia penal. Insuficiencias que obedecen no a meras situaciones de contingencia, sino que derivan de las premisas mismas sobre las que está constituido dicho sistema, según lo reconocen, tácita o expresamente, las propuestas, iniciativas y discusiones que en diferentes instancias y espacios del escenario nacional se han venido sucediendo.

Hay proponemos la transformación profunda de la procuración de la justicia en Coahuila, buscando incidir precisamente en la oportunidad y calidad de la respuesta ante la comisión del delito, pero sobretodo en la generaci6n de alternativas más eficaces para solucionar el conflicto que subyace en su comisión.

En este orden de ideas y enfocándose al ámbito en el que se verifica la primera reacci6n estatal ante el delito y en el que se concentran, por lo tanto, las demandas más sentidas de justicia, la presente iniciativa replantea el diseño de los dos pilares fundamentales en que se sostiene la investigaci6n criminal, como son la Averiguación Previa y la Institución del Ministerio Publico, partiendo de establecer un régimen propio para la indagatoria que reconozca sus peculiaridades y redefina sus cometidos, sin perder, por supuesto, su vinculación fundamental, pero no exclusiva, con los propios del proceso.

La nueva concepción que proponemos pretende regular una gama más amplia de actividades que realiza el Ministerio Publico y sus auxiliares directos, en representación de la sociedad esencialmente para la investigación y persecución de los delitos pero también de manera destacada, aquellas actuaciones que

realiza para procurar la solución de los conflictos interpersonales que se generan por las conductas antisociales, actividades que en su conjunto dan sentido esencial a la procuraci6n de justicia.

Como producto de la evolución histórica de nuestro sistema penal, en cuyos orígenes la investigación de los delitos y la imposición de las penas eran actividades encomendadas a los jueces, quienes además tenían a su disposición a la policía, tradicionalmente se ha concebido a la averiguación previa como la primera fase del procedimiento penal, que tiene por objeto la investigación de hechos posiblemente constitutivos de delito para que, en su caso, se prepare el ejercicio de la acción penal. Es decir, que se le ha entendido en función del proceso judicial y con el propósito casi exclusivo de sustentar la petición de pena.

Además, pese a que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos distingue enfáticamente la investigación del delito de su persecución y de que la naturaleza misma de las cosas muestra que indagar un hecho es enteramente distinto a postular una causa, la tradición legislativa se ha inclinado por incorporar ambas actividades en una sola reglamentación, contenida en los Códigos de Procedimientos Penales. Sin embargo, a pesar de que dichos ordenamientos regulan mas o menos en detalle y con acierto la persecución del delito, es decir, el proceso penal mismo, no lo hacen con relación a su investigación, pues la averiguación previa se regula específicamente en unos cuantos e insuficientes dispositivos legales y en remisiones o reenvíos a las disposiciones propias del proceso, generando con ello importantes vacios que por defecto son colmados por inercias, usos y costumbres, que en buen numero de los casos operan en perjuicio del ciudadano, de la seguridad jurídica y de la eficiente procuración de justicia.

Por ello consideramos inaplazable la necesidad de generar un marco normativo especifico que regule con acierto y precisión las actividades y atribuciones del Ministerio Publico en la investigación de los delitos, los derechos y obligaciones que tienen tanto los ofendidos o victimas como los inculpados, así como las funciones de los abogados de ambos para garantizar su participación eficiente en la defensa de sus derechos, dotando al procedimiento de investigación de la necesaria transparencia para preparar un sistema penal acusatorio y contradictorio que garantice el respeto irrestricto a los derechos fundamentales de las personas.

En la iniciativa se establecen las normas necesarias para regular aspectos del procedimiento de investigación que siempre han estado vacios y que consideramos fundamentales para dotar al Ministerio Publico de un verdadero carácter de autoridad investigadora con la capacidad de conducir con acierto la investigación jurídica del delito y de garantizar los derechos de los particulares interesados en la averiguación. A continuación se hace una exposición sucinta de los contenidos relacionados con la indagatoria:

A) Se redimensionan los derechos y obligaciones de los ofendidos, víctimas, inculpados y demás sujetos que intervienen en las indagatorias al tiempo que se regula la intervención de abogados de la defensa y de los ofendidos y victimas estableciendo con claridad las incompatibilidades, impedimentos, requisitos, deberes y obligaciones.

B) Se c1arifica lo correspondiente a la competencia, por lo que se abordan las facultades plenas del Ministerio Publico, la de atracción, la colaboraci6n con otras Procuradurías, excusas y conflictos de competencia.

C) Se precisan los supuestos de procedencia y alcances de las diversas modalidades mediante las que el Ministerio Publico toma conocimiento de hechos probablemente delictuosos tales como la noticia del delito, denuncia y querella, y se regulan con c1aridad los conceptos de constancia de hechos y acta circunstanciada.

D) Se simplifican y precisan las formalidades a que deben sujetarse las actuaciones del Ministerio Publico entre otros aspectos reduciéndose a tres el número de ejemplares de las actuaciones e introduciendo la posibilidad de que ciertas constancias queden por escrito y otras por medios electrónicos.

E) Se definen y regulan con mayor precisi6n los mandamientos ministeriales tales como órdenes, acuerdos, decretos, vistas, determinaciones, citatorios, comparecencias, requerimientos, notificaciones.

F) Se fijan plazos para ciertas actuaciones del Ministerio Publico entre otras, los dictámenes periciales, partes informativos, resolución de competencias, diligenciación de colaboraciones, remisión de expedientes, emisión de determinaciones de consignación y de no ejercicio de la acci6n penal; así como para que los particulares cumplan con los mandamientos ministeriales, aunque la averiguación previa como tal no se encuentra sujeta a plazo.

G) Se regulan las condiciones para el uso de la fuerza pública y para la aplicaci6n de medidas de apremio.

H) Se establecen con precisi6n las causas de nulidad y sus efectos en la indagatoria.

I) Se detallan los procedimientos y se redefinen las medidas urgentes como son las inspecciones, cateos, peritajes, diligencias de policía disposición de cadáveres y medidas especiales para ciertos delitos.

J) Se reglamenta la recolecci6n de evidencia y la cadena de custodia,

K) Se establece la posibilidad de que, bajo ciertos supuestos, el Ministerio Publico solicite a la autoridad judicial y aplique medidas de restricción a favor de los ofendidos y victimas como puede ser la separación de personas, abandono de domicilio, prohibición de acercarse a determinadas personas o lugares, prohibición de sustraer objetos, bienes o documentos, prohibición de conducir vehículos y suspensión de actividades.

L) Se adaptan a las necesidades de la averiguación previa las instituciones jurídicas relacionadas con la detención y aseguramiento de personas eliminando la excarcelación por penalidad alternativa para efectos procesales, definiendo los criterios para la fijación de las fianzas y los procedimientos para su ejecuci6n o devolución, se incorpora el uso del brazalete como medida de arraigo.

M) Se regula la actividad probatoria durante la averiguación previa adaptándola a las finalidades propias de la investigación, remitiendo a las reglas del proceso únicamente para los efectos de su valoración estableciendo cargas probatorias para querellantes, reglas para su ofrecimiento y admisión, y se regula la prueba común, prueba trasladada, prueba anticipada y la petición de pruebas al juez en vía de averiguación previa.

N) Se reglamentan los requisitos de los medios de prueba en forma autónoma a los fijados para las pruebas dentro del proceso y se definen medios probatorios que hasta ahora aparecen innominados o no regulados tales como la denuncia y querella, identificación por medio de imágenes o audio, confrontación visual y auditiva, opiniones técnicas, recolección de evidencia, fotografías y cintas de video; asimismo se acota la reconstrucción de hechos y la práctica de la prueba pericial.

0) Se precisan los requisitos para el archivo provisional por reserva de la averiguación previa.

P) Se establece el recurso de reclamación contra ciertas decisiones del Ministerio Publico.

EL MINISTERIO PÚBLICO

Por lo que hace al Ministerio Publico, se busca su armonización con las ideas expresadas con relación a la nueva orientación .y regulaci6n de la Averiguación Previa que se propone. Esta institución, de amplia tradición en nuestro sistema jurídico, se ha ido diseñando y ha evolucionado con base en principios teóricos anejos que impiden en buena medida su adecuada funcionalidad en condiciones enteramente distintas a las de sus orígenes. Principios que, además, no siempre son c1aros ni generan consensos en su entendimiento.

Por otra parte, como ha ocurrido con la Averiguación Previa, su diseño se ha sustentado en gran medida en la suspicacia y en el recelo, motivados, si se quiere fundadamente, por el temor a los excesos del pasado, propiciando con ello una creciente complejidad en su actuación, una también creciente serie de obstáculos para la realización de sus fines y, en suma, un debilitamiento importante en su fortaleza institucional. Por supuesto que el ejercicio de sus funciones debe ser terminantemente acotado por el respeto a los derechos humanos y por los principios que rigen el derecho penal; pero tal acotamiento no necesariamente debe traducirse en cargas que compliquen u obstaculicen su labor al punto de hacerla nugatoria; sino que el mismo puede traducirse en un sistema adecuado de controles institucionales y en un régimen estricto de responsabilidades oficiales.

Por tales razones y considerando la 1ógica conexión que existe entre la investigación del delito y el diseño de la Institución a quien se encuentra encomendada dicha función, se propone incluir en un mismo ordenamiento, las reglamentaciones concernientes a cada una de ellas, dejando a los reglamentos correspondientes la regulación a detalle de la Institución.

Así, en la Ley que se propone se regulan los aspectos concernientes a la actuación del Ministerio Publico como la autoridad encargada de la conducción de la averiguaci6n previa, es decir, de la investigaci6n de los delitos y también la parte relativa a su estructura orgánica, de modo tal que de aprobarse esta Ley, la actual Ley Orgánica del Ministerio Publico quedara abrogada, pues todas sus disposiciones estarán incluidas en el nuevo texto, agregando además algunos aspectos importantes que se abordan en las siguientes líneas:

A) Se reconoce al Ministerio Publico su papel fundamental como factor armonizador de las relaciones sociales.

B) Quedan enunciados y explicados los principios que caracterizan al Ministerio Publico y que rigen su actuación: unidad, indivisibilidad, independencia, jerarquía, buena fe, irrecusabilidad, gratuidad, legalidad, oportunidad, dirección de la investigación, fe pública, colaboración, lealtad, regularidad, reserva y trato digno.

C) La Ley define con mayor c1aridad sus atribuciones y desaparece la figura del Secretario o Testigo de Asistencia.

D) EI ámbito de actuación del Ministerio Publico, los Síndicos de los Ayuntamientos, la Policía Ministerial, los Servicios Periciales y demás auxiliares es debidamente determinado.

E) Se fincan las bases para la profesionalización y el servicio civil de carrera, tanto de los Agentes del Ministerio Publico como de sus auxiliares directos.

F) Se prevé el régimen específico de responsabilidades de los servidores públicos de Procuración de Justicia.

G) Surge el Consejo de Participación Ciudadana de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

LA JUSTICIA RESTAURATIVA Y EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

Nuestro sistema de justicia penal tiende de manera preponderante a impartir castigos a los delincuentes y a excluir a las victimas sin considerarlas necesidades emocionales y relacionales de aquellas personas que se vieron afectadas por el delito, pues su participación en el procedimiento, se reduce únicamente a la exigencia, a través del Ministerio Publico, de una reparación del daño y de la imposición de la pena, sin que

exista la posibilidad de buscar una solución al conflicto de fonda que provocó la comisión del delito o bien que se produjo con motivo del mismo.

En esta iniciativa partimos de la base de que los hechos delictivos efectivamente ofenden a la sociedad, pero esta no solo tiene interés en que se sancione al ofensor y se repare el daño causado. La sociedad tiene el interés fundamental de conservar la relación armónica entre los individuos, porque es la única forma de asegurar las condiciones optimas para el sano desarrollo de la comunidad y, cuando esta armonía se quebranta, hay que poner a disposición de los involucrados los elementos necesarios para su restauración, a través de procedimientos que faciliten al inculpado adquirir conciencia de la ofensa que cometió, pero con la oportunidad de reparar su falta sin sufrir consecuencias posteriores hacia su persona y que al mismo tiempo y de manera equitativa permitan al ofendido obtener una satisfacción por la afectación sufrida en su esfera jurídica y personal y también al estado brindar una satisfacción a la sociedad al evitar que una contravención al orden jurídico quede impune.

Por ello, proponemos incorporar en la nueva ley, un sistema de Justicia Restaurativa. Partiendo de la premisa de que el crimen causa heridas tanto en la gente como en las comunidades, este sistema insiste en la reparación de los daños, permitiendo que las partes involucradas, es decir, la víctima, el ofensor y los miembros afectados de la comunidad participen en el proceso y se involucren de manera directa en la solución que se le dará al problema que causó el delito cometido. De esta manera estos se vuelven actores centrales en el proceso de la justicia criminal, mientras que el Estado se convierte en facilitador de un sistema enfocado hacia la rendición de cuentas del ofensor, la reparación que este hace a la víctima y por ende la paz social obtenida mediante la recomposición de la relación social que fue dañada por el delito.

En un contexto social despersonalizado donde el sistema carece de un enfoque hacia las necesidades de las personas, la justicia restaurativa restablece y desarrolla sentimientos y relaciones positivas. Un sistema restaurativo de justicia penal ayuda a reducir la cantidad de delitos, pero también apunta a disminuir el impacto de los mismos. La capacidad de la justicia restaurativa de tratar estas necesidades emocionales y relacionales y de comprometer a los ciudadanos en el proceso es la clave para lograr y mantener una sociedad civil sana.

Con objeto de lograr una efectiva aplicación del esquema que se contiene en la iniciativa, se abre la puerta a los medios alternos de solución de controversias durante la averiguación previa, incluyendo de manera destacada la mediación que puede ser desarrollada en los centros de mediación que al efecto se creen en la estructura de la Procuraduría General de Justicia del Estado, o en otras instancias de mediación públicas o privadas.

Adicionalmente, ante la tendencia generalizada hacia la mayor racionalidad y razonabilidad en la aplicación de las consecuencias penales, que se recoge en la propensión a establecer disposiciones con base en las cuales la autoridad ministerial puede prescindir total o parcialmente de la acción penal bajo determinados supuestos en los que es patente la escasa significación o el interés público en su persecución; entonces resulta evidente que la actividad del Ministerio Publico debe responder a otras orientaciones y ya no estar condicionada exclusivamente a la idea o necesidad de practicar una indagatoria cuya finalidad sea la preparación del proceso.

En el texto que se somete a la consideraci6n de esa Soberanía legislativa, se incorpora el principio de oportunidad, mediante el cual el Ministerio Publico, sometido a los adecuados controles, puede determinar el no ejercicio de acción penal o consignar solicitando una pena reducida, cuando se trate de delitos de escasa significaci6n social o exista colaboración de alguno de los participes para esclarecer delitos mayores o para detener bandas de delincuencia organizada.

Cabe destacar que en caso de que la iniciativa se apruebe en sus términos, serán susceptibles de solución mediante la justicia restaurativa más del 80% de los casos que actualmente somete el Ministerio Publico al

conocimiento de los jueces mediante el ejercicio de la acción penal, de manera que en condiciones óptimas únicamente serían objeto de proceso judicial aquellos casos derivados de delitos graves que afecten a la sociedad en su conjunto. Con ello se logrará un mejor aprovechamiento de los recursos humanos y materiales con que cuenta la Procuraduría General de Justicia para la investigación y persecución de estos casos y se prepara adecuadamente la inminente llegada del juicio oral cuya implementación sin las medidas aquí previstas, traería consigo un lamentable colapso de la estructura judicial y ministerial del Estado.

Se propone una *vacatio legis* de seis meses a partir de la publicación de la ley, con objeto de adecuar las estructuras orgánicas de la institución y contar con el tiempo necesario para la capacitación del personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado respecto del contenido y aplicación de las nuevas disposiciones legales.

Por último cabe hacer la advertencia de que como parte de la presente iniciativa y únicamente para armonizar los contenidos de la Ley de Procurac6n de Justicia con otros ordenamientos jurídicos se propone la reforma y adición de diversos dispositivos legales contenidos en el Código Penal y en el C6digo de Procedimientos Penales.

Así pues, en ejercicio de las facultades que me confieren los Artículos 59, fracci6n II; 82, fracción I, de la Constitución Política del Estado y 16, Apartado A, fracción I de la Ley Orgánica de la Administraci6n Publica del Estado se presenta ante esta Honorable Legislatura para su estudio, resolución y, en su caso, aprobación, la siguiente iniciativa de: **DECRETO**

TERCERO.- En un Estado de Derecho, como es el nuestro, se dan múltiples relaciones entre gobernantes, como representantes del Estado, y gobernados. Los primeros, en ejercicio del poder soberano del que es titular la Entidad, desempeñan dicho poder sobre y frente a los gobernados, constituyendo así los actos de autoridad, que tienen como características el ser unilaterales, imperativos y coercibles y que necesariamente afectan la esfera o ámbito jurídico que se atribuye a cada persona como gobernado.

En un Estado de Derecho, esa esfera de afectación individual, debe obedecer a ciertos principios y satisfacer determinados requisitos; es decir, debe estar sometida a un conjunto de modalidades jurídicas, que de no observarse traerían como consecuencia la ineficacia del acto.

Así las cosas, ese conjunto de modalidades al que tiene que sujetarse un acto de autoridad para producir válidamente, desde un punto de vista jurídico, una afectación en la esfera del gobernado a los diversos derechos de éste, es lo que constituyen las garantías de seguridad jurídica previstas en los artículos 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, y 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, recientemente el Congreso de la Unión aprobó una serie de reformas a los preceptos constitucionales antes mencionados, buscando con ello, dentro de la procuración y administración de justicia, implementar un sistema garantista en el que se respeten los derechos de la víctima y ofendido, como del imputado, partiendo de la presunción de inocencia de este último, regido por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, con las características de acusatoriedad y oralidad. Se regulan los supuestos de procedencia de prisión preventiva, privilegiando la libertad personal y se buscan medios alternos de solución de controversias, a la par que

se garantiza la defensa efectiva y profesional de los inculpados, buscando que sean abogados quienes se encarguen de ella, siendo de notar que la federación se reservó la facultad de legislar en materia de delicnuencia organizada.

Aun cuando la reforma constitucional antes mencionada no ha entrado en vigor, nuestra entidad, que se ha caracterizado por una actitud vanguardista en cuanto a la actualización de su marco jurídico, ha tomado en consideración los aspectos antes mencionados y los contempla en la Iniciativa que ahora se estudia y dictamina.

Tres son los elementos que configuran la Iniciativa de Decreto a que ahora se hizo referencia y que inciden en una profunda transformación en la procuración de la justicia en el Estado, al buscar no sólo calidad y oportuna respuesta ante la comisión del delito, sino también alternativas más eficaces para solucionar los conflictos que subyacen en su comisión.

- Investigación y persecución de los delitos.
- Justicia restaurativa.
- Organización y estructura del Ministerio Público

Investigación y persecución de los delitos.

La Averiguación Previa.

Todas las diligencias practicadas por el Ministerio Público que tienden a la preparación del ejercicio de la acción penal y a su desarrollo en el proceso, constituyen la averiguación previa; función que por disposición del artículo 21, le corresponde constitucionalmente, y que conforme a la Iniciativa que ahora se dictamina, se estructura en forma metódica al establecer los presupuestos que deben satisfacerse para el desahogo de pruebas por parte de las autoridades encargadas de la investigación del delito, lo que desde luego se traduce en un elemento de seguridad y justicia para los propios inculpados y de garantía para la sociedad al procurar averiguaciones mejor integradas cuyo resultado último contribuirá a una mejor y más eficaz administración de justicia.

En efecto, se determina la titularidad de la investigación y la intervención de la policía ministerial, así como el auxilio de las policías preventivas estatales y municipales; los hechos materia de la averiguación previa, así como los sujetos que en ella intervienen.

Se reconoce a las víctimas y los ofendidos por el delito el derecho a ser restituidos en el goce de sus derechos y se les confiere una serie de facultades para garantía de éstos, así como la facultad que tienen para otorgar el perdón en los delitos perseguibles por querella; se regula al mismo tiempo la forma de designación de defensor y la intervención de abogados de la defensa y de los ofendidos, a la par que se establecen impedimentos para ser abogado de la víctima o del ofendido.

Se determina quien tiene la calidad de inculpado y se establecen sus derechos durante la fase de averiguación previa; así mismo se determinan los derechos y obligaciones del defensor y se regulan los impedimentos para serlo.

En cuanto a la competencia de los agentes del Ministerio Público, desde el punto de vista subjetivo se determina que son irrecusables, y se señala los motivos de excusa.

El Ministerio Público puede tener noticia de la comisión del delito mediante denuncia o querella; se determina en la ley que es cada una de ellas y cuál es la forma y contenido de las mismas; y se establece la legitimación para formular querellas.

Se define lo que es un acta circunstanciada, una constancia de hechos y las actas de conciliación preliminar.

En el Título Cuarto de la Ley de Procuración de Justicia, se regula las formas para integrar la averiguación previa, que deberán ser por triplicado, en español y con un brevete que haga referencia al objeto de la actuación; se precisa así mismo el modo para reponer expedientes en caso de destrucción, pérdida o extravío. En este Título también se regula lo relativo a citatorios y notificaciones y se determina el modo de computar los plazos. El capítulo quinto de dicho título regula lo relativo al despacho de los negocios y medidas de apremio. En el capítulo siguiente se establecen los supuestos de nulidad de las actuaciones y sus efectos.

El Título Quinto regula las medidas oficiosas de especial diligenciación, consta de ocho capítulos y se regula en ellos los diversos recursos de que dispone el Ministerio Público y sus auxiliares para garantizar la respuesta oportuna y eficaz ante el delito; como por ejemplo inspecciones ministeriales, cateos, diligencias de policía, medidas especiales para ciertos delitos, como lesiones, homicidio, muerte cerebral, disposición de cadáveres, muerte o lesiones por envenenamiento, aborto e infanticidio, delitos contra la seguridad y libertad sexual, medidas de restricción..

El Título Sexto reglamenta lo relativo al aseguramiento del inculpado; prevé los casos de detención por flagrancia, arraigo, detención por caso urgente.

En el Título Séptimo se establecen, en un capítulo único, las normas para la intervención de comunicaciones privadas

El Título Octavo determina el carácter probatorio de las diligencias ministeriales; estatuye sobre la generalidad de la prueba, los partes informativos, alcance probatorio de la denuncia o querella, la identificación de audio e imágenes, confrontación, inspecciones, reconstrucción de hechos, testimonios, declaración del inculpado, documentos, periciales, opiniones técnicas, evidencia física.

Finalmente, en el Título Noveno se regula la suspensión y conclusión de la averiguación previa.

Justicia Restaurativa.

La Justicia Restaurativa se define en el artículo 279 de la Ley de Procuración de Justicia como todo proceso en el que el ofendido o víctima y el inculpado participan conjuntamente y en forma activa en la resolución de las cuestiones propiciadoras o derivadas del delito, en busca de un resultado restaurativo, con o sin la participación de un facilitador.

Al respecto, se establece en la exposición de motivos:

> "En esta iniciativa partimos de la base de que los hechos delictivos efectivamente ofenden a la sociedad, pero esta no solo tiene interés en que se sancione al ofensor y se repare el daño causado. La sociedad tiene el interés fundamental de conservar la relación armónica entre los individuos, porque es la única forma de asegurar las condiciones optimas para el sano desarrollo de la comunidad y, cuando esta armonía se quebranta, hay que poner a disposición de los involucrados los elementos necesarios para su restauración, a través de procedimientos que faciliten al inculpado adquirir conciencia de la ofensa que cometió, pero con la oportunidad de reparar su falta sin sufrir consecuencias posteriores hacia su persona y que al mismo tiempo y de manera equitativa permitan al ofendido obtener una satisfacción por la afectación sufrida en su esfera jurídica y personal y también al estado brindar una satisfacción a la sociedad al evitar que una contravención al orden jurídico quede impune."

Concluye el Libro Primero con la normatividad relativa al no ejercicio de la acción penal y a los recursos procedentes frente a esa determinación, así como al trámite que se les debe dar y al ejercicio de dicha acción por parte del Ministerio Público.

Organización y estructura del Ministerio Público.

Desde su nacimiento en Francia, la organización del Ministerio Público en su devenir, ha encontrado abiertos partidarios como enconados detractores; no obstante, en la cultura occidental ha terminado por imponerse, considerándose como una institución independiente, cuya misión es la de velar por el estricto cumplimiento de la ley, depositaria además de los más sagrados intereses de la sociedad.

La Ley de Procuración de Justicia que ahora se dictamina dedica el Libro Segundo a la Organización del Ministerio Público, en cuyo Título Primero establece las disposiciones generales reguladoras de la institución.

En el Título Segundo se emprende el estudio de la organización del Ministerio Público y específicamente en el artículo 313 se establece su estructura orgánica. En el capítulo segundo de dicho título, se establecen las atribuciones de las distintas dependencias que lo configuran y en el tercero se regulan los nombramientos de las personas a cargo de ellas, instituyéndose los requisitos que deben satisfacer para acceder a dichas funciones.

Se prevé en la Ley la posibilidad de que alguno de esos servidores públicos se ausente de las funciones encomendadas y se regula la forma de suplirlo a fin de evitar que la dependencia quede acéfala.

Como toda institución, la del Ministerio Público está sujeta a una regulación interna.

Complemento de la Ley, es el Título Tercero que regula el Servicio Civil de Carrera, en cuyo capítulo segundo se establecen sus bases de estructuración, que comprende las etapas siguientes:

1. Selección e ingreso.
2. Permanencia y promoción
3. Terminación y retiro.

En el Título Cuarto se establece la responsabilidad en que pueden incurrir los servidores públicos al servicio de la procuración de justicia.

El Título Quinto lo dedica la Ley de Procuración de Justicia a regular trámites y procedimientos en relación al no ejercicio de la acción penal, a la sustanciación del recurso de reclamación, expedición de copias, y resguardo, custodia y disposición de bienes asegurados.

En un capítulo único, previsto en el Título Sexto, se establecen las normas relativas al fondo para el mejoramiento de la procuración de justicia.

En el Título Séptimo se reglamenta la naturaleza y condiciones del servicio y las vacaciones y licencias; finalmente, en el Título Octavo se dictan las disposiciones complementarias de la ley, abordándose de nueva cuenta lo relativo al ingreso y selección del personal y a la dispensa de requisitos.

Por su contenido, la Ley de Procuración de Justicia que ahora se estudia y dictamina, con las reformas a diversos preceptos tanto del Código Penal, como del de Procedimientos Penales, constituye un significativo avance en la procuración de justicia al armonizar los intereses de la sociedad que reclama que los autores del delito no queden impunes, con los de los infractores, al contar con normas que regulan la actividad probatoria dentro de la averiguación previa evitando así la discrecionalidad, a la par que las víctimas y los ofendidos por el delito encuentran modos prácticos de obtener reparación por las ofensas y daños que el delito cometido en su contra les produjo.

Consecuentes con las consideraciones que anteceden y por las razones que en ellas se expresan, resulta pertinente someter a la consideración del Pleno, la siguiente iniciativa de Decreto:

PRIMERO.- Se reforman: los artículos 31, 63, 64, 127, 134, 136, 156,170 fracciones II y V y 272; así como la denominación del Capítulo Primero del Título Segundo del Apartado Segundo del Libro Segundo. **Se adicionan:** el artículo 272 bis. **Se deroga:** el artículo 155 Todos del Código Penal vigente en el Estado; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 31. CONDICIÓN DE PROCEDIBILIDAD PARA PERSEGUIR DELITOS CULPOSOS. Los delitos culposos sólo se perseguirán si existe querella del ofendido **o del legitimado para formularla**. Se exceptúan de la regla anterior los delitos culposos siguientes: contra la ecología, incendio u otros estragos, disparo de arma de fuego, homicidio y cualesquier otro que se cometa bajo error vencible de tipo si tuvo arranque doloso, mismos que se perseguirán de oficio.

Sin embargo, el homicidio culposo también se perseguirá por querella cuando el pasivo con relación al sujeto activo resulta ser cónyuge; concubinario o concubina**; persona con quien se encuentre unida en pacto civil de solidaridad**; ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta; adoptante o adoptado; pariente consanguíneo en línea colateral hasta el cuarto grado; o pariente por afinidad hasta el segundo grado.

El párrafo anterior será inaplicable cuando el motivo determinante de la culpa que origine el homicidio se deba a estado de ebriedad; u obedezca al influjo de estupefacientes, psicotrópicos o cualquiera otra sustancia que produzca efectos análogos. Igualmente, cuando se abandone al ofendido. Casos que se perseguirán de oficio.

ARTÍCULO 63. CONSECUENCIAS DE LA REITERACIÓN DELICTIVA CON RELACIÓN A DELITOS O BENEFICIOS POSTERIORES. A toda persona que se le condene en sentencia ejecutoria por un delito, durante el tiempo en el que cumpla la condena, más un término equivalente a la prescripción de la pena de prisión que se le impuso:

I. IMPEDIMENTO PARA OBTENER BENEFICIOS PROCESALES. No le serán aplicables las formas de justicia restaurativa.

II. EXCLUSIÓN DE CONDENA CONDICIONAL, TRATAMIENTO ANÁLOGO O LIBERTAD ANTICIPADA. Igualmente, cuando cometa delito dentro del término que señala el párrafo inicial de este artículo: En la nueva sentencia de condena y durante el primer tercio en que se deba ejecutar la pena de prisión, se excluirá al sentenciado de la aplicación de la condena condicional y de la aplicación de modalidades de tratamiento iguales o análogas a los sustitutivos.

Si en contravención de este artículo, se concede al sentenciado algún beneficio de los que se mencionan en las fracciones anteriores o se le deja en libertad anticipada; la víctima o el ofendido podrán pedir su revocación, a partir del día siguiente del que se aplicó y dentro de un tiempo igual al que señala el párrafo inicial de este precepto; o al que reste de la condena; según corresponda. El Ministerio Público deberá pedir **u ordenar la revocación, según corresponda**. En ambos casos, conforme lo prevea el Código de Procedimientos Penales **y la Ley de Procuración de Justicia del Estado.**

ARTÍCULO 64. CAUSAS FICTAS DE REITERACIÓN DELICTIVA. Quién obtenga el inejercicio de la acción penal por **la aplicación de las formas de justicia restaurativa**:

Tendrá impedimento para obtener de nuevo dichos beneficios, durante un tiempo equivalente a la prescripción de la acción penal que corresponda al delito que se le atribuyó en la primera causa. Si fueron varios delitos, se estará al más grave.

Si en contravención de este artículo, se volviere a conceder al inculpado alguno de los beneficios citados; la víctima o el ofendido podrán pedir su revocación, desde el día siguiente del inejercicio de la acción penal o el sobreseimiento y dentro del tiempo que se señala en el párrafo anterior.

El Ministerio Público deberá **acordar** la revocación. En ambos casos, conforme lo prevea el Código de Procedimientos Penales y la Ley de Procuración de Justicia del Estado.

Serán inaplicables los supuestos de este artículo y del anterior en los casos de la fracción VII del artículo 62.

ARTÍCULO 127. FORMA DE HACER EFECTIVA LA REPARACIÓN DEL DAÑO POR CANTIDAD LÍQUIDA O ILÍQUIDA. La resolución firme de condena a la reparación que se dicte por cantidad líquida, se hará efectiva en las garantías que se exhibieron para obtener la libertad provisional bajo caución, con independencia de quien las constituyó **siempre y cuando se encuentren vigentes**. A falta de aquellas, o cuando resulten insuficientes, el monto total o saldo se exigirá en la vía de apremio ante juez civil competente, para hacerlo efectivo en el patrimonio del condenado. La resolución respectiva servirá de título para directamente ejecutar en vía de apremio.

Lo mismo se observará, cuando se condene por cantidad ilíquida; o parte del daño quede sin liquidar, según lo que previene este capítulo. Sin perjuicio de pagar el saldo que reste, una vez que se promueva liquidación ante el propio juez penal que resolvió y recaiga resolución firme.

Las cauciones para garantizar la libertad durante el proceso, cuando se condene a la reparación se mantendrán afectas y se pagarán en concepto de aquella; o cancelarán y devolverán; de acuerdo con este artículo y el Código de Procedimientos Penales.

ARTÍCULO 134. DESTRUCCIÓN DE OBJETOS E INSTRUMENTOS. Si los instrumentos y objetos de uso ilícito sólo sirven para delinquir; o son sustancias nocivas o peligrosas: Se destruirán después de que la sentencia cause ejecutoria; **o en los términos que disponga la Ley de Procuración de justicia del estado, cuando dichos bienes se encuentren a disposición del Ministerio Público.**

ARTÍCULO 136. BIENES SIN DECOMISAR EN ESTADO DE ABANDONO O DE DIFÍCIL CONSERVACIÓN. Los objetos que no sean, ni puedan ser decomisados y se hallen a disposición de las autoridades judiciales del orden penal; o los de conservación o mantenimiento imposible, difícil o costoso; sin que se les reclame por quien tenga derecho en un lapso de seis meses, contados a partir de que queden a disposición de la autoridad:

Se destinarán en definitiva, previa resolución judicial, a las instituciones del Estado que se puedan servir de ellos; o se venderán y el producto de la venta se asignará conforme a los artículos 230 y 231 del Código de Procedimientos Penales.

Cuando se trate de dinero o valores se procederá conforme a la última parte del párrafo anterior.

Cuando se trate de bienes puestos a disposición del Ministerio Público se atenderá a lo dispuesto por la Ley de Procuración de Justicia del Estado.

ARTÍCULO 155. Derogado.

ARTÍCULO 156. OTRAS CONDICIONES PARA QUE PROCEDA LA EXTINCIÓN DE LA ACCION PENAL POR PERDON. Para que el perdón proceda como causa extintiva de la acción penal, además de satisfacerse lo que previene el artículo 154, será necesario:

I. ANUENCIA DEL INCULPADO. que el inculpado no se oponga a su otorgamiento.

II. OPORTUNIDAD PROCESAL Y AUTORIDADES COMPETENTES PARA RECIBIRLO. Que se otorgue ante el Ministerio Público, durante la Averiguación Previa; o ante el Juzgador, durante el proceso.

ARTÍCULO 170. SUPUESTOS QUE SUSPENDEN LOS TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN. . . . . .

I. . . . . . .

II. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD. Cuando se interponga inconformidad contra el inejercicio de la acción penal por cualquiera de las causas que prevé la Ley de Procuración de Justicia del Estado; desde que se interponga el recurso hasta que se resuelva.

III. y IV.. . . . . .

V. JUSTICIA RESTAURATIVA. Cuando se acepte el sometimiento a las formas de justicia restaurativa, en los casos en que procedan, desde su aceptación hasta que se verifiquen sus efectos o se den por concluidas.

LIBRO SEGUNDO

APARTADO SEGUNDO

TITULO SEGUNDO

CAPITULO PRIMERO

DELITOS CONTRA LA TRANQUILIDAD PUBLICA

SECCION PRIMERA
ASOCIACIÓN DELICTUOSA

ARTÍCULO 272. SANCIONES Y FIGURA TIPICA DE ASOCIACIÓN DELICTUOSA. Se aplicará prisión de seis a doce años y multa: A quien pertenezca, forme parte o colabore con un grupo de dos o más personas a quienes se atribuya la comisión de dos o más delitos graves en un lapso de tres años, con independencia del lugar o jurisdicción en que se les investigue, procese o se les haya sentenciado; siempre que hubiere participado en alguno de ellos.

Las penas anteriores se incrementarán en un tercio cuando se trate de servidor público.

Las sanciones se aplicarán con independencia de las que resulten aplicables por los otros delitos que se cometan.

ARTÍCULO 272 BIS. AGRAVANTES PARA CIERTOS DELITOS QUE SE REPUTAN COMETIDOS EN ASOCIACIÓN DELICTUOSA. Se reputarán como cometidos en asociación delictuosa y se aumentarán en una mitad los mínimos y los máximos de las penas de prisión aplicables a los delitos señalados como graves, cuando en su comisión intervengan dos o más personas, aunque las mismas no se encuentren identificadas; siempre que concurra, además, alguna o algunas de las circunstancias siguientes:

I. Que en su comisión se hayan utilizado armas de fuego reservadas para uso exclusivo del ejército o explosivos; conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de la materia.

II. Que se haya utilizado vehículo robado o que porte placas robadas o insignias de alguna corporación policial.

III. Que alguno de los sujetos activos posea o porte uniformes o prendas de vestir similares a los utilizados por cualquiera de las corporaciones policiales federales, estatales o municipales, aunque los mismos no se hubieren utilizado en la comisión del delito.

IV. Que se haya ejercido tortura sobre el ofendido.

V. Que alguno de los sujetos activos posea instrumentos idóneos para la falsificación de tarjetas de crédito, monedas, credenciales o documentos de identificación, aunque los mismos no se hubieren utilizado en la comisión del delito.

VI. Que alguno de los sujetos activos posea instrumentos para intervenir comunicaciones o para prácticas de espionaje, aunque los mismos no se hubieren utilizado en la comisión del delito.

VII. Que se deje mensaje o recado escrito, aunque no esté dirigido a persona determinada.

VIII. Que se porten o posean, al momento de la comisión del delito, instrumentos aptos para destruir cualquier clase de evidencia física y exista dato que revele que se le portaba o poseía con esa intención.

IX. Que porten tatuajes indicativos de pertenencia a reconocidas bandas o grupos criminales.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Las presentes reformas entrarán en vigor al tiempo en que lo haga la Ley de Procuración de Justicia del Estado.

SEGUNDO. Las disposiciones que se derogan o abrogan relativas al perdón o acto equivalente en delitos perseguibles de oficio se podrán aplicar a los Procesos o Averiguaciones Previas iniciados o que se inicien por hechos cometidos bajo su vigencia; en cuanto resulten más benéficas al inculpado o éste las solicite.

TERCERO. Los bienes que se encuentren a disposición del Ministerio Público y las fianzas o cauciones otorgadas ante dicha autoridad se sujetarán a lo dispuesto en la Ley de Procuración de Justicia del Estado a partir de su entrada en vigor.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se modifica el primer párrafo del artículo 5, la fracción VII del artículo 30, los artículos 33, 36, el segundo párrafo de la fracción V del artículo 47, los artículos 51, 52, 57, los párrafos primero, tercero y quinto del artículo 58, el primer párrafo del artículo 59, el artículo 60, la denominación del título cuarto del libro primero; los artículos 64, 66, el segundo párrafo del artículo 71, el artículo 73, los párrafos quinto y sexto del artículo 74, el segundo párrafo del artículo 80, el primer párrafo del artículo 81, los artículos 82, 84, 88, 90, 91, 92, 93, la fracción V del artículo 94, los artículos 95, 98, 99, 101, el último párrafo del artículo 103, los artículos 104, 108, los párrafos primero y tercero del artículo 111, los artículos 115, 117, 118, 120, 135, 136, 143, 145, 147, 149, 153, la denominación del capítulo I del título sexto del libro primero; los artículos 189, 190, 191, 192, 193, 218, 223 fracción XVIII, el numeral y la denominación asignadas al capítulo XI del título sexto del libro primero; los artículos 249, 250, 254, el numeral asignado al capítulo XIX del título sexto del libro primero; los artículos 273, 275, 276, el numeral asignado al capítulo XX del título sexto del libro primero; los artículos 279, 283, 296 fracción IV, 304 fracción II, 321, la denominación del capítulo II del título cuarto del libro segundo; los artículos 322, 327, 335, 338, 341, 348, 382, 383, 384, 385, 387, 389, 393, 394, 401, 402, 403, 406, 437, 451, 464 fracción I, 519, 529, 584, 590, 591, 592 y 595. Se adiciona un último párrafo al artículo 7, un último párrafo al artículo 415, así como los artículos 743, 744 y 745. Se derogan los artículos 8, 9, 28, el segundo párrafo de la fracción VI del artículo 30, los artículos 46, los artículos 53, el segundo párrafo del artículo 59, los artículos 85, el tercer párrafo del artículo 105, el párrafo segundo del artículo 135, el párrafo segundo del artículo 136, los artículos 183, 184, se suprimen los numerales y las denominaciones asignadas a los capítulos II a X y XII a XVIII del título sexto del libro primero; los artículos 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 505, 506, 507, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540 y 541. Todos del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 5. FACULTADES Y DEBERES DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA PREPARAR LA ACCIÓN PENAL. Corresponde al Ministerio Público investigar los hechos puestos en su conocimiento como posiblemente constitutivos de delito y, en su caso, preparar la acción penal durante la averiguación previa. Lo anterior con sujeción a lo dispuesto por la Ley de Procuración de Justicia del Estado.

ARTICULO 7. …
…
…
Queda prohibido que se formulen conclusiones no acusatorias. El Ministerio Público se podrá desistir de la acción penal hasta antes de que concluya la fase probatoria.
ARTÍCULO 8. Derogado.
ARTÍCULO 9. Derogado.
ARTÍCULO 28. Derogado.
ARTICULO 30. …
I a V….
VI. …
Derogado.

VII. DELITOS EN LOS QUE SE VIOLAN MEDIDAS DE ARRAIGO JUDICIAL. Los delitos en los que el inculpado viole sin causa justificada alguna de las medidas de arraigo que se le fijen durante el proceso o la averiguación previa. En cuyo caso, se procederá de igual forma que la fracción anterior.

ARTICULO 33. EL MINISTERIO PÚBLICO COMO PARTE. El Ministerio Público es parte y carece de autoridad en el proceso; por tanto, el agente que intervenga es irrecusable. Pero cuando le afecte algún impedimento de los previstos en la Ley de Procuración de Justicia se excusará en la forma que dicho ordenamiento prevea.

ARTICULO 36. ANTECEDENTES DEL HECHO TÍPICO PENAL. En la acusación del pedimento que inicia la acción, se podrán incluir en capítulo aparte los antecedentes que se consideren necesarios de los hechos típicos penales.

ARTÍCULO 46. Derogado.

ARTÍCULO 47. …
I a IV. …
V. …
Las demás notificaciones se les harán por lista; salvo las que sobresean el proceso por desistimiento de la acción; perdón del ofendido; y demás que en forma expresa prevea este código. Siempre y cuando en autos aparezca su domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar del proceso.

ARTÍCULO 51. PERSONA INCULPADA. Durante el proceso tendrá calidad de inculpada la persona a la que el Ministerio Público le atribuya intervención típica en un delito.

Una vez que se adquiere la calidad de persona inculpada, se conserva durante el proceso sin importar la instancia y terminará con sentencia ejecutoria; auto que niegue la aprehensión o comparecencia; auto de libertad, no-sujeción a proceso o que lo sobresea; siempre y cuando queden firmes.

Igualmente terminará cuando exista error en la persona por confusión de generales.

ARTÍCULO 52. IDENTIDAD DEL INCULPADO. (IGNORANCIA O ERROR EN GENERALES O DE PERSONA). Cuando es cierta la identidad física del inculpado, la imposibilidad de conocer sus generales no suspende el proceso.

Las generales falsas por las que se llegue a identificar al inculpado, podrán rectificarse en cualquier momento; sin que ello afecte la calidad de aquél.

Si en cualquier estado o grado del proceso se prueba que se procede contra una persona que no intervino en el delito, por confundir su identidad o sus generales con las del inculpado, se sobreseerá la causa con relación a ella.

ARTÍCULO 53. Derogado.

ARTÍCULO 57. CAPACIDAD, PROTESTA Y DURACIÓN DEL CARGO DE DEFENSOR. El defensor del inculpado deberá ser abogado o persona de su confianza que posea conocimientos en materia penal y procesal penal, suficientes para brindarle una defensa adecuada. A la persona que designe el inculpado, se le interrogará durante la instancia, bajo protesta de decir verdad, si cumple con las condiciones anteriores. Igualmente, protestará cumplir el cargo con fidelidad y que le brindará al inculpado una defensa adecuada. Se hará constar todo lo anterior en caso de que el defensor no lo haya hecho por escrito.

No podrá abandonar la defensa, hasta que el juzgador admitan su renuncia o revocación. Si durante la averiguación previa el cargo de defensor no se revoca o renuncia, aquél se prorrogará hasta la primera instancia. Salvo cuando se trate del defensor de oficio. La revocación sólo se podrá acordar por petición expresa del inculpado u otra causa legal.

ARTÍCULO 58. DEFENSOR Y PROTESTA DEL CARGO. El nombramiento de defensor se le hará saber luego, si está presente durante el proceso.

…
Si dentro del plazo es preciso realizar acto urgente, el juzgador designará al defensor de oficio.
…
El inculpado, aún cuando cuente con defensor, podrá pedir a cualquier abogado se informe del proceso. Para que a aquél se le dé acceso será suficiente que por escrito y bajo protesta de decir verdad manifieste lo anterior, dé el número de su cédula profesional y su domicilio. En tal caso, el abogado estará obligado con el inculpado y con la autoridad por el secreto profesional.

ARTÍCULO 59. NOMBRAMIENTO DEL DEFENSOR DE OFICIO. Cuando el inculpado no tenga persona que lo defienda o se rehuse a designar defensor, el juzgador le nombrará al de oficio. Si no hay en el lugar, hará recaer el nombramiento en abogado o persona que pueda brindarle defensa adecuada; pero sólo si el inculpado confía en ella.

ARTÍCULO 60. REPRESENTANTE COMÚN DE LA DEFENSA. Cuando el inculpado nombre varios defensores, cualquiera podrá proceder; pero aquél designará un representante común, para que con él se entiendan las notificaciones. Si omite designarlo, el juzgador conferirá el cargo al primero que nombró el inculpado.

ARTÍCULO 64. PREVENCIÓN PARA EL CUMPLIMIENTO Y LA VALIDEZ DE LAS ACTUACIONES Y DILIGENCIAS. Los juzgadores en las diligencias y actuaciones se ajustarán a las formas que se prevén en este capítulo y a las condiciones del capítulo II de este título. La diligencia o actuación carecerá de valor en los casos que este código indique.

ARTÍCULO 66. INTERVENCIÓN FORZOSA DE FEDATARIOS Y ACUERDOS URGENTES. Para que las actuaciones y diligencias de los juzgadores sean válidas, se acompañarán de su secretario o con un testigo de asistencia. Los que darán fe de todo lo que en aquéllas pase. Siempre se dirá o pondrá el nombre y apellidos del testigo de asistencia; así como su domicilio. Si falta cualquiera, carecerá de valor la diligencia o actuación, salvo los casos que este código prevé.
Cuando se trate de delitos graves y las circunstancias del caso así lo requieran, el juez podrá dictar orden de aprehensión fuera del juzgado, en cualquier día y hora. Para dar fe de este acto, el que será por escrito, será suficiente la firma de un testigo cuyo nombre, apellidos y domicilio se identifiquen. Se podrá acordar de la misma forma cuándo se trate de libertad caucional, si su procedencia es notoria; al igual que el monto de la caución que haya de fijarse.

ARTÍCULO 71. …
Las actuaciones y diligencias de preferencia se glosarán al expediente en su orden cronológico.

ARTÍCULO 73. DILIGENCIAS Y COMPARECENCIAS. Para desahogar las declaraciones de quiénes comparezcan se observarán las reglas para las diligencias o actuaciones y las que este código prevé para las confesiones o testimonios, según sea el caso.

ARTÍCULO 74. …
…
…
…
El juzgador firmará al calce y si lo estiman conveniente, también al margen. En el calce del acta, debajo de la firma o huella de todos los que intervengan, se asentará su nombre y apellidos completos.

Cuando las actuaciones o diligencias judiciales se guarden en grabaciones o reproducciones magnetofónicas, electrónicas, de audio y/o video, en la constancia en forma de acta que las identifique, se asentarán los datos de quienes intervinieron y sus firmas o razón conducente de acuerdo con lo que previene este artículo.

ARTÍCULO 80. …
Si quien recibe y sella es persona distinta al juzgador, secretarios o actuarios, deberá anotar su nombre y apellidos; así como su puesto de funcionario o empleado.

ARTÍCULO 81. CUENTA DE LAS PROMOCIONES. Podrá recibir promociones cualquier funcionario o empleado que autorice el juzgador. Éste también las podrá recibir. En la oficina habrá una lista de las personas

autorizadas. La lista se firmará y sellará por el juzgador o sus secretarios. Si quien recibe no es el juzgador o secretario, de inmediato entregará la promoción a este último.
…
…
…

ARTÍCULO 82. SEÑALAMIENTO DE DOMICILIO. Los ofendidos, inculpados, defensores, testigos, peritos y demás personas que intervengan en cualquier acto del proceso, darán sus nombres, apellidos y domicilio desde la primera intervención.
Tendrán obligación de comunicar por escrito el cambio o error en cualquiera de ellos, a las autoridades ante las que intervinieron. Así se les hará saber en la primera diligencia o actuación.

ARTÍCULO 84. PRESENTACIÓN, CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN DE DOCUMENTOS. El juzgador o sus secretarios, durante el proceso, tendrán la facultad para certificar las copias de un documento original que en su lugar hayan de agregarse al expediente; siempre y cuando se les presente u obre el original y así se les pida.
Si se devuelven a los interesados documentos originales que ya obren en los expedientes, el secretario o quién haga sus veces hará constar las hojas numeradas que se entreguen y evitará que la foliación se altere. Siempre se agregará copia exacta del documento que se devuelva; el que se certificará por el juzgador o su secretario.

Al presentar o recibir un documento que pidan se les devuelva, los interesados acompañaran dos copias por lo menos, darán su domicilio y protestarán presentarlo de inmediato cuantas veces así se les requiera por el juzgador. Si omiten hacerlo o no se les puede localizar para tal efecto y el original es indispensable para alguna prueba, carecerá de validez la copia que se certificó.

Si ya se presentó el documento o se agregó al expediente, sólo se devolverá cuando lo pida por escrito quien a él tenga derecho. Además, así lo autorice el juzgador. Al devolverlo siempre se le tomarán los datos de documentos oficiales con los que se identifique. Sin ello, tampoco se devolverá.

ARTÍCULO 85. Derogado.

ARTÍCULO 88. DESIGNACIÓN DE TRADUCTORES. Cuando la persona con la cual se entienda la diligencia o actuación no hable español, el juzgador designará uno o más traductores mayores de edad. Estos protestarán traducir fielmente las preguntas y contestaciones que transmitirán. Si no hay traductor de esa edad, podrá designarse a quien tenga dieciséis años o más.

ARTÍCULO 90. IMPEDIMENTOS PARA SER TRADUCTOR O INTÉRPRETE. Estarán impedidos para fungir como traductores o intérpretes quienes tengan otra participación en el proceso o la hayan tenido durante la averiguación previa, o concurra en ellos alguna causa de excusa para los jueces; salvo que en el lugar no haya otro y el caso así lo amerite.

ARTÍCULO 91. RECUSACION DE TRADUCTORES O INTÉRPRETES. Las partes, durante el proceso, podrán recusar al traductor o intérprete motivando la recusación. Oyendo primero al recusado y sin ulterior trámite, el juzgador la calificará. La determinación será irrecurrible.

ARTÍCULO 92. CITATORIOS Y OBLIGACIÓN DE PRESENTARSE. Toda persona deberá presentarse ante los juzgadores que conozcan en materia penal, cuando se le cite; salvo cuando esté impedida por enfermedad u otra causa física que se acredite. Se exceptuará a los altos servidores públicos federales y del estado; a quienes se les pedirá informen por escrito. O se acudirá a su lugar de trabajo para practicar la diligencia en forma reservada.

ARTÍCULO 93. FORMA DE HACER LOS CITATORIOS. Los citatorios se podrán hacer por cédula en forma personal; mensajería; correo o telegrama. En cualquier caso se anotará constancia en el expediente.

ARTÍCULO 94. …
I a IV. …

V. PREVENCIÓN DE ORDEN DE PRESENTACIÓN Y DE DESACATO. La prevención de que se empleará la fuerza pública si no comparece y de que se ordenará la presentación mediante la policía, cuando se trate de citatorio judicial. Además, en cualquier caso, la prevención de que si omite comparecer sin motivo justificado su conducta se tipificará penalmente como desacato.

VI. …

ARTÍCULO 95. ENTREGA PERSONAL DE CÉDULA. La cédula se hará al menos en original y duplicado. Existirá formato para uno y otro. En el duplicado, habrá espacio adicional para hacer constar los incidentes en la entrega del original.
La cédula original se entregará al destinatario donde se le localice, de preferencia en su domicilio y/o donde trabaje, por actuario del juzgado; por la policía ministerial o por los interesados. El juzgador también podrá disponer la entrega de cédulas por conducto de la policía estatal o municipal. Siempre se asentará en el duplicado, el nombre, apellidos y cargo de quién entregue la cédula. Si el encargado de la citación es uno de los interesados, en vez del cargo pondrá su domicilio.

ARTÍCULO 98. REGRESO DEL DUPLICADO DE LA CÉDULA PERSONAL ANTE EL JUZGADO O TRIBUNAL. Antes de la hora que se señaló para la diligencia o actuación, quien debió cumplir con el citatorio dará cuenta con el duplicado de la cédula y, en su caso, con el original. Igualmente, informará sobre el motivo por el que no le fue posible hacer entrega. Si incumple lo anterior, se le aplicará corrección disciplinaria. Si quién incumple es el interesado que haya pedido el medio de prueba que dio motivo a la citación, también se declarará desierto aquél.

Cualquier afirmación o constancia falsa en el duplicado de la cédula o con motivo de su entrega, se considerará como obstrucción a la justicia y se sancionará de acuerdo al código penal. El juzgador estará obligado a dar vista de ello al Ministerio Público. Éste procederá en consecuencia.

ARTÍCULO 99. ENTREGA DE CÉDULA POR OTRO MEDIO DISTINTO AL PERSONAL. La cédula también se podrá enviar por mensajería o correo en sobre cerrado, sellado y con acuse de recibo. En el duplicado se hará constar lo anterior.
En el duplicado del telegrama se deberá asentar constancia de recibo por la oficina que lo transmita.

El sobre en el que se envíe la cédula o en el del telegrama, deberán contener la leyenda de "citación judicial oficial".

Los secretarios de los tribunales cuidarán que se agregue a los autos el duplicado de la cédula; del telegrama; o el acuse de recibo que se agregará al duplicado. Asimismo, los secretarios informarán al juzgador.

ARTÍCULO 101. CITACIÓN POR TELÉFONO Y ENVÍO DE CÉDULA POR FAX. Podrá hacerse la citación por teléfono que transmitirá el juzgador o sus secretarios. Asentándose constancia en el expediente. Si el citado tiene telefax o módem, se le podrá enviar, además, la cédula por alguno de esos medios y se hará constar.

ARTÍCULO 103. …

I y II …….

III.- Derogado

ARTÍCULO 104. PREVENCIONES EN CITATORIOS O DETERMINACIONES JUDICIALES. En toda resolución que deba cumplirse, sea o no sea citatorio, el juzgador siempre prevendrá de la medida de apremio que impondrá a quien deba cumplir la resolución, en caso de que no lo haga. Si es multa señalará los días de salario. Ésta se fijará al prudente arbitrio del juzgador, según la importancia de la diligencia, actuación o audiencia que deba efectuarse. Sin perjuicio de hacer comparecer a quién desatienda un citatorio. La resolución y la prevención se darán a conocer a quien deba cumplirla. Si fuere necesario se le dejará cédula, dándole a conocer lo anterior.

ARTÍCULO 105. …
…

El juzgador girará la orden de presentación a la policía ministerial por conducto del Ministerio Público; o a cualquier dependencia estatal o municipal de policía; quienes tendrán el deber de cumplirla.

ARTÍCULO 108. BUEN ORDEN Y RESPETO. Los juzgadores mantendrán el orden y exigirán que se guarde respeto tanto a ellos como a las demás autoridades y personas. Aplicarán en el acto, por las faltas que se cometan, las correcciones disciplinarias que este código autoriza.

ARTÍCULO 111.- RESTITUCIÓN AL OFENDIDO EN EL GOCE DE SUS DERECHOS. El juez, durante la causa, dictará las providencias necesarias a solicitud del interesado, para restituirle en el goce de sus derechos. Siempre y cuando se acrediten y no aparezcan datos que los controviertan.

…

El juzgador fijará la naturaleza y el monto de la caución en vista de las circunstancias.

ARTÍCULO 115. IMPOSICIÓN DE CORRECCIONES DISCIPLINARIAS. Corresponderá al juzgador durante el proceso, previo apercibimiento oral o escrito, imponer correcciones disciplinarias por los motivos del artículo 94 fracción V y los demás que este código prevea.

Siempre que se cometa una falta, dará fe del hecho o levantará constancia el secretario o testigo de asistencia del juzgador.

ARTÍCULO 117. SANCIONES AL PERSONAL. Las faltas que cometa el personal de juzgados y tribunales se sancionarán conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ARTÍCULO 118. CERTIFICACIÓN SOBRE PÉRDIDA DE EXPEDIENTES. Cuando no se halle un expediente dentro del plazo de diez días a partir de la fecha que se le informe al juzgador, éste dispondrá de oficio o a petición de parte, que se certifique la existencia y falta posterior. Para que se proceda a sacar copia del duplicado o autenticar una de las demás copias que se tengan; o, en su caso, a obtener trascripción de la grabación que se tenga.

ARTÍCULO 120. APLICABILIDAD DE LAS NORMAS DE ESTE TÍTULO. Las normas de este título son prevalentemente judiciales.

ARTÍCULO 135. NOTIFICADORES Y TIEMPO PARA NOTIFICAR. Las notificaciones durante el proceso se harán por los secretarios o actuarios dentro de los cinco días siguientes a las resoluciones que las motiven; salvo que exista causa que justifique dilación.

La notificación también se podrá llevar a cabo por los juzgadores cuando se haga en el propio juzgado o tribunal; o así lo estimen pertinente.

ARTÍCULO 136. DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES. Las personas que intervengan en el proceso, designarán en el primer escrito, diligencia o audiencia, su domicilio para oír y recibir notificaciones y citatorios, en la población que tenga su sede el juzgado o tribunal.

Si por cualquier circunstancia no hacen la designación; cambian su domicilio sin dar aviso o señalan uno falso; el actuario o quien ejerza sus funciones asentará la razón respectiva y todas las notificaciones se harán por lista.

ARTÍCULO 143. FORMA DE LAS NOTIFICACIONES PERSONALES. Cuando en el juzgado o en el lugar que se señaló, el notificador encuentre a quien deba notificar, hará constar en el expediente los datos siguientes: Fecha en la que se notifica; fecha de la resolución que se notifica; a quién se notifica, con sus nombres y apellidos; el carácter por el cual se le notifica; la firma de éste o constancia de que se negó a firmar; y, firma, nombre, apellidos y cargo del notificador. Las personas que se les notifique podrán exponer lo que estimen pertinente. Lo cual también se hará constar.

Cuando en el lugar que se señaló, el notificador no encuentra a quien debe notificar, le dejará cédula en la que hará constar los datos siguientes: La fecha y hora en que la entregue; el juez o tribunal que dictó la resolución; el proceso

en el que se dictó; la identificación de la resolución que se manda notificar; el nombre y apellido de la persona a quien se entrega.

Las notificaciones que no sean personales, se podrán hacer de esa forma a los interesados o a sus abogados, cuando ocurran al tribunal o juzgado el día de la resolución o el siguiente, en horas de despacho.

ARTÍCULO 145. NOTIFICACIONES POR MENSAJERÍA O CORREO. La notificación también se podrá enviar en oficio por mensajería o correo en sobre cerrado, sellado y con acuse de recibo. En el duplicado del oficio y en el expediente se hará constar lo anterior. Al oficio se agregará copia de la resolución que se notifica o en aquél se insertarán sus resolutivos.

El sobre en el que se envíe la cédula o en el del telegrama, deberán contener la leyenda de "citación judicial oficial".
Los secretarios de los tribunales cuidarán que se agregue a los autos el duplicado de la cédula; del telegrama; o el acuse de recibo que se agregará al duplicado. Asimismo, los secretarios informarán al juzgador.

ARTÍCULO 147. NOTIFICACIONES POR LISTA. Los funcionarios que deban hacer las notificaciones que no sean personales fijarán diariamente una lista de los asuntos acordados en los estrados del juzgado o tribunal, según corresponda. En ella se expresará el número del expediente.

La lista se publicará al día laborable siguiente de la resolución; a más tardar, en la última hora laborable. Publicada la lista, se asentará razón en autos.
Las listas se firmarán por los secretarios; quienes deberán coleccionarlas y remitirlas al archivo del Poder Judicial en enero de cada año.

ARTÍCULO 149. NOTIFICACIONES A LA PARTE CIVIL; OFENDIDOS O VÍCTIMAS. Las notificaciones a la parte civil se harán por lista, excepto las que este código señale en forma personal.

Lo mismo se observará tratándose de ofendidos o víctimas que no se constituyan en parte civil, si señalaron domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar de proceso.

Si fueren varios ofendidos o víctimas por un mismo delito, deberán señalar un representante común. El juzgador los prevendrá de ello en la primera notificación y si dentro de los tres días siguientes no lo hicieren, tendrán como representante común al primero que aparezca en las constancias del proceso.

ARTÍCULO 153. PLAZOS COMPUTABLES POR HORAS. Los plazos que señala este código para practicar la declaración preparatoria o para resolver la situación jurídica se contarán de momento a momento y desde que se puso al inculpado a disposición del juzgador.

ARTÍCULO 183. Derogado.

ARTÍCULO 184. Derogado.

ARTÍCULO 189. AVERIGUACIÓN PREVIA. La investigación de los hechos posiblemente constitutivos de delito y la averiguación previa se regirán por lo dispuesto en la Ley de Procuración de Justicia del Estado.

Los Jueces y Tribunales atenderán a lo dispuesto por dicha Ley por cuanto a los actos realizados bajo el imperio de la misma.

ARTÍCULO 190. VALIDEZ DE LAS DILIGENCIAS DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. No será necesario que los jueces repitan las diligencias de averiguación previa para que tengan validez; salvo los casos que este código prevé.

Lo anterior no será obstáculo para que durante el proceso: Las partes ofrezcan medios de prueba que controviertan los de la averiguación previa; a efecto de que se les reste validez o eficacia. O para que el juzgador lo haga de oficio en las fases que este código autoriza. Igualmente, para que se ofrezcan y valoren los medios de prueba conducentes al esclarecimiento de los hechos.

El juzgador podrá repetir cualquier diligencia que se practicó durante la averiguación previa; siempre y cuando su desahogo no sea imposible.

ARTÍCULO 191. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS PRACTICADAS EN AVERIGUACIÓN PREVIA. Las pruebas y diligencias practicadas en Averiguación Previa se valorarán conforme a lo dispuesto en este Código; pero para apreciar su legal constitución, validez y requisitos se atenderá a lo dispuesto por la Ley de Procuración de Justicia

ARTÍCULO 192. FALTA DE CONDICIÓN DE PROCEDIBILIDAD: O CUESTIÓN PREJUDICIAL ESPECÍFICA; CON RELACIÓN A LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA. La falta de condición de procedibilidad; o de la existencia de cuestión prejudicial específica; no produce la invalidez de las diligencias de averiguación previa que se llegaren a practicar; sean o no sean relativas a las que se reciban medios de prueba.

ARTÍCULO 193. PERDÓN DEL OFENDIDO EN DELITOS SÓLO PERSEGUIBLES POR QUERELLA. El ofendido podrá formular perdón si el delito que se cometió en su contra sólo se persigue por querella. Lo podrá formular durante la averiguación previa o en cualquier estado y grado del proceso; hasta antes de sentencia firme.

En los casos de daño patrimonial sobre cosa que pertenezca a varias personas, o se posea o utilice por varias personas con título legal; así como en los casos en los que la ley faculta a terceros a formular querella, el perdón se deberá formular por quienes se querellaron. Lo mismo se observará para los representantes legales del menor de dieciocho años de edad; pero el de dieciséis años de edad o más, podrá formular perdón aunque no haya formulado la querella.

Si el perdón se somete a condiciones ajenas a las que prevea la ley, no producirá efecto. No se admitirá perdón del representante legal que a la vez sea inculpado.

El perdón se podrá formular por apoderado con poder especial otorgado en escritura pública; o en carta poder ratificada ante notario público. El Ministerio Público o juzgador verificarán la identidad del apoderado legal y la autenticidad del poder.

El perdón que se otorgue conforme a este artículo y al código penal, extinguirá la acción penal.

ARTÍCULO 194. Derogado.

ARTÍCULO 195. Derogado.

ARTÍCULO 196. Derogado.

ARTÍCULO 197. Derogado.

ARTÍCULO 198. Derogado.

ARTÍCULO 199. Derogado.

ARTÍCULO 200. Derogado.

ARTÍCULO 201. Derogado.

ARTÍCULO 202. Derogado.

ARTÍCULO 203. Derogado.

ARTÍCULO 204. Derogado.

ARTÍCULO 205. Derogado.

ARTÍCULO 206. Derogado.

ARTÍCULO 207. Derogado.

ARTÍCULO 208. Derogado.

ARTÍCULO 209. Derogado.

ARTÍCULO 210. Derogado.

ARTÍCULO 211. Derogado.

ARTÍCULO 212. Derogado.

ARTÍCULO 213. Derogado.

ARTÍCULO 214. Derogado.

ARTÍCULO 215. Derogado.

ARTÍCULO 216. Derogado.

ARTÍCULO 217. Derogado.

ARTÍCULO 218. Derogado.

ARTÍCULO 219. Derogado.

ARTÍCULO 220. Derogado.

ARTÍCULO 221. Derogado.

ARTÍCULO 222. Derogado.

ARTÍCULO 223. …

I a XVII. …

XVIII. Robo consumado o en grado de tentativa; siempre y cuando en cualquiera de ellos se emplee violencia o intimidación en las personas para cometerlo; o mientras se comete; o para huir o conservar lo robado. Robo consumado o en grado de tentativa en casa habitada o destinada para habitación. Robo consumado o en grado de tentativa de vehículo automotor. Receptación dolosa de vehículos automotores robados o de sus componentes. Robo que cometan tres o más personas en industria, almacén o comercio. Robo que cometan tres o más personas mediante fractura de cerraduras. Robo agravado o especialmente agravado por cualquier modalidad, en el que intervenga un servidor público o empleado o agente de seguridad privada, se encuentre o no se encuentre registrada la empresa a la que pertenezca, en su caso. Robo en campo abierto por el que se sustraiga un instrumento o máquina de labranza; un equipo de bombeo o accesorios; fertilizantes, alambre o postas utilizados para cercar. Así como los delitos de extorsión y extorsión por sujeto calificado

XIX. a XXII. …
…

ARTÍCULO 224. Derogado.

ARTÍCULO 225. Derogado.

ARTÍCULO 226. Derogado.

ARTÍCULO 227. Derogado.

ARTÍCULO 228. Derogado.

ARTÍCULO 229. Derogado.

ARTÍCULO 230. Derogado.

ARTÍCULO 231. Derogado.

ARTÍCULO 232. Derogado.

ARTÍCULO 233. Derogado.

ARTÍCULO 234. Derogado.

ARTÍCULO 235. Derogado.

ARTÍCULO 236. Derogado.

ARTÍCULO 237. Derogado.

ARTÍCULO 238. Derogado.

ARTÍCULO 239. Derogado.

ARTÍCULO 240. Derogado.

ARTÍCULO 241. Derogado.

ARTÍCULO 242. Derogado.

ARTÍCULO 243. Derogado.

ARTÍCULO 244. Derogado.

ARTÍCULO 245. Derogado.

ARTÍCULO 246. Derogado.

ARTÍCULO 247. Derogado.

ARTÍCULO 248. Derogado.

ARTÍCULO 249. MANDAMIENTO Y OBJETO DEL CATEO. El cateo sólo se practicará, en virtud de orden escrita de autoridad judicial competente. En la que se expresará: 1) El domicilio donde se llevará a cabo y, en su caso, si algún lugar será objeto de inspección. 2) La persona que haya de aprehenderse o arrestarse. Y/o: 3) La clase de objetos o documentos que deban localizarse, asegurarse o inspeccionarse.

Se realizará en presencia de dos testigos que proponga el ocupante del lugar cateado. En su ausencia o negativa; de los que designe la autoridad que practique la diligencia. De ésta se levantará acta circunstanciada.

Lo dispuesto en este capítulo se aplicará a los cateos solicitados durante el proceso. Los cateos solicitados durante la Averiguación Previa o para ejecutar ordenes de aprehensión requeridas al ejercitar acción penal se sujetarán a lo dispuesto por la Ley de Procuración de Justicia.

ARTÍCULO 250. MOTIVOS PARA EL CATEO. Para ordenar un cateo será suficiente que existan indicios que hagan presumir cualquiera de los casos siguientes: 1) Que quien se trata de arrestar, arraigar, detener o aprehender, se encuentre en el lugar en que se deba efectuar la diligencia. 2) Que en el lugar se hallan los instrumentos u objetos del delito; u otras evidencias que puedan servir para comprobarlo. 3) Que sea necesaria la inspección del lugar o parte de él.
Durante el proceso, podrán pedirlo las partes. En cualquier caso motivarán y fundarán su petición. En casos de delitos graves se podrá solicitar el cateo en cualquier hora. En cualesquier caso, el juez resolverá dentro de las tres horas siguientes; pero sólo si el Ministerio Público motiva la urgencia del cateo.

El cateo para localizar y arrestar, arraigar, aprehender o hacer comparecer a una persona sólo procederá, si en su contra ya existe orden de arresto, arraigo, aprehensión o de comparecencia.

ARTÍCULO 254. DESCUBRIMIENTO DE UN DELITO DISTINTO. Si al practicar un cateo resulta casualmente el descubrimiento de un delito distinto, se hará constar en el acta respectiva. En su caso, se asegurarán los objetos y evidencias que tengan relación con el delito que se descubra casualmente y se dará al Ministerio Público la intervención que corresponda conforme a la ley de Procuración de Justicia.

ARTÍCULO 258. Derogado.

ARTÍCULO 259. Derogado.

ARTÍCULO 260. Derogado.

ARTÍCULO 261. Derogado.

ARTÍCULO 262. Derogado.

ARTÍCULO 263. Derogado.

ARTÍCULO 264. Derogado.

ARTÍCULO 265. Derogado.

ARTÍCULO 266. Derogado.

ARTÍCULO 267. Derogado.

ARTÍCULO 268. Derogado.

ARTÍCULO 269. Derogado.

ARTÍCULO 270. Derogado.

ARTÍCULO 271. Derogado.

ARTÍCULO 273. REGLA GENERAL PARA ACREDITAR EL CUERPO DEL DELITO Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD. Para probar el cuerpo del delito de cada hecho delictivo y la responsabilidad penal del inculpado se atenderá a lo siguiente:

El Ministerio Público y sus auxiliares están facultados para emplear todos los medios de investigación y de prueba que estimen conducentes; aún sin ser los que menciona la ley. Siempre y cuando se obtengan lícitamente y, en su caso, se constituyan conforme a derecho.

Para probar el cuerpo del delito de robo, no será necesario acreditar la propiedad o posesión del bien, ni se tendrá obligación de acreditar su legal estancia en el país. Salvo contraindicios graves, se presumirá que el ofendido de un robo que lo denuncie, tenía la legal disposición de la cosa objeto de aquél.

ARTÍCULO 275. EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. (SIN PERSONA DETENIDA).

El Ministerio Público iniciará la acción penal, formulando acusación conforme a los artículos 34 o 35. Igualmente, cumplirá con el artículo 6° en lo conducente.
Cuando no haya persona detenida, el Ministerio Público pedirá, además, orden de aprehensión o comparecencia, según proceda.

El Ministerio Público también pondrá a disposición del juez los objetos y evidencias aseguradas; presentándole a tal efecto los inventarios correspondientes.

Si al iniciar el ejercicio de la acción penal se pide embargo precautorio para garantizar la reparación del daño, se dirá la cantidad por la que deba decretarse; justificándola con un principio de prueba. Así como el bien o bienes cuyo embargo se pide y su ubicación. En su caso, se darán sus datos registrales. No procederá embargo precautorio de bienes muebles que se encuentren en el domicilio del inculpado; salvo los vehículos automotores. Tampoco procederá con relación a los bienes cuyo embargo exceptúe la ley civil.

ARTÍCULO 276. EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. (CON PERSONA DETENIDA). Cuando haya persona detenida, el Ministerio público evitará exceder los plazos de detención que autoriza el artículo 16 constitucional. Por lo tanto, antes de que se cumplan, iniciará la acción penal si reunió las condiciones para ello y pondrá a la persona detenida a disposición del juez.
A tal efecto, la internará en el reclusorio o la dejará interna en el centro hospitalario, según corresponda. En el original del oficio de consignación, el encargado del reclusorio o centro hospitalario hará constar la fecha y hora que se le pone a la persona a disposición del juez. Además, la constancia contendrá el nombre, apellidos y firma del encargado. Así como su carácter y el sello correspondiente.

El Ministerio Público agregará el oficio de consignación al pedimento de inicio; los que junto con las constancias de la averiguación previa hará llegar de inmediato al juez. Si la consignación es en horas no laborables, los hará llegar dentro de las tres primeras horas laborables que sigan. Si fuera un sábado después de las trece horas; o un domingo; los hará llegar en la primera hora laborable del lunes.

El Ministerio Público internará a la persona inculpada en centro hospitalario sólo cuando sea necesario para la salud de ella. Además, ordenará su custodia; hasta que el juzgador disponga lo pertinente. Cuando la persona detenida esté enferma o lesionada y necesite atención hospitalaria, el Juzgador, durante el proceso, podrá autorizar el traslado de aquél a un hospital público o privado. Para ello, recabará los informes médicos conducentes y tomará las medidas necesarias para evitar la fuga del inculpado; sin perjuicio de lo que prevé la ley de ejecución de sanciones.

Cuando la consignación se haga con persona detenida, el Ministerio Público procurará ajustarse a los artículos 34 o 35. En defecto de esto último, deberá concretar la acusación a más tardar al inicio de la declaración preparatoria, una vez que el inculpado tenga defensor, a efecto de evitar las consecuencias del artículo 40.
El Ministerio Público también se ajustará a las previsiones del artículo anterior, en lo conducente, cuando consigne sin persona detenida.

ARTÍCULO 279. EMBARGO PRECAUTORIO DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. El Ministerio Público también podrá pedir a la autoridad judicial, embargo precautorio durante la averiguación previa sin ejercitar la acción penal, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Procuración de Justicia. En estos casos, el Ministerio Público deberá iniciar la acción penal dentro de los treinta días siguientes al día que se acuerde el embargo. En caso contrario, de oficio o a petición de parte interesada se levantará el embargo.

ARTÍCULO 283. SECUESTRO DE OFICIO. Los automóviles, camiones y otros objetos de uso lícito con que se cometa el delito, se embargarán de oficio, si son propiedad del inculpado.

En tales casos, la transmisión de la propiedad del vehículo no excluirá el aseguramiento ni el embargo; sin perjuicio de la responsabilidad penal en que, por obstrucción a la justicia, incurra el inculpado y en su caso el adquirente por la compraventa posterior o anterior simulada; a menos que el adquirente asuma la obligación de responder hasta por el valor del vehículo.

ARTÍCULO 296. …
I. a III. …
IV. ASEGURAMIENTO DE OBJETOS. Acordar el aseguramiento de los objetos o evidencias que se pongan a su disposición; designando depositario judicial si fuere necesario.

El juzgador ordenará que el secretario o actuario se cerciore de los objetos y las evidencias que se le pongan a su disposición, según los inventarios que acompañe el Ministerio Público.

Igualmente, de oficio o a petición de parte, requerirá al Ministerio Público señale el lugar, identificación, autoridad o depositario que tuviere cualquier otro bien asegurado durante la averiguación previa; siempre y cuando aparezca que no se devolvió ni se dispuso de él en los términos de la Ley de Procuración de Justicia; ni se puso a disposición del juez.

El juzgador designará depositarios de bienes que no se puedan guardar en el juzgado; o si lo estima conveniente aprobará los ya designados. La validez de las depositarías que acordó el Ministerio Público durante la averiguación previa, quedará sujeta a la aprobación judicial. Mientras no se aprueben, se considerará prorrogada la designación que hizo el Ministerio Público. Los depositarios tendrán las facultades y obligaciones que determine el Código de Procedimientos Civiles.
V. …

ARTÍCULO 304. …
I. …
II. EXAMEN **DE LA LEGALIDAD DE LA DETENCIÓN.** Con la misma prontitud examinará si la detención se apegó al artículo 16 constitucional y, según proceda, a lo que la Ley de Procuración de Justicia regula con relación al delito flagrante o caso urgente. Si la encuentra conforme a derecho, ratificará la detención. De lo contrario, decretará la libertad con las reservas de ley.

Se entenderá que la persona inculpada queda a disposición del juzgador, desde el momento en que el Ministerio Público la internó en el reclusorio o centro hospitalario; según constancia del oficio de consignación. Esta disposición también se aplicará a los casos en que se cumpla orden de aprehensión.

La detención ilegal de una persona invalida las declaraciones que emita en esa condición.
III. …

ARTÍCULO 321. VÍAS PARA LAS FASES PROBATORIA Y DE JUICIO. La fase probatoria y la del juicio se seguirán en la vía ordinaria o sumaria; según lo determine este código.

ARTÍCULO 322. REGLAS COMUNES PARA LAS DOS VIAS CON RELACION A LA PRUEBA. El Juzgador se sujetará a las reglas de este capítulo con relación a la prueba, en cualquiera de las dos vías.

Para apreciar las pruebas desahogadas en Averiguación Previa se sujetará a lo dispuesto por la Ley de Procuración de Justicia. Con arreglo a ella verificará su legal constitución, sus requisitos, modalidades y categorías probatorias asignadas. Pero las valorará conforme a lo dispuesto en este Código.

ARTÍCULO 327. OPORTUNIDAD PROBATORIA. Para que el Juzgador aprecie los medios de prueba, estos se pedirán, practicarán o incorporarán al proceso conforme a lo dispuesto por este Código y, en su caso, conforme a lo que establezca la Ley de Procuración de Justicia.

ARTÍCULO 335. MEDIOS DE PRUEBA. Se admitirá como medio de prueba todo lo que se ofrezca como tal. Siempre y cuando lo pueda ser a juicio del juzgador y su obtención sea conforme a derecho. Cuando lo juzgue necesario, podrá verificar la autenticidad del medio probatorio.

El Juzgador admitirá y practicará los medios de prueba que este código no prevé, conforme a las disposiciones que los regulen o establezcan medios semejantes o según su prudente arbitrio.

ARTÍCULO 338. CONDICIONES PARA LA VALIDEZ DE LA CONFESIÓN. Para que la confesión del inculpado tenga validez, deberán concurrir las condiciones siguientes: 1) Rendirse ante el Juzgador durante el proceso. 2) Rendirse con asistencia del defensor del inculpado; siempre y cuando sea abogado o persona de su confianza que él designe y le pueda brindar defensa adecuada. Además, que antes de rendirla, el defensor proteste cumplir el cargo con fidelidad; si es que no lo hizo anteriormente. 3) rendirse con conocimiento previo del hecho que se le atribuye y de la advertencia de que lo que diga se podrá usar en su contra. 4) Que la vierta de manera voluntaria, sin coacción, ni incomunicación y en pleno uso de sus facultades mentales.

Tendrá igualmente validez la confesión rendida durante la Averiguación Previa cuando se satisfagan los requisitos señalados en la Ley de Procuración de Justicia.

ARTÍCULO 341. PRÁCTICA DE LA CONFESIÓN DURANTE EL PROCESO. Durante el proceso la confesión se podrá rendir en forma espontánea y/o por preguntas. Antes de iniciarse, el juzgador prevendrá al inculpado que no tiene la obligación de declarar. Ni de responder las preguntas que se le hagan.

Cuando el inculpado desee verter su declaración sin preguntas previas o presentarla por escrito, podrá hacerlo. En el último caso, deberá reconocer en forma expresa como suyo tanto su contenido como su firma ante el juzgador.

Una vez que el inculpado concluya su declaración, se le podrán formular preguntas. También se le podrán formular sin que éste declare previamente. Las preguntas se le formularán directamente por quien las haga. Enseguida de la pregunta siempre se asentará la respuesta. Si después de formularle una pregunta, el inculpado manifiesta que no la entiende; quién la hizo le dará las explicaciones a que hubiere lugar si así lo estima el juzgador.

Cuando la pregunta fuere asertiva la respuesta deberá contestar si es o no es cierto el hecho objeto de la pregunta. La pregunta que no sea asertiva se deberá responder concretamente y sin evasivas. Pero en ambos casos, el inculpado podrá adicionarla con explicaciones atinentes al hecho. No serán capciosas ni inconducentes las preguntas que se dirijan a aclarar un punto anterior.

El juzgador podrá pedir explicaciones sobre el sentido y los alcances de las preguntas y respuestas, En el acta se asentará la declaración. Así como cada pregunta y a continuación la respuesta, con las palabras textuales que utilicen el inculpado y demás partes. No tendrá valor la respuesta a la que no le preceda una pregunta.

ARTÍCULO 348. OBLIGACIÓN DE DAR TESTIMONIO. Toda persona tiene la obligación de rendir testimonio cuando se le pida; excepto los casos que determina la ley.

Si la persona que se citó se niega a testificar; u omite o niega responder a preguntas que se le hagan antes, durante o después de su testimonio: Se le prevendrá que tal conducta se sanciona penalmente como desacato. Si persiste en su actitud, se dará vista al Ministerio Público para que proceda en consecuencia. A menos que se acoja a su derecho de no declarar por considerar que al hacerlo se incriminaría penalmente. Lo cual se hará constar.

ARTÍCULO 384. ADMISIBILIDAD DE DICTÁMENES QUE SE PRESENTEN, SIN DESIGNACIÓN PREVIA DE PERITOS. Cuando los interesados o las partes presenten dictámenes, el juzgador deberá: 1) Verificar la capacidad de los peritos que los rindieron; agregando las constancias que la acrediten. 2) Obtener la ratificación de quienes rindieron los dictámenes, previa protesta de decir verdad. 3) Designar peritos académicos oficiales para que verifiquen si el dictamen y si su elaboración se hizo de acuerdo con las reglas conducentes a la peritación de la materia y rindan al respecto dictamen complementario.

ARTÍCULO 385. DATOS ADICIONALES DE DICTÁMENES QUE SE PRESENTEN, SIN DESIGNACIÓN PREVIA DE PERITOS. En el caso anterior, quien presente los dictámenes deberá presentar, además, las evidencias o elementos en que se sustentaron aquellos. Si fueren documentos, podrá presentar copia certificada ante notario público. Si ello fuere difícil por la naturaleza, número o volumen de los documentos o no fuere prudente dejarlos en

el expediente; quién presente el dictamen se obligará a poner los documentos de inmediato a disposición de la persona o personas que les señale el juzgador; de no hacerlo así el dictamen carecerá de valor.

Cuando se trate de dictámenes médicos que recayeron sobre persona: Ésta deberá aceptar que se le examine por los peritos que se designen, si es que ello se estima necesario.

ARTÍCULO 387. INVALIDEZ DE DICTÁMENES QUE SE RINDAN SIN ACREDITAR PERICIA; O SIN RESPETAR PRELACIÓN EN LA DESIGNACIÓN O POR PERITOS CON IMPEDIMENTO. No tendrán valor legal los dictámenes de los peritos rendidos durante el proceso, cuando se contravenga los requisitos que prevé este código para la selección, capacidad y calidad de ellos.

ARTÍCULO 389. IRRECUSABILIDAD DE LOS PERITOS. Los peritos son irrecusables. Pero se deberán excusar cuando les afecte impedimento que la ley prevé para los juzgadores. A este efecto, al aceptar su nombramiento manifestarán bajo protesta de decir verdad, que no tienen ningún impedimento legal. El juzgador se los darán a conocer previamente.

ARTÍCULO 393. OBLIGACIONES DE QUIENES DEN ATENCIÓN MÉDICA Y DE FAMILIARES DEL LESIONADO. Los médicos que atiendan a una persona que fue objeto de un delito, tendrán obligación de presentarse ante el juzgador, cuando se les cite. Tanto para rendir testimonio; como para emitir su opinión pericial.

Igualmente, si continúan atendiendo a esa persona, informarán de la evolución de las lesiones.
El lesionado o sus familiares tienen obligación de informar al juzgador: Quién y en qué lugar se atiende aquél. Se les dará a conocer lo anterior en la primera diligencia que se practique con ellos. Igualmente, se les prevendrá que si no informan se les impondrá una corrección disciplinaria.

ARTÍCULO 394. FACULTADES DEL JUZGADOR. El juzgador cuando lo considere útil, podrá asistir a la peritación de los peritos; hacerles las preguntas que estime procedentes; autorizarlos para que examinen el proceso, asistan a inspecciones o reconstrucciones; a la declaración del inculpado y testigos.

ARTÍCULO 401. ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN DE DICTAMEN. Durante el proceso, el juzgador o las partes, el ofendido o víctima y la defensa, dentro de los plazos legales, podrán solicitar la aclaración de dictámenes o su ampliación, según el caso.

La ampliación del dictamen tendrá por objeto resolver cuestiones que se relacionen con las que se propusieron y cuya dilucidación no se planteó. Se podrá proponer después de que se admitió la prueba y antes de que se desahogue; o después de ello.
La aclaración de dictamen tendrá por objeto que se explique un peritaje que se estima oscuro o que resolvió parcialmente la cuestión que se planteó.

En ambos casos, el juzgador, las partes y el defensor podrán formular, oralmente o por escrito, las preguntas que estimen pertinentes a los peritos. Si para responder a una o varias de las interrogantes, el perito o peritos requieren de peritación adicional, explicarán la razón. Si se estima conveniente, se decretará su recepción con posterioridad.

ARTÍCULO 402. DICTÁMENES OPUESTOS Y JUNTA DE PERITOS. Cuando las opiniones de los peritos difieran en uno o más puntos esenciales, el juez, de oficio o a petición de parte, los citará a junta en la que discutan los puntos de discrepancia. En el acta se hará constar el resultado de la discusión.

Una vez que concluya la discusión, las partes y el defensor podrán intervenir por una sola ocasión, para interrogar a los peritos sobre sus opiniones vertidas. Si agotada la intervención de éstos y en su caso del juez, surgieren nuevos puntos de diferencia esencial, se procederá en igual forma por una vez más.

ARTÍCULO 403. INVALIDEZ DE PERITAJES DE AVERIGUACIÓN PREVIA, CUANDO LOS PERITOS DEJEN DE PRESENTARSE EN EL PROCESO. No tendrán validez los dictámenes que se rindan en la averiguación previa por peritos que sin motivo justificado no se presenten en el proceso, no obstante que se les citó

legalmente; o que el juzgador dejó a cargo del Ministerio Público la presentación de peritos oficiales que laboren en la Procuraduría General de Justicia del Estado.

En estos casos, siempre se dará al Ministerio Público citatorio en forma para que lo entregue al perito que corresponda o a su superior jerárquico para que lo hagan comparecer.

Si algún perito deja de laborar para la Procuraduría General de Justicia del Estado o dependencia oficial, no quedará a cargo del Ministerio Público la entrega del citatorio. Pero si quedará a su cargo la presentación de los peritos que sin laborar para la Procuraduría hubiere nombrado durante la Averiguación Previa.

A todos los peritos se les prevendrá para que informen su cambio de domicilio al juez.

ARTÍCULO 406. INSPECCIÓN DE PERSONA. Cuando se considere conducente, podrá proceder a la inspección corporal del inculpado, ofendido o víctima.

Siempre se cuidará que el pudor de la persona se respete, dentro de los límites de lo posible.
La inspección corporal de personas en partes íntimas procederá en los casos de sospecha fundada o de absoluta necesidad, siempre con la limitación expresada. La inspección será en privado cuando lo pida quién sea objeto de inspección o su naturaleza así lo amerite. En estos casos, durante la inspección estarán presentes, además, el secretario y un testigo de asistencia de igual sexo que el de la persona que es objeto de aquella. Si el sexo del secretario difiere, se procederá con dos testigos de asistencia de igual sexo. En tales casos se permitirá que asista a la inspección una persona de confianza de quien se somete a ella, cuando ésta lo solicite. Si se estima necesario, el juez se auxiliarán pericialmente.

ARTÍCULO 415. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS. . . . . . .
Para categorizar o clasificar los documentos incorporados en Averiguación Previa el Juez atenderá a lo dispuesto por la Ley de Procuración de Justicia.

ARTÍCULO 437. DOCUMENTOS PRIVADOS. Los documentos privados hacen prueba plena contra su autor: 1) Cuando los reconozca ministerial o judicialmente. 2) Cuando no los objete a pesar de saber que obran en el proceso. 3) Cuando no justifique la objeción que oponga si ésta no consiste en el desconocimiento absoluto del documento.

ARTÍCULO 451. CUANDO PROCEDE LA VÍA ORDINARIA. La vía ordinaria procederá en todos los casos que la vía sumaria sea improcedente. Cuando un juez conozca de delitos respecto de los que debiere tramitarse vía sumaria, junto con otros que se tramiten en vía ordinaria, para todos se seguirá la última vía.
ARTÍCULO 464. …
I. CONCLUSIÓN ANTICIPADA DE LA FASE PROBATORIA. La fase probatoria se cerrará cuando: 1) Las partes renuncien a ella. 2) Las partes no ofrezcan pruebas en el primer o segundo término que se les concedió para ello, según sea el caso. 3) Todas los medios de prueba que se les admitieron se declararon desiertos; o ninguno se les admitió.
II a VII. …

ARTÍCULO 505. Derogado.

ARTÍCULO 506. Derogado.

ARTÍCULO 507. Derogado.

ARTÍCULO 519. CASOS EN QUE SE DEBE REANUDAR EL PROCESO. Cesarán los efectos del auto de sobreseimiento y se ordenará la reanudación del proceso:

I. ERROR SOBRE LA IDENTIDAD O LA MUERTE DEL INCULPADO. Cuando la muerte del inculpado se declaró por error; o se hizo caer en error o se aprovechó de confusión, para declarar el sobreseimiento a favor de inculpado por error en su persona.

II. NULIDAD DEL MATRIMONIO QUE CONTRAJO EL ACUSADO DE RAPTO O ESTUPRO. Cuando se declara la nulidad del matrimonio que contrajo el acusado de rapto y estupro.

Para reanudar el proceso con base en las causas de este artículo, se promoverá lo conducente en el juzgado que conoció del asunto que se sobreseyó, en forma de incidente no especificado. La reanudación motivará que se ordene la reaprehensión o comparecencia del inculpado.

ARTÍCULO 529. RECURSO DE INCONFORMIDAD. Son resoluciones impugnables a través del recurso de inconformidad, las determinaciones del Ministerio Público que decidan en forma definitiva el no-ejercicio de la acción penal.

El recurso de inconformidad se regirá por lo dispuesto en la Ley de Procuración de Justicia.

ARTÍCULO 530. Derogado.

ARTÍCULO 531. Derogado.

ARTÍCULO 532. Derogado.

ARTÍCULO 533. Derogado.

ARTÍCULO 534. Derogado.

ARTÍCULO 535. Derogado.

ARTÍCULO 536. Derogado.

ARTÍCULO 537. Derogado.

ARTÍCULO 538. Derogado.

ARTÍCULO 539. Derogado.

ARTÍCULO 540. Derogado.

ARTÍCULO 541. Derogado.

ARTÍCULO 584. DERECHO CONSTITUCIONAL DE LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. Todo inculpado tendrá derecho a su libertad provisional bajo caución, inmediatamente que lo solicite; siempre y cuando no se trate de delitos graves.
En su caso, al ejercitar la acción penal, el Ministerio Público acompañará la caución que se exhibió durante la averiguación previa, si la misma no se hizo efectiva, endosándola al juez que conozca.

Con ello, la libertad caucional se considerará prorrogada tácitamente, hasta en tanto el juzgador la revoque; modifique su cuantía o cancele la caución. El juzgador citará al inculpado a rendir la declaración preparatoria. Además de sus derechos, en esa diligencia le hará saber las obligaciones que deberá cumplir para conservar su libertad caucional durante el proceso. Si no se presenta, resolverá sobre la petición de orden de aprehensión o comparecencia y ordenará que se haga efectiva la caución.

ARTÍCULO 590. PREVENCIÓN DE RIESGO DE LAS GARANTÍAS Y PAGO CUALQUIERA QUE SEA SU FORMA Y TITULAR. Toda caución que se exhiba para disfrutar de la libertad provisional; cualquiera que sea su forma y titular; siempre se entenderán exhibidas bajo el riesgo de que si el inculpado se sustrae al proceso; o de someterse al cumplimiento de la pena de prisión si se le condenó a la reparación; según corresponda; se aplicarán como pago preventivo para reparar el daño, hasta por el monto de la caución; a favor de quien tenga derecho a reclamar aquél; siempre y cuando lo pida dentro de los ciento ochenta días que sigan al día en que se le notifique de

la sustracción. Asimismo, que si no se reclama en ese plazo, se hará efectiva a favor del fondo para la administración de justicia.

ARTÍCULO 591. PREVENCIÓN DE RESERVA DE LAS GARANTÍAS Y PAGO CUALQUIERA QUE SEA SU FORMA Y TITULAR. Todas las garantías que se exhiban para obtener la libertad provisional bajo caución, también se entenderán exhibidas en reserva para aplicarse mediante sentencia de condena, a la reparación del daño a favor de quien se dicte; siempre y cuando se pida dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la sentencia firme de condena o resolución que ordene la restitución o pago de cantidad líquida; o si solicita su liquidación dentro de los treinta días de que se le notifique al beneficiado la sentencia firme de condena por cantidad ilíquida.

Si en virtud de la liquidación resulta diferencia a favor del beneficiado; podrá reclamar el saldo al condenado ante el juez civil, en la vía de apremio; para ejecutarlo en el patrimonio del obligado. Le servirá de título la sentencia firme de condena y en su caso el auto en el que defina la liquidación. El beneficiado podrá pedir al juez penal auto adicional que declare el monto restante, si ello es necesario.
Si transcurridos los plazos señalados, la garantía no se reclama, quedará a disposición de su titular por los sesenta días que sigan al de la notificación personal; y si dentro de ellos no solicita que se le devuelva, se hará efectiva a favor del fondo para mejorar la administración de justicia.

ARTÍCULO 592.- PROHIBICIÓN DE ADMITIR GARANTÍAS SIN QUE SE ADMITA EL RIESGO Y LA RESERVA DE LAS GARANTÍAS. No se admitirá caución alguna; trátese de depósito en efectivo o en cualquier otra forma; si el titular de la garantía, legítimo representante o agente, no hace reconocimiento expreso de aceptar sin reserva la afectación de la garantía a la reparación del daño; así como los demás riesgos y consecuencias que previenen los dos artículos anteriores.

Igualmente; tratándose de compañía afianzadora; de pagar el monto de la fianza tan pronto así se le requiera al agente o representante de aquella que extienda la póliza, por parte del juzgador, por las causas que previene este capítulo; adhiriéndose a todo ello en forma expresa en la póliza que se expida y renunciando a cualquier procedimiento de ejecución de la ley de fianzas.

Cuando se deba hacer efectiva una garantía diversa al depósito en efectivo o de póliza de compañía afianzadora en los términos de los párrafos anteriores; el juez estará facultado para realizar los actos necesarios a efecto de que quien tenga derecho a la reparación, pueda hacer efectiva la garantía en la vía civil.

ARTÍCULO 595. DEPÓSITO ORDINARIO. Cuando la caución consista en depósito de dinero, éste se hará a favor del fondo para mejorar la administración de justicia; en las instituciones de crédito que se autoricen por la presidencia del Tribunal Superior de Justicia. Los depósitos en efectivo que se realicen para obtener la condena condicional, se aplicarán al fondo para mejorar la administración de justicia.

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia podrá convenir con instituciones bancarias los mecanismos necesarios para el depósito de las cauciones y el pago de intereses que generen los fondos revolventes que se formen; los que se integrarán a los patrimonios del fondo para mejorar la administración de justicia.

Cuando se haga efectiva cualquier caución; si el monto no se reclama en los plazos legales por quienes tengan derecho a ello; pasarán a formar parte del patrimonio del fondo para mejorar la administración de justicia.

ARTÍCULO 743. DESTINO DE BIENES SIN RECLAMAR. Se procederá conforme al artículo 135 del código penal respecto a todos los bienes a disposición de las autoridades judiciales del orden penal.

ARTÍCULO 744. VENTA DE BIENES SIN RECLAMAR. Los bienes que se encuentren en el supuesto del artículo anterior, podrán ser destinados a las instituciones del Estado que se puedan servir de ellos, o ser vendidos en almoneda pública por los jueces.

Se venderán previo avalúo. Si en una primera ocasión no hay comprador, se hará una segunda venta en forma de subasta; sin que nunca se puedan vender a menos de un tercio de su valor. Deducidos los gastos de operación si se trata de bienes a disposición de la autoridad judicial, el importe se aplicará al fondo para mejorar la administración de justicia.

Se procederá de igual forma antes de que se cumplan los seis meses, si es imposible conservar el bien; o ello pueda ocasionar su desdoro o merma. En tales casos se indicará esa circunstancia al enviarse la suma al fondo que corresponda.

Las sumas por venta de bienes, se mantendrán en depósito en el fondo respectivo a disposición de quien tenga derecho por el plazo de seis meses y si en ese plazo no se reclaman, se aplicarán conforme al segundo párrafo de este artículo.

ARTÍCULO 745. PREVENCIONES ADICIONALES EN CASO DE VENTAS DE BIENES ASEGURADOS. La venta de bienes que puedan servir para probar el cuerpo del delito sólo procederá una vez que se desahogue el medio de prueba con el que tengan relación y no sea indispensable mantenerlos para tal fin.

En todo caso, cuando se proceda en los términos de los párrafos anteriores, se notificará personalmente al dueño de los bienes, si fuere conocido. En caso contrario se publicará por una sola ocasión en el Periódico Oficial del Estado y en un periódico del lugar donde se tramite el proceso. A partir de la fecha de las publicaciones, los interesados contarán con un término de treinta días para hacer valer sus derechos.

El Consejo de la Judicatura por conducto de su Presidente, podrán proveer administrativamente la venta conjunta de bienes de más de un proceso, según corresponda.

ARTÍCULO TERCERO: Se expide la Ley de procuración de Justicia del Estado de Coahuila.

LEY DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

TÍTULO PRELIMINAR.
DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto organizar al Ministerio Público, establecer sus atribuciones generales y normar su actividad en la investigación de los hechos posiblemente constitutivos de delitos como fase preparatoria de la acción penal y, en su caso, como presupuesto para definir la existencia del interés social en su persecución.

ARTÍCULO 2. AMBITO DE APLICACIÓN. Esta Ley se aplicará por los delitos que sean competencia de las Autoridades del Estado conforme a las reglas establecidas en el Código Penal.

ARTÍCULO 3. OBLIGATORIEDAD. Sus disposiciones son obligatorias para el Ministerio Público, sus auxiliares y apoyos jurídicos, administrativos y técnicos; y deberán ser observadas, en cuanto a los deberes que impongan y facultades que concedan, por los Tribunales, Autoridades, Organismos y Dependencias establecidos en el Estado; así como por las personas físicas y morales que en él residan o transiten.

Los Tribunales del Estado, además, aplicarán y atenderán a la presente Ley por cuanto a los actos realizados por el Ministerio Público bajo el imperio de la misma.

ARTÍCULO 4. INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN. La presente Ley deberá aplicarse e interpretarse en armonía con sus principios rectores, conforme a las garantías individuales, a las normas constitucionales relativas a la función ministerial y a los principios generales del derecho.

Cuando la Ley no señale un procedimiento especial o una forma determinada para la realización de un acto, serán admisibles y válidas todas aquellas formas que resulten adecuadas para lograr los fines del mismo, siempre que no se contrapongan a sus disposiciones.

ARTÍCULO 5. GLOSARIO. Salvo mención expresa, para los efectos, aplicación e interpretación de esta Ley se entiende por:

Agente. El Agente del Ministerio Público.

Código de Procedimientos Penales. El Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.

Código Penal. El Código Penal vigente en el Estado.

Constitución. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución del Estado. La Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Convenios de colaboración. Los Convenios celebrados por la Procuraduría General de Justicia del Estado con otra u otras Procuradurías de otros Estados o con la Procuraduría General de la República.

Coordinador. El Coordinador de Agentes del Ministerio Público.

Delegado. El Delegado del Ministerio Público o el funcionario a cargo de las Delegaciones Regionales de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Diligencia. Cualquier actuación practicada en Averiguación Previa.

Ministerio Público. El funcionario que tenga el carácter de Agente del Ministerio Público, independientemente de su jerarquía o denominación; o la institución misma que ejerce dicha función.

Policía. Las Corporaciones Policiales Federales, Estatales y Municipales o los agentes que formen parte de ellas.

Procurador. El Procurador General de Justicia del Estado.

Procuraduría. La Procuraduría General de Justicia del Estado.

Servicios Periciales. La Dependencia de la Procuraduría General de Justicia del Estado que tenga a su cargo lo relativo al servicio pericial.

ARTÍCULO 6. PRINCIPIOS RECTORES. Son principios rectores de la presente Ley los siguientes:

A. En lo referente a las atribuciones del Ministerio Público:

I. UNIDAD. El Ministerio Público constituye una unidad colectiva, por lo que sus agentes actúan representando en cada uno de sus actos el interés exclusivo y único de la institución.

En el ejercicio de sus atribuciones la actuación de cada agente representa una continuidad con relación a la actuación de sus similares, independientemente de su jerarquía, particularidades de su nombramiento o funciones específicamente encomendadas.

II. INDIVISIBLILIDAD. Como unidad colectiva, el Ministerio Público, no obstante la pluralidad de agentes que lo conforman, posee indivisibilidad de funciones. Cada uno de sus agentes puede sustituirse en cualquier momento por otro, sin que sea necesario el cumplimiento de formalidades y sin que se afecte la validez de lo actuado por cualquiera de ellos.

El otorgamiento del carácter de Agente del Ministerio Público confiere al titular todas las atribuciones establecidas en esta y otras leyes para la investigación de los delitos y para su persecución ante los Tribunales; salvo las que expresamente se encuentren reservadas para órganos o funcionarios específicos.

Sin perjuicio de lo anterior el titular de la dependencia, por cualquier medio, podrá establecer limitantes a las facultades y deberes otorgados al personal que conforma la Institución, las que únicamente tendrán efectos para la

determinación de responsabilidades individuales; por lo que, en su caso, no podrán ser invocadas para afectar la validez del acto realizado en contravención a las mismas.

III. INDEPENDENCIA. Los Agentes del Ministerio Público serán autónomos en su decisión sobre casos concretos, sin perjuicio de los mecanismos de revisión, supervisión, atracción y control jerárquico que establezca la Ley.

El acatamiento de instrucciones que impliquen decisiones jurídicas sobre casos concretos estará sujeto a que el Agente a quien se dirigen no se oponga a las mismas o, en caso de oposición, a que se le comuniquen por escrito y en forma razonada.

IV. JERARQUÍA. El Ministerio Público constituye una estructura jerarquizada en la que cada superior controla el desempeño de quienes le asisten y es responsable por la gestión de los funcionarios a su cargo, sin perjuicio de las responsabilidades en que cada uno de ellos pueda incurrir por sus propios actos.

El superior jerárquico posee facultad de atracción respecto de los asuntos en conocimiento de sus subordinados y goza de sus mismas atribuciones aunque no le estén expresamente encomendadas.

V. BUENA FE. El Ministerio Público no persigue intereses propios o ajenos, sino que, como representante de la sociedad, realiza llanamente la voluntad de la Ley.

En la investigación de los delitos debe tomar en cuenta no sólo las circunstancias que eventualmente le permitan probar su acusación, sino también las que sirvan para atenuar o excluir la responsabilidad del inculpado.

Sus funcionarios deberán abstenerse de incurrir en practicas dilatorias o en abuso de las facultades que la ley les confiere.

VI. IRRECUSABILIDAD. El Ministerio Público tiene potestad para conocer de cualquier asunto de su competencia, independientemente de cualquier circunstancia subjetiva que le acompañe.

VII. GRATUIDAD. Los servicios que proporcione el Ministerio Público y sus Órganos Auxiliares durante la investigación y persecución de los delitos de su competencia serán gratuitos. Los servicios de carácter pericial que se otorguen fuera de dichos supuestos se sujetaran a lo que dispongan las leyes correspondientes.

Quienes con cualquier carácter intervinieren en las Averiguaciones Previas y quienes lo hagan como coadyuvantes del Ministerio Público durante el proceso, correrán con sus propios gastos y con los derivados de la practica de diligencias o del desahogo de medios de prueba adicionales a las consideradas estrictamente necesarias por parte del Ministerio Público.

VIII. LEGALIDAD. El Ministerio Público realizará sus actos con estricta sujeción a la Ley.

Siempre que tenga conocimiento de la posible comisión de un delito que se persiga de oficio estará obligado a investigarlo. La misma obligación tendrá respecto de los delitos que sólo se persigan por querella a partir de que la misma le sea formulada.

El ejercicio de la acción penal será obligatoria tan pronto estime acreditadas las categorías procesales, según las contemple el Código de Procedimientos Penales, y siempre que la misma resulte procedente conforme a lo dispuesto en esta Ley.

El no ejercicio de la acción penal sólo podrá decretarse por las causales expresamente determinadas en la ley.

IX. OPORTUNIDAD. En función del principio de legalidad el Ministerio Público sólo podrá suspender la investigación del delito o prescindir total o parcialmente de su persecución ante los Tribunales, en los casos expresamente establecidos en la Ley y en los términos señalados por la misma.

El Ministerio Público buscará prioritariamente la solución del conflicto penal mediante la aplicación de las formas alternas que prevé esta ley y promoverá la paz social privilegiando la persecución de los hechos punibles que afecten gravemente el interés público.

La aplicación de criterios de oportunidad se hará siempre con base en razones objetivas valoradas conforme a las pautas generales fijadas por el Procurador General de Justicia del Estado y estará sujeta a los controles institucionales que determine la presente Ley.

B. En lo referente a la integración de la Averiguación Previa y a la actuación del Ministerio Público durante el proceso:

I. DIRECCIÓN DE LA INVESTIGACION. Corresponde a los Agentes del Ministerio Público la investigación de los delitos, para lo cual se auxiliarán de la Policía Ministerial y los Servicios Periciales, los que estarán bajo su autoridad y mando inmediato.

Los titulares de la Policía Ministerial y de los Servicios Periciales deberán cumplir y hacer cumplir las ordenes del Ministerio Público, cualquiera que sea la jerarquía del funcionario del cual emanen.

Las ordenes del Ministerio Público no afectarán las opiniones técnicas y científicas que emitan los peritos en sus dictámenes.

El Ministerio Público tiene el carácter de Autoridad en términos de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado

II. FE PÚBLICA.- Los Agentes del Ministerio Público darán fe de sus propios actos, los que serán válidos aún cuando no se asiente expresamente razón de ello.

Tampoco será necesario que actúen en compañía de testigos de asistencia o de otros funcionarios.

Las diligencias que practique el Ministerio Público sólo serán nulas en los casos en que así lo disponga expresamente la Ley.

III. COLABORACIÓN. Las Autoridades, Tribunales, Organismos y Dependencias oficiales establecidas en el Estado, así como las personas físicas y morales que en él residan o transiten, están obligadas a proporcionar el auxilio que les requiera el Ministerio Público en el ejercicio de sus atribuciones.

Cuando las Corporaciones Policiales Estatales y Municipales presten auxilio al Ministerio Público lo harán con estricta sujeción a las instrucciones que de él reciban.

Salvo las excepciones establecidas en la presente Ley, quien presencie o tenga conocimiento de la comisión de un delito tendrá la obligación de proporcionar todos los datos e informes que le sean requeridos por la autoridad para su esclarecimiento.

Los denunciantes y querellantes estarán obligados a suministrar toda la información y documentación de que dispongan y que se encuentre relacionada con sus imputaciones y no sólo aquella en que pretendan sustentar las mismas.

El Ministerio Público podrá recurrir a los medios que le autorice la Ley para hacer cumplir sus determinaciones.

IV. LEALTAD. Quienes con cualquier carácter intervengan en la Averiguación Previa deberán conducirse con lealtad y buena fe, evitando planteamientos dilatorios o meramente formales, así como cualquier abuso en las facultades que les concede la Ley.

Lo dispuesto en la presente fracción no podrá afectar o restringir en modo alguno los derechos de defensa.

V. REGULARIDAD. El Ministerio Público velará por la regularidad en la integración de las indagatorias, vigilará el correcto ejercicio de las facultades otorgadas a quienes en ellas intervienen y procurará su celeridad y su encauzamiento al descubrimiento de la verdad histórica.

Podrá aplicar criterios de economía procesal y subsanar y corregir los defectos o excesos en sus actuaciones siempre que la Ley no disponga lo contrario y ello resulte conducente para los fines de la indagatoria o para preservar los derechos de los involucrados o de cualquier tercero con interés debidamente acreditado.

VI. RESERVA. Todas las actuaciones de la Averiguación Previa serán reservadas, salvo para el ofendido, víctima, representantes o sus abogados; el inculpado o su defensor; quienes tendrán acceso a las constancias en los términos que fije la presente Ley.

Las promociones o pedimentos que el Ministerio Público pretenda presentar en el proceso y las constancias que hubiere obtenido del mismo sólo podrán ser mostradas al ofendido, a la víctima, a sus representantes o a sus abogados.

El Ministerio Público cuidará que la información que deba proporcionar no lesione el honor ni los derechos de la personalidad de los involucrados en las indagatorias, ni ponga en peligro las investigaciones que se realicen.

VII. TRATO DIGNO. El Ministerio Público y sus auxiliares deberán proporcionar un trato digno y adecuado a toda persona con la que, con motivo de sus funciones, deban interactuar, independientemente de su edad, sexo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, posición social o económica, discapacidad, condición física o estado de salud.

Siempre que el ofendido o la víctima se lo solicite le orientará y explicará suficientemente los tramites, procedimientos y posibles vicisitudes que puedan presentarse o que tengan que atenderse con motivo o como resultado de la integración de la indagatoria en la que estuvieren interviniendo.

ARTÍCULO 7. ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO. El Ministerio Público tendrá las atribuciones y obligaciones que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, el Código de Procedimientos Penales, la presente Ley y otros ordenamientos jurídicos; además de las siguientes:

A. En la Averiguación Previa:

I. Recibir las denuncias o querellas sobre hechos que puedan constituir delito de la competencia de los Tribunales del fuero común en el Estado.

II. Hacer la clasificación legal de los hechos que le son denunciados con base en las constancias que se desprendan de la denuncia o de la Averiguación Previa, sin obligación de sujetarse o atender a la que hubieren hecho los denunciantes o querellantes.

III. Investigar los delitos de su competencia con todas las facultades que este y otros ordenamientos jurídicos le otorguen. Para ello se auxiliará de la Policía Ministerial y de los Servicios Periciales y, en su caso, de los demás Órganos y Autoridades que prevea la Ley.

IV. Turnar a las Autoridades correspondientes las indagatorias que no sean de su competencia, lo que hará de inmediato en los casos en que conozca de ellas con motivo de la detención en flagrancia de el o los probables responsables.

V. Recabar testimonios, ordenar peritajes, formular requerimientos, practicar inspecciones, preservar el lugar de los hechos, obtener evidencias y desahogar e integrar a la Averiguación Previa las pruebas que tiendan a acreditar las categorías procesales que determine el Código de Procedimientos Penales para fundamentar el ejercicio de la acción penal; así como para acreditar y cuantificar la reparación de los daños y perjuicios causados.

VI. Solicitar a la Autoridad Judicial el desahogo de los medios de prueba que sólo por su conducto puedan recabarse; así como las órdenes de cateo, de arraigo, restricción y otras medidas precautorias que sean procedentes.

VII. Decretar el aseguramiento de los objetos, instrumentos y productos del delito, así como de las cosas, evidencias, valores o substancias relacionadas con el mismo.

VIII. Solicitar la colaboración para la practica de diligencias al Ministerio Público Federal, Militar y al del resto de las entidades federativas; así como obsequiar las que les sean solicitadas, en los términos que establezcan los convenios correspondientes.

IX. Ordenar la detención y, en su caso, retener al o los probables responsables de la comisión de delitos, en los términos previstos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás ordenamientos aplicables.

X. Otorgar la libertad caucional a los inculpados que se encuentren a su disposición, cuando proceda.

XI. Restituir provisionalmente al ofendido en el goce de sus derechos, en los términos que dispone esta Ley o, en su caso, ordenar que los bienes controvertidos se mantengan a disposición del Ministerio Público cuando ello sea procedente.

XII. Poner a disposición del Ministerio Público Especializado, a los menores de dieciocho años que hubieren incurrido en conductas tipificadas como delitos por las leyes penales, cuando sea notoria o se encuentre acreditada su minoría de edad; remitiéndole de inmediato las actuaciones que se hubieren practicado.

XIII. Aplicar los criterios de oportunidad que autoriza esta Ley, cuando ello sea procedente.

XIV. Procurar la solución del conflicto penal mediante el recurso a las formas o procedimientos de justicia restaurativa y a la conciliación, en los términos que esta Ley establece.

XV. Requerir el auxilio de las Autoridades Estatales y Municipales cuando ello sea necesario para el ejercicio de sus funciones.

XVI. Aplicar las medidas de apremio y las correcciones disciplinarias que le autorice la Ley para hacer cumplir sus determinaciones; independientemente de la facultad para iniciar Averiguación Previa por desacato o demás delitos que resulten cometidos.

XVII. Recurrir en queja o mediante el procedimiento que establezca la Ley, ante el superior jerárquico o el órgano de control correspondiente, por los actos indebidos o negligentes en que incurran las autoridades al resolver los requerimientos o solicitudes que les hubiere formulado.

XVIII. Acordar el archivo provisional de las indagatorias cuando no se reúnan las categorías procesales necesarias para el ejercicio de la acción penal.

XIX. Poner a disposición del Órgano Jurisdiccional a los inimputables mayores de edad a quienes se deban aplicar medidas de seguridad, ejercitando las acciones correspondientes, en los términos establecidos por los Ordenamientos Jurídicos aplicables.

XX. Levantar actas circunstanciadas, conciliaciones y constancias de hechos, en los supuestos que esta Ley expresamente determine y, en su caso, expedir constancia de las mismas a los interesados, cuando ello sea procedente.

XXI. Determinar el no ejercicio de la acción penal en los casos que esta y otras leyes establezcan.

XXII. Las demás que establezcan las normas aplicables.

B. En ejercicio de la acción penal y como parte en el proceso:

I. Ejercitar la acción penal ante la Autoridad Jurisdiccional competente, en la vía que corresponda, concretando la acusación y, en su caso, ampliar ésta cuando proceda.

II. Aclarar los pedimentos de ejercicio de la acción penal en los que la Autoridad Judicial haya determinado que no se encuentran satisfechos los requisitos de los mismos.

III. Solicitar a la Autoridad Judicial las órdenes de aprehensión, de reaprehensión, y de comparecencia o de presentación, cuando se reúnan los requisitos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que las demás disposiciones legales establezcan.

IV. Poner a disposición de la Autoridad Judicial a las personas detenidas, aprehendidas o reaprehendidas; así como a los objetos y evidencias aseguradas, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

V. Solicitar que se preserve el lugar de los hechos, los instrumentos, objetos y evidencias del delito; así como la identidad y domicilios del inculpado y de los testigos, cuando ello sea necesario.

VI. Pedir el embargo precautorio de bienes para los efectos de la reparación del daño, en los términos que prevenga la ley.

VII. Solicitar las órdenes de arraigo, de cateo y otras medidas precautorias, que sean procedentes.

VIII. Aportar las pruebas y promover todo lo conducente para el completo esclarecimiento de los hechos delictuosos y de las circunstancias en que éstos se realizaron; así como para acreditar las particularidades del inculpado; ello con el fin de que en su oportunidad se impongan, a quienes hayan incurrido en las conductas materia de su acusación, las sanciones y medidas de seguridad previstas en las leyes; de igual forma, para demostrar los daños y perjuicios causados y fijar el monto de su reparación.

IX. Formular conclusiones acusatorias, cuando sean necesarias, en los términos que establezca el Código de Procedimientos Penales; desahogar las vistas que se le formulen y solicitar las sanciones y medidas de seguridad que correspondan según el caso.

X. Interponer los recursos que la ley establece y expresar los agravios correspondientes, así como promover y dar seguimiento a los incidentes que la misma admite.

XI. Solicitar ante la Autoridad Judicial la libertad del inculpado, cuando no se tipifique como delito la conducta correspondiente; cuando de tipificarse no resulte atribuible al inculpado; o cuando obre en su favor alguna o algunas de las causas excluyentes de delito, excusa absolutoria o causa de extinción de la acción penal, previstas en el Código Penal.

XII. Oponerse al otorgamiento de la libertad provisional del inculpado y promover lo conducente para ello cuando existan razones de interés público.

XIII. Orientar a las víctimas y ofendidos respecto de los tramites y vicisitudes del proceso; así como coordinar las actividades de quien se haya constituido en su coadyuvante.

XIV. Vigilar que el proceso se tramite en forma regular, promoviendo lo necesario para que el Juzgador aplique las leyes y para que se cumplan sus determinaciones.

XV. Recurrir en queja o mediante el procedimiento que establezca la Ley, ante el superior jerárquico o el órgano de control correspondiente, por los actos indebidos o negligentes en que incurran las Autoridades al resolver las promociones o solicitudes que les hubiere formulado.

XVI. Requerir el auxilio de las Autoridades Estatales y Municipales cuando ello sea necesario para el ejercicio de sus funciones.

XVII. Desistirse de la acción penal de acuerdo con lo previsto en esta Ley y en el Código de Procedimientos Penales del Estado.

XVIII. Las demás que prevengan este y otros Ordenamientos Jurídicos aplicables.

C. Generales:

I. Velar, en la esfera de su competencia, por el respeto de los derechos humanos que otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y el Orden Jurídico que de ellas emana.

II. Proporcionar atención a las víctimas y a los ofendidos del delito.

III. Realizar estudios y programas de prevención del delito, en el ámbito de su competencia y coadyuvar con organismos sociales, educativos o de seguridad pública en la difusión e implementación de estrategias para la prevención de la criminalidad en general.

IV. Promover la participación de la comunidad en los programas que implemente o en los que participe, en los términos que los mismos establezcan.

V. Promover lo necesario, dentro de sus atribuciones, para la recta y expedita administración de justicia.

VI. Cuidar que en los asuntos en que intervenga, se cumplan las determinaciones de la Autoridad Judicial.

VII. Intervenir, en su carácter de Representante Social, ante los Órganos Jurisdiccionales del orden Civil y Familiar, en la protección de los menores e incapaces, en los juicios en que, de acuerdo con la ley de la materia, tenga intervención.

VIII. Presentar ante las Autoridades Judiciales las promociones conducentes al interés de la institución.

IX. Rendir los informes que le sean solicitados por las Autoridades Judiciales Federales.

X. Auxiliar a las Autoridades Federales y de otras entidades de la República, en la persecución de los delitos de la competencia de éstos, en los términos de los convenios, bases y demás instrumentos de colaboración celebrados al efecto.

XI. Participar en el Sistema Nacional de Seguridad Pública, de conformidad con la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la presente Ley y demás Ordenamientos Jurídicos.

XII. Ejercer las facultades que en materia de Seguridad Pública le confiere la Ley.

XIII. Recabar de las Autoridades Federales, Estatales y Municipales, así como de instituciones públicas y privadas, los informes, documentos y pruebas que se requieran para el ejercicio de sus funciones.

XIV. Orientar a los particulares que formulen quejas por irregularidades o hechos que no sean constitutivos de delito, para que acudan ante las instancias competentes.

XV. Resguardar e implementar las medidas necesarias para la conservación, asignación y adjudicación de los bienes que se encuentren a su disposición y que no hubieren sido reclamados.

XVI. Administrar y disponer de los fondos propios que le asigne o faculte la ley a constituir, en los términos que la misma disponga.

XVII. Las demás que le señalen este y otros ordenamientos.

ARTÍCULO 8. APLICACION PREFERENTE DE LAS LEYES ESPECIALES. En materia de justicia para adolescentes y cualquiera otra que se encuentre regulada por leyes especiales en las que se de intervención al Ministerio Público, se aplicarán los principios y disposiciones contenidos en esta Ley, en cuanto no se opongan expresamente a los que las mismas establezcan.

ARTÍCULO 9. SUPLETORIEDAD. En todo lo que no se encuentre expresamente regulado en la presente Ley se aplicará supletoriamente, en cuanto resulten conducentes y no se le opongan, las disposiciones contenidas en el Código Penal y el Código de Procedimientos Penales vigentes en el Estado; así como, en su caso, las demás leyes que imperen en el Estado por lo que hace a las instituciones y categorías jurídicas que les sean afines.

ARTÍCULO 10. VALOR DE LOS APOSTILLADOS. Las apostillas, brevetes o epígrafes que se encuentren colocados al inicio de cada disposición contendida en la presente Ley tendrán efectos solamente para facilitar la consulta y la fácil localización de sus preceptos, por lo que si llegare a existir contradicción entre los rubros y sus contenidos deberán prevalecer estos últimos.

LIBRO PRIMERO.
DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

TÍTULO PRIMERO.
GENERALIDADES.

CAPÍTULO I.
CONCEPTO Y FINALIDAD.

ARTÍCULO 11. CONCEPTO DE AVERIGUACIÓN PREVIA. La Averiguación Previa es el procedimiento de orden público mediante el cual el Ministerio Público, con el apoyo de sus Órganos Auxiliares y la colaboración de Autoridades y Gobernados, investiga los hechos puestos en su conocimiento como posiblemente constitutivos de delito.

Los vocablos averiguación previa o indagatoria designan tanto al procedimiento mismo como al expediente formado para hacerlo constar.

ARTÍCULO 12. FINALIDAD DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. La averiguación previa tiene por finalidad la reunión de datos suficientes que tiendan al descubrimiento de la verdad histórica de los hechos denunciados para, con base en ellos, sustentar el ejercicio de la acción penal o, en su caso, determinar la ausencia de interés social en su persecución o proveer a la solución del conflicto que les es subyacente.

CAPÍTULO II.
TITULARIDAD DE LA INVESTIGACIÓN E INTERVENCIÓN DE ORGANOS AUXILIARES

ARTÍCULO 13. TITULARIDAD DE LA INVESTIGACIÓN. Corresponde al Ministerio Público la titularidad de la investigación, para lo cual se auxiliará del personal bajo su mando, de la Policía Ministerial y de los peritos que el designe, formen o no parte de la propia institución; así como de las Policías Preventivas Estatales y Municipales y los Síndicos de los Ayuntamientos en los términos que disponga esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 14. INTERVENCIÓN DE LA POLICÍA MINISTERIAL. La Policía Ministerial auxiliará al Ministerio Público mediante el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Investigar los hechos posiblemente delictuosos en los términos que le ordene el Ministerio Público, para lo cual podrá acudir al lugar de los hechos, entrevistarse con personas y Autoridades que puedan tener conocimiento de los mismos, vigilar el comportamiento de quienes puedan estar involucrados, obtener información de los bancos de datos que obren en poder de las Autoridades e Instituciones Públicas y localizar, recoger, preservar y poner a disposición del Ministerio Público los instrumentos, evidencias, objetos y productos del delito en los términos que este y otros ordenamientos jurídicos determinen.

II. Documentar el resultado de sus investigaciones mediante la suscripción de partes informativos, toma de fotografías y la grabación de imágenes y sonidos conforme a las disposiciones contenidas en esta Ley y los demás ordenamientos aplicables; así como intervenir las comunicaciones privadas en los supuestos y términos que establezca la Ley.

III. Investigar cuando tenga noticia de un hecho posiblemente constitutivo de delito que sea perseguible de oficio, informando de inmediato al Ministerio Público y debiendo tomar todas las medidas y providencias necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los instrumentos, evidencias, objetos y productos del ilícito; así como para propiciar la seguridad y el auxilio a las víctimas y ofendidos.

IV. Detener, en los casos de flagrancia, al probable responsable de los hechos y ponerlo de inmediato a disposición del Ministerio Público.

V. Cumplir las ordenes de localización, presentación, comparecencia y detención que le ordene el Ministerio Público.

VI. Ejecutar las ordenes de presentación, comparecencia, aprehensión, reaprehensión, arresto y cateo emitidas por la Autoridad Judicial.

VII. Ejecutar los arraigos y vigilar el cumplimiento de las ordenes de restricción, en los términos autorizados por la Autoridad Judicial o Ministerial.

VIII. Preservar y vigilar los lugares y objetos que le ordene el Ministerio Público.

IX. Asegurar que las ordenes y determinaciones del Ministerio Público sean cumplidas.

X. Efectuar y participar en los operativos policiales conforme a las instrucciones que para el efecto reciban.

XI. Atender los auxilios que se le soliciten en los términos que le sean autorizados.

XII. Las demás que esta Ley, el Reglamento Interno de la Policía Ministerial y otros Ordenamientos Jurídicos dispongan.

ARTÍCULO 15. INTERVENCIÓN DE PERITOS. Los peritos dilucidarán las cuestiones técnicas, artísticas o científicas que les plantee el Ministerio Público. Los que pertenezcan a la misma institución orientarán y asesorarán además al Ministerio Público, cuando así se les requiera, en materia de investigación criminal y apreciación de pruebas sin que ello comprometa la independencia y objetividad de su función.

Los peritos oficiales, además, recolectaran la evidencia procediendo a su debido embalaje y preservación y pondrán a disposición del Ministerio Público el material sensible significativo que resulte de sus intervenciones.

Rendirán sus dictámenes e informes dentro de los términos que les sean fijados por el Ministerio Público.

ARTÍCULO 16. AUXILIO DE LAS POLICÍAS PREVENTIVAS ESTATALES Y MUNICIPALES. Las Policías Preventivas Estatales y Municipales proporcionaran los auxilios y apoyos que les requiera el Ministerio Público con estricta sujeción a las ordenes que de él reciban.

Cuando tomen conocimiento de hechos posiblemente constitutivos de delito dictarán las medidas y providencias necesarias para preservar el lugar de los hechos e impedir que se pierdan, destruyan o alteren los instrumentos,

evidencias, objetos y productos del delito; así como para propiciar la seguridad y el auxilio a las víctimas y ofendidos. De igual manera asegurarán a los probables responsables en los casos en que ello sea procedente, poniéndolos de inmediato a disposición del Ministerio Público.

Tan pronto intervenga el Ministerio Público o la Policía Ministerial en el conocimiento de los hechos, cederán a estos el mando de las acciones, proporcionándoles todos los datos que hubieren obtenido respecto de los mismos; sin perjuicio de que continúen brindando los apoyos que dichas autoridades dispongan.

En cualquier caso comunicarán los resultados de sus intervenciones al Ministerio Público mediante partes informativos.

ARTÍCULO 17. SÍNDICOS DE LOS AYUNTAMIENTOS EN FUNCIONES DE MINISTERIO PUBLICO. En los lugares donde no resida Ministerio Público y las circunstancias de gravedad y urgencia del caso puedan conducir a que de acudir al mismo o esperar su intervención se comprometa el resultado de las investigaciones; los Síndicos de los Ayuntamientos asumirán las funciones del Ministerio Público para el sólo efecto de dictar las medidas urgentes y practicar las diligencias que deban realizarse de inmediato.

En tal supuesto los mencionados funcionarios deberán comunicar de inmediato lo anterior al Agente del Ministerio Público de residencia más próxima o accesible sujetándose a las instrucciones que de él reciban. Tan pronto el Ministerio Público se haga presente pondrán a su disposición lo que hubieren actuado, informándole los pormenores del caso y absteniéndose desde ese momento de cualquier otra intervención que no les sea requerida.

El Ministerio Público examinará las actuaciones que le hubieren sido entregadas y dispondrá lo conducente para la regularización de la indagatoria.

CAPÍTULO III.
HECHOS MATERIA DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

ARTÍCULO 18. OBLIGACIÓN DE INVESTIGAR. El Ministerio Público tendrá obligación de investigar los hechos posiblemente constitutivos de delito que sean de su conocimiento.

Los hechos citados como antecedentes o meras referencias sólo serán materia de investigación cuando el Ministerio Público estime que puedan resultar conducentes para los fines de la Averiguación Previa. Si se advierte que los mismos pudieran ser constitutivos de diversos delitos existirá obligación de investigarlos sólo cuando sean parte de una secuela o cuando se trate de delitos que no admitan la aplicación de criterios de oportunidad o formas de justicia restaurativa y las acciones penales se encuentren vigentes.

ARTÍCULO 19. APARICIÓN DE NUEVOS HECHOS DURANTE LA INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. Si durante la Averiguación Previa aparecieren hechos no considerados en la noticia del delito, el Ministerio Público procederá a su investigación dentro de la misma o en diversa indagatoria. Si los mismos fueren perseguibles por querella comunicará lo anterior al legitimado para formularla, cuando su identificación y localización sean posibles, sujetándose a lo dispuesto para dicha clase de delitos.

ARTÍCULO 20. DESGLOSE DE LA INDAGATORIA. Cuando en una misma Averiguación Previa se comprendan diversos hechos que puedan ser constitutivos de delitos que, conforme a las disposiciones de esta ley, admitan distintos tratamientos, el Ministerio Público resolverá lo correspondiente a cada uno de ellos haciendo el desglose de la indagatoria para continuar las investigaciones respecto de aquellos en los que no este en aptitud de resolver.

Cuando ejercite acción penal sólo por alguno o algunos de los hechos materia de la Averiguación Previa o únicamente respecto de alguno o algunos de los inculpados, conservara la facultad de investigar los que hubieren quedado pendientes aunque no asiente razón expresa de ello.

ARTÍCULO 21. ACCION PENAL FALLIDA. Cuando los Tribunales dicten resolución que en cualquier forma absuelva en forma definitiva al o los inculpados y la misma quede firme, el Ministerio Público deberá continuar con la indagatoria para, en su caso, proceder en contra de quien o quienes resulten efectivamente responsables sin que dichas acciones puedan incluir a los absueltos.

ARTÍCULO 22. CLASIFICACION LEGAL DE LOS HECHOS. Corresponde al Ministerio Público durante la Averiguación Previa la clasificación técnico-legal de los hechos denunciados, con base en las circunstancias que se desprendan de la indagatoria y sin que se encuentre vinculado por la que en su caso hubiere hecho el querellante o denunciante.

Dicha clasificación podrá variarse o modificarse en cualquier momento de la indagatoria, sin necesidad de acuerdo expreso, hasta en tanto se emita resolución definitiva respecto de los hechos materia de la misma, en cuyo caso sólo podrá modificarse en los supuestos que este y los demás ordenamientos determinen.

Para la emisión de determinaciones que pongan o puedan poner fin a la indagatoria, el Ministerio Público clasificará los hechos con base en las constancias que obren en el expediente hasta dicho momento.

El Ministerio Público no estará obligado a pronunciarse o a hacer razonamientos específicos por los tipos penales por los que hubiere clasificado los hechos el denunciante o el querellante.

Al hacer del conocimiento del inculpado los hechos que se le imputen se abstendrá de clasificarlos legalmente, limitándose a informárselos en los términos en que hubieren sido denunciados y a poner a su disposición las constancias que obren en la indagatoria conforme lo disponga la presente Ley.

CAPÍTULO IV.
DE LOS SUJETOS QUE INTERVIENEN EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

ARTÍCULO 23. VÍCTIMAS Y OFENDIDOS. Tendrán el carácter de víctimas y ofendidos los que se encuentren en los supuestos previstos por el Código Penal. El Ministerio Público reconocerá tal carácter según se desprenda de las constancias que obren en la averiguación previa, dándoles la intervención que conforme a los dispuesto por esta Ley les corresponda.

ARTÍCULO 24. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS VÍCTIMAS Y OFENDIDOS. Durante la Averiguación Previa los ofendidos y, en su caso, las víctimas, tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

A. Derechos:

I. ASISTENCIA MEDICA Y PSICOLÓGICA DE URGENCIA. A que se les preste atención médica y psicológica de urgencia cuando las requieran, desde el momento de la comisión del delito. Para el efecto el Ministerio Público informará o canalizará a quienes se encuentren en tal supuesto a las instituciones especializadas en la materia. En su caso, la Policía Ministerial y las Policías Preventivas Estatales y Municipales, al tomar conocimiento de los hechos, solicitaran los servicios médicos de urgencia tomando las medidas necesarias para asegurar los fines de la indagatoria.

En caso de delitos sexuales el ofendido tendrá derecho a que se le brinde tratamiento médico para prevenir enfermedades de transmisión sexual.

II. SEGURIDAD Y PROTECCIÓN PERSONAL. A que se le proporcione seguridad y protección personal siempre que se trate de delito grave, lo solicite el interesado, existan datos objetivos que acrediten la necesidad de las medidas y exista disponibilidad de recursos para el efecto.

III. FACILIDADES PARA LA PRESENTACIÓN DE DENUNCIAS Y QUERELLAS Y PARA SUS COMPARECENCIAS. A que el Ministerio Público acuda al lugar en donde se encuentre para los efectos de tomar

sus denuncias, querellas o declaraciones, siempre que acredite que sus condiciones de salud le impiden acudir personalmente a realizarlas o que se encuentren presos.

IV. INFORMACIÓN Y ASESORIA JURÍDICA. A que el Ministerio Público le proporcione asesoría jurídica e información respecto de la integración de la Averiguación Previa, de los tramites a seguir durante el proceso y, en su caso, de las vicisitudes que puedan presentarse en una y otro.

V. ACCESO A LAS CONSTANCIAS. A tener acceso a las constancias de la Averiguación Previa, de las que se podrá enterar en presencia del Agente del Ministerio Público que conozca de la investigación.

VI. PRESENTACIÓN DE PRUEBAS. A que se le reciban todos los datos y elementos de prueba con los que cuente, siempre y cuando precise lo que desea acreditar y ello sea conducente a los fines de la Averiguación Previa.

Podrá estar presente en las confrontaciones, testimonios, inspecciones y reconstrucciones; así como en las declaraciones del inculpado. A los testigos, peritos e inculpado les podrá formular las preguntas que sean conducentes, las que serán planteadas por conducto del Ministerio Público previa calificación que haga de las mismas.

El Ministerio Público no tendrá obligación de notificarle la admisión o desahogo de los medios de prueba y podrá ejercitar la acción penal o determinar su inejercicio sin recibir los que la víctima u ofendido hubieren ofrecido.

VII. COADYUVANCIA Y PARTE CIVIL. A anticipar desde la indagatoria su deseo de constituirse en parte civil o en coadyuvante del Ministerio Público durante el proceso.

VIII. IMPUGNACIÓN DE DETERMINACIÓN DE NO EJERCICIO DE ACCION PENAL. A impugnar las determinaciones de no ejercicio de la acción penal.

IX. PRESENTACIÓN DE QUEJAS Y RECURSOS. A formular quejas y promover los recursos procedentes por la indebida actuación del personal de la institución del Ministerio Público, en los términos que establezca la Ley.

B. Obligaciones:

I. IDENTIFICACIÓN. Identificarse fehacientemente en sus comparecencias ante el Ministerio Público.

II. DESIGNACION DE DOMICILIO. Designar, desde la primera comparecencia o escrito que presente, domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar donde radique la indagatoria e informar oportunamente los cambios del mismo.

III. ORDEN Y RESPETO. Dirigirse a la Autoridad Ministerial con el orden y respeto debidos.

IV. COLABORACIÓN. Aportar todos los datos y medios de prueba que puedan ser conducentes a los fines de la Averiguación Previa, presentar a las personas cuyos testimonios ofrezca, cumplir con los requerimientos que le formule el Ministerio Público y comparecer cuantas veces sea llamado.

V. LEALTAD Y BUENA FE. Conducirse con lealtad y buena fe durante la integración de la indagatoria, informando de inmediato al Ministerio Público los hechos omitidos o supervinientes que puedan modificar el curso de las investigaciones; abstenerse de incurrir en conductas que puedan incidir en la reiteración o agravamiento del conflicto penal y facilitar el cumplimiento de las medidas adoptadas con motivo de los procedimientos de justicia restaurativa cuando se hubiere sometido a ellos.

ARTÍCULO 25. INTERVENCIÓN DE ABOGADOS DE VÍCTIMAS Y OFENDIDOS. La víctima y el ofendido podrán ejercer los derechos y obligaciones a que se refiere el artículo anterior, cuando no sean personalísimos, por conducto de abogado que para el efecto designe, el cual por su sola aceptación asumirá por sí mismo, además de las enumeradas, las siguientes obligaciones:

I. FIRMAR LAS CONSTANCIAS. Firmar las constancias de las diligencias en que intervenga.

II. NOTIFICARSE. Oír y recibir las notificaciones que le formule el Ministerio Público, las que surtirán efectos como si se hubieren hecho a su representado.

III. INFORMACIÓN DE RENUNCIA O REVOCACIÓN DE SU NOMBRAMIENTO. Informar al Ministerio Público la revocación o renuncia al mandato otorgado por su representado y abstenerse de actuar a partir de dicho momento.

IV. ASESORIA. Asesorar en forma debida a su representado, abstenerse de practicas dilatorias y conducirse con lealtad hacía los intereses de su mandante.

La designación de abogado para oír y recibir notificaciones confiere al así autorizado todos los derechos y obligaciones a que se refiere el presente artículo, a menos que quien haga dicha designación señale expresamente las limitaciones que desee imponerle. El cargo de abogado se tendrá por aceptado desde que exista manifestación expresa o desde que el designado intervenga en la indagatoria para la cual fue designado.

Cuando la designación recaiga en varias personas, el ofendido nombrará un representante común; pero si no lo hace se tendrá por designado al primero de los nombrados.

La víctima y el ofendido podrán también designar abogado o pasante de derecho para el sólo efecto de imponerse de constancias.

ARTÍCULO 26. IMPEDIMENTOS PARA SER ABOGADO DEL OFENDIDO O LA VÍCTIMA. Están impedidos para ser designados abogados de la víctima o el ofendido:

I. FALTA DE TÍTULO DE ABOGADO. Los que no posean al momento de la designación título de Abogado o Licenciado en Derecho debidamente expedido por instituciones autorizadas; salvo que el nombramiento sea para el sólo efecto de imponerse de constancias, en cuyo caso bastará la calidad de pasante de derecho.

II. PRESOS. Los que se hallen presos.

III. INHABILITACIÓN. Los que estén inhabilitados para el ejercicio de la profesión.

IV. INCOMPATIBILIDADES. Los que hubieren tenido conocimiento previo de la indagatoria con el carácter de Juez, Agente del Ministerio Público, Perito, Policía Ministerial o escribiente; los que intervengan o hubieren intervenido con cualquier carácter dentro de la Averiguación Previa y los que patrocinen intereses que puedan ser contradictorios dentro de la misma.

El Ministerio Público no dará intervención alguna a las personas designadas en contravención a lo dispuesto en el presente artículo.

ARTÍCULO 27. INCULPADO. Tendrá calidad de inculpado la persona a la que durante la Averiguación Previa, el Ministerio Público le atribuya intervención típica en un delito.

Tendrá la misma calidad la persona a la que se le haga esa imputación por el denunciante o querellante en debida forma.

Una vez que se adquiere la calidad de inculpado, se conserva durante toda la Averiguación Previa hasta que se consigne o quede firme la determinación de no ejercitar la acción penal.

Igualmente terminará cuando exista error en la persona por confusión de sus generales y así se declare.

La mera sospecha no confiere el carácter de inculpado.

ARTÍCULO 28. IDENTIDAD DEL INCULPADO (IGNORANCIA O ERROR EN LOS GENERALES O DE PERSONA). Cuando es cierta la identidad física del inculpado, la imposibilidad de conocer sus generales no suspende la Averiguación Previa.

Las generales falsas por las que se llegue a identificar al inculpado podrán rectificarse en cualquier momento, sin que ello afecte la calidad de aquél.

Cuando de constancias se advierta error en el nombre de la persona señalada o identificada como inculpado, bastará para su rectificación acuerdo del Ministerio Público mediante el cual haga constar dicha circunstancia; pero de dicho acuerdo se dará vista al inculpado y al ofendido o víctima por el término de tres días o del término que reste para mantener en retención legal al detenido, si lo hubiere, para que manifiesten lo que a sus intereses convenga.

Mas cuando en la averiguación previa resulte evidente que se procede contra una persona que no intervino en el delito, por confundir su identidad o sus generales con las del inculpado, el Ministerio Público así lo declarará.

ARTÍCULO 29. DERECHOS DEL INCULPADO. Durante la Averiguación Previa el inculpado tendrá los siguientes derechos:

I. LIBERTAD PERSONAL. A estar en libertad, salvo que hubiere sido detenido en delito flagrante, por caso urgente o se encuentre bajo arraigo. Si el inculpado es extranjero, a que se comunique su detención a la representación diplomática o consular que corresponda. La retención o detención de los hombres será en lugar separado al de las mujeres.

De igual manera tendrá derecho a la libertad provisional bajo caución en los supuestos y bajo las condiciones que esta Ley prevea.

II. COMUNICACIÓN Y AUSENCIA DE VIOLENCIA. A comunicarse y estar libre de intimidación, tortura o cualquier forma de violencia indebida.

III. AUDIENCIA. A que se le haga saber el hecho concreto y conducta que se le imputa y, en su caso, el nombre del querellante o denunciante. Si faltare denunciante o querellante se le harán saber los hechos tal y como se desprendan de las constancias de la averiguación previa.

De igual manera se le harán saber los derechos establecidos en el presente artículo.

Cuando el inculpado no hable español, se le designará un traductor. Si es sordomudo, se procederá por medio de interprete. Estos le harán saber los derechos a que se refiere este artículo y le comunicarán los términos en que se desarrollen las diligencias.

IV. DECLARACIÓN Y ASISTENCIA DE DEFENSOR EN CASO DE CONFESIÓN. A declarar sobre los hechos, pero sólo si es su libre voluntad.

Si desea confesar, será necesario, además, que lo haga ante el Agente del Ministerio Público y que durante la confesión este asistido por abogado o persona de su confianza designados conforme a lo establecido en la presente Ley.

La confesión rendida en contravención a los dispuesto en la presente fracción así como la que rinda encontrándose detenido ilegalmente o cuando este incomunicado o medie violencia en su contra, carecerá de valor probatorio.

V. DEFENSA. A defenderse por sí, por abogado o por persona de su confianza en los términos que esta Ley señala.

VI. INFORMACIÓN DE CONSTANCIAS. A tener acceso a las constancias que obren en la Averiguación Previa siempre que tengan relación con los hechos que se le imputen, de las que él o su defensor se podrán enterar y tomar las notas que deseen, en presencia del Agente del Ministerio Público que conozca de la investigación.

VII. ACTIVIDAD PROBATORIA. A que se le reciban los testigos y demás elementos de prueba que ofrezca, siempre y cuando precise lo que en particular desea acreditar y ello sea conducente a los fines de la Averiguación Previa. El inculpado o su defensor presentarán a las personas cuyos testimonios ofrezcan

Podrá estar presente en las confrontaciones, testimonios, inspecciones y reconstrucciones; a los testigos y peritos les podrá formular las preguntas que sean conducentes, las que serán planteadas por conducto del Ministerio Público.

El Ministerio Público no tendrá obligación de notificarle la admisión o desahogo de los medios de prueba y podrá ejercitar la acción penal o determinar su inejercicio sin recibir los que el inculpado o su defensor hubieren ofrecido.

Los derechos a que se refieren las fracciones III, IV, VI y VII se harán vigentes sólo a partir de que el inculpado sea detenido, se le cite o comparezca en forma ante el Ministerio Público.

ARTÍCULO 30. NOMBRAMIENTO DE DEFENSOR. Durante la Averiguación Previa el inculpado tendrá derecho a defenderse por sí, por abogado o por persona de su confianza.

Cuando el inculpado designe a abogado para que se haga cargo de su defensa, éste deberá acreditar que posee título o cédula legalmente expedidos por las instancias competentes, que lo autoricen para el ejercicio de la profesión. Para efectos de tal acreditación el Ministerio Público implementará los mecanismos necesarios para que los abogados que así lo deseen puedan registrar sus títulos o cedulas profesionales, en cuyo caso bastará la consulta a dichos registros para tener por demostrada su calidad de abogado.

Si el inculpado desea defenderse por sí mismo o por persona de su confianza que no posea o no acredite poseer título de abogado que lo habilite para el ejercicio de la profesión en los términos señalados en el párrafo anterior, el Ministerio Público proveerá a su defensa adecuada mediante la designación del defensor de oficio para los efectos de que les asesore, apoye y comparezca con ellos en las diligencias en que debieren intervenir.

Si el inculpado no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el Ministerio Público le designará un defensor de oficio. Si no hubiere defensores de oficio disponibles dicha designación podrá recaer en abogado o persona que pueda brindarle defensa adecuada, pero sólo si el inculpado confía en ella.

El inculpado podrá, además, designar a abogado o pasante de derecho para el sólo efecto de que se imponga de las constancias.

ARTÍCULO 31. COMUNICACIÓN DEL NOMBRAMIENTO DE DEFENSOR, ACEPTACIÓN Y PROTESTA DEL CARGO. El nombramiento de defensor podrá ser comunicado a la persona en quien recaiga, por conducto del inculpado o del Ministerio Público. Si aquél se encontrare presente, dicho nombramiento se le hará saber desde luego.

Si el defensor designado acepta el cargo deberá manifestarlo expresamente y protestar su fiel desempeño, por escrito o mediante comparecencia.

El Ministerio Público sólo estará obligado a actuar con defensor del inculpado cuando éste desee confesar, cuando así lo pida siempre que se encuentre detenido y en los demás casos que lo exija esta Ley; mas si el defensor designado no se encuentra presente, el Ministerio Público le designará al defensor de oficio que se encuentre disponible para que asuma su defensa durante el desahogo de la diligencia en que se registre dicha ausencia.

ARTÍCULO 32. REPRESENTANTE COMÚN DE LA DEFENSA. Cuando el inculpado nombre varios defensores, cualquiera podrá actuar con tal carácter; pero aquél deberá designar un representante común, para que con él se entiendan las notificaciones. Si omite designarlo, el Ministerio Público conferirá el cargo al primero que hubiere nombrado el inculpado.

ARTÍCULO 33. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL DEFENSOR. Durante la averiguación previa el defensor tendrá los siguientes derechos y obligaciones:

I. IDENTIFICACIÓN. Identificarse fehacientemente en sus comparecencias ante el Ministerio Público.

II. DESIGNACIÓN DE DOMICILIO. Designar, desde la primera comparecencia o escrito que presente, domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar donde radique la indagatoria e informar oportunamente los cambios del mismo.

III. FIRMAR LAS CONSTANCIAS. Firmar las constancias de las diligencias en que hubiere intervenido. El incumplimiento de la presente obligación dará lugar a la revocación del cargo.

IV. NOTIFICARSE. Oír y recibir las notificaciones que le formule el Ministerio Público, las que surtirán efectos como si se hubieren hecho a su defenso.

V. BRINDAR DEFENSA ADECUADA. Brindar una defensa adecuada a su representado, estar presente en todas las audiencias y diligencias que se practiquen en la indagatoria, salvo las que se practiquen bajo reserva de identidad; y promover los medios de prueba e intentar los recursos que crea convenientes.

Para que pueda desistirse de los medios de prueba que promueva y de los recursos que interponga, el defensor deberá contar con el consentimiento expreso del inculpado. De igual forma, éste sólo podrá desistirse de los medios de prueba que promueva y de los recursos que interponga, con el consentimiento de su defensor. Lo anterior deberá ser debidamente constatado por el Ministerio Público.

VI. ABSTENERSE DE ABANDONAR LA DEFENSA. No abandonar la defensa hasta que el Ministerio Público admita su renuncia o revocación.

VII. GUARDAR EL SECRETO PROFESIONAL. Guardar el secreto profesional para con su cliente.

VIII. COLABORACIÓN. Facilitar el cumplimiento de las medidas adoptadas con motivo de los procedimientos de justicia restaurativa, cuando el inculpado se hubiere sometido a ellos.

IX. ORDEN Y RESPETO. Dirigirse a la Autoridad Ministerial con el orden y respeto debidos.

X. PRESENTACIÓN DE QUEJAS. A formular quejas por la indebida actuación del personal de la institución del Ministerio Público, en los términos que establezca la Ley.

El abogado o pasante de derecho designado para el solo efecto de imponerse de las constancias tendrá las facultades y deberes a que se refieren las fracciones I, VII y IX del presente artículo.

ARTÍCULO 34. IMPEDIMENTOS PARA SER DEFENSOR. Están impedidos para ser defensores:

I. FALTA DE TÍTULO DE ABOGADO. Los que no posean al momento de la designación, título de Abogado o Licenciado en Derecho debidamente expedido por instituciones autorizadas; salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 30 de la presente Ley.

II. PRESOS. Los que se hallen presos.

III. INHABILITACIÓN. Los que estén inhabilitados para el ejercicio de la profesión.

IV. INCOMPATIBILIDADES. Los que hubieren tenido conocimiento previo de la indagatoria con el carácter de Juez, Agente del Ministerio Público, Perito, Policía Ministerial o escribiente; así como los que intervengan o hubieren intervenido con cualquier carácter dentro de la Averiguación Previa.

V. DEFENSA CONTRADICTORIA. Los que ya defiendan a otro inculpado cuyos intereses jurídicos estén en conflicto con los de quien pretendan defender.

Se entiende que existe conflicto de intereses únicamente cuando un inculpado imputa intervención típica o responsabilidad a otro, excluyendo las que a él le pudieran resultar.

El Ministerio Público no dará intervención alguna a las personas designadas en contravención a lo dispuesto en el presente artículo. Lo mismo hará cuando, sin que exista alguno de los impedimentos señalados, el defensor designado comparezca a las diligencias en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias tóxicas o estupefacientes.

ARTÍCULO 35. RENUNCIA Y REVOCACIÓN DEL CARGO DE DEFENSOR. Cuando el defensor renuncie al cargo conferido el Ministerio Público comunicará dicha circunstancia al inculpado en la siguiente diligencia a la que comparezca, si aquél no lo hubiere hecho. De igual manera, si el inculpado revoca el cargo de defensor que hubiere conferido o que el Ministerio Público hubiere asignado, se comunicará en los mismos términos a aquél en quien hubiere recaído.

La renuncia o la revocación del cargo de defensor surtirán efectos sólo desde el momento en que el Ministerio Público acuerde su aceptación, pero si se omitiere dictar dicho acuerdo aquellas surtirán efectos por ministerio de ley a los cinco días contados a partir de que las mismas se hubieren comunicado al Ministerio Público.

El Ministerio Público deberá, además, revocar de plano la designación que se hubiere hecho cuando se presente alguno de los impedimentos señalados en el artículo anterior o se percate de su existencia; así como cuando el defensor se niegue a firmar las constancias en que hubiere intervenido.

En cualquier caso, la sustitución del defensor se hará mediante los procedimientos establecidos para su designación.

ARTÍCULO 36. OTROS SUJETOS QUE INTERVIENEN EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. Los testigos, peritos, policías, funcionarios y demás personas que intervengan en la Averiguación Previa tendrán los derechos y obligaciones que esta y las demás leyes establezcan.

TÍTULO SEGUNDO.
DE LA COMPETENCIA.

CAPÍTULO I.
DE LA COMPETENCIA OBJETIVA.

ARTÍCULO 37. COMPETENCIA PLENA. Los Agentes del Ministerio Público conocerán de los delitos que sean competencia de las Autoridades Estatales conforme a las reglas establecidas en el Código Penal, independientemente del lugar en que residan, la jerarquía o cargo que ostenten y la especificidad de los hechos denunciados. Su competencia se extiende tanto para la investigación de los hechos como para su eventual persecución ante los Órganos Jurisdiccionales.

Sin perjuicio de lo anterior, el Procurador podrá establecer criterios territoriales y de especialidad para efectos de división del trabajo y control jerárquico, sin que los mismos afecten las facultades y competencias otorgadas por esta Ley ni invaliden los actos realizados en contravención a ellos. Los Agentes del Ministerio Público serán identificados oficialmente con base a la especialidad o residencia que en dichos términos se les asigne.

Cuando, con base en los criterios territoriales y de especialidad que fije el Procurador, surjan conflictos respecto del Agente del Ministerio Público autorizado para tomar conocimiento de los hechos, el funcionario que tenga jerarquía sobre los involucrados determinará lo conducente, sin mayores trámites.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará también al personal de Policía Ministerial y de Servicios Periciales, en cuanto resulte conducente.

ARTÍCULO 38. FACULTAD DE ATRACCIÓN. El superior jerárquico podrá en cualquier momento ejercer la facultad de atracción respecto de los asuntos en conocimiento de sus inferiores, para realizar determinados actos o para asumirlos integralmente, por sí mismo o por cualquier otro Agente que designe, sin más limitaciones que las

que la presente Ley señale. Para el ejercicio de la facultad de atracción no será necesaria la emisión de acuerdo escrito.

En cualquier caso, el funcionario que tenga carácter de Ministerio Público podrá actuar dentro de las indagatorias que le correspondan revisar, para regularizar su integración.

ARTÍCULO 39. INTERVENCIÓN DE VARIOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO. Cuando en una misma averiguación previa o proceso intervengan varios Agentes del Ministerio Público podrán actuar conjunta o indistintamente, pero se sujetarán en todo caso a las instrucciones que reciban de sus superiores jerárquicos o del que hubiere sido designado responsable de su integración o seguimiento.

ARTÍCULO 40. AUXILIOS Y EXHORTOS MINISTERIALES DENTRO DEL ESTADO. Cuando el Agente del Ministerio Público que conozca de la indagatoria deba realizar actos fuera de su lugar de residencia, pero dentro del mismo Estado, podrá hacerlo en forma directa y sin mayores trámites o bien, solicitar el auxilio de sus homólogos mediante exhorto que hará llegar por conducto de los Delegados o de la instancia que determine el Procurador.

ARTÍCULO 41. AUXILIOS Y EXHORTOS MINISTERIALES FUERA DEL ESTADO. Cuando sea necesario realizar actos fuera del territorio del Estado o que requieran la intervención de otras Procuradurías, el Agente del Ministerio Público que conozca de la indagatoria solicitará auxilio o colaboración en los términos que señalen los Convenios Interprocuradurías celebrados conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se procederá de igual forma para los auxilios o colaboraciones requeridos al Ministerio Público del Estado por parte de otras Procuradurías.

ARTÍCULO 42. INCOMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES DEL ESTADO. Cuando el Agente del Ministerio Público estime que los hechos puestos en su conocimiento no son competencia de las autoridades del fuero común o del Estado, emitirá acuerdo debidamente razonado y lo hará llegar, junto con las constancias de las diligencias que hubiere practicado, a la Dirección de Averiguaciones Previas o al funcionario que designe el Procurador, quien, de estimar procedente la incompetencia planteada, remitirá todo lo actuado a la Procuraduría que se considere facultada para conocer de los hechos. En caso contrario, remitirá las mismas al funcionario a quien le corresponda conocer.

Cuando la incompetencia fuere sólo respecto de ciertos hechos se hará el desglose de la averiguación correspondiente.

Cuando otra Procuraduría sostenga competencia con la del Estado o rechace la que se le hubiere planteado, se procederá en los términos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás ordenamientos establezcan. En cualquier caso el Ministerio Público del Estado podrá reconsiderar y aceptar o negar su competencia.

ARTÍCULO 43. COMPETENCIA POR HECHOS EN CONOCIMIENTO DE OTRAS PROCURADURÍAS. Cuando otras Procuradurías remitan las constancias de los hechos de que hubieren tomado conocimiento por considerar que los mismos son competencia de las Autoridades del Estado, el Director de Averiguaciones Previas o el funcionario que designe el Procurador hará la calificación respectiva y si estima procedente la competencia remitirá las constancias al Agente del Ministerio Público a quien corresponda conocer.

Cuando se considere competente sólo respecto de ciertos hechos hará el desglose de la indagatoria y remitirá las constancias relativas a los hechos respecto de los cuales se considere incompetente a la autoridad que considere facultada para conocer.

Si se planteara conflicto de competencia entre ésta y otras Procuradurías se procederá conforme a lo señalado en el último párrafo del artículo anterior.

ARTÍCULO 44. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN POR PLANTEAMIENTOS DE COMPETENCIA. El término de prescripción de la acción penal se interrumpirá desde que se plantee cualquier cuestión de competencia y hasta que la misma sea resuelta.

ARTÍCULO 45. VALIDEZ DE LAS DILIGENCIAS DESAHOGADAS POR OTRAS PROCURADURÍAS. Las diligencias practicadas por personal de otras Procuradurías que se hubieren declarado incompetentes o las que hubieren realizado con motivo de auxilio o colaboración solicitada, serán válidas en el Estado y su legal constitución se examinará conforme a la legislación del lugar o fuero en que se hayan practicado.

ARTÍCULO 46. COMPETENCIA JUDICIAL. El Ministerio Público ejercitara la acción penal ante los Órganos Jurisdiccionales que resulten competentes conforme a las reglas que fije el Código de Procedimientos Penales.

CAPÍTULO II.
DE LA COMPETENCIA SUBJETIVA.

ARTÍCULO 47. IRRECUSABILIDAD DEL MINISTERIO PUBLICO. Los Agentes del Ministerio Público son irrecusables, pero deberán excusarse cuando exista alguna de las causas a que se refiere el artículo siguiente.

ARTÍCULO 48. MOTIVOS DE EXCUSA. Son causas de excusa las siguientes:

I RELACIÓN DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO CON EL INCULPADO, DEFENSOR, VÍCTIMA, OFENDIDO O SUS ABOGADOS. Tener respecto del inculpado, defensor, víctima u ofendido o sus abogados:

a) Parentesco en línea recta sin limitación de grados, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo grado.

b) Estrecha amistad o enemistad manifiesta.

c) El carácter de socio, arrendador o arrendatario.

d) El carácter de acreedor, deudor o fiador o tener dicha calidad su cónyuge o alguno de sus hijos.

e) El carácter de heredero, legatario o donatario, siempre que hubiere aceptado la herencia o el legado o hubiere hecho alguna manifestación en dicho sentido.

f) El carácter de tutor, curador o administrador de sus bienes por cualquier título, aunque dicha calidad hubiere cesado.

II. RELACIÓN DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, SU CÓNYUGE O PARIENTES CON ALGUNO DE LOS INTERESADOS. Encontrarse el Agente del Ministerio Público, su cónyuge o sus parientes en línea recta sin limitación de grados, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo grado; en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) Haber demandado, denunciado o presentado querella en contra del inculpado, su defensor, víctima u ofendido o sus abogados o de los cónyuges o parientes en línea recta sin limitación de grados, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo grado; de cualquiera de ellos.

b) Haber sido demandado, denunciado o querellado por el inculpado, su defensor, victima u ofendido o sus abogados o por los cónyuges o parientes en línea recta sin limitación de grados, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo grado; de cualquiera de ellos.

c) Tener interés personal en la indagatoria o en el proceso.

III. NEGOCIO EN EL QUE SEA JUEZ O ARBITRO ALGUNO DE LOS INTERESADOS. Seguir algún negocio en el que sea Juez o Arbitro el inculpado, su defensor, la víctima u ofendido o sus abogados.

IV. RECIBIR PRESENTES, SERVICIOS O CONVITES DE ALGUNO DE LOS INTERESADOS. Aceptar dadivas o servicios del inculpado, su defensor, la víctima u ofendido o sus abogados; o asistir a convites que para él organice cualquiera de ellos durante la tramitación de la indagatoria o el proceso.

V. HACER PROMESAS QUE IMPLIQUEN PARCIALIDAD. Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra del inculpado, su defensor, la víctima u ofendido o sus abogados.

VI. HABER INTERVENIDO PREVIAMENTE EN LA INDAGATORIA O PROCESO CON DIVERSA CALIDAD. Haber intervenido previamente en la averiguación previa o proceso con el carácter de perito, testigo, defensor, abogado, Juez o Magistrado; o haber gestionado o recomendado el asunto a favor o en contra del inculpado, la víctima o el ofendido.

ARTÍCULO 49. CALIFICACIÓN DE LA EXCUSA. Las excusas del personal adscrito a las Delegaciones serán calificadas por el Delegado correspondiente, las del personal adscrito a las diversas direcciones serán calificadas por los titulares de las mismas, las de los Directores y Delegados serán calificadas por el Subprocurador que corresponda según su adscripción o etapa procedimental en que se plantee, las que promuevan los Subprocuradores serán calificadas por el Procurador. El Procurador será irrecusable, pero cuando se encuentre en alguno de los supuestos mencionados en el artículo anterior lo comunicará al Subprocurador a quien corresponda suplir sus ausencias para que tome el conocimiento del asunto.

ARTÍCULO 50. TRÁMITE DE LA EXCUSA. Cuando el funcionario que conozca del asunto estime que se encuentra en alguno de los supuestos que motiven su excusa, se abstendrá de plano de cualquier actuación, salvo aquéllas que resulten impostergables; emitirá acuerdo en el que razone la causa que le afecte y lo remitirá de inmediato, junto con las constancias que le sirvan de sustento, al funcionario a quien competa calificarla.

El funcionario competente, sin mayor trámite, calificará la excusa con base en las constancias que se le hubieren remitido y si la considerare procedente asignará el conocimiento del caso a otro funcionario. De lo contrario ordenará al funcionario que hubiere planteado la excusa que continúe en su conocimiento. Las resoluciones que se dicten serán irrecurribles.

El planteamiento y trámite de la excusa no suspenderán la continuación de la averiguación previa, en todo caso, el funcionario a quien le corresponda resolver dictará las medidas necesarias para que se continúe con las actuaciones.

TÍTULO TERCERO.
DEL INICIO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

CAPÍTULO I.
DEL CONOCIMIENTO DE LA NOTICIA DEL DELITO

ARTÍCULO 51. CONOCIMIENTO DE LA NOTICIA DEL DELITO. Cuando el Ministerio Público tenga noticia de la comisión de un delito que sea de su competencia tendrá la obligación de investigarlo.

Si el delito sólo se persigue por querella o condición equivalente, el deber de investigarlo existirá desde que aquellas se cumplan. Pero si el Ministerio Público o sus auxiliares llegan a practicar diligencias, éstas tendrán validez.

La falta de querella o condición equivalente sólo es obstáculo para perseguir el delito y por lo tanto, para el desarrollo válido del proceso.

ARTÍCULO 52. OBLIGACIÓN DE DENUNCIAR. Quien presencie la comisión de un delito perseguible de oficio, tendrá obligación de denunciarlo ante el Ministerio Público.

La autoridad que en ejercicio o con motivo de sus funciones presencie la comisión de un delito perseguible de oficio, de inmediato lo comunicará al Ministerio Público; le transmitirá los datos que tenga y las constancias que hubiere levantado y pondrá a su disposición a los inculpados, si se les detuvo.

La misma obligación tendrán los encargados de albergues y los directores de establecimientos hospitalarios o de salud, clínicas y en general los profesionales en medicina, así como los que ejercieren prestaciones auxiliares de éstas; cuando notaren en una persona o un cadáver señas que hagan presumible la comisión de un delito.

ARTÍCULO 53. EXONERACIÓN DEL DEBER DE DENUNCIAR. Nadie esta obligado a formular denuncia contra su cónyuge, concubina o concubinario, persona con quien se encuentre legalmente ligado en pacto civil de solidaridad, consanguíneos dentro del segundo grado en línea recta o transversal o parientes por afinidad en ese mismo grado; salvo que se trate de delitos cometidos en contra de menores sujetos a su custodia o patria potestad; ni a denunciar conductas punibles que haya conocido por causa o en ocasión del ejercicio de actividades que le impongan legalmente el deber de guardar secreto profesional.

ARTÍCULO 54. DENUNCIA. Denuncia es la relación de hechos posiblemente constitutivos de delito que se ponen en conocimiento del Ministerio Público por persona cierta o por autoridades que hubieren conocido de los mismos en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas.

ARTÍCULO 55. QUERELLA. Querella es la expresión potestativa de voluntad que revela el deseo o intención de que los hechos posiblemente constitutivos de delito puestos en conocimiento del Ministerio Público sean investigados o perseguidos. La querella sólo será necesaria en los casos en que la Ley expresamente lo determine.

Para que la querella se tenga por formulada no será necesario que se empleen fórmulas sacramentales o específicas.

ARTÍCULO 56. LEGITIMACIÓN PARA LA PRESENTACIÓN DE QUERELLAS. Están legitimados para formular querella:

I. EL OFENDIDO. El ofendido o sus representantes legales cuando estos se admitan, salvo si alguno de ellos es inculpado. Además, en defecto de los anteriores, las personas o dependencias que la Ley autorice.

Cuando el ofendido tenga menos de dieciocho años de edad pero se le considere emancipado en los términos que señala el Código Civil, formulará querella por sí mismo; en caso contrario sólo la podrán formular sus representantes legales o alguno de ellos; o en su defecto las personas o dependencias que autorice la Ley.

Si el ofendido es incapaz la querella podrá ser formulada por sus representantes o alguno de ellos y en su defecto por las personas o dependencias autorizadas por la Ley.

II. PLURALIDAD DE OFENDIDOS EN DELITOS PATRIMONIALES. En tratándose de delitos patrimoniales en que la cosa pertenezca a varios dueños o se posea o utilice por varias personas con título legal, será suficiente la querella de cualquiera de ellas. De igual manera podrá formular querella la persona que sin ser propietaria de la cosa, la tenga bajo su poder por cualquier título legal.

III. PERSONAS QUE GUARDAN VÍNCULOS CON LOS OFENDIDOS CUANDO SE TRATA DE CIERTOS HOMICIDIOS CULPOSOS. Cuando el ofendido hubiere fallecido por homicidio culposo perseguible por querella conforme a lo dispuesto por el Código Penal, tendrá derecho a formularla:

a) Su cónyuge, concubina o concubinario o la persona con quien se encuentre legalmente ligado en pacto civil de solidaridad.

b) Sus representantes legales, si se tratare de menores o incapaces.

c) Sus hijos consanguíneos o adoptados.

d) Sus padres consanguíneos o adoptantes.

e) Sus hermanos.

f) Sus consanguíneos en ulterior y hasta el cuarto grado, por cualquier línea.

El derecho a formular querella se reconocerá con dicho orden de prelación y sólo se concederá a quienes se sitúen en los niveles inferiores cuando los superiores hubieren sido excluidos por no existir o por que quien se hubiere situado en ellos haya fallecido, haya sido declarado legalmente ausente o sea el inculpado.

Cuando varias personas se sitúen en el mismo nivel, cualquiera de ellas podrá concurrir a la formulación de la querella.

Se procederá de oficio cuando exista duda razonable sobre si el motivo determinante de la culpa pudo deberse al estado de ebriedad o al influjo de estupefacientes, psicotrópicos o cualquier sustancia que produzca efectos análogos. Sin perjuicio de que al cesar la duda se recabe la querella o, en su defecto, se archive la indagatoria o se sobresea el proceso.

IV. PERSONAS QUE GUARDAN VÍNCULOS CON LOS OFENDIDOS POR LESIONES CULPOSAS QUE PRODUZCAN INCAPACIDAD. Cuando con motivo de lesiones culposas el ofendido quede con incapacidad física o mental para presentar querella, podrá formularla cualquier persona, dependencia o institución que se haga cargo de su guarda y cuidados o que cubra el importe de los mismos, en el tiempo que dure su incapacidad.

Quien formule la querella acompañará certificación médica de la incapacidad e informará al Ministerio Público el lugar en que se encuentre el lesionado, el lugar en donde este siendo atendido y el nombre de su médico tratante. Sin estos requisitos la querella no podrá tenerse por formulada.

El Ministerio Público podrá en cualquier momento ordenar la practica de peritajes para determinar la existencia o terminación de la incapacidad.

Si la incapacidad cesa y la indagatoria esta sin concluir, el ofendido deberá ratificar la querella dentro de los treinta días siguientes. De omitir hacerlo se archivará la indagatoria dejando a salvo su derecho para formularla posteriormente, para el caso de que el mismo se pueda encontrar vigente. Si la indagatoria hubiere sido consignada y no se ratifica en dicho término se sobreseerá el proceso. De ello se prevendrá a la persona que haya formulado la querella por el ofendido, desde el momento de su formulación.

En cualquier caso quien formule la querella tendrá los mismos derechos y obligaciones que establezca la Ley para los ofendidos y víctimas, hasta en tanto cese la incapacidad o se le nombre representante legal en términos de Ley.

ARTÍCULO 57. INTERVENCIÓN DE APODERADOS EN DENUNCIAS O QUERELLAS. No se admitirá intervención de apoderado jurídico para formular denuncias o querellas a nombre de personas físicas.

Las personas morales podrán actuar por conducto de apoderado general para pleitos y cobranzas, siempre y cuando concurran las condiciones siguientes: 1) El poder se otorgue por representante legal de la persona moral. 2) El poder contenga cláusula general para formular denuncias o querellas. 3) El poder se otorgue ante notario público.

Para el poder será innecesario: 1) Acuerdo o ratificación del consejo de administración o de la asamblea de socios o accionistas. 2) Poder especial para el caso concreto. 3) instrucciones concretas del mandante.

Las dependencias del Estado y de los Municipios podrán presentar denuncias por conducto de los funcionarios que la ley o sus reglamentos autoricen; pero la formulación de querellas sólo podrá hacerse por quien posea la representación legal del Estado o del Municipio o por quien cuente con poder general para pleitos y cobranzas, otorgado en los términos señalados en el párrafo segundo de este mismo artículo.

Cualquier persona podrá denunciar por su propio derecho un delito perseguible de oficio cometido contra persona moral. Mas si quien denuncia un delito perseguible de oficio que se cometió contra persona moral, se ostenta como

su representante o apoderado legal y omite acreditar su representación o poder, se entenderá que lo denuncia por su propio derecho y bajo su responsabilidad.

ARTÍCULO 58. FORMA Y CONTENIDO DE LA DENUNCIA Y QUERELLA. Las denuncias y las querellas se pueden formular verbalmente o por escrito, pero siempre ante el Ministerio Público. En ellas se observará la prevención constitucional para el derecho de petición.

El denunciante o querellante determinará los hechos mencionando en que los hace consistir y precisando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de comisión; según los haya conocido.

Lo que manifieste el denunciante o querellante se asentará en primera persona y con sus propias palabras; sin perjuicio de que el Ministerio Público asiente las aclaraciones o explicaciones que estime pertinentes. Las circunstancias de tiempo se señalaran en días calendario, si fuere posible, o por aproximaciones. El Ministerio Público podrá formular preguntas especiales al querellante o denunciante, asentando la misma seguida de su respuesta.

Cuando una denuncia o querella sea irrespetuosa o imprecisa, el funcionario que la reciba prevendrá al denunciante o querellante que la modifique o aclare, ajustándola a los párrafos anteriores. De no hacerlo se tendrá por no puesta, mas si quien incumple con la aclaración o modificación fuere funcionario público, además, se comunicará lo anterior a su superior jerárquico.

Cualquiera que sea el caso se informará al querellante o denunciante, dejando constancia escrita, que es delito conducirse falsamente ante las autoridades; o formular denuncia o querella por hechos falsos. Dicha prevención se hará al momento de la presentación de la denuncia, si fuere oral, o al ratificar la que hubiere sido presentada por escrito.

ARTÍCULO 59. RATIFICACIÓN DE DENUNCIA O QUERELLA. Cuando la denuncia o querella se presente por escrito, quien la formule deberá ratificarla ante el Ministerio Público dentro de los treinta días siguientes a su presentación. Si no la ratifica dentro de ese plazo, ningún efecto producirá la denuncia o querella y la averiguación se podrá archivar.

Cuando la denuncia o querella fuere formulada por funcionario público en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, no será necesario que la ratifique; pero quien la reciba podrá asegurarse del carácter de quien la formule y de la autenticidad del documento en que se presente.

Si la ratificación de la denuncia o de la querella o su modificación o aclaración se hicieren en tiempo, sus efectos se harán retroactivos al momento de la presentación de aquélla. Lo anterior también se aplicará para el caso de que la querella hubiere sido presentada por persona distinta al ofendido en los casos en que esta Ley lo permite.

ARTÍCULO 60. CONOCIMIENTO DEL DELITO POR PARTE INFORMATIVO Y OTROS MEDIOS. Cuando agentes de la Policía Ministerial o de las demás corporaciones policiales tengan conocimiento de hechos posiblemente constitutivos de delito, antes que el Ministerio Público, lo comunicarán con la mayor prontitud a éste mediante parte informativo o por cualquier medio de comunicación a su alcance.

Si se trata de medio distinto al parte informativo escrito, el Ministerio Público deberá dejar constancia de la forma en que los agentes policiales le hubieren informado los hechos de que se trate.

Si la noticia del delito procede de una fuente no identificada o persona anónima, antes de informar al Ministerio Público, el agente de la Policía Ministerial que la reciba deberá confirmarla y hacer constar por escrito el medio por el que la recibió, asentando el día, la hora y los datos que le hubieren sido proporcionados.

Cuando el Ministerio Público tome conocimiento de hechos posiblemente delictuosos, por cualquier otro medio, deberá hacer constar las circunstancias en que hubiere tenido noticia de los mismos.

CAPÍTULO II.

DE LAS ACTAS CIRCUNSTANCIADAS, CONSTANCIAS DE HECHOS Y ACTAS DE CONCILIACIÓN PRELIMINAR.

ARTÍCULO 61. CONSTANCIAS DE HECHOS. Constancia de hechos es la relación de acontecimientos puestos en conocimiento del Ministerio Público que por sí mismos o por su propia naturaleza carecen de elementos para considerarlos constitutivos de delito.

ARTÍCULO 62. SUPUESTOS EN QUE PROCEDE EL LEVANTAMIENTO DE CONSTANCIAS DE HECHOS. El Ministerio Público levantará constancia de hechos en los siguientes casos:

I. PERDIDA DE DOCUMENTOS U OBJETOS. Cuando se trate de la perdida o extravío de documentos personales, identificaciones u objetos.

II. DECESOS. Cuando se trate de decesos ocurridos por causas naturales, procesos patológicos o por las previas condiciones de salud del occiso no atribuibles a agentes externos; siempre que exista certificado médico en el que se expresen las causas de la muerte.

III. DECESOS O DAÑOS POR HECHOS DE LA NATURALEZA. Cuando se trate de fallecimientos o daños ocurridos a consecuencia de hechos de la naturaleza.

IV. REFERENCIAS O ANTECEDENTES. En los demás casos en que el interesado desee hacer constar hechos como mera referencia o antecedente.

ARTÍCULO 63. EFECTOS DEL LEVANTAMIENTO DE CONSTANCIAS DE HECHOS. El levantamiento de constancias de hechos no ameritará investigación por parte del Ministerio Público quien únicamente se limitará a expedir constancia o testimonio de ella si lo pidiere el interesado.

Las constancias que al efecto se levanten no se consideraran como denuncias o querellas, para los efectos legales.

ARTÍCULO 64. ACTAS CIRCUNSTANCIADAS. Son actas circunstanciadas los expedientes formados por el Ministerio Público con motivo del conocimiento de hechos que por sí mimos no revelen la posible comisión de delito, pero que eventualmente por el resultado de las investigaciones pudiera evidenciarse la comisión de alguno; así como los formados cuando se hagan de su conocimiento, por instancias o dependencias oficiales, hechos posiblemente constitutivos de delitos que sólo puedan ser perseguidos por querella en tanto ésta no se encuentre satisfecha.

ARTÍCULO 65. SUPUESTOS DE PROCEDENCIA DE LAS ACTAS CIRCUNSTANCIADAS. El Ministerio Público formará acta circunstanciada sólo en los siguientes casos:

I. PARTES INFORMATIVOS Y COMUNICADOS OFICIALES. Cuando reciba partes informativos, vistas o comunicados de dependencias oficiales en los que se hagan de su conocimiento hechos que sólo pueden ser perseguibles por querella, en tanto la misma no se encuentre satisfecha.

II. SUICIDIOS Y ACCIDENTES. Cuando tenga conocimiento del fallecimiento de personas por causas presuntamente derivadas de suicidios o de accidentes no motivados por hechos de tránsito.

III. DESAPARICIÓN DE PERSONAS. Cuando tome conocimiento de la desaparición de personas, sin que se le proporcionen datos objetivos que revelen que las mismas hubieren obedecido a causas ajenas a su libre voluntad.

ARTÍCULO 66. EFECTOS DE LA FORMACIÓN DE ACTAS CIRCUNSTANCIADAS. En los casos previstos en la fracción I del artículo anterior el Ministerio Público podrá practicar las diligencias básicas o urgentes a fin de garantizar la preservación de las pruebas o evidencias, pero tendrá obligación de hacerlo siempre que se hubiere puesto a su disposición persona detenida. Si la querella no fuere presentada dentro del término de cinco días contados a partir de que se recibió el parte o comunicado, el expediente se archivara sin más tramite; sin perjuicio de que si la misma se formula posteriormente se retome su integración como averiguación previa.

En los supuestos a que se refieren las fracciones II y III del mismo artículo el Ministerio Público deberá agotar las investigaciones a fin de determinar si los hechos son o no constitutivos de delito. Cuando conforme a las investigaciones realizadas se desprenda que los hechos no son constitutivos de delito el expediente se archivara de plano, bastando para ello acuerdo fundado y motivado del Ministerio Público. Mas si surgieren indicios de la posible comisión de delito se continuará con su integración como averiguación previa. En estos casos el archivo que se decrete estará siempre sujeto a que al aparecer nuevos elementos de prueba que permitan establecer la posible comisión de delito se retomen las investigaciones.

En cualquier caso las actuaciones realizadas se considerarán como Averiguación Previa para los efectos de la acción penal y para el ejercicio de las atribuciones encomendadas al Ministerio Público y se sujetarán a los requisitos y formalidades que establece la presente Ley.

ARTÍCULO 67. ACTAS DE CONCILIACIÓN PRELIMINAR. EL Ministerio Público formará actas de conciliación preliminar cuando se le denuncien hechos que aún pudiendo ser eventualmente constitutivos de los delitos de injurias, amenazas, calumnia, difamación, lesiones levísimas no calificadas o robo simple de menor cuantía, el ofendido o víctima acepten expresamente someterse a conciliación ante el propio Ministerio Público.

En estos casos el Ministerio Público levantará constancia de los hechos denunciados y procederá a citar al inculpado y a la víctima u ofendido para el sólo efecto de procurar su conciliación. Si la misma se lograre hará constar lo convenido y se archivará lo actuado. En caso contrario procederá a la integración de la averiguación previa que corresponda.

TÍTULO CUARTO.
DE LAS FORMAS EN LA INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

CAPÍTULO I.
FORMAS GENERALES DE LAS ACTUACIONES, DILIGENCIAS Y PROVEIDOS MINISTERIALES.

ARTÍCULO 68. MOMENTO EN QUE PUEDEN PRACTICARSE LAS DILIGENCIAS. Las actuaciones y diligencias del Ministerio Público y sus auxiliares podrán practicarse a toda hora y aún en días inhábiles, sin necesidad de previa habilitación.

Siempre que por cualquier motivo se omita practicar una actuación o diligencia en el día y hora que previamente se hayan señalado, se hará constar la razón por la cual no se practicó.

ARTÍCULO 69. FORMA DE HACER CONSTAR LAS ACTUACIONES Y DILIGENCIAS. Para hacer constar las actuaciones y diligencias el Ministerio Público utilizará la forma escrita, por medio mecanográfico, electrónico o equivalente o por simple escritura a mano. En cualquier caso, además de agregar al expediente el documento escrito o impreso de las constancias que hubiere levantado o de los documentos que se le hubieren entregado, procurará que quede registro electrónico de las mismas.

Podrá emplear también cualquier medio que tenga por objeto reproducir sonidos, imágenes o imágenes con sonido, empleando preferentemente grabación magnetofónica o de audiovideo, pero en ellas deberá narrase o describirse lo acontecido. En estos casos el Ministerio Público deberá levantar acta por escrito en la que hará constar: el objeto de la actuación o diligencia, el lugar, hora, día, mes y año en que se efectúe; las personas y el carácter con que intervienen, el medio empleado para su reproducción, las incidencias que se presenten al maniobrar u operar dicho medio; así como la forma empleada para embalar e identificar la cinta, disquete o instrumento en que se hubiere registrado la diligencia. Dicha acta se levantará por cuadruplicado durante la actuación o diligencia y deberá ser firmada por las personas que en ella intervengan, conforme a lo que esta Ley establece para las firmas y huellas digitales. La cinta, disquete o instrumento en que se hubiere registrado la diligencia se respaldará o reproducirá en tres tantos más, utilizando instrumentos de la misma naturaleza y características, cada uno de los cuales se agregarán a los expedientes que se hubieren formado con motivo de la indagatoria. El instrumento original se embalará de

manera que se impida su alteración, se identificará en forma que permita su correlación con la acta que se hubiere levantado y se resguardará en lugar seguro junto con un tanto del acta que se hubiere levantado. Cuando se haga necesaria la consulta de lo actuado en la diligencia se empleará cualquiera de los duplicados o respaldos agregados a los expedientes. La consulta o reproducción del instrumento original sólo podrá realizarse por mandato de autoridad judicial, observándose las medidas necesarias para impedir su alteración y levantándose constancia de ello.

Salvo que se trate de inspecciones o reconstrucciones de hechos en las que bastará el levantamiento del acta a que se refiere el párrafo anterior; dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere desahogado la diligencia, el Ministerio Público deberá transcribir íntegramente el contenido de la grabación que se hubiere realizado, en la que hará constar lo que se diga y acontezca en la misma, identificando por su nombre, y apellidos a las personas cada que hagan uso de la voz, a menos de que, si se trata del inculpado, no sea posible su identificación o la misma sea dudosa, en cuyo caso bastará referirse a él como inculpado. Dicha trascripción deberá ser firmada por los que hubieren intervenido en la diligencia, pero bastará la firma del Ministerio Público para que tenga validez, siempre que se hubiere cumplido con lo dispuesto en el párrafo anterior.

Todo lo que digan las personas que aparecieren en la grabación o lo que se diga de ellas en la misma, se tendrá por no manifestado cuando no se hubiere asentado razón de su intervención en el acta respectiva.

Las grabaciones y transcripciones realizadas en contravención a lo dispuesto por este artículo, carecerán de valor.

Sin perjuicio de lo anterior, en cualquier caso el Ministerio Público podrá adicionalmente videograbar o tomar imágenes o sonidos de las actuaciones que levante en forma escrita.

ARTÍCULO 70. USO DEL ESPAÑOL. En las actuaciones y diligencias se empleará el español. Las promociones, informes, dictámenes y escritos que se dirijan al Ministerio Público se redactarán en ese mismo idioma. Carecerán de validez las actuaciones que consten en otro idioma, si no están acompañadas de su traducción.

Los documentos que se presenten en otro idioma se acompañarán con su traducción al español, de lo contrario ningún efecto producirán. En cualquier caso, si el Ministerio Público lo estima necesario ordenará su traducción por medio de perito.

ARTÍCULO 71. INTERVENCIÓN DE TRADUCTORES E INTERPRETES. Cuando la persona con quien se entienda la diligencia no hable español, el Ministerio Público designará uno o más traductores mayores de edad observando los procedimientos para la designación de peritos. Si no hay traductor de esa edad, podrá designarse a quien tenga dieciséis años o más.

Si la persona con quien se entiende la diligencia es sordo, mudo o sordomudo y no sabe leer ni escribir, se le nombrará interprete a cualquier persona con quien pueda hacerse entender. En este caso quien funja como interprete protestará interpretar fielmente las preguntas, respuestas y manifestaciones que se transmitan.

A los sordos, mudos y sordomudos que sepan leer y escribir se les interrogará por escrito y producirán sus respuestas de igual forma.

ARTÍCULO 72. BREVETE. En el acta o documento en que conste cada actuación o diligencia se agregará un brevete inicial que indique el objeto de la misma. Más aquella tendrá valor si se omite éste.

ARTÍCULO 73. CONTENIDO DE LAS ACTAS Y PROVEIDOS MINISTERIALES. Las actas y proveídos ministeriales contendrán la relación de lo que acontezca durante el desarrollo de la diligencia que hagan constar o, en su caso, el razonamiento o sentido de lo acordado o resuelto. En unos y otras se consignarán y se dará cumplimiento a los requisitos y formalidades que para el deshogo específico de la diligencia o la emisión del proveído establezca la presente Ley; pero en cualquier caso se hará constar el lugar, la hora y fecha en que se hubiere efectuado el acto que consignen, así como el nombre, apellidos, dirección y teléfono de las personas que intervengan en ellas; salvo que se trate del Ministerio Público quien sólo asentará su nombre y apellidos.

Quienes comparezcan a las diligencias deberán identificarse con documento oficial o por cualquier otro medio que autorice la Ley, pero si se trata de denunciantes, querellantes o testigos deberán acompañar además comprobante de

domicilio para el caso de que el que hubieren proporcionado no se corresponda con el asentado en la identificación que presenten.

El Ministerio Público agregará a la indagatoria copia certificada de las identificaciones y comprobantes de domicilio que se le hubieren presentado.

ARTÍCULO 74. GENERALES DE LOS COMPARECIENTES Y SEÑALAMIENTO DE DOMICILIO. Los ofendidos, inculpados, defensores, abogados, testigos, peritos y demás personas que intervengan en cualquier acto de la averiguación previa , darán sus nombres, apellidos, domicilio y teléfono, desde la primera diligencia en que intervengan o escrito que presenten. Pero en todos los actos deberán identificarse en los términos que señala esta Ley.

Tendrán obligación de comunicar el cambio o error en cualquiera de ellos, a las autoridades ante las que intervinieron.

ARTÍCULO 75. RESERVA DE IDENTIDAD. Cuando la diligencia que se haya de practicar pueda exponer a quien figure como denunciante, captor, ofendido, víctima o testigo, a un daño o peligro grave para su persona o la de sus allegados, se podrá reservar la identidad del compareciente y se le dará la protección que resulte conveniente. Para ello se usarán todos los medios jurídicos, materiales y técnicos disponibles.

El acta que se levante deberá cumplir con todos los requisitos señalados por esta Ley para la diligencia de que se trate, pero sin asentarse ningún dato que identifique a la persona, salvo su huella dactilar; consignándose en ella razón de que se levanta bajo reserva de identidad.

En estos casos el Ministerio Público deberá, además, levantar acta por separado en la que asentará el nombre, apellidos, domicilio, teléfono y demás datos de identificación de la persona que interviene bajo reserva; así como los datos que permitan correlacionarla con la diligencia y expediente correspondientes. Dicha acta deberá ser firmada por los que hubieren participado en la diligencia, con sujeción a lo dispuesto por esta Ley para las firmas y huellas digitales. La constancia que así se levante se colocará, junto con la copia de los documentos de identificación de los comparecientes y un tanto de la diligencia desahogada, en un sobre cerrado con cintilla de pegar, colocándole los sellos de tal forma que impidan su violación y se resguardará en lugar seguro, poniéndola a disposición del Juez correspondiente cuando la indagatoria sea consignada.

La reserva sólo podrá ser levantada por la Autoridad Judicial en los supuestos y bajo los términos que la Ley prevea; pero en cualquier caso el Ministerio Público, con la autorización expresa del Procurador, podrá, durante el proceso, renunciar o desistirse del medio de prueba o de la diligencia que haya desahogado bajo reserva de identidad, cuando considere que las condiciones de riesgo o peligro para el compareciente subsistan.

La reserva de identidad sólo procederá cuando se trate de delitos graves.

La reserva de identidad del Agente del Ministerio Público y de los Policías se sujetará a los mismos términos, pero deberá ser previamente autorizada por el Procurador.

ARTÍCULO 76. FIRMAS Y HUELLAS DIGITALES. Quienes intervengan en las diligencias firmarán inmediatamente al margen y al calce de cada una de las hojas en que se hubieren hecho constar las mismas. Pero para su validez bastará que firmen una sola vez en cualquier lugar de la hoja en que conste la diligencia, salvo que se acredite que la misma fue alterada con posterioridad al momento en que firmó.

Si el compareciente o interviniente no supiere o no pudiere firmar imprimirá cualquiera de sus huellas digitales en los mismos términos dispuestos para las firmas. Si tampoco ello fuere posible, firmarán a su nombre dos personas que se encuentren en el lugar en que se desarrolle la diligencia, debidamente identificadas. En cualquier caso se harán constar en el acta dichas circunstancias.

Cuando el compareciente o interviniente se negare a firmar o, en su caso, a imprimir su huella digital, se asentará razón de ello.

Si se estima conveniente, la persona que hubiere firmado el acta, podrá también imprimir su huella digital.

El Ministerio Público firmará al calce y, si lo considera conveniente, lo hará también al margen.

ARTÍCULO 77. ENMENDADURAS. En las actas y proveídos que levante o emita el Ministerio Público, así como en las promociones, informes, dictámenes y escritos que se le dirijan, se evitarán las abreviaturas y raspaduras. De igual manera se evitará alterar las palabras con error, sobre ellas sólo se pondrá una línea delgada que permita su lectura. De lo contrario carecerá de valor lo que se abrevie, raspe o altere; sin perjuicio de que por cualquier otro medio se acredite el sentido real de lo que aparezca abreviado, raspado o alterado. Las fechas y cantidades se asentarán con letra.

Los errores en la hora, fecha, lugar y nombres de las personas que intervinieren en las diligencias o que se encontraren referidos en los proveídos ministeriales, podrán ser rectificados en cualquier momento por el Ministerio Público, siempre que se levante constancia de ello; la que deberán firmar las personas que hubieren intervenido o que se hubieren referido en el acto motivo de la rectificación. En estos casos, se dará vista de la rectificación al inculpado, su defensor, a la víctima u ofendido y a sus abogados, cuando los hubiere; a efecto de que manifiesten lo que a sus intereses convengan.

ARTÍCULO 78. RECTIFICACIÓN DE MANIFESTACIONES. Las rectificaciones que hagan quienes intervinieren en las diligencias se harán constar antes de que firmen o pongan sus huellas en las actas correspondientes. Si la rectificación se hace después, pero antes de retirarse los interesados, se asentará la rectificación en actuación o diligencia inmediata y firmaran el acta los que en ella intervinieron, en la forma que señala esta Ley.

Las rectificaciones que se hagan fuera de los supuestos señalados podrán hacerse en cualquier momento, pero siempre se harán constar en acta levantada para el efecto. En estos casos, para valorar lo que se hubiere rectificado, se atenderá al apoyo que le presten los demás medios de prueba que obren en la indagatoria.

ARTÍCULO 79. PRESENTACIÓN DE PROMOCIONES POR ESCRITO. Las promociones que por escrito se presenten o dirijan al Ministerio Público por cualquiera de los interesados, deberán contener la firma autógrafa o la huella digital de su autor. De lo contrario ningún efecto producirán.

El Ministerio Público podrá ordenar su ratificación cuando lo estime necesario, pero deberá hacerlo en los casos que esta Ley expresamente lo disponga.

Los escritos ilegibles serán inadmisibles, pero si quien aparece como su autor es el inculpado y se encuentra preso, el Ministerio Público lo llamará para que haga su petición por comparecencia.

Los escritos y promociones deberán presentarse por triplicado. Los interesados podrán presentar una copia más de sus escritos para que se les devuelva con firma, sello y anotación de la hora y fecha de su presentación.

ARTÍCULO 80. PRESENTACIÓN, CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN DE DOCUMENTOS. Quienes presenten documentos para su anexión a la indagatoria lo harán por triplicado. Si sólo uno de ellos fuere original el Ministerio Público hará el cotejo y certificación de los restantes; sin perjuicio de que el presentante los exhiba en copias certificadas por fedatario público. Cuando ninguno de los documentos sea original el Ministerio Público asentará razón de ello en cada uno de los tantos que se le presenten.

Los interesados podrán pedir, por escrito o por comparecencia, la devolución de los documentos que presenten a la indagatoria, pero para ello será necesario que exhiban un tanto más de los mismos a fin de que el Ministerio Público proceda a su cotejo y certificación. Si los documentos fueron previamente incorporados al expediente y contaren con sus folios correspondientes, se asentará razón de ello en la certificación que se haga y los documentos certificados se anexarán en el espacio que hubiere dejado los que sean objeto de la devolución, evitando la alteración en la continuidad de los folios. Para que proceda la devolución de documentos será necesario que quien los reciba proteste presentarlos al Ministerio Público o a la Autoridad Judicial cuantas veces se le requiera.

En ningún caso se devolverán documentos que deban ser objeto de peritaje o cuando hayan sido el medio u objeto sobre el que recayó la conducta presuntamente delictiva; hasta en tanto haya quedado firme la determinación de no ejercicio de acción penal o se haya consignado la indagatoria, en cuyo caso la Autoridad Judicial resolverá lo conducente.

ARTÍCULO 81. RECEPCIÓN DE PROMOCIONES Y DOCUMENTOS. Las promociones que se hagan por escrito, así como los documentos que se pretenda incorporar a la indagatoria, deberán presentarse en la oficialía de partes o directamente al Agente del Ministerio Público que corresponda. En cualquier caso el funcionario que reciba la promoción o documentos asentará sobre los mismos la fecha y hora en que le fueron presentados, el número de fojas en que consten, el nombre de la persona que los presente y una breve identificación de los documentos recibidos; firmando enseguida la razón que hubiere asentado. Si quien recibe es personal de la oficialía de partes, anotará además su nombre y a la brevedad posible entregará los documentos al funcionario a quien estuvieren dirigidos.

ARTÍCULO 82. INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE. Las constancias y actas de las diligencias; así como las promociones, escritos, documentos y proveídos, se asentarán en los expedientes en forma continua, sin dejar hojas o espacios en blanco o sin testar. Los proveídos que emitan instancias o funcionarios diversos al Agente encargado de la indagatoria, que guarden relación con ella, se anexarán en la misma forma.

Las constancias que obren en la indagatoria se glosarán preferentemente en su orden cronológico, se foliarán y sellarán, además de rubricarse por el Ministerio Público. Cuando las constancias o documentos anexados al expediente sean numerosos, a juicio del funcionario, podrán glosarse y foliarse por aparte, pero siempre de forma que permita su identificación y correlación con el expediente principal.

ARTÍCULO 83. ACTUACIÓN POR TRIPLICADO. Los expedientes se llevarán por triplicado. En cada uno de ellos se anexara un tanto de las actuaciones, escritos, promociones y documentos que se hubieren desahogado o presentado a la indagatoria. Cuando sólo uno de los tantos sea original, se hará el cotejo y certificación de las copias que se hubieren obtenido o presentado. Si los documentos allegados a la indagatoria excedieren de quinientas fojas, bastará que se anexen a dos de los expedientes formados, siempre que exista u obre copia auténtica de los mismos en los archivos de cualquier dependencia u oficina pública.

ARTÍCULO 84. ACUMULACIÓN Y DESGLOSE DE EXPEDIENTES. Cuando el Ministerio Público tome conocimiento de diversos hechos de igual o similar naturaleza cometidos por un mismo inculpado o con su participación, podrá investigarlos en la misma o distintas indagatorias. De igual manera podrá acumular o desglosar las que estuviere integrando para el sólo efecto de facilitar sus investigaciones. En cualquier caso deberá respetarse la garantía de defensa del inculpado y darle acceso a las constancias que correspondan, conforme a lo dispuesto por esta Ley.

Para los efectos del ejercicio de la acción penal el Ministerio Público se sujetará a lo que dispongan esta Ley y el Código de Procedimientos Penales.

ARTÍCULO 85. PERDIDA Y REPOSICIÓN DE EXPEDIENTES O CONSTANCIAS. Cuando no se encuentre un expediente o constancia dentro de los diez días siguientes a que el Ministerio Público tenga conocimiento de su desaparición o extravío, el funcionario encargado de su integración levantará acta certificando su existencia y falta posterior.

Si existiere alguno de los expedientes formados por triplicado u obre agregado a alguno de ellos un tanto de la constancia de que se trate, el Ministerio Público procederá a obtener copias de uno u otra, las que, previo cotejo, certificará y tendrá como expediente o constancia de reposición con los mismos efectos que si se tratare del extraviado.

Cuando hubieren desaparecido todos los tantos con que cuente el Ministerio Público, se procederá a abrir un periodo de diez días para que el Ministerio Público recabe y los interesados aporten las constancias o registros con que cuenten o que obren en poder de otras instancias o dependencias. Para el efecto podrán obtenerse impresiones de los registros electrónicos de las diligencias que obren en las bases de datos con los que se cuente. Las constancias que se aporten o se logren obtener deberán ser reconocidas y ratificadas por quienes en ellas hubieren intervenido para que

se tengan por repuestas. Si las mismas no fueren reconocidas ni ratificadas deberán practicarse nuevamente. El acuerdo que ordene la apertura de dicho periodo deberá notificarse en forma debida al inculpado, a su defensor, al ofendido y en su caso a la víctima. Si con posterioridad apareciere el expediente extraviado se continuará con su integración y se invalidaran las constancias que se hubieren repuesto.

ARTÍCULO 86. RESERVA DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA Y EXPEDICIÓN DE COPIAS. Todas las actuaciones de la Averiguación Previa serán reservadas, salvo para el inculpado, defensor, ofendido y víctima, quienes podrán imponerse de las constancias en presencia del Ministerio Público y con sujeción a lo dispuesto por los artículos 24 y 29 de esta Ley.

El Ministerio Público solo expedirá copias de las indagatorias a los interesados cuando las mismas hayan concluido por determinación de no ejercicio de acción penal que quede firme o por mandamiento judicial. Igualmente podrá expedirlas a instancias administrativas o dependencias públicas que se lo soliciten mediante escrito que describa y razone la necesidad y los fines de su obtención. En este último caso el Delegado o el funcionario que determine el Procurador, determinará si procede o no su autorización.

ARTÍCULO 87. AUDIENCIAS. En las audiencias solo estarán presentes quienes deban intervenir en ellas. Durante las mismas no se permitirán fotografías, ni grabaciones de video o similares; salvo cuando se dispongan por el propio Ministerio Público para constancia o respaldo de aquéllas.

CAPÍTULO II.
DE LOS PROVEIDOS, PEDIMENTOS Y MANDAMIENTOS MINISTERIALES

ARTÍCULO 88. ORDENES. El Ministerio Público podrá emitir ordenes a sus auxiliares y personal dependiente, sin necesidad de sujetarse a formalidad alguna ni de que las mismas obren por escrito; salvo lo que expresamente disponga la Ley según el mandamiento de que se trate.

En los mismos términos podrá tomar todas las providencias que se requieran para el desahogo de sus diligencias y actuaciones; sin perjuicio de que, si la Ley precisa requisitos especiales para aquéllas, dentro de las veinticuatro horas siguientes se glose el mandamiento escrito en forma debida.

ARTÍCULO 89. DECRETOS. Para cuestiones de mero trámite que no impliquen una especial valoración jurídica, el Ministerio Público emitirá decretos; los que deberán obrar por escrito siempre que sea necesario establecer el origen, motivo o circunstancias de incorporación a la indagatoria de documentos, escritos o diligencias.

ARTÍCULO 90. ACUERDOS. Para cualquier otra medida, resolución o mandamiento que implique una especial valoración jurídica el Ministerio Público emitirá acuerdos por escrito, los que deberán estar debidamente fundados y motivados.

ARTÍCULO 91. REQUERIMIENTOS. Si el mandamiento de que se trate implica requerimiento de cumplir determinado acto, el acuerdo que se emita deberá especificar el acto cuyo cumplimiento se requiera, el término otorgado para ello y las prevenciones y medidas de apremio a emplear para el caso de incumplimiento sin causa justificada. Dicho acuerdo podrá ser notificado a la persona sujeta al requerimiento mediante transcripción del proveído correspondiente en lo que resulte conducente o a través de oficio que cumpla con los requisitos señalados en la presente disposición.

En cualquier caso, cuando sea necesario para la preservación de posibles pruebas o evidencias o cuando las circunstancias de urgencia así lo ameriten, el Ministerio Público podrá formular sus requerimientos en forma verbal, pero dentro de las veinticuatro horas siguientes deberá glosar a la indagatoria el mandamiento escrito en forma debida.

ARTÍCULO 92. VISTAS. Cuando el Agente del Ministerio Público que conozca de la integración de una Averiguación Previa considere que se encuentran satisfechos los requisitos y categorías procesales para ejercitar la acción penal, emitirá vista por escrito que deberá contener, cuando menos: la clasificación técnica del delito por el

que considere que debe ejercitarse la acción penal, incluyendo sus modalidades; la identificación de las personas que estime como probables responsables y sus formas de intervención; así como el razonamiento correlacionado con las pruebas que obren en la indagatoria, con el que pretenda acreditar dichos extremos. Dicha vista se remitirá, junto con el expediente integrado en debida forma, al Agente del Ministerio Público a quien corresponda ejercitar la acción penal.

Si el Agente del Ministerio Público estima que lo procedente es determinar el no ejercicio de la acción penal, emitirá vista por escrito que deberá contener, cuando menos: la clasificación técnica del delito que hubiere sido susceptible de configurarse, incluyendo sus modalidades; la causal por la que considere deba determinarse el no ejercicio de la acción penal; así como el razonamiento correlacionado con las pruebas que obren en la indagatoria, con el que pretenda acreditar dichos extremos. Dicha vista se remitirá, junto con el expediente integrado en debida forma, al funcionario a quien corresponda determinar el no ejercicio de la acción penal.

Cuando el Agente del Ministerio Público estime que procede el archivo provisional de la indagatoria por insuficiencia de medios probatorios, emitirá vista y la remitirá junto con el expediente al Coordinador o al funcionario que designe el Procurador, para los efectos de su aprobación.

El funcionario a quien corresponda resolver respecto de las vistas referidas en los párrafos anteriores, podrá abstenerse de entrar al estudio de las indagatorias que se le hubieren remitido cuando considere que no se satisfacen los requisitos señalados en la presente disposición, para lo cual bastará acuerdo que señale las deficiencias que hubiere detectado, pudiendo ordenar en el mismo su subsanación o reposición.

Las vistas que en cualquier supuesto emita el Agente del Ministerio Público no vincularán la decisión del funcionario a quien corresponda resolver, por lo que el mismo podrá pronunciarse en sentido diverso, variar la clasificación técnica-legal del delito, excluir a los que se hubiere señalado como probables responsables o incluir a otros no mencionados, considerar otras formas de participación o causales de no ejercicio de acción penal; así como atender a cuestiones no consideradas en las vistas.

Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable cuando el propio Agente del Ministerio Público sea quien deba ejercitar acción penal o quien deba resolver en definitiva el no ejercicio de la acción penal.

ARTÍCULO 93. DETERMINACIONES. Cuando el Ministerio Público deba ejercitar acción penal o declarar su no ejercicio emitirá determinación por escrito, fundada y motivada en debida forma.

La determinación de ejercitar acción penal se entiende implícita en el pedimento correspondiente, por lo que deberá sujetarse a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales.

La determinación de no ejercicio de acción penal deberá ser emitida por el funcionario que esta Ley autorice para el efecto, contener los razonamientos que se hubieren tomado en cuenta para ello y ajustarse a lo establecido por esta Ley para la emisión de dicha clase de determinaciones.

Cualquiera que sea el caso, no será necesario que la resolución o pedimento haga referencia o contenga razonamientos relativos al contendido de la vista que, eventualmente, se hubiere formulado.

ARTÍCULO 94. CITATORIOS. El Ministerio Público citará a las personas que deban intervenir en las diligencias cuando las mismas no se presenten espontáneamente o por iniciativa de aquellos a cuyo cargo quede su presentación. El personal que se encuentre bajo su mando podrá ser citado mediante simple orden emitida en los términos de los dispuesto por el artículo 88 de esta Ley.

Toda persona deberá presentarse ante el Ministerio Público cuando se le cite, salvo cuando esté impedida por enfermedad u otra causa física que se acredite. Cuando se trate de altos servidores públicos federales, estatales y municipales, se les podrá pedir que informen por escrito o se acudirá a su lugar de trabajo para practicar la diligencia en forma reservada; salvo que los mismos figuren como inculpados en la indagatoria.

Cualquiera que sea la forma por la que se opte para emitir los citatorios, siempre deberá prevenirse al citado que si omite comparecer se ordenará su presentación por medio de la fuerza pública.

La emisión de citatorios podrá hacerse sin necesidad acuerdo o decreto previo, salvo cuando se trate de personas que no aparezcan referidas en la indagatoria.

ARTÍCULO 95. CITATORIOS POR MEDIO DE CEDULA. Los citatorios podrán girarse mediante cédula, que deberá contener:

I. NOMBRE Y DOMICILIO. El nombre, apellido, domicilio y/o lugar en que trabaje la persona a quien se cita. En caso de ignorarse alguno de estos datos: los que se tengan para identificarlo.

II. AUTORIDAD. La autoridad ante la que se deba presentar.

III. DIA Y LUGAR. El día, hora y lugar en que deba presentarse.

IV. CALIDAD EN QUE SE CITA. El carácter con el que deba intervenir en la diligencia de que se trate y los datos de identificación del expediente en que se actúe.

V. PREVENCIONES Y APERCIBIMIENTOS. La prevención de que si no comparece se ordenará su presentación mediante el uso de la fuerza pública, la medida de apremio que, sin perjuicio de lo anterior, habrá de aplicarse y, además, la prevención de que podrá iniciarse en su contra averiguación previa por el delito de desacato.

VI. FIRMA. La firma y el carácter del funcionario que ordena la citación, así como el sello correspondiente. Si la cedula se envía por telegrama, la constancia de la firma.

El citatorio emitido en forma de cédula deberá ser entregado en forma personal o mediante mensajería, correo con acuse de recibo, telégrafo o por cualquier otro medio que deje constancia de su recepción. La cedula deberá ser entregada cuando menos con veinticuatro horas de anticipación al momento señalado para el desahogo de la diligencia de que se trate. En cualquier caso la cedula se emitirá, cuando menos, por duplicado, a fin de que en uno de los tantos se asienten las incidencias de su envío o entrega y se agregue a la indagatoria en que se actúe.

Cuando se opte por la forma personal, el citatorio podrá ser entregado por conducto del Ministerio Público o cualquiera de sus auxiliares, de notificador o del propio interesado. En estos casos la cedula se entregará al destinatario en el lugar donde se le localice, recabándose su firma o huella digital con los datos de la fecha, hora y lugar de recepción; mas si el destinatario no pudiere o no quisiere firmar o imprimir su huella, se hará constar dicha circunstancia en el duplicado de la cedula. Si el destinatario no fuere localizado, pero exista certeza de que su domicilio o lugar de trabajo corresponde al señalado en la cedula, el citatorio se entregará a cualquier persona que habite o trabaje en cualquiera de ellos; quien reciba la cédula deberá proporcionar su nombre y apellidos y firmar o imprimir su huella digital en el duplicado de la misma; pero si se negare a proporcionar sus datos o a recibir la cédula, la misma se fijará en el sitio de acceso. En todo caso las incidencias que se presenten durante la entrega de la cedula y las circunstancias a que se atienda para proceder en cualquiera de las formas señaladas, deberán hacerse constar en el duplicado correspondiente, junto con los datos de identificación de la persona que realice su entrega; pero si quien la realiza no es el Ministerio Público o notificador con nombramiento debidamente expedido, será necesario que se recaben, además, los datos de cuando menos una persona que hubiere atestiguado las incidencias y circunstancias de la entrega.

Cuando la cedula sea entregada por el interesado, éste deberá entregar el duplicado al Ministerio Público antes de la fecha y hora que se hubiere señalado para el desahogo de la diligencia de que se trate.

En cualquier caso, quien tuviere a su cargo la entrega de la cedula informará al Ministerio Público cuando no hubiere podido realizarla, señalándole los motivos de ello. El incumplimiento de lo anterior dará lugar a la aplicación de medidas disciplinarias; pero si se trataré del interesado y el mismo hubiere sido quien ofreció el medio de prueba que motivó la citación, podrá decláresele desierto dicho medio de prueba.

Si se opta por otro de los medios autorizados para la entrega de la cedula, deberá asentarse en el duplicado de la misma el tipo de medio empleado y los datos de su envío; el cual se anexará a la indagatoria junto con el documento que acredite su recepción.

El Ministerio Público proveerá lo conducente cuando la cedula no hubiere sido entregada por no localizarse el domicilio o lugar de trabajo del citado, o cuando los mismos no correspondan a los asentados en la misma.

ARTÍCULO 96. CITATORIOS A MILITARES Y EMPLEADOS PUBLICOS. Los militares y empleados públicos podrán ser citados por conducto de sus superiores jerárquicos, mediante debido oficio dirigido a éstos.

Si la persona citada omitiere comparecer se hará del conocimiento de la persona por cuyo conductos se hubiere citado, requiriéndole dicte las medidas necesarias para lograr su presentación.

ARTÍCULO 97. CITACIÓN POR TELEFONO Y OTROS MEDIOS. Cuando lo estime necesario el Ministerio Público podrá hacer las citaciones por teléfono o por cualquier otro medio que permita la transmisión efectiva de la cita. En estos casos se levantará constancia en la que se hará constar el medio utilizado y la fecha y hora en que se hubiere realizado, sin que sea necesario emitir cedula alguna.

ARTÍCULO 98. ORDENES DE PRESENTACIÓN. Cuando se trate de delito flagrante o detención por caso urgente, cuando el inculpado se encuentre sujeto a arraigo o cuando la urgencia del caso así lo requiera; el ministerio público podrá ordenar la presentación de las personas que deban intervenir en las diligencias sin necesidad de girarles citatorio previo. Podrá también ordenar la presentación de las personas que habiendo sido previamente citadas en los términos de lo dispuesto por los artículos 93, 94, 95 y 96 de esta ley, hubieren omitido comparecer sin causa justificada, en la fecha y hora señalada para el efecto.
En cualquier caso la emisión y ejecución de las ordenes de presentación se sujetarán a lo siguiente:

I. NECESIDAD DE ACUERDO. El Ministerio Público deberá emitir acuerdo debidamente fundado y motivado que razone, en su caso, la urgencia de la medida o el incumplimiento del citatorio previamente enviado.

Si la orden de presentación deriva del incumplimiento a citatorio previamente emitido, deberá, además, obrar constancia del incumplimiento o del no desahogo de la diligencia de que se trate.
Si fuere el caso, en el propio acuerdo podrán hacerse efectivas las medidas de apremio y prevenciones que se hubieren formulado.

II. FORMA ESCRITA. La orden de presentación deberá constar por escrito en el que se transcriba el acuerdo correspondiente o el extracto del mismo que resulte conducente y deberá contener, además: la autoridad a quien se encomiende su ejecución, los datos que permitan identificar a la persona que habrá de ser presentada y el carácter con el que deberá comparecer, los datos de identificación de la indagatoria en que se actúe, la autoridad ante la que habrá de presentársele y la firma y sellos de la autoridad emisora.

III. USO DE LA FUERZA PUBLICA. La orden de presentación supone la autorización para el empleo de la fuerza pública, por lo que la comparecencia de la persona contra quien se hubiere emitido podrá realizarse aún en contra de su voluntad.

IV. EJECUCIÓN. La presentación podrá encomendarse a la Policía Ministerial o a cualquiera de las corporaciones que funjan como auxiliares del Ministerio Público.

Quien ejecute la orden deberá identificarse debidamente y mostrar el escrito que la contenga a la persona cuya presentación se le hubiere encomendado; si ésta lo solicita, le proporcionará copia de la misma.

Las circunstancias de ejecución y las incidencias que se hubieren presentado deberán ser informadas al Ministerio Público mediante parte informativo. Si no hubiere sido posible lograr la presentación dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su emisión, el encargado de su ejecución lo informará en forma razonada y por escrito al Ministerio Público, quien resolverá si insiste en su cumplimentación o si la deja sin efectos. El ministerio Público podrá acortar dicho término cuando se trate de casos cuya urgencia así lo amerite.

Se practicará examen de integridad física, cuando así lo solicite el interesado o el Ministerio Público lo estime conveniente.

V. EFECTOS. La persona que hubiere sido presentada en los términos de este artículo sólo intervendrá con el carácter con el que se le hubiere hecho comparecer y únicamente en la indagatoria en que se hubiere emitido la orden; salvo lo que expresamente autorice el presentado.

Sin sujeción a lo dispuesto en este artículo, la Policía Ministerial podrá presentar a cualquier persona cuando ésta así se lo solicite o acceda voluntariamente a ello.

ARTÍCULO 99. REQUERIMIENTOS, CITATORIOS Y ORDENES DE PRESENTACIÓN CUANDO SE TRATE DE MENORES. Cuando el sujeto a requerimiento, citatorio u orden de presentación sea menor de dieciocho años y no se encuentre emancipado en los términos del Código Civil; el mandamiento o actuación ministerial se entenderá con sus representantes legales, a quienes, además, se dirigirán las prevenciones, apercibimientos y medidas de apremio que resulten conducentes.

ARTÍCULO 100. REQUERIMIENTOS Y CITATORIOS CUANDO SE TRATE DE REPRESENTANTES LEGALES DE PERSONAS MORALES. Cuando el requerimiento o citatorio se dirija a representante legal de persona moral y se desconozca su identidad; el mandamiento o actuación ministerial se entenderá con el encargado de la oficina en que se lleven a cabo o de cualquier establecimiento de dicha persona moral. En estos casos el encargado de la oficina o establecimiento deberá proporcionar de inmediato los datos de identificación de la persona que funja como representante legal y tomar las medidas necesarias para que el mismo se haga presente en el lugar o cumpla con lo ordenado; de lo contrario las prevenciones, apercibimientos y medidas de apremio que resulten conducentes se dirigirán y entenderán con ella. De todo lo anterior se levantará constancia.

ARTÍCULO 101. PROMOCIONES JUDICIALES. Durante la averiguación previa el Ministerio Público podrá solicitar la intervención de la Autoridad Judicial para la autorización de los actos o el desahogo de las diligencias que esta Ley prevea, sin necesidad de ejercitar acción penal. En estos casos la promoción deberá formularse por escrito debidamente firmado por el Agente del Ministerio Público que solicite la intervención, en el que deberá precisar la medida solicitada y razonar la necesidad de la misma, además de cumplir con los requisitos según el tipo de acto o medida de que se trate.

Cuando se trate de delitos graves, se esté dentro de los términos de la flagrancia y la urgencia del caso impida cumplir o acreditar los extremos necesarios para la autorización del acto o medida solicitada; bastará que el Ministerio Público motive su urgencia y que acompañe parte informativo que le sirva de sustento, para que el Juez obsequie lo solicitado; pero dentro de las veinticuatro horas siguientes el Ministerio Público deberá cumplir con los requisitos que hubieren sido necesarios, para que el Juez pueda engrosar su mandamiento o acuerdo en debida forma.

Cuando esta ley no señale plazo específico el Juez deberá resolver lo solicitado dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción de la solicitud. En cualquier caso todos los días y horas serán hábiles, sin necesidad de previa habilitación.

ARTÍCULO 102. EJECUCIÓN DE MANDAMIENTOS JUDICIALES. Los mandamientos y acuerdos judiciales cuya ejecución corresponda al Ministerio Público o sus auxiliares, serán transmitidos por conducto del Agente del Ministerio Público adscrito al órgano jurisdiccional de que se trate o del que hubiere comparecido en el expediente del que deriven, quien proveerá lo necesario para que se acaten en sus términos.

Las ordenes de aprehensión, reaprehensión y comparecencia será entregadas al Ministerio Público dentro de los siete días siguientes a su emisión, quien de inmediato las remitirá al Coordinador o funcionario que determine el Procurador a fin de que asigne su cumplimentación a los agentes de policía ministerial que correspondan y de seguimiento a su ejecución. Los Agentes de Policía Ministerial deberán identificarse debidamente al ejecutar dichas ordenes y dispensar un trato adecuado a los sujetos a las mismas.

Los agentes de Policía Ministerial deberán informar al funcionario encargado de su seguimiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes, las incidencias a motivos que hubieren impedido su ejecución. En su caso, dicho funcionario verificará cada treinta días el estado de las ordenes que se encuentren pendientes de cumplimentación y podrá reasignarlas a otros agentes policiales o determinar lo conducente para lograr su debida ejecución.

CAPÍTULO III.
DE LAS NOTIFICACIONES.

ARTÍCULO 103. NOTIFICACIONES POR DISPOSICIÓN DE LA LEY. Con excepción de los casos en que esta Ley disponga una forma específica, las actuaciones practicadas en Averiguación Previa se tendrán por notificadas por su sola emisión o desahogo y surtirán sus efectos desde su propia fecha.

ARTÍCULO 104. NOTIFICACIONES DE PROVEIDOS QUE IMPLICAN O SEÑALAN PLAZOS. Siempre que los proveídos ministeriales impliquen o señalen un plazo para el desahogo de una vista o para la posible interposición de un recurso, deberán notificarse al destinatario en la forma que disponen los artículos siguientes; salvo que la Ley señale un procedimiento específico según la actuación o proveído de que se trate.

Lo mismo se observará cuando se trate de actos que, conforme a la Ley, deban ser notificados personalmente

ARTÍCULO 105. NOTIFICADORES. Las notificaciones se harán por el Ministerio Público, sus auxiliares, notificador o por cualquier empleado que aquél autorice.

ARTÍCULO 106. FORMAS DE LAS NOTIFICACIONES. Cuando el interesado hubiere señalado domicilio en el lugar en donde se integre la indagatoria, los proveídos a que se refriere el artículo 104 le serán notificados en forma personal. En caso contrario o cuando hubiere cambiado su domicilio sin dar aviso o señalado uno falso; se le notificará por lista de acuerdos.

ARTÍCULO 107. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones personales podrán hacerse en cualquiera de las siguientes formas:

I. POR COMPARECENCIA. Cuando el interesado o cualquiera de sus autorizados para oír notificaciones comparezcan ante el Ministerio Público o se encuentren presentes, éste les informará el contenido del proveído o actuación objeto de la notificación y, si se le solicita, les dará acceso al expediente para que se impongan del documento. De lo anterior deberá levantarse constancia en los términos que señala la presente Ley.

En cualquier caso, si el Ministerio Público lo estima pertinente podrá emitir citatorio al interesado para que comparezca a notificarse.

II. EN EL DOMICILIO DEL INTERESADO. Si el interesado no se hubiere hecho presente o no se hubiere logrado su notificación por comparecencia, el Ministerio Público le dirigirá oficio en el que le comunicará el contenido y fecha de emisión del proveído o actuación objeto de la notificación; lo que podrá realizar mediante traslado en copia simple o transcripción del proveído, en su totalidad o en lo que resulte conducente.

En estos casos el oficio se entregará al destinatario en el domicilio que hubiere señalado o donde se le localice, recabándose su firma o huella digital o los de la persona autorizada para oír notificaciones; así como los datos de la fecha, hora y lugar de recepción. Mas si el destinatario o el autorizado no pudiere o no quisiere firmar o imprimir su huella, se hará constar dicha circunstancia en el duplicado del oficio o en acta que al efecto se levante.

Si el destinatario no fuere localizado la diligencia se entenderá con cualquier persona que viva o trabaje en el domicilio señalado; si no hubiere nadie en el lugar el Ministerio Público podrá ordenar que se le busque posteriormente o disponer su notificación por correo certificado, mensajería o telégrafo; pero si el domicilio señalado fuere falso, no existiere, se encuentre abandonado o bajo dominio o disposición de personas distintas al interesado o sus autorizados para oír notificaciones; se le notificará por lista de acuerdos.

En todo caso las incidencias que se presenten durante la notificación y las circunstancias a que se atienda para proceder en cualquiera de las formas señaladas, deberán hacerse constar en el duplicado correspondiente, junto con los datos de identificación de la persona que la realice; pero si quien la efectúa no es el Ministerio Público o notificador con nombramiento debidamente expedido, será necesario que se recaben, además, los datos de cuando menos una persona que hubiere atestiguado las incidencias y circunstancias de la notificación.

III. POR CORREO CERTIFICADO, MENSAJERIA O TELEGRAFO. Cuando no hubiere sido posible localizar al interesado o en cualquier caso que el Ministerio Público lo estime conveniente; la notificación personal podrá hacerse por medio de mensajería, correo certificado o telégrafo. En estos casos el Ministerio Público emitirá oficio en los mismos términos a que se refiere el párrafo primero de la fracción anterior, y lo remitirá al interesado o a cualquiera de sus autorizados para oír notificaciones por alguno de los medios señalados; anexado al expediente un tanto o copia del oficio remitido, así como la constancia del acuse de recibo o del envío telegráfico.

IV. POR MODEM, FAX Y OTROS MEDIOS. El oficio a que se refieren las fracciones anteriores podrá enviarse al interesado o a cualquiera de sus autorizados para oír notificaciones, por medio de fax, módem o correo electrónico; pero para ello será necesario que dichas personas hubieren proporcionado previamente sus datos correspondientes dentro de la indagatoria y que hubieren autorizado dicho medio.

En este supuesto se agregará al expediente un tanto o copia del oficio mencionado; así como constancia del envío correspondiente.

ARTÍCULO 108. NOTIFICACIONES POR LISTA DE ACUERDOS. El Ministerio Público diariamente elaborará una relación de los proveídos que hubiere emitido y que deban ser notificados por lista de acuerdos; en la que señalará el número de averiguación previa, el nombre de la persona a notificar, la fecha del proveído y una breve descripción de su contenido. La lista deberá ser firmada por el Ministerio Público y colocada en un lugar visible del local donde despache y deberá permanecer ahí por tres días incluyendo el de su fecha, al término de los cuales se resguardará en archivo especial en el que obren las listas previamente publicadas.

El Ministerio Público asentará en el expediente razón de publicación de la lista y de su fecha.

ARTÍCULO 109. EFECTO DE LAS NOTIFICACIONES. Las notificaciones personales surten efecto el mismo día y momento en que se hagan; o el día que se recibieron en el domicilio señalado, según el acuse de recibo.

Las notificaciones por lista de acuerdos surten efecto al día siguiente laborable al de su última publicación. A menos que el proveído correspondiente se hubiere notificado antes en forma personal.

ARTÍCULO 110. OMISIÓN O DEFICIENCIA DE NOTIFICACIÓN. Si la persona a quien se omitió notificar o a quien se notificó irregularmente se hace sabedora del proveído o actuación, porque así se deduzca de alguna promoción o manifestación que conste en la indagatoria, se le tendrá por notificada legalmente desde ese momento. Igual acontecerá cuando hubiere transcurrido un año contado a partir de la fecha del proveído, sin que el interesado hubiere reclamado o impugnado defectos de su notificación.

La falta de notificación de un acto o proveído no suspende la averiguación previa.

CAPÍTULO IV.
DE LOS PLAZOS

ARTÍCULO 111. COMPUTO DE LOS PLAZOS. Los plazos empezarán a correr al día siguiente al que surta efectos la notificación, salvo los casos que esta Ley señale. Se contarán por días naturales, pero no se tomarán en cuenta los sábados y domingos, ni los días no laborables.

Se exceptúan de lo anterior los plazos fijados en horas, los cuales se computarán de momento a momento y empezarán a correr desde que surta efectos la notificación.

Los plazos para detener, retener o mantener en detención o bajo arraigo u orden de restricción al inculpado; siempre se computarán de momento a momento.

ARTÍCULO 112. PLAZOS PARA LA REALIZACIÓN DE CIERTOS ACTOS DE AVERIGUACION PREVIA. El Ministerio Público y sus Auxiliares, según sea el caso, se sujetarán a los siguientes plazos:

I. RENDICIÓN DE DICTÁMENES PERICIALES. Hasta treinta días para la rendición de dictámenes periciales.

II. PARTES INFORMATIVOS. Hasta treinta días para que la Policía Ministerial informe el resultado de sus investigaciones.

III. RESOLUCIÓN DE COMPETENCIAS. Hasta quince días para resolver cuestiones de competencia si el expediente no excede de cien fojas y hasta treinta días si excede de dicha cantidad.

IV. DILIGENCIACIÓN DE EXHORTOS Y AUXILIOS MINISTERIALES. Hasta treinta días para desahogar las diligencias requeridas por exhorto o solicitudes de colaboración.

V. DEVOLUCIÓN DE VISTAS POR DEFECTOS DE FORMA. Hasta diez días para devolver los expedientes en que se haya emitido vista para consignación o para no ejercicio de acción penal, por defectos que, conforme al artículo 92 de esta ley, impiden su estudio.

VI. PEDIMENTOS PARA EJERCITAR ACCIÓN PENAL. Hasta ocho días para ejercitar acción penal en los asuntos en que se haya emitido vista para el efecto, siempre que el expediente no exceda de trescientas fojas. Si excede de dicha cantidad el plazo será de treinta días.

VII. DETERMINACIÓN DE NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL. Hasta treinta días para resolver las vistas de no ejercicio de acción penal, si el expediente no excede de cien fojas; y noventa días si sobrepasa dicha cantidad.

VIII. DESAHOGO DE DILIGENCIAS ORDENADAS POR LA SUPERIORIDAD. Hasta treinta días para desahogar las diligencias ordenadas por la superioridad.

IX. REQUERIMIENTOS DE SUPERIORES. Hasta quince días para cumplimentar los requerimientos e instrucciones formulados por la superioridad.

X. REMISION DE RECURSOS INTERPUESTOS. Hasta quince días para remitir las constancias a la autoridad a quien corresponda resolver las vistas emitidas y los recursos que se hayan interpuesto.

XI. DESAHOGO DE CONSULTAS. Hasta quince días para resolver las consultas formuladas por el personal subordinado, en los casos que prevea esta ley.

XII. OTRAS ACTUACIONES. Tres días para todos los demás casos que no tengan fijado un plazo específico.

La integración y resolución de la Averiguación Previa como tal, no esta sujeta a plazo.

ARTÍCULO 113. PLAZOS FIJADOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO. Cuando el Ministerio Público no señale plazo a personas ajenas a la institución para el cumplimiento de determinaciones, desahogo de vistas o ejecución de requerimientos; se entenderá fijado por quince días.

ARTÍCULO 114. REDUCCIÓN Y PRÓRROGA DE PLAZOS. En cualquier caso la autoridad ministerial podrá reducir libremente los plazos a que se refieren los dos artículos anteriores; pero sólo podrá prorrogarlos por una sola vez mediante proveído que razone la necesidad de la medida.

ARTÍCULO 115. EFECTOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LOS PLAZOS. Las actuaciones desahogadas fuera de sus plazos serán válidas, pero el servidor público quedará sujeto a las responsabilidades que determine la presente Ley.

CAPÍTULO V.
DESPACHO DE LOS NEGOCIOS Y MEDIDAS DE APREMIO.

ARTÍCULO 116. ORDEN Y RESPETO. Durante el desahogo de sus actuaciones el Ministerio Público mantendrá el orden y exigirá que se guarde respeto tanto a él como a las demás autoridades y personas. Quienes estén presentes en las mismas deberán guardar silencio y abstenerse de intervenir sin que les autorice el Ministerio Público. Si el inculpado o cualquier persona altera el orden o injuria a otro se le apercibirá que si insiste en su actitud se entenderá que renuncia a su derecho a estar presente; lo que en su caso se hará efectivo sin perjuicio de la aplicación de las medidas de apremio que autorice la Ley.

ARTÍCULO 117. MEDIDAS DE APREMIO. Para hacer cumplir sus determinaciones, mandamientos y proveídos; así como para mantener el orden y respeto durante el desahogo de sus actuaciones, el Ministerio Público podrá emplear a discreción el medio de apremio que estime más eficaz, de entre los siguientes:

I. USO DE LA FUERZA PÚBLICA. El uso de la fuerza pública, lo que supone la facultad de autorizar a cualquiera de sus corporaciones policiales auxiliares el uso de la fuerza racionalmente necesaria y permitida para lograr el cumplimiento de sus proveídos, determinaciones o mandamientos; aún en contra de la voluntad del destinatario.

II. MULTA. Multa hasta por doscientos días de salario mínimo general vigente en el lugar y la fecha en que se apremie; la que se hará efectiva por conducto de la autoridad hacendaria estatal y que se aplicará al Fondo Para la Procuración de Justicia.

III. ARRESTO. Arresto hasta por treinta y seis horas; el que deberá ser cumplido en cualquiera de los lugares oficiales de reclusión que existan en el lugar y a disposición de la autoridad que lo ordene.

ARTÍCULO 118. PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE MEDIDAS DE APREMIO. Para hacer efectivas las medidas de apremio el Ministerio Publico individualizará, mediante acuerdo, la medida a aplicar; la que se ejecutará de inmediato en los términos que establece la presente Ley. Para ello será necesario que previamente se haya prevenido al contumaz de la medida concretamente aplicable.

Sólo se excusará el incumplimiento cuando antes de la emisión del acuerdo a que se refiere el párrafo anterior, el interesado acredite enfermedad o imposibilidad física para comparecer o acatar el mandamiento o requerimiento de que se trate.

ARTÍCULO 119. PREVENCIÓN DE DESACATO. Las medidas de apremio se ejecutarán sin perjuicio de que las conductas omisivas que les hayan dado lugar sean consideradas como constitutivas del delito de desacato. El Ministerio Público prevendrá de lo anterior al destinatario en el requerimiento o mandamiento de que se trate.

CAPÍTULO VI.
DE LAS NULIDADES.

ARTÍCULO 120. SUBSANABILIDAD DE LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA. Por esencia los vicios o defectos en las diligencias practicadas en Averiguación Previa son subsanables por convalidación o ratificación expresa, salvo que los mismos produzcan la nulidad absoluta del acto por disposición expresa de la Ley.

Cuando esta ley no prevea una forma específica de convalidación bastará que el contenido o alcances de la diligencia viciada o deficiente sean reconocidos o ratificados por quien dio lugar a ellos o por aquel cuya intervención haya sido afectada por los mismos, para que la misma sea eficaz. Dicha ratificación o reconocimiento podrá ser promovida por el Ministerio Público incluso en el proceso, siempre que el vicio o defecto que presente la actuación de que se trate no hubiere sido específicamente valorado en resolución judicial.

En cualquier caso el Ministerio Público podrá optar por reponer la diligencia viciada o deficiente, previa declaratoria de nulidad que haga de la misma.

La subsanación de la diligencia viciada o deficiente podrá ser ordenada por cualquier funcionario que tenga el carácter de Ministerio Público, aunque no hubiere intervenido o intervenga en la integración o en diligencia alguna de la indagatoria.

ARTÍCULO 121. NULIDAD ABSOLUTA. Están afectados de nulidad absoluta:

I. FALTA DE FIRMAS DEL MINISTERIO PÚBLICO. Las actuaciones que carezcan de firma del Agente del Ministerio Público, cuando se trate de diligencias por él desahogadas.

II. FALTA DE FIRMA DEL INCULPADO. Las actuaciones en que falte la firma o huella del inculpado cuando falte también la del defensor, siempre que se trate de actos en que la Ley exija la presencia de ambos.

III. FALTA DE FIRMAS DE OTROS INTERVINIENTES. Las actuaciones en que falte la firma o huella de cualquier otra persona que intervenga en las mismas o cuando no se haya asentado la razón de su negativa a firmar ni se haya suplido dicha circunstancia en los términos de Ley; siempre que no se haya convalidado o ratificado la actuación en los términos de lo dispuesto por el artículo anterior.

IV. RECTIFICACIONES DEFICIENTES. Las actuaciones que se hayan rectificado en los supuestos a que se refieren los artículos 77 y 78 de la presente Ley, cuando las mismas se hayan efectuado sin sujetarse a las formas dispuestas por los citados dispositivos legales.

V. NOTIFICACIÓN DEFICIENTE. Las notificaciones hechas sin sujetarse a las formas establecidas por la presente Ley, salvo lo dispuesto por el artículo 110 de la misma.

VI. REQUERIMIENTOS Y CITACIONES IRREGULARES. Los requerimientos o citaciones formulados en contravención a lo dispuesto por las normas que los regulan; a menos que el destinatario se hubiere hecho sabedor de los mismos porque así se deduzca de alguna promoción o manifestación que conste en la indagatoria.

VII. OTROS CASOS QUE PREVEA LA LEY. Los demás casos que expresamente prevea la Ley.

ARTÍCULO 122. DECLARATORIA DE NULIDAD. El Ministerio Público que conozca o intervenga en la indagatoria, de oficio o a petición de cualquier interesado, declarará de plano la nulidad de la actuación que se encuentre en cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo anterior.

Lo mismo hará cualquier funcionario que tenga el carácter de Ministerio Público cuando se percate de dicha circunstancia, aunque no hubiere intervenido o intervenga en la integración o en diligencia alguna de la indagatoria.

La nulidad de las diligencias de averiguación previa sólo podrá decretarse por el Ministerio Público; sin perjuicio de la facultad del juzgador para valorarlas atendiendo a su legal constitución, la que justipreciará de acuerdo a lo dispuesto por la presente Ley.

ARTÍCULO 123. EFECTOS DE LA NULIDAD. La actuación nula no surte efecto jurídico alguno, salvo lo relativo a la determinación de responsabilidades; pero al declararse la misma se ordenará su inmediata reposición a efecto de que se desahogue nuevamente en debida forma, cuando ello sea posible.

ARTÍCULO 124. ALCANCES DE LA NULIDAD. La nulidad de una actuación no produce por sí misma la nulidad de las actuaciones previas, subsecuentes o derivadas de la misma.

Cuando se trate de actuación en la que intervengan varias personas, la nulidad por falta de firmas o huellas sólo afectará lo referente a la intervención de la persona cuya firma o huella falte; salvo que se trate de la del Ministerio Público que producirá la nulidad de la actuación en su integridad.

ARTÍCULO 125. VALIDEZ DE LAS ACTUACIONES DESAHOGADAS CUANDO EXISTA CUESTIÓN PREJUDICIAL ESPECÍFICA O FALTE CONDICIÓN DE PROCEDIBILIDAD. La falta de condición de procedibilidad o la existencia de cuestión prejudicial específica no producen la nulidad de las diligencias de

averiguación previa que se llegaren a practicar. Sin embargo, tales extremos deberán satisfacerse antes de que se proceda al ejercicio de la acción penal, en su caso.

TÍTULO QUINTO.
DE LAS MEDIDAS OFICIOSAS DE ESPECIAL DILIGENCIACION.

CAPÍTULO I.
DEL OBJETO Y REGLAS GENERALES.

ARTÍCULO 126. OBJETO DE LAS MEDIDAS OFICIOSAS DE ESPECIAL DILIGENCIACION. Las medidas oficiosas de especial diligenciación constituyen el conjunto de recursos de que dispone el Ministerio Público y sus auxiliares para garantizar la respuesta oportuna y eficaz ante el delito y tienen por objeto salvaguardar la seguridad de las víctimas y ofendidos, asegurar la adecuada investigación de los hechos, preparar la legal constitución de las pruebas y evitar su impunidad.

ARTÍCULO 127. MOMENTO EN QUE PUEDEN PRACTICARSE. Las medidas oficiosas de especial diligenciación podrán practicarse en cualquier momento de la Averiguación Previa siempre que la Ley y las circunstancias del caso lo permitan; pero el Ministerio Público procurará desahogarlas con la oportunidad necesaria para alcanzar su cometido.

ARTÍCULO 128. CARÁCTER ENUNCIATIVO DE LAS MEDIDAS OFICIOSAS DE ESPECIAL DILIGENCIACIÓN. La enumeración de las medidas oficiosas de especial diligenciación contenida en el presente título tiene carácter enunciativo y no limitativo, por lo que el Ministerio Público podrá practicar todas aquellas que este u otros ordenamientos le permitan.

ARTÍCULO 129. CARÁCTER REGLADO DE LAS MEDIDAS OFICIOSAS DE ESPECIAL DILIGENCIACIÓN. Las medidas oficiosas de especial diligenciación se sujetarán a lo dispuesto por la ley que las contenga.

Cuando por sí mismas representen o contengan algún medio de prueba, para su legal constitución como tal bastará que se atienda a las reglas contenidas en el título séptimo del libro segundo de la presente Ley.

CAPÍTULO II.
DE LA RECOLECCIÓN DE EVIDENCIA Y LA CADENA DE CUSTODIA.

ARTÍCULO 130. RECOLECCIÓN Y OBTENCIÓN DE EVIDENCIA. El Ministerio Público, por sí o por conducto de sus auxiliares, procederá, cuando sea el caso, a recabar y recolectar los objetos, instrumentos y productos del delito; así como el material sensible significativo relacionado con el mismo, documentando debidamente las circunstancias de su hallazgo y proveyendo a su adecuada conservación.

ARTÍCULO 131. INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PUBLICO Y SUS POLICÍAS AUXILIARES. El Ministerio Público y sus Policías Auxiliares podrán recibir la evidencia a que se refiere el artículo anterior cuando la misma les sea entregada por cualquier persona que la tenga en su poder, para cuyo efecto se levantará acta o parte informativo, según corresponda, en la que se asentarán las circunstancias de su entrega; así como los datos de quien la hubiere entregado y de la forma en que éste refiera haberla obtenido.

De igual forma la Policía Ministerial podrá realizar revisiones físicas a personas y vehículos en lugares públicos, cuando haya motivos suficientes para presumir que lleven ocultos objetos relacionados con el delito del que tengan noticia, debiendo comunicar al Ministerio Público, mediante parte informativo, los resultados obtenidos.

En los demás casos se procurará que la recolección la efectúe personal de servicios periciales; salvo que de esperar su intervención se corra riesgo de que la evidencia se altere o desaparezca o se ponga en peligro la seguridad de las personas o de sus bienes.

La Policía Ministerial y demás corporaciones auxiliares, así como el personal de Servicios Periciales podrán proceder a la recolección de la evidencia, en los términos a que se refieren los párrafos anteriores, tan pronto tengan conocimiento de la posible comisión de un delito, sin necesidad de mandamiento previo del Ministerio Público; pero deberán comunicarle sin demora los resultados de su intervención y pondrán a su disposición lo que hubieren recolectado.

En cualquier caso el Ministerio Público podrá estar presente durante la recolección de evidencia y dar fe de ello.

ARTÍCULO 132. CONTENIDO DEL INFORME DE RECOLECCION DE EVIDENCIA. Cuando quien recolecte la evidencia sea personal de Servicios Periciales, deberá rendir informe al Ministerio Público, que contendrá:

I. **TIEMPO Y LUGAR DE RECOLECCIÓN.** El lugar, hora y fecha de recolección.

II. MOTIVO DE INTERVENCIÓN. El motivo de su intervención.

III. DATOS DE QUIEN REALIZA LA ENTREGA. En su caso, los datos de la persona de quien reciban el objeto, instrumento, producto o evidencia y la forma o motivo por el que ésta la hubiere obtenido.

IV. CONDICIONES AMBIENTALES. La temperatura y condiciones físicas o ambientales del lugar de recolección, cuando ello sea relevante.

V. PROCEDIMIENTO EMPLEADO. La técnica o procedimiento empleado para la recolección.

VI. DESCRIPCIÓN DE LO RECOLECTADO. La clasificación y descripción de lo recolectado, con inclusión de su cantidad, peso y medida cuando ello sea relevante.

VII. EMBALAJE Y ETIQUETAMIENTO. Las medidas tomadas para su embalaje o preservación y los datos de identificación y etiquetamiento de lo recolectado.

VIII. CONDICIONES PARA SU PRESERVACIÓN. El tiempo posible estimado de preservación y las condiciones necesarias para ello, siempre que así se requiera.

IX. OTROS DATOS. Las demás observaciones que se estimen necesarias.

El informe que se emita podrá hacerse acompañar de fotografías.

ARTÍCULO 133. RESGUARDO DE LO RECOLECTADO. Los objetos, instrumentos y productos del delito; así como el material sensible significativo que se hubiere recolectado, se pondrán a disposición del Ministerio Público que conozca de la indagatoria; quien de inmediato los remitirá a la unidad administrativa encargada de su resguardo, cerciorándose de que se encuentren debidamente etiquetados para permitir en todo tiempo su correlación con los datos de la indagatoria en que se actúe.

El personal de servicios periciales podrá conservar materialmente lo recolectado, siempre que ello sea necesario para su preservación.

Si el caso amerita el desahogo inmediato de alguna prueba pericial, el Ministerio Público lo ordenará desde luego.

El Ministerio Público podrá disponer que lo recolectado permanezca en su poder, se anexe a la indagatoria o se entregue en depositaria; cuando ello sea necesario para agilizar o eficientar la integración de la averiguación previa o para salvaguardar los derechos de quienes tengan interés legítimo sobre ello.

El resguardo de armas y objetos de uso ilícito o peligrosos se sujetará, además, a lo que dispongan los ordenamientos de la materia.

ARTÍCULO 134. ASEGURAMIENTO Y DEPOSITARÍA. Los objetos, instrumentos y productos del delito; así como el material sensible significativo que se hubieren recolectado, se entienden afectos a la indagatoria en que se actue; pero el Ministerio Público deberá decretar expresamente su aseguramiento cuando los mismos sean susceptibles de ser reclamados por quien tenga interés legítimo en ello.

Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio Público podrá entregar los bienes en depositaría siempre que: se trate de objetos susceptibles de reclamación, lo solicite quien acredite derecho legítimo sobre ellos, se hayan desahogado las pruebas periciales y de cualquier otra naturaleza que sobre las mismas resulten pertinentes y no se trate de armas, objetos de uso ilícito, sustancias o componentes químicos, orgánicos, biológicos o de naturaleza similar; o de bienes decomisables. Cuando sea necesario para los fines de la indagatoria se podrá exigir al solicitante, además, que proteste conservar el objeto en las mismas condiciones en que lo recibe y presentarlo cuantas veces le sea requerido.

De la solicitud de depositaria se dará vista al inculpado o al ofendido o víctima, según sea el caso, para que dentro del plazo de tres días manifieste si desea ofrecer peritaje o medio de prueba relacionado con el objeto de que se trate, con base en lo cual el Ministerio Público resolverá lo conducente.

ARTÍCULO 135. CADENA DE CUSTODIA. Los objetos, instrumentos y productos del delito; así como el material sensible significativo que se hubieren recolectado estarán sujetos a cadena de custodia, la que deberá mostrar en todo momento la secuencia y continuidad de los actos de entrega y recepción para su resguardo, desahogo de pruebas o para su simple tenencia.

Para el efecto, quien recolecte o recabe la evidencia levantará un registro en el que hará constar la descripción del objeto de que se trate, las circunstancias de su recolección y, en su caso, los datos de su etiquetamiento; firmándolo de inmediato y entregándolo a quien corresponda junto con el objeto referido en el registro. Quien reciba la evidencia asentará en el registro la fecha, hora y el nombre de la persona que la entrega así como las condiciones de embalaje y etiquetamiento de lo que recibe; plasmando enseguida su nombre y su firma y sus datos de identificación cuando ellos no obren en la indagatoria. Se procederá de la misma manera siempre que lo recolectado cambie de manos o sea entregado a cualquier persona, independientemente del motivo para ello.

El Ministerio Público podrá conservar un tanto del registro correspondiente.

ARTÍCULO 136. INICIO Y TERMINACIÓN DE LA CADENA DE CUSTODIA. La cadena de custodia inicia en el momento en que se recaba o recolecta la evidencia y concluye cuando la determinación de no ejercicio de acción penal quede firme, cuando así lo declare expresamente el Ministerio Público, cuando la evidencia sea puesta materialmente a disposición de la Autoridad Judicial que conozca del proceso o cuando la autoridad competente así lo decrete.

ARTÍCULO 137. CONSIGNACIÓN DE LA EVIDENCIA A LA AUTORIDAD JUDICIAL. El Ministerio Público pondrá a disposición de la autoridad judicial la evidencia que hubiere recolectado o recabado, al ejercitar acción penal, cuando ella sea necesaria para el efecto.

Siempre que la evidencia requiera de condiciones o cuidados especiales para su preservación, el Ministerio Público conservará el resguardo de la evidencia hasta en tanto el Juez de la causa ordene lo contrario. En estos casos se entenderá que el Juez tiene a su disposición la evidencia en el lugar y bajo la responsabilidad de la persona que para el efecto deberá indicar el Ministerio Público; subsistiendo las obligaciones señaladas con relación a la cadena de custodia.

Cuando para la integración de la indagatoria sea necesaria la práctica de prueba pericial que implique el consumo de la evidencia o cuando su preservación sea difícil o gravosa; el Ministerio Público podrá poner a disposición del Juez la evidencia, sin ejercitar acción penal, para que desahogue las pruebas que fueren necesarias respecto de ella. En tal caso, la cadena de custodia concluirá en el momento en que la evidencia se ponga materialmente a disposición de la autoridad judicial o de la persona que ella ordene.

CAPÍTULO III.
DE LAS INSPECCIONES.

ARTÍCULO 138. OBJETO DE LAS INSPECCIONES. Siempre que el Ministerio Público tenga noticia de la posible comisión de un delito que altere materialmente el entorno, objetos o personas en los que tuvo lugar o sobre los que haya recaído, deberá inspeccionar con prontitud de manera ocular todas las posibles alteraciones. Lo mismo hará respecto de las personas, cosas o lugares, que aún sin encontrarse en los supuestos anteriores, resulten relevantes para la indagatoria.

ARTÍCULO 139. INSPECCIÓN DE PERSONAS. Las inspecciones corporales de personas se practicarán en privado. Cuando tengan que inspeccionarse partes pudendas de la anatomía se procurará que quien lo realice sea del mismo sexo que el sujeto de inspección.

Si fuese necesario constatar circunstancias decisivas para la investigación o tomar muestras corporales y la persona a examinar negare su consentimiento para el efecto, el Ministerio Público levantará constancia de ello y pedirá al Juez que ordene su desahogo en vía de Averiguación Previa.

ARTÍCULO 140. INSPECCIÓN DE LUGARES CERRADOS. EL Ministerio Público podrá practicar inspecciones en lugares cerrados, sean públicos o privados con acceso al público, en los horarios oficiales en que esté permitido dicho acceso. Fuera de dichos supuestos será necesario el consentimiento expreso del propietario o encargado del lugar de que se trate o que se realice mediante cateo.

Durante la inspección podrá ordenarse que no se ausenten quienes se encuentren en el lugar o quienes arriben al mismo en el transcurso de la diligencia.

ARTÍCULO 141. OPOSICIÓN A LA INSPECCIÓN. Cuando exista oposición a la practica de las inspecciones se emplearán las medidas de apremio que se estimen necesarias.

CAPÍTULO IV.
DEL CATEO.

ARTÍCULO 142. MANDAMIENTO Y OBJETO DEL CATEO. El cateo sólo se practicará a solicitud del Ministerio Público y en virtud de orden escrita de Autoridad Judicial competente, en la que se expresará: 1) El domicilio donde se llevará a cabo y, en su caso, si algún lugar será objeto de inspección. 2) La persona que haya de asegurarse o arrestarse. Y/o 3) La clase de objetos o documentos que deban localizarse, asegurarse o inspeccionarse.

ARTÍCULO 143. MOTIVOS PARA EL CATEO. Para ordenar un cateo será suficiente que exista un indicio grave o dos leves que hagan presumir cualquiera de las circunstancias siguientes: 1) Que la persona a quien se pretende asegurar, hacer comparecer o arrestar se encuentre en el lugar en que se deba efectuar la diligencia. 2) Que en el lugar se hallen los objetos, instrumentos o productos del delito u otras evidencias que puedan servir para comprobarlo. 3). Que sea necesaria la inspección del lugar o de parte de él.

El cateo para asegurar, hacer comparecer o arrestar a una persona se obsequiará sólo cuando previamente exista la orden correspondiente; a menos que la orden mencionada deba ser otorgada por la Autoridad Judicial, en cuyo caso se podrán solicitar conjuntamente.

Cuando se pretenda efectuar la detención en flagrancia se deberá motivar la solicitud en tal sentido, pero sólo se podrá llevar a cabo dentro del plazo que esta Ley autoriza para el delito flagrante.

ARTÍCULO 144. PLAZO PARA ORDENAR Y PRACTICAR EL CATEO. El Juez deberá resolver la solicitud de cateo dentro de las tres horas siguientes a su promoción si se trata de delito grave y dentro de las veinticuatro horas para los demás casos.

El cateo sólo se podrá practicar de las seis de la mañana a las dieciocho horas. Si al concluir dicho tiempo aún no se termina podrá continuarse hasta su fin.

Cuando se trate de delito grave o la urgencia del caso lo requiera, los cateos podrán practicarse a cualquier hora, debiendo expresarse tal circunstancia en la solicitud y en el mandamiento judicial.

En cualquier caso el cateo deberá practicarse en la primera hora permitida siguiente a aquella en que se hubiere ordenado.

ARTÍCULO 145. FORMA DE PRACTICAR EL CATEO. El cateo se practicará por el Juez que lo ordene o por el Secretario o Actuario que aquél autorice, con la presencia del Ministerio Público que lo haya solicitado o conozca de la indagatoria y del personal bajo su mando que éste designe. Si el Juez lo considera necesario, además, se realizará en presencia de dos testigos que proponga el ocupante del lugar cateado y en su ausencia o ante su negativa, de los que designe la autoridad que practique la diligencia.

En cualquier caso, el Juez podrá autorizar al Ministerio Público para que realice el cateo por sí mismo y sin presencia judicial.
Si se tratare del cateo para asegurar, arrestar o hacer comparecer a alguna persona y se le localiza en el lugar, el Juez o quien tenga a su cargo el cateo lo pondrá de inmediato a disposición del Ministerio Público para que proceda en los términos de ley.

Cuando fuere necesaria la recolección o aseguramiento de objetos o evidencia, quien tenga a su cargo la diligencia dará intervención al Ministerio Público para que proceda conforme a lo dispuesto en el capítulo II de este Título. Sin perjuicio de ello la autoridad judicial levantará su propio inventario.

Si sólo se trata de inspeccionar el lugar o algún objeto la Autoridad Judicial la practicará por sí mismo, pero atenderá a las manifestaciones que le formule el Ministerio Público. Si el cateo es realizado por el Ministerio Público la inspección la practicará él mismo.

En cualquier caso la Autoridad Judicial deberá levantar acta circunstanciada de todo lo que ocurra durante la diligencia; la que entregará al Ministerio Público dentro de las tres horas siguientes a su conclusión, si se trata de delito grave o de flagrancia, o dentro de veinticuatro horas para los demás casos. Lo anterior no será necesario cuando lo practique el Ministerio Público.

ARTÍCULO 146. DESCUBRIMIENTO DE UN DELITO DISTINTO. Si al practicar un cateo resulta casualmente el descubrimiento de un delito distinto, se hará constar en el acta respectiva y se dará al Ministerio Público la intervención que le corresponda en los términos del artículo anterior.

ARTÍCULO 147. CATEO EN OFICINAS PÚBLICAS. Para practicar cateo en oficinas públicas estatales o municipales, el Juzgador, si lo estima necesario, avisará a la autoridad respectiva.

ARTÍCULO 148. PRESERVACIÓN DEL LUGAR DE CATEO. Antes, durante y después del cateo, el Ministerio Público podrá tomar las medidas que la Ley autorice y que estime pertinentes para preservar y vigilar el lugar en que se lleve a cabo.

ARTÍCULO 149. USO DE LA FUERZA. Cuando la autoridad que practique el cateo encuentre cerrado el lugar y sus propietarios, poseedores o encargados se nieguen a abrirlo, hará uso de la fuerza material para introducirse, así como para abrir los muebles o inmuebles dentro de los cuales se presuma que pueda estar la persona u objetos que se buscan. Si nadie abre y no hay indicio de persona adentro, se utilizará cerrajero o cualquier otro medio para ingresar. En tal caso se dejará aviso del cateo en lugar visible.

CAPÍTULO V.
DE LAS DILIGENCIAS DE POLICÍA.

ARTÍCULO 150. CONOCIMIENTO DEL DELITO POR LA POLICÍA. Cuando sea la Policía Ministerial o cualquiera de las corporaciones auxiliares del Ministerio Público quienes primero conozcan del delito, procederán de inmediato a dictar las medidas necesarias para salvaguardar la seguridad de las personas y los bienes que pudieran estar en riesgo, evitar que el delito se consume si ello fuere posible y lograr el aseguramiento de quienes aparezcan como probables responsables de los hechos, en los supuestos que la Ley lo autorice.

De igual forma indagarán qué personas fueron posibles testigos de los hechos, recabando los datos que permitan su identificación y posterior localización. Si recibieren de cualquier persona objetos o evidencia que pudiera estar relacionada con los hechos procederán de acuerdo a lo dispuesto para la recolección de evidencia y la cadena de custodia.

En cualquier caso, dictarán las medidas necesarias para preservar el lugar de los hechos hasta en tanto el Ministerio Público se haga presente y disponga lo conducente. Pero si éste no acudiere al sitio, la Policía que hubiere tomado conocimiento del caso tomará nota de todas las particularidades del mismo que fueren relevantes, sin perjuicio de la intervención que corresponda a los servicios periciales.

ARTÍCULO 151. INVESTIGACIÓN POLICIAL. El Ministerio Público podrá ordenar a la Policía Ministerial que realice las investigaciones tendientes a esclarecer los hechos de que tenga conocimiento sin necesidad de detallar las actividades encomendadas; por lo que la Policía podrá desplegar todas aquellas que la Ley le permita y que resulten conducentes.

ARTÍCULO 152. ELABORACIÓN DE PARTES INFORMATIVOS. La Policía Ministerial y las demás corporaciones auxiliares rendirán al Ministerio Público parte informativo en el que describirán los resultados de sus intervenciones.

CAPÍTULO VI.
DE LAS MEDIDAS ESPECIALES PARA CIERTOS DELITOS.

ARTÍCULO 153. LESIONES Y OTROS DELITOS QUE LAS IMPLICAN. Cuando se trate de los delitos de Lesiones, en cualquiera de sus formas, o de cualquier otro que implique o cause daño a la salud, se practicará inspección y dictamen pericial de las mismas, si fueren externas. Si se tratare de lesiones internas o de enfermedad bastará dictamen pericial.

En el dictamen se describirán y clasificarán razonadamente en orden a su naturaleza, gravedad y consecuencias; procurándose además su clasificación de acuerdo a lo que establece la Ley Federal del Trabajo. Si fuere posible se establecerá también su antigüedad.

Los dictámenes médicos serán siempre definitivos, a menos que el dictaminador exprese razonadamente la necesidad de valoración posterior, en cuyo caso deberá señalar el propósito y objeto de la futura valoración y el tiempo pertinente para ello.

Se procurará anexar al dictamen que se emita fotografías o imágenes de video de las mismas; además de las radiografías o estudios que en su caso le sirvan de sustento.

En las inspecciones y dictámenes podrán asentarse las manifestaciones que el lesionado refiera como síntomas.

ARTÍCULO 154. INTERVENCIÓN DE MÉDICOS PARTICULARES. En los supuestos del artículo anterior los médicos que hubieren atendido al lesionado rendirán dictamen en los términos señalados en el propio dispositivo legal, cuando se los requiera el Ministerio Público. En tales casos sus dictámenes tendrán el carácter de peritajes siempre que se trate de médicos de instituciones públicas o privadas que presten servicios de urgencias y exista expediente clínico, protocolo o notas médicas que registren la atención proporcionada.

Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio Público podrá ordenar la práctica de diverso peritaje, con base en la revisión directa del lesionado o de la información suministrada por el médico y la institución tratante; así como practicar inspección de lesiones acompañado de perito.

Se procederá en la misma forma cuando se trate de determinar el estado mental de las personas.

ARTÍCULO 155. LESIONES GRAVES POR CICATRIZ EN LA CARA PERMANENTEMENTE NOTABLE. Cuando se trate de lesiones graves por cicatriz en la cara permanentemente notable, el Ministerio Público ordenará peritaje para determinar su existencia y permanencia y practicará inspección para evaluar su notabilidad a una distancia de cuando menos cinco metros.

ARTÍCULO 156. HOMICIDIO Y OTROS DELITOS CONTRA LA VIDA. Cuando se trate de homicidio o de otros delitos contra la vida se procederá de la manera siguiente:

I. INSPECCIÓN DE CADÁVER. Se practicará inspección del cadáver, en la que se describirán su posición corporal y orientación, sus características físicas, vestimenta y lesiones que presente; así como todas aquellas particularidades que se estimen relevantes.

II. INSPECCIÓN DE LUGAR. Se inspeccionará también el lugar en donde hubiere sido encontrado o donde se presuma que hubiere fallecido o haya sido lesionado, tomando nota de las condiciones climáticas y ambientales del lugar.

Si se estima conveniente, la inspección de cadáver y de lugar podrán practicarse en una misma diligencia.

III. RECOLECCIÓN DE EVIDENCIA Y LEVANTAMIENTO DEL CADÁVER. Igualmente se procederá a recolectar la evidencia que hubiere, en los términos de lo dispuesto por el capítulo II del presente título; ordenando el levantamiento y traslado del cuerpo para la practica de la necropsia.

IV. NECROPSIA. Se ordenará a perito médico que practique la necropsia y emita el dictamen correspondiente en el que asentará: 1). Las características, naturaleza, extensión, profundidad, trayectoria, coloración y antigüedad de las lesiones que en su caso presente el cadáver. 2). En su caso, la clase de objeto que pudo haberlas provocado. Si las lesiones fueren de características variadas, se correlacionará cada una de ellas con la clase de objeto que las pudo haber provocado. 3). La causa de la muerte y la descripción del proceso o mecanismo que la originó. 4). Las demás circunstancias que se consideren relevantes.

La necropsia se practicará con apertura de todas las cavidades y se recabarán muestras de tejidos y sustancias corporales, conforme a lo dispuesto para la recolección de evidencia y la cadena de custodia.

El Ministerio Público procurará estar presente durante la práctica de la necropsia.

V. IDENTIFICACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE CADÁVER. Si hubiere persona que pueda reconocer al cadáver, se le hará comparecer para el efecto; asentándose la razón por la cual lo reconoce y todos los datos que proporcione y que puedan ser de utilidad para las investigaciones.

Cuando no hubiere quien lo reconozca, pero el cadáver se encuentre en condiciones de ser identificado, se procederá a tomarle impresiones fotográficas que permitan su futuro reconocimiento.

Si el cadáver no fuere reconocido ni se encuentre en condiciones de ser identificado se empleará la reconstrucción facial, el registro de sus huellas dactilares, el moldeado de su dentadura, la toma de muestras para identificación genética o cualquier otro medio que permita su eventual reconocimiento o identificación en el futuro.

En cualquier caso, las vestimentas podrán ser empleadas para el mismo fin.

ARTÍCULO 157. DISPENSA DE NECROPSIA. La necropsia se practicará siempre que exista la presunción de que el fallecimiento implique la posible comisión de un delito. No obstante lo anterior, la misma se podrá omitir siempre que el Ministerio Público que conozca de la indagatoria y el perito médico estimen que la misma es

innecesaria. En tal caso será necesario, además, que así lo autorice el Procurador y que el perito dictamine de manera razonada que la muerte fue resultado claro y necesario de las lesiones que presente el occiso.

ARTÍCULO 158. IMPOSIBILIDAD DE PRACTICAR NECROPSIA. Cuando no haya médico que pueda practicar la necropsia, el cadáver no se encuentre o por cualquier otro motivo la misma no pueda practicarse; será suficiente que dos peritos, en vista de los datos que obren en el expediente, dictaminen razonadamente las causas de la muerte.

En cualquier caso, si el cadáver hubiese sido sepultado, el Ministerio Público podrá ordenar su exhumación.

ARTÍCULO 159. CASOS DE MUERTE CEREBRAL. Para todos los efectos legales se considerará que hay muerte de la persona en cualquiera de los casos siguientes: a) Cuando cesen en forma definitiva e irreversible sus funciones vitales. b) Cuando un médico legista y otro médico legalmente autorizado para ejercer la profesión, certifiquen que existe muerte cerebral; y se reúnan, además, las condiciones que establece la Ley General de Salud. En el segundo caso, la certificación establecerá y probará la muerte de la persona y la pérdida de su vida.

El médico que asista al legista para determinar que se está en el caso de muerte cerebral deberá contar con certificación profesional sobre conocimientos en muerte cerebral y no tener ningún interés con relación a la donación o implante de los órganos del examinado.

Una vez que se realice la certificación a que se refiere este artículo, ningún Agente del Ministerio Público, ni ninguna otra autoridad, tendrá facultades para entorpecer o evitar que se lleve a cabo la disposición de órganos y tejidos. Siempre y cuando exista consentimiento otorgado en vida por la persona cuya muerte se certifica o, en su defecto la autorización de los disponentes secundarios.

A falta del consentimiento otorgado en vida, será necesaria la autorización de los disponentes secundarios; en el orden de prelación siguiente: 1) El cónyuge; concubina o concubinario o la persona con quien se encuentre legalmente ligado en pacto civil de solidaridad. 2) Los ascendientes consanguíneos directos en primer grado. 3) Los descendientes consanguíneos directos en primer grado mayores de 18 años de edad. 4) Los ascendientes consanguíneos directos en segundo grado. 5) Los descendientes consanguíneos directos en segundo grado mayores de 18 años de edad. 6) Los parientes colaterales hasta el segundo grado, mayores de 18 años de edad. A falta de los anteriores, podrán otorgar la autorización dos médicos legistas.

En los casos anteriores no se practicará la necropsia, sin perjuicio de que dos médicos dictaminen cual fue la causa de la muerte cerebral y la medida en que influyeron en ella las lesiones u otras causas.

Para que el órgano o tejido de que se dispuso, se implante o dé a otra persona, será indispensable que existan todos los exámenes previos que revelen la sanidad del órgano o tejido.

ARTÍCULO 160. DISPOSICIÓN DE CADÁVERES. Cuando el Ministerio Público hubiere agotado las diligencias a practicar sobre el cadáver, dispondrá su entrega a sus deudos y ordenará la expedición del certificado de defunción correspondiente.

El cadáver podrá ser entregado por el Ministerio Público a las instituciones educativas o de investigación que dispongan los convenios que para el efecto tenga celebrados, siempre que se trate de cuerpos que no hubiesen sido reclamados. Para el efecto, si el cadáver hubiere sido reconocido, el Ministerio Público notificará al familiar más cercano del que se tenga noticia o a la persona que hubiere hecho el reconocimiento, que se procederá en los términos apuntados si no acuden a hacer la reclamación correspondiente dentro de los quince días siguientes al de la notificación. Si se trata de cadáver no identificado o no identificable dicha comunicación se hará mediante boletín que se hará llegar a las procuradurías o dependencias que se estime necesario.

Lo anterior no será aplicable cuando se trate de cadáveres de los que se tenga conocimiento de que hubieren sido extranjeros, caso en el cual se comunicará a la representación diplomática o consular que corresponda para los efectos de su posible reclamación. Mas si tal reclamación no fuere formulada en un plazo de treinta días siguientes a aquél en que fue hecha la comunicación, se procederá a la inhumación del cuerpo.

En cualquier caso, el Ministerio Público ordenará la inmediata inhumación del cadáver cuando exista riesgo a la salud pública.

ARTÍCULO 161. MUERTE O LESIONES POR ENVENENAMIENTO. Cuando se trate de lesiones o muerte posiblemente causadas por envenenamiento, se recogerán con cuidado todas las vasijas y demás objetos que pudo usar el enfermo; los restos de los alimentos, bebidas y medicinas que pudo ingerir; las deyecciones y vómitos. Se conservarán en forma adecuada y se ordenará analizar las sustancias para determinar su carácter tóxico y si pudieron causar la enfermedad.

Además, se describirán los síntomas y de inmediato se llamará a peritos para que examinen. En caso de muerte, se ordenará practicar la necropsia del cadáver.

ARTÍCULO 162. ABORTO E INFANTICIDIO. En los casos de aborto o infanticidio, además de las diligencias que resulten conducentes de las mencionadas en los artículos 156, 157, 158 y 159; se dictaminará médicamente a la madre o a quien se presuma que lo sea a fin de determinar la causa de expulsión del producto o si hubo nacimiento. De igual forma se practicará peritaje sobre el producto, al que se le tomarán muestras de tejidos y fluidos corporales para la práctica de las pruebas que resulten pertinentes; y se indagará en las cínicas, centros de salud y entre los vecinos del lugar si tuvieron conocimiento de los hechos.

En estos casos la disposición del cuerpo o producto que no hubiere sido reclamado se realizará sin mayor trámite, a partir de los quince días siguientes al hallazgo del mismo.

ARTÍCULO 163. DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD SEXUAL. Cuando se trate de delitos contra la libertad y seguridad sexual, además de las diligencias que se estimen pertinentes, se practicará dictamen médico pericial en el que se asentarán, en su caso, la descripción de las lesiones que presente la persona ofendida, si hubo o no penetración, las lesiones o traumas causadas por la misma y su antigüedad, precisando los tiempos tomados como parámetro; de igual forma se asentará si existen síntomas de probable enfermedad de transmisión sexual.

Si se trata de atentados al pudor, el examen sólo se practicará cuando haya mediado violencia o cuando se trate de menor de doce años de edad o incapaz o si lo consiente el ofendido.

Durante la práctica del examen se recolectarán muestras de flujos corporales en cantidad suficiente para la posible practica de peritajes de genética y demás diligencias que pueda ordenar el Ministerio Público; observando lo relativo a la recolección de evidencias y la cadena de custodia.

El dictamen que se emita deberá acompañarse de las fotografías, videos o imágenes gráficas que se hubieren tomado; las que se anexarán a la indagatoria de forma tal que se impida su visualización a simple vista por cualquier persona. La consulta de dichas imágenes sólo podrá ser autorizada por la Autoridad Judicial o por el Ministerio Público, quien tomará las medidas necesarias para proteger el pudor del ofendido.

Si el ofendido fuere menor de edad o incapaz se tomará de inmediato su declaración, procurando la asistencia de psicólogo quien lo auxiliará para la mejor comunicación con el ofendido. Si se considera necesario, al finalizar la declaración, se dará el uso de la voz al psicólogo para que emita su opinión respecto del estado emocional del menor.

ARTICULO 164. DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD EN LOS MEDIOS INFORMATICOS Y OTROS DELITOS COMETIDOS POR DICHOS MEDIOS. En tratándose de delitos contra la seguridad de los medios informáticos y de otros delitos cometidos con la utilización de dichos medios, el Ministerio Público ordenará los peritajes que estime pertinentes.

Sin perjuicio de lo anterior, la policía especializada podrá realizar pesquisas para detectar posibles delitos en medios informáticos; pero cuando detecte alguno lo comunicará sin demora al Ministerio Público a fin de que levante constancia de los procedimientos empleados durante la investigación. Si fuere necesaria la presencia de peritos se les dará la intervención que corresponda.

CAPÍTULO VII.
DE LAS MEDIDAS DE RESTRICCIÓN.

ARTÍCULO 165. MEDIDAS DE RESTRICCIÓN. Durante la Averiguación Previa el Ministerio Público, de oficio o a petición del interesado, podrá solicitar a la Autoridad Judicial la aplicación de cualquiera de las siguientes medidas con relación al inculpado:

I. SEPARACIÓN DE PERSONAS. La separación provisional de personas que cohabiten en un mismo lugar, señalando el domicilio en que deban residir cada una de ellas. La que se aplicará sólo cuando exista consentimiento del interesado.

II. ABANDONO DEL DOMICILIO EN QUE HABITE EL INCULPADO. La obligación para el inculpado de abandonar el domicilio en el que cohabite con el ofendido, víctima o con la persona en favor de quien se pida la medida.

III. PROHIBICIÓN DE ACERCARSE A DETERMINADOS LUGARES O PERSONAS. La prohibición de acercarse a menos de cierta distancia del lugar en que habite, trabaje o desempeñe alguna actividad cotidiana el ofendido, víctima o la persona en favor de quien se pida la medida; o bien de acercarse deliberadamente a cualquiera de ellas.

IV. PROHIBICIÓN DE ACUDIR A DETERMINADOS LUGARES. La prohibición de acudir a determinados lugares.

V. PROHIBICIÓN DE SUSTRAER DETERMINADOS BIENES. OBJETOS O DOCUMENTOS. La prohibición de sustraer determinados bienes, objetos o documentos del lugar donde se encuentren.

VI. PROHIBICIÓN DE CONDUCIR VEHÍCULOS. La prohibición de conducir vehículos.

VII. SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES. La suspensión de determinadas actividades. Esta medida también podrá aplicarse a las personas morales cuyas actividades estén relacionadas con la comisión del delito de que se trate.

ARTÍCULO 166. CONDICIONES DE PROCEDENCIA. Para la procedencia de la medida será necesario que se encuentre acreditado el cuerpo del delito y exista al menos indicio leve de la intervención de la persona contra quien se solicita. Además, deberá razonarse la necesidad de la medida y su idoneidad o conducencia para evitar que la conducta por la que se integra la indagatoria se repita o prolongue o para salvaguardar de posibles riesgos la integridad física o moral de la persona a favor de quien se solicita o la de los bienes jurídicos tutelados por la figura delictiva de que se trate.

ARTÍCULO 167. PLAZOS PARA RESOLVER Y DE VIGENCIA DE LAS MEDIDAS. El Juez deberá resolver dentro de las tres horas siguientes a la presentación de la solicitud cuando el Ministerio Público razone debidamente su urgencia, o dentro de las veinticuatro horas para los demás casos.

La medida se otorgará hasta por treinta días, prorrogables por una sola vez.

ARTÍCULO 168. EJECUCION Y VIGILANCIA DE LA MEDIDA. De encontrarla procedente, el Juez emitirá orden de restricción en la que precisará su modalidad y su tiempo de vigencia y la comunicará al Ministerio Público para los efectos de su notificación y vigilancia de su ejecución.

El Ministerio Público notificará personalmente la medida a la persona contra quien se hubiere dictado y le hará los apercibimientos que estime necesarios para el caso de incumplimiento, con la prevención, además, de que tal incumplimiento será considerado como desacato.

La vigilancia de su cumplimiento estará a cargo del Ministerio Público quien podrá encomendarla a cualquiera de sus Policías Auxiliares con las condiciones y modalidades que el mismo determine. Sin perjuicio de lo anterior, el

interesado podrá comunicar a aquel su incumplimiento o solicitar la intervención de cualquiera de las corporaciones policiales. En este último caso la autoridad cuya intervención se solicite se cerciorará de la vigencia de la medida y procederá a dictar las medidas necesarias para asegurar su cumplimiento, comunicando lo anterior al Ministerio Público.

El Ministerio Público entregará copia certificada del mandamiento judicial, a la persona en cuyo favor se hubiere decretado la medida.

En cualquier caso, para vigilar el cumplimiento de la medida decretada el Ministerio Público podrá emplear brazalete o dispositivo electrónico de localización.

CAPÍTULO VIII.
MEDIDAS DE RESTITUCIÓN, EMBARGO Y RETENCIÓN DE BIENES.

ARTÍCULO 169. RESTITUCIÓN AL OFENDIDO EN EL GOCE DE SUS DERECHOS. El Ministerio Público durante la Averiguación Previa y antes de ejercitar acción penal podrá dictar las providencias necesarias, a solicitud del interesado, para restituirle en el goce de sus derechos. Siempre y cuando se acrediten y no aparezcan datos que los controviertan.

Si se advierte de las constancias que obren en la indagatoria que los derechos sobre el bien aparecen controvertidos, podrá proceder a su devolución cuando se acredite el cuerpo del delito y se otorgue caución bastante para garantizar daños y perjuicios a terceros.

En cualquier caso, el Ministerio Público podrá solicitar al Juez que dicte la resolución correspondiente sin necesidad de ejercitar antes la acción penal.

La restitución sólo quedará sin efectos por resolución judicial o por consecuencia necesaria de ella o cuando durante la averiguación previa se desvanezcan las causas que la motivaron.

ARTÍCULO 170. RETENCION DE COSAS. El Ministerio Público podrá retener las cosas cuando ello sea necesario para sustentar o constituir un medio de prueba o cuando sea indispensable para la causa.

Los automóviles, camiones y otros objetos de uso lícito con que se cometa el delito se asegurarán de oficio.

En cualquier caso el Ministerio Público podrá, a petición por escrito del interesado, solicitar a la Autoridad Judicial el embargo precautorio en los términos que disponga el Código de Procedimientos Penales. Pero si lo hiciere antes de ejercitar acción penal, será necesario acuerdo que funde y motive la necesidad de la medida.

TÍTULO SEXTO.
DEL ASEGURAMIENTO DEL INCULPADO

CAPÍTULO I.
DE LA DETENCIÓN POR FLAGRANCIA.

ARTÍCULO 171. DELITO FLAGRANTE. En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado. Quien lo haga deberá ponerlo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

ARTÍCULO 172. CASOS DE DELITO FLAGRANTE. Se consideran casos de delito flagrante: 1) Cuando se detiene al indiciado en el momento de estar cometiendo el delito. 2) Cuando inmediatamente después de cometer el

delito se detiene al indiciado porque se encuentra en su poder el objeto del delito; el instrumento con que aparezca cometido; o huellas que hagan presumir su intervención; o porque se le persigue materialmente.

ARTÍCULO 173. RETENCIÓN POR DELITO FLAGRANTE. Al recibir al indiciado, el Ministerio Público decretará la retención de aquél, sólo si la detención obedeció a un caso de delito flagrante. La retención podrá durar hasta cuarenta y ocho horas, desde que se puso al indiciado a su disposición. Dentro de ese plazo ordenará su libertad o lo pondrá a disposición del juzgador.

Será penalmente responsable el Ministerio Público o funcionario que decrete indebidamente la retención. A la persona así detenida se le pondrá en inmediata libertad.

ARTÍCULO 174. RETENCIÓN CUANDO SE TRATE DE DELITOS PERSEGUIBLES POR QUERELLA. El Ministerio Público decretará la retención del indiciado cuando el delito sea perseguible por querella u otro requisito equivalente, aunque el mismo no se encuentre satisfecho; pero deberá ordenar su libertad si dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de que fue puesto a su disposición dicho requisito no es satisfecho.

ARTÍCULO 175. LIBERTAD CAUCIONAL DEL RETENIDO. El indiciado que se encuentre retenido por el Ministerio Público tendrá derecho a obtener su libertad caucional, salvo que se encuentre en alguno de los supuestos siguientes:

I. DELITO GRAVE. Que se trate de delito grave.

II. REITERACIÓN DELICTIVA. Que se encuentre en alguno de los supuestos de reiteración delictiva o cuando previamente hubiere sido sujeto a proceso por delito grave.

III. ALGUNAS MODALIDADES DEL ROBO. Cuando se trate del delito de Robo con Intimidación en las Personas, Robo de Autopartes, Robo en Establecimiento Destinado al Comercio, Industria, Almacén o Bodega en Horas del Servicio al Público; o Robo Sirviéndose de un Menor.

IV. ATENTADOS AL PUDOR EN PERJUICIO DE MENOR DE DIECIOCHO AÑOS. Cuando se trate del delito de Atentados al Pudor cometido en perjuicio de persona menor de dieciocho años.

V. CIERTOS DELITOS DE LESIONES. Cuando se trate del delito de Lesiones, sean dolosas o culposas, a menos que obre en la indagatoria dictamen médico que certifique que se trate de lesiones levísimas, leves o graves.

VI. VENTA INDEBIDA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS. Cuando se trate del delito de Venta Indebida de Bebidas Alcohólicas.

VII. CIERTOS DELITOS CULPOSOS. Cuando se trate de delito culposo que se cometa con motivo del tránsito de vehículos que el indiciado cometa por ebriedad; o por el influjo de estupefacientes, psicotrópico u otra substancia que produzca efectos similares.

VIII. GRAFITO. Cuando se trate de delito de Grafito previsto por el Artículo 438 Bis del Código Penal siempre y cuando se trate de reincidencia.

ARTÍCULO 176. CRITERIOS PARA FIJAR EL MONTO DE LA CAUCIÓN. Para resolver el monto de la caución, el Ministerio Público deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procedimentales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado. Para ello se atenderá a lo siguiente:

I. NATURALEZA, MODALIDADES Y CIRCUNSTANCIAS DEL DELITO. Para valorar la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito de que se trate se atenderá al término medio aritmético de la penalidad que le corresponda, con base en el cual se fijará su monto en equivalencia a razón de cincuenta días de salario mínimo vigente por año o fracción que exceda de la mitad.

II. DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS. A lo anterior se sumará el monto de la reparación del daño, según se desprenda de constancias. Si el daño no estuviere determinado se sumará otro tanto de la equivalencia señalada en la fracción anterior.

III. SANCIÓN PECUNIARIA QUE PUEDA IMPONERSE. A ello se agregará el monto de la multa que pueda imponerse al inculpado conforme a las reglas fijadas por el Código de Procedimientos Penales.

IV. CARACTERÍSTICAS DEL INCULPADO Y POSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PROCEDIMENTALES. El resultado de lo anterior podrá disminuirse para hacerlo asequible al inculpado, según sus características y las posibilidades de cumplir las obligaciones procedimentales que se le impongan; pero nunca por debajo de la cantidad fijada como monto de los daños y perjuicios causados.

ARTÍCULO 177. FORMA DE LA CAUCIÓN. El Ministerio Público, atendiendo a la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; a las características del inculpado y a la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procedimentales a su cargo; podrá fijar la caución en cualquiera de las siguientes formas:

I. DEPÓSITO EN EFECTIVO. Mediante depósito en efectivo a favor del Fondo Para el Mejoramiento de la Procuración de Justicia en la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado o en las instituciones de crédito que autorice el Procurador. Cuando la institución en donde deba realizarse el depósito se encuentre cerrada y no exista posibilidad de hacerlo por medios electrónicos, el Ministerio Público recibirá la suma en efectivo y, previa expedición de recibo, ordenará depositarla al primer día hábil siguiente.

II. FIANZA. Mediante póliza expedida por compañía afianzadora en la que se consigne expresamente que se acepta sin reserva la afectación de la garantía a la reparación del daño; así como a los demás riesgos y consecuencias que se señalen en el presente capítulo. En estos casos será necesario, además, que en la póliza se consigne en forma expresa que se acepta sin reserva pagar el monto de la fianza tan pronto así se le requiera por el Ministerio Público al agente o representante de aquélla que extienda la póliza; renunciando al procedimiento de ejecución de la Ley de Fianzas y al fuero de su domicilio.

III. HIPOTECA. Mediante hipoteca legalmente constituida, siempre que el inmueble sobre el que se constituya no tenga gravamen alguno y su valor fiscal no sea menor al doble de la suma fijada como caución más la cantidad suficiente para cubrir los gastos para hacerla efectiva en su caso.

IV. PRENDA. A través de prenda legalmente constituida, siempre que el valor del bien de que se trate sea de cuando menos el doble del monto fijado como caución.

ARTÍCULO 178. PREVENCIÓN DE RIESGO DE LAS GARANTÍAS Y PAGO CUALQUIERA QUE SEA SU FORMA Y TITULAR. Toda caución que se exhiba para disfrutar de la libertad provisional, cualquiera que sea su forma y titular; siempre se entenderán exhibidas bajo el riesgo de que si el inculpado se sustrae a la Averiguación Previa o incumple cualquiera de las prevenciones que se le hubieren formulado; se aplicarán como pago preventivo para reparar el daño, hasta por el monto de la caución; a favor de quien tenga derecho a reclamar aquél; siempre y cuando lo pida dentro de los ciento ochenta días que sigan al día en que se le notifique de la sustracción o del incumplimiento de las prevenciones. Asimismo, que el remanente de lo anterior, o el total si no se reclama en ese plazo, se hará efectiva a favor del Fondo para el Mejoramiento de la Procuración de Justicia.

De igual forma se entenderá que, en caso de que la caución se prorrogue hasta el proceso, la misma se sujetará a las condiciones que fije el Código de Procedimientos Penales y a lo que determine el Juez competente.

ARTÍCULO 179. PREVENCIONES CUANDO SE DEJE EN LIBERTAD CAUCIONAL AL RETENIDO. Cuando el Ministerio Público deje libre al indiciado, lo prevendrá para que comparezca cuantas veces lo cite durante la Averiguación Previa. Además, le podrá hacer otras prevenciones para evitar que se acerque o moleste al ofendido, víctimas o testigos; o se ausente de la ciudad. Igualmente, lo prevendrá que deberá comparecer ante el Juez que se consigne la causa.

Tratándose del delito de violencia intrafamiliar, propio o equiparado, el Ministerio Público siempre prohibirá al indiciado que se acerque al o los ofendidos y que vaya al lugar donde éstos residan.

En cualquier caso, se podrán aplicar como prevenciones las mismas medidas de restricción a que se refiere la presente ley.

ARTÍCULO 180. FORMA DE HACER EFECTIVA LA CAUCIÓN Y CANCELACIÓN DE LA GARANTIA. El Ministerio Público podrá hacer efectiva la caución si el indiciado no se presenta a cita que le hiciere o incumple otra prevención que se le impuso. Para ello dará vista al inculpado y, en su caso, a la Compañía Afianzadora, para que manifiesten lo que a su interés convenga dentro del plazo de tres días, hecho lo cual resolverá lo conducente.

La caución que se haga efectiva se aplicará a la reparación del daño y, en su caso, al Fondo Para el Mejoramiento de la Procuración de Justicia, en los términos de lo dispuesto por el artículo 178 de la presente ley.

La garantía se cancelará y se devolverá por el Ministerio Público, cuando quede firme el no-ejercicio de la acción penal. Más si la misma no se reclama dentro de los treinta días siguientes a su notificación, se podrá hacer efectiva a favor del Fondo Para el Mejoramiento de la Procuración de Justicia siempre que se trate de depósito en efectivo.

ARTÍCULO 181. PRÓRROGA DE LA LIBERTAD CAUCIONAL DEL RETENIDO CUANDO SE EJERCITE LA ACCIÓN PENAL. Al ejercitar la acción penal, el Ministerio Público acompañará la caución que se exhibió durante la Averiguación Previa, endosándola al juez que conozca, a menos que la misma se haya hecho efectiva en los términos de lo dispuesto por el artículo anterior.

Con ello, la libertad caucional se considerará prorrogada tácitamente, hasta en tanto el juzgador la revoque, modifique o cancele.

CAPÍTULO II.
DE LA DETENCIÓN POR CASO URGENTE.

ARTÍCULO 182. DETENCIÓN POR CASO URGENTE. Para que el Ministerio Público, bajo su responsabilidad, pueda ordenar por escrito motivado y fundado la detención de una persona por caso urgente, será necesario:

I. DELITO GRAVE. Que se trate de un delito que la Ley considere grave.

II. RIESGO FUNDADO DE SUSTRACCIÓN. Que exista riesgo fundado que el indiciado se sustraiga a la acción de la justicia.

III. IMPOSIBILIDAD DE ACUDIR AL JUEZ. Que, demostrado el cuerpo del delito, haya indicio grave de que el indiciado intervino y se espere hacer probable su responsabilidad penal dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes; o que demostrada aquella, además del cuerpo del delito, por razón de la hora o lugar no se pueda acudir ante el Juez a solicitar la orden de aprehensión.

ARTÍCULO 183. EJECUCIÓN DE LA ORDEN DE DETENCIÓN POR CASO URGENTE Y TIEMPO DE LA DETENCIÓN. La orden de detención por caso urgente la ejecutará la Policía Ministerial. La detención del indiciado podrá durar hasta cuarenta y ocho horas, desde que se efectúe. Dentro de ese plazo el Ministerio Público ordenará su libertad o lo pondrá a disposición del juzgador.

CAPÍTULO III.
DEL ARRAIGO.

ARTÍCULO 184. ARRAIGO DEL INDICIADO. Cuando se trate de delito grave y siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el

inculpado se sustraiga de la acción de la justicia, el Ministerio Público podrá pedir motivadamente al juzgador, que decrete el arraigo con vigilancia de la autoridad. La que ejercerán el Ministerio Público y la Policía Ministerial. La petición de arraigo se resolverá dentro de las tres horas siguientes.

El arraigo se otorgará por el tiempo que el Ministerio Público estime indispensable para integrar la indagatoria; sin que pueda exceder de cuarenta días. En la solicitud se anunciarán las diligencias que se estime necesario practicar, pero tal enunciación no será vinculatoria para el Ministerio Público, por lo que podrá desahogar diligencias distintas u omitir las anunciadas.

Mas si el Ministerio Público ejercita acción penal contra el inculpado antes o dentro del plazo que se conceda para el arraigo, éste se prolongará hasta que el juzgador resuelva sobre la orden de aprehensión o comparecencia; y, además, por el tiempo indispensable para ejecutarla. En tales casos, el juzgador resolverá sobre la aprehensión o comparecencia a más tardar al día siguiente laborable de la consignación.

ARTÍCULO 185. MODALIDADES DE ARRAIGO DEL INDICIADO. El arraigo podrá consistir en una o más de las modalidades siguientes:

1) Que el indiciado se sujete a la vigilancia de la Policía Ministerial y evite salir de la ciudad sin permiso del Ministerio Público. 2) Que se presente periódicamente a la oficina del Ministerio Público. En la petición de arraigo se precisará el lugar y la periodicidad. 3) Que el indiciado permanezca en su domicilio, con o sin traslado al lugar de trabajo, de educación o capacitación. A los mayores de setenta años de edad sólo se les podrá aplicar esta medida. 4) Que permanezca en habitación de hotel o en casa habilitada para el efecto por parte del Ministerio Público y a su costa. 6) Que se sujete a vigilancia por medio de brazalete o dispositivo electrónico de localización.

El Ministerio Público precisará y motivará en la petición al Juez, las medidas de arraigo que estime conducentes.

La modalidad del arraigo decretado y, en su caso, el lugar en que deba de cumplirse podrá ser modificado en cualquier momento por el Juez que lo haya ordenado, siempre que razonadamente se lo solicite el Ministerio Público.

CAPÍTULO IV.
DISPOSICIONES COMUNES PARA DETENIDOS, RETENIDOS Y ARRAIGADOS.

ARTÍCULO 186. ATENCIÓN MÉDICA. Cuando la persona retenida, detenida o arraigada esté enferma o lesionada y necesite atención hospitalaria, el Ministerio Público podrá autorizar el traslado de aquélla a un hospital público o privado. Para ello, recabará los informes médicos conducentes y tomará las medidas necesarias para evitar la fuga del inculpado. Si se tratare de arraigado, comunicará lo anterior sin demora al Juez que lo hubiere decretado para que modifique el lugar o la modalidad autorizada por el tiempo que dure la estancia hospitalaria.

ARTÍCULO 187. ARRAIGO Y CUSTODIA EN HOSPITALES. Si la persona a quien se pretende arraigar se encuentra bajo atención médica en instituciones de salud, el Ministerio Público podrá solicitar al Juez que el arraigo se ejecute en dicho lugar en tanto dure su estancia; al término de la cual el arraigo se ejecutará en los términos de lo dispuesto por el artículo 185 de esta Ley.

Cuando el detenido fuere puesto a disposición del Ministerio Público en hospital o institución de salud, éstas serán consideradas como su lugar de reclusión por el tiempo que dure su estancia. Para el efecto el Ministerio Público ordenará las medidas necesarias para su debida custodia.

ARTÍCULO 188. INTERVENCIÓN DEL DETENIDO, RETENIDO O ARRAIGADO EN INDAGATORIAS DISTINTAS A LA QUE MOTIVA SU CONDICION. El inculpado que se encuentre detenido, retenido o arraigado podrá actuar e intervenir en indagatorias distintas a aquella que motive dicha situación jurídica; pero será necesario que en las diligencias en que intervenga se haga constar dicha circunstancia.

TÍTULO SÉPTIMO.

INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS.

CAPÍTULO UNICO.
DISPOSICIONES GENERALES:

ARTÍCULO 189. INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES. El Procurador General de Justicia podrá solicitar al Juez de Distrito en turno, la autorización de intervención de comunicaciones privadas de las personas que aparezcan como inculpadas y de aquellas otras que puedan aportar datos para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los inculpados.

La solicitud de intervención de comunicaciones privadas, deberá contener:

I. Los indicios que hagan presumir, fundadamente, la posible comisión de un delito.

II. Los preceptos legales que la fundan.

III. El razonamiento por el que se considera procedente.

IV. El objeto y la necesidad de la intervención.

V. El tipo de comunicaciones, los sujetos y los lugares que serán intervenidos.

VI. El período durante el cual se llevarán a cabo las intervenciones. Éste podrá ser prorrogado, sin que él mismo, incluyendo sus prórrogas, pueda exceder de seis meses; después de dicho plazo, solo se podrán autorizarse nuevas intervenciones cuando el Procurador General de Justicia del Estado, acredite nuevos elementos que así lo justifiquen.

VII. En su caso, las instituciones públicas o privadas referentes al ramo de comunicaciones de que se trate y los modos específicos en que colaborarán en la Intervención de comunicaciones privadas.

Para los efectos de la presente Ley, podrán ser objeto de intervención: las comunicaciones que se realicen en forma oral, escrita, por signos, señales o mediante el empleo de aparatos electrónicos, eléctricos, mecánicos, alámbricos, inalámbricos, sistemas de cómputo o equipos informáticos; así como cualquier otro medio o forma que permita la comunicación entre uno o varios emisores y uno o varios receptores.

ARTÍCULO 190. NORMAS APLICABLES EN MATERIA DE INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES. La autorización de la intervención de comunicaciones deberá sujetarse a lo establecido, en su caso, en el Código Federal de Procedimientos Penales, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y demás ordenamientos aplicables.

El auto que niegue o revoque la autorización de la intervención de comunicaciones podrá ser impugnado en los términos de los ordenamientos señalados en el primer párrafo de este artículo.

ARTÍCULO 191. FORMALIDADES DE LA INTERVENCIÓN. El Ministerio Público deberá levantar acta circunstanciada de la intervención de comunicaciones privadas que realice, la cual contendrá:

I. Las fechas de inicio y conclusión de la intervención de comunicaciones privadas.

II. El inventario pormenorizado de los documentos, objetos y cintas de audio o video que contengan los sonidos o imágenes captadas durante la misma.

III. La identificación de quienes hayan participado en las diligencias, así como los demás datos que considere relevantes para la investigación.

Las cintas originales y el duplicado de cada una de ellas, se numerarán progresivamente y contendrán los datos necesarios para su identificación, debiéndose guardar en sobre cerrado y bajo las formalidades establecidas para la preservación de las evidencias del delito.

ARTÍCULO 192. CUSTODIA DE LAS CINTAS. Durante la Averiguación Previa, las cintas y datos que se obtengan como resultado de la intervención de comunicaciones privadas, se mantendrán bajo el más estricto resguardo del Ministerio Público.

En caso de que no se ejercite acción penal el Ministerio Público será el responsable de la destrucción de los medios de prueba que se obtengan con motivo de la intervención de comunicaciones, lo que se efectuará una vez que la determinación de no ejercicio quede firme conforme a la Ley y levantando el acta correspondiente.

Al ejercitar la acción penal el Ministerio Público pondrá a disposición de la Autoridad Judicial que conozca del proceso, las cintas y evidencias que con motivo de la intervención haya obtenido, las que a partir de ese momento quedarán bajo su resguardo y responsabilidad. Asimismo, podrá ponerlas a disposición del inculpado y de su defensor, por un término de diez días, bajo la supervisión adecuada, tomando todas las medidas necesarias para evitar su alteración o destrucción.

TÍTULO OCTAVO.
DEL CARÁCTER PROBATORIO DE LAS DILIGENCIAS MINISTERIALES.

CAPÍTULO I.
GENERALIDADES SOBRE LA PRUEBA.

ARTÍCULO 193. FINALIDAD PROBATORIA DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. Durante la Averiguación Previa el Ministerio Público reunirá las pruebas que tiendan a acreditar las categorías procesales y las condiciones necesarias para el ejercicio de la acción penal, así como para sustentar las pretensiones que de ella deriven; o bien, aquellas que demuestren los extremos que sustenten su no ejercicio. En tal virtud, las diligencias y actuaciones que practique el Ministerio Público tendrán siempre carácter probatorio.

Para tal fin, el Ministerio Público desahogará cuantas diligencias estime conducentes e incorporará los medios de prueba que le alleguen quienes intervengan en la indagatoria, en los términos y condiciones que esta Ley prevé.

ARTÍCULO 194. OBJETO DE PRUEBA. Sólo los hechos son objeto de prueba. Será objeto de prueba: 1) Todo lo que puede representar una conducta humana, los sucesos o acontecimientos, hechos o actos humanos, voluntarios o involuntarios, individuales o colectivos; que sea perceptibles. 2) Los hechos de la Naturaleza. 3) Las cosas o los objetos materiales; así como cualquier aspecto de la realidad material, sea o no producto del hombre, incluyendo documentos. 4) La persona física humana, su existencia y características. 5) Los estados y hechos psíquicos del hombre, incluyendo el conocimiento subjetivo, cierta intención o voluntad y el consentimiento tácito o la conformidad. No se considera como objeto de prueba al Derecho, con excepción de cuando se refiera a una ley extranjera.

ARTÍCULO 195. HECHOS NOTORIOS. No es necesario probar los hechos notorios, los cuales deben ser hechos tan generalmente conocidos que produzcan en la conciencia una convicción plena, racionalmente superior a la que nace de la prueba.

Cuando sea el caso, el Ministerio Público podrá desahogar diligencia en la que haga constar el hecho que estima notorio y el razonamiento que conduzca a tal apreciación.

ARTÍCULO 196. PRUEBA CONTRA PRESUNCIÓN LEGAL. Cuando un hecho goza de presunción legal está exento de prueba; sin embargo se admitirán pruebas en contrario cuando así lo determine la norma jurídica que establezca la presunción legal.

ARTÍCULO 197. IGUALDAD Y OPORTUNIDAD PROBATORIA. Dentro de la Averiguación Previa se recibirán todos los medios de prueba que ofrezcan tanto la defensa y/o el inculpado, como el ofendido o víctima, por sí o por conducto de sus abogados; siempre y cuando digan qué es en particular lo que desean acreditar y ello sea conducente a los fines de la Averiguación Previa. Sin embargo, las pruebas que se ofrezcan cuando ya existan indicios suficientes para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal no se admitirán, a fin de evitar la dilación de la consignación de la Averiguación Previa Penal. Tampoco se admitirán pruebas cuando ya se haya emitido vista o determinación de no ejercicio de la acción penal.

ARTÍCULO 198. QUERELLANTE Y LA CARGA DE LA PRUEBA. En los delitos que se persiguen por querella, quien la presente tendrá la obligación de allegar a la Averiguación Previa todas las pruebas que tenga a su alcance para acreditar los hechos que pretenda probar, sin perjuicio de la obligación constitucional del Ministerio Público de investigar el delito. Sin embargo, cuando de las constancias que obran en la indagatoria se desprenda que existen pruebas que sólo del querellante se puedan obtener y que sean determinantes para los fines de la indagatoria, el Ministerio Público requerirá al querellante para que en los términos expresados por esta Ley, presente dichas probanzas. En caso de no presentarlas se considerará como abandono de la querella y será causa de inejercicio de la acción penal.

ARTÍCULO 199. PRUEBA COMÚN. Cuando el Ministerio Público deba desahogar un medio de prueba relativo a una pluralidad de hechos de igual o similar naturaleza que sean materia de la misma o diversa indagatoria, podrá realizarla en un solo acto. Cuando sea el caso bastará que agregue un tanto o copia certificada de la constancia en que se hubiere hecho constar su desahogo, para que se tenga como si se hubiera desahogado en la indagatoria de que se trate y para que surta efectos con relación a todos los hechos sujetos a investigación sobre los que hubiere versado.

ARTÍCULO 200. PRUEBA TRASLADADA. Los medios de prueba que se practiquen válidamente en una Averiguación Previa o proceso, se podrán trasladar a otra en copia auténtica. No se requerirán mas formalidades para que se tengan como si se hubieran desahogado en la indagatoria de que se trate; pero ello no excluirá que se dé a la contraparte su derecho a contradecirlos; ni que se valoren según la naturaleza del medio de prueba que contengan.

ARTÍCULO 201. PETICIÓN DE PRUEBAS AL JUEZ EN VÍA DE AVERIGUACIÓN PREVIA. El Ministerio Público podrá solicitar a la Autoridad Judicial el desahogo de los medios de prueba que sólo por su conducto puedan recabarse. Dicha petición no suspende la facultad investigadora del Ministerio Público por lo que podrá recabar medios de prueba como autoridad, reservándose la facultad para ejercitar acción penal. Sin embargo, si lo estima indispensable ejercitará acción penal, pondrá la Averiguación Previa a disposición del Juez y en su oportunidad, según el resultado de los medios de prueba solicitados, concretará su acusación y pedirá orden de aprehensión o comparecencia, según corresponda.

El Ministerio Público deberá señalar el objeto y conducencia de los medios de prueba que requiera y presentará las constancias de la Averiguación Previa que motiven la petición. Una vez que el Juez admita el medio de prueba, lo desahogará con reserva y en privado, con asistencia del Ministerio Público cuando así se requiera. En caso contrario se declarará desierto. Se entregará al Ministerio Público copia certificada del medio de prueba desahogado y el original se guardará en secreto.

Para pedir cateo, será innecesario ejercitar acción penal, salvo que a la vez se solicite la orden de aprehensión o comparecencia.

ARTÍCULO 202. PRUEBA ANTICIPADA. El Ministerio Público podrá preparar el juicio solicitando al Juez el desahogo anticipado de pruebas, sin necesidad de ejercitar acción penal, en cualquiera de los casos siguientes:

I. Cuando se trate de pruebas periciales cuyo desahogo implique la destrucción o el consumo de la sustancia, evidencia u objeto sobre el que deba recaer.

II. Cuando la conservación del objeto o la evidencia sobre la que deba recaer un medio de prueba resulte gravoso o perjudicial para el titular de los derechos sobre ellas o para quien tenga a su cargo dicha conservación.

III. Cuando el objeto o evidencia sobre el que deba recaer alguna prueba, se pueda deteriorar o desvanecer por el sólo paso del tiempo.

IV. Cuando exista el riesgo fundado de que quien deponga en la indagatoria se ausente del lugar en que deba llevarse el proceso y no comparezca al mismo; o cuando se trate de personas de edad avanzada o en condiciones precarias de salud que pongan en riesgo su comparecencia.

Cualquiera que sea el caso, el Ministerio Público deberá expresar el objeto de la prueba, justificar la necesidad de su desahogo en tal forma y señalar el nombre y domicilio de la persona que aparezca como inculpado; así como la imputación que pretenda formularle. El Juez desahogará la prueba conforme a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales, pero citará previamente al inculpado a fin de hacerle saber la imputación que el Ministerio Público pretenda formularle. En ese mismo acto el Juez prevendrá al inculpado de que cualquier intervención que le pueda corresponder en el desahogo de la probanza solicitada o para el desahogo de diversa prueba derivada de la ofrecida por el Ministerio Público, deberá ejercerse hasta antes de que la misma se lleve a cabo; y que de no hacerlo perderá su derecho a hacerlo durante el proceso.

La prueba así desahogada surtirá sus efectos como si se hubiera desahogado dentro del proceso siempre que el Ministerio Público la aporte durante el mismo y no hubiere variado la imputación hecha al quejoso.

Contra la negativa del Juez a desahogar la prueba anticipada procede el recurso de apelación.

ARTÍCULO 203. REQUISITOS DE LAS DILIGENCIAS PROBATORIAS. El Ministerio Público podrá desahogar cualquier medio de prueba que no sea contraria a derecho, aunque no se encuentre específicamente nominada o reglamentada. Se exceptúan de lo anterior los careos, los que no podrán practicarse en Averiguación Previa. Para que las pruebas nominadas se tengan por legalmente constituidas bastará que se sujeten a los requisitos señalados en el presente título para cada una de ellas.

ARTÍCULO 204. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS PRACTICADAS EN AVERIGUACIÓN PREVIA. Las pruebas practicadas en Averiguación Previa se valorarán conforme a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales; pero para apreciar su legal constitución, tanto durante la indagatoria como en el proceso, se atenderá a lo dispuesto por esta Ley.

CAPÍTULO II.
DE LOS PARTES INFORMATIVOS.

ARTÍCULO 205. REQUISITOS DE LOS PARTES INFORMATIVOS. Los partes informativos deberán contener:

I. Los datos referentes a la causa que motivó la intervención de los agentes policiales que hubieren participado en su elaboración.

II. La descripción de las investigaciones realizadas con inclusión de los datos que identifiquen sus fuentes de información, cuando ello sea posible; o la causa por la que no hubiere sido posible obtenerlos.

III. Cuando se hubiere asegurado a alguna persona: la fecha, hora, lugar y circunstancias de la detención; los datos de identificación del detenido si ello fuere posible y el nombre de los agentes que hubieren realizado materialmente la captura.

IV. Los datos a que se refiere el artículo 131 de la presente Ley, cuando se hubiere recolectado u obtenido evidencia física.

V. Los nombres de todos los oficiales que hubieren participado en la diligencia o los datos que conduzcan a su identificación.

VI. La fecha y lugar de emisión del parte; y

VII. La firma de cuando menos uno de los agentes que hubieren intervenido en las acciones; pero si se tratare del aseguramiento de persona será necesaria la firma de todos los que materialmente hubieren realizado la detención. Sólo quienes hubieren intervenido en las acciones podrán suscribir el parte informativo.

ARTÍCULO 206. PROHIBICIONES CON RELACIÓN AL PARTE INFORMATIVO. En el parte informativo no se podrán desahogar confesiones, mas si se hicieren, las mismas carecerán de valor. No se atenderá a las referencias de testigos, cuando los mismos no se hubieren identificado.

Las referencias propias de los agentes policiales sólo serán atendibles cuando los mismos hayan observado directamente los hechos sobre los que versen o capturado inmediatamente después de cometido el delito al inculpado si éste tenía en su poder el objeto materia del delito.

ARTÍCULO 207. RATIFICACIÓN INNECESARIA. No será necesaria la ratificación del parte informativo para su validez; pero cuando el Ministerio Público lo estime necesario podrá hacer comparecer a quienes lo suscriban para que reconozcan su contenido o firma o para que amplíen o aclaren la información que contengan.

CAPÍTULO III.
DE LA DENUNCIA O QUERELLA.

ARTÍCULO 208. ALCANCE PROBATORIO DE LA DENUNCIA Y QUERELLA. Las denuncias y querellas se valorarán como pruebas siempre que:

I. Hayan sido formuladas ante el Ministerio Público, por persona cierta y bajo protesta de decir verdad.

II. Se hubiere apercibido a quien la presente de las penas aplicables a quienes se conducen con falsedad ante una autoridad en ejercicio de sus funciones.

III. Se circunstancien los hechos sobre los que versen.

ARTÍCULO 209. AMPLIACIÓN Y ACLARACIÓN DE DENUNCIAS Y QUERELLAS. Las ampliaciones y aclaraciones que se hicieren de las denuncias y querellas se considerarán como partes integrantes de las mismas.

CAPÍTULO IV.
DE LA IDENTIFICACIÓN DE AUDIO E IMÁGENES.

ARTÍCULO 210. IDENTIFICACIÓN POR MEDIO DE FOTOGRAFÍAS O VIDEO. Cuando no fuere posible la presentación de la persona a quien se deba identificar, su identificación podrá hacerse por medio de fotografía o imagen de video, siempre que las mismas posean nitidez suficiente para apreciar a simple vista los rasgos y características de la cara y tengan una antigüedad menor a un año desde que hubieren sido tomadas hasta la fecha de la diligencia. En estos casos el Ministerio Público deberá hacer constar la forma en que obtuvo dicha imagen y quien realice la identificación deberá expresar los motivos para ello.

Si la persona identificada aparece con posterioridad se procederá a la confrontación, si ello fuere posible.

ARTÍCULO 211 IDENTIFICACIÓN DE VOZ. Cuando quien deponga en la indagatoria manifieste que puede identificar a la persona por su voz y el Ministerio Público tenga grabaciones o registros de la misma, se procederá a reproducirlas en su presencia para que señale si reconoce o no la voz o la grabación como aquellas que refiera haber escuchado. En la diligencia se asentará la forma en que el Ministerio Público hubiere obtenido las grabaciones o registros y todas las observaciones que señale el deponente.

CAPÍTULO V.
DE LA CONFRONTACIÓN.

ARTÍCULO 212. CASOS EN QUE PROCEDE LA CONFRONTACIÓN. Procederá la confrontación, cuando quien declare no pueda dar noticia exacta de la persona a la que se refiera, pero exprese poder reconocerla si se le presenta o la escucha; o cuando asegure conocer a una persona y exista motivo para sospechar que no la conoce.

La confrontación podrá ser visual o auditiva.

ARTÍCULO 213. FORMA DE DESARROLLAR LA CONFRONTACIÓN VISUAL. Para llevar a cabo la confrontación visual se interrogará a quien deba hacer la identificación, bajo protesta de decir verdad y con los apercibimientos para las personas que se conducen con falsedad, respecto de las características de la persona de que se trate; si la conoce o con anterioridad la ha visto en persona o en imágenes; si después del hecho volvió a verla, en qué lugar y con qué motivo; y si persiste en lo que hubiere declarado previamente.

Enseguida se invitará a la persona que deba ser sometida a reconocimiento a que escoja su colocación entre cuando menos cuatro personas más de aspecto físico y vestimentas semejantes y se solicitará, a quien deba efectuar el reconocimiento, que diga si entre las personas presentes se halla aquella a la que se hubiere referido en sus declaraciones y, en caso afirmativo, la señale con precisión. Si la reconoce se le interrogará respecto de las diferencias y semejanzas observadas entre el estado de la persona señalada y el que tenía en la época a que hubiere aludido en su declaración.

En el acta de la diligencia se hará constar el nombre y domicilio de las personas que hubieren integrado la fila de personas sujetas a reconocimiento, el número que se les hubiere asignado y las demás circunstancias que se estimen relevantes.

La confrontación procederá aún sin consentimiento del inculpado, pero siempre en presencia de su defensor. Quien deba efectuar el reconocimiento deberá ser ubicado en un lugar desde el cual no sea visto por los integrantes de la fila de sujetos a reconocimiento. Se tomarán las previsiones necesarias para que el inculpado no altere u oculte su apariencia.

Si fueren varios los sujetos a confrontación, se practicará una diligencia por cada uno de ellos.

ARTÍCULO 214. FORMA DE DESARROLLAR LA CONFRONTACIÓN AUDITIVA. Cuando quien deponga en la indagatoria señale no haber visto a la persona a la que se hubiere referido, pero sí escuchado su voz, se procederá de la siguiente forma:

Se interrogará a quien deba hacer la identificación, bajo protesta de decir verdad y con los apercibimientos para las personas que se conducen con falsedad, respecto de las características de la voz de la persona de que se trate; si la conoce o con anterioridad la ha escuchado; si después del hecho volvió a oírla, en qué lugar y con qué motivo; y si persiste en lo que hubiere declarado previamente.

Enseguida se solicitará a la persona que deba ser sometida a reconocimiento a que escoja su turno entre cuando menos cuatro personas más de su mismo sexo, edad aproximada y similar grado de instrucción.

Acto seguido el Ministerio Público pedirá a cada uno de los participantes, según su turno y por separado, que lean en voz alta, por espacio de cinco minutos, un texto previamente seleccionado por la autoridad que lleve a cabo la diligencia y, concluida la intervención de todos, se pedirá a quien deba hacer la identificación que manifieste si reconoce la voz de la persona a la que se hubiere referido en sus declaraciones y, en caso afirmativo, la señale con precisión. Quien deba efectuar el reconocimiento deberá ser ubicado en un lugar desde el cual no sea visto por los integrantes de la ronda de sujetos a reconocimiento.

Si el inculpado no supiere leer se les dictará a todos los participantes el texto por cualquier medio técnico que permita su fluidez. En cualquier caso el texto deberá referirse a cuestiones ajenas a la indagatoria.

En el acta de la diligencia se hará constar el nombre y domicilio de las personas que hubieren integrado la ronda de personas sujetas a reconocimiento, el turno que se les hubiere asignado y las demás circunstancias que se estimen relevantes.

Si el inculpado se negare a participar en la diligencia se hará constar en el acta dicha circunstancia sin hacerla del conocimiento de quien deba realizar la identificación.

Si fueren varios los sujetos a confrontación, se practicará una diligencia por cada uno de ellos.

La diligencia se grabará en cinta de audio para que, si existiere sospecha de que alguno de los participantes simuló o modificó su voz, se hagan los peritajes correspondientes.

CAPÍTULO VI.
DE LAS INSPECCIONES.

ARTÍCULO 215. CONTENIDO DE LAS INSPECCIONES. Mediante la inspección se describirá y se dejará constancia del estado de las personas, las características de los lugares, las cosas, las huellas, vestigios y cualquier circunstancia o efecto material que resulte de utilidad para averiguar o comprobar el hecho e identificar a sus autores o partícipes. En la diligencia podrá ordenarse o procederse a la recolección de evidencia en los términos señalados en la presente Ley.

Si el hecho no hubiere dejado rastros o no hubiere producido efectos materiales, o si éstos hubieren desaparecido o exista evidencia de su alteración; se procurará describir el estado de lo que fuere objeto de inspección y, en su caso, el modo, tiempo y causa posible de su alteración o desaparición; así como los indicios a partir de los cuales se obtuvo ese conocimiento.

Para la práctica de inspecciones el Ministerio Público podrá auxiliarse de peritos, pero lo que los mismos manifiesten en su apoyo u orientación se hará constar con razón de dicha circunstancia.

Cuando se inspeccionen personas se podrán asentar las referencias que el sujeto de la inspección haga respecto de su estado físico o emocional.

Cuando se inspeccione un lugar se identificará con precisión su ubicación. Si el lugar estuviere ubicado en área urbana o rural sin calles o sin nomenclatura que las identifique, el Ministerio Público procurará auxiliarse de testigos del lugar, asentando sus generales y la razón de su dicho.

Cuando se inspeccionen cosas se hará constar el lugar en donde se encuentren y los datos de la persona que lo tenga en su poder o bajo su resguardo, además de todo lo que sea objeto de la inspección.

ARTÍCULO 216. MEDIOS DE DESCRIPCIÓN. Para la descripción de lo que se inspeccione podrán emplearse dibujos, planos topográficos, fotografías ordinarias o métricas, moldeados o cualquier otro medio para reproducir las cosas; haciéndose constar cuales se emplearon, en qué forma y con qué objeto.

Se hará la descripción de todo lo que no hubiere sido posible efectuar por los medios anteriores; pero se procurará fijar con claridad las señales o vestigios dejados por el delito; así como el instrumento o medio que posiblemente se empleó para provocarlos.

En cualquier caso se podrá optar por desahogar la diligencia por cualquiera de los medios a que se refiere el artículo 69 de la presente Ley.

ARTÍCULO 217. DECLARACIÓN DE PERSONAS DURANTE LAS INSPECCIONES. Al practicar una inspección se podrán asentar las declaraciones de las personas que se encuentren presentes y puedan proporcionar algún dato útil; sin perjuicio de que, si se estima necesario, posteriormente se recaben sus informaciones testimoniales en debida forma.

CAPÍTULO VII.
DE LA RECONSTRUCCIÓN DE HECHOS.

ARTÍCULO 218. CASOS EN QUE PROCEDE LA RECONSTRUCCIÓN DE HECHOS. La reconstrucción de hechos se practicará siempre que la naturaleza del hecho y los medios de prueba recabados la hagan necesaria. Su objeto será recrear el hecho delictivo con base en las deposiciones que obren en la indagatoria.

Cuando existan varias versiones de los hechos y las mismas sean discrepantes, el Ministerio Público podrá practicar reconstrucción de hechos por cada una de ellas.

La reconstrucción de hechos se practicará preferentemente después de que se hayan desahogado las inspecciones y peritajes procedentes.

ARTÍCULO 219. FORMA DE DESARROLLAR LA RECONSTRUCCIÓN DE HECHOS. La reconstrucción de hechos se verificará en el lugar y la hora en que se cometió el delito, si ello fuera relevante para el esclarecimiento de los hechos; pero cuando no sea posible podrá efectuarse en cualquier hora y lugar.

Durante la diligencia el Ministerio Público se auxiliará de los asistentes que estime necesarios para que asuman las posiciones y realicen las acciones que el deponente, cuya versión se reconstruye, vaya describiendo. El deponente expresará libremente su versión de los hechos, pero el Ministerio Público podrá pedirle que explique, aclare o amplíe la misma, cuando lo estime necesario. En las reconstrucciones de las versiones de los testigos, podrá estar presente y tener intervención el inculpado, si así lo solicita; pero en la reconstrucción de la versión del inculpado, sólo se atenderá a lo que el mismo manifieste.

En la diligencia podrán estar presentes, además, el ofendido o víctima y los peritos que disponga el Ministerio Público; pero los mismos no tendrán participación activa en la misma.

La reconstrucción se hará constar en cualquiera de las formas a que se refiere el artículo 69 de la presente Ley; pero si se hiciere mediante acta será necesario que además se agreguen fotografías tomadas de la diligencia.

ARTÍCULO 220. PERITAJES DERIVADOS DE LA RECONSTRUCCIÓN DE HECHOS. Cuando fuere necesario podrán ponerse las diligencias de reconstrucción de hechos levantadas, junto con las demás constancias que se estimen pertinentes, a disposición del perito que determine el Ministerio Público para que, mediante dictamen pericial, determine si la versión recreada resulta o no congruente con la información pericial que obre en la indagatoria.

CAPÍTULO VIII.
DE LOS TESTIMONIOS.

ARTÍCULO 221. OBLIGACIÓN DE TESTIFICAR. Toda persona, cualquiera que sea su edad, sexo o condición social, tiene el deber de rendir testimonio ante el Agente del Ministerio Público que se lo pida o concurrir por sí mismo, cuando tenga conocimiento de algún hecho posiblemente delictivo. El testigo no tendrá obligación de declarar en los casos que determine esta Ley.

ARTÍCULO 222. QUIÉNES ESTÁN FACULTADOS PARA NO DECLARAR. El Ministerio Público deberá informar al testigo que podrá abstenerse de declarar en los supuestos siguientes:

I. Cuando el inculpado sea su cónyuge, persona unida en pacto civil de solidaridad, adoptante o adoptado; tutor, curador o pupilo; así como cuando hubiere vivido en forma permanente con el inculpado por un lapso de dos años anteriores al hecho.

II. Cuando tenga con el inculpado parentesco por consanguinidad o afinidad en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grados y en la colateral hasta el cuarto grado. Motivos de afecto por intimidad, estrecha amistad o gratitud.

III. Cuando tenga obligación de guardar secreto profesional.

El motivo de abstención se deberá de comprobar en forma eficaz con medios de prueba conducentes. Sin embargo, no podrán abstenerse de declarar cuando el delito no se pueda comprobar de otra manera; salvo que se trate de quienes deban guardar el secreto profesional.

ARTÍCULO 223. TESTIMONIO POR ESCRITO DE ALGUNOS SERVIDORES PÚBLICOS. Se solicitará que rindan testimonio por escrito, previo interrogatorio que se les envíe, o se acudirá al lugar de trabajo a tomarles testimonio: al Gobernador, Diputados, Magistrados, Procurador y Subprocuradores; Secretarios y Subsecretarios del Ejecutivo Estatal; Jueces, Directores Generales de la Administración Central Estatal, Presidentes Municipales, Regidores o Síndicos; así como a los Directores o Representantes de entidades paraestatales o paramunicipales; descentralizadas o desconcentradas.

ARTÍCULO 224. TESTIMONIOS ESPECIALES. Cuando se deban recibir testimonios de menores de edad u ofendidos de los delitos de violación en cualquiera de sus modalidades, corrupción de menores o secuestro; el Ministerio Público podrá ordenar su recepción en sesión privada y con auxilio de los familiares o peritos especializados.

Los menores de dieciocho años siempre deberán estar acompañados de alguno de sus padres, tutor, representante legal o de persona designada por la dependencia encargada de la representación o protección de los menores.

ARTÍCULO 225. IDENTIFICACIÓN Y PROTESTA DE TESTIGOS. Antes de que el testigo comience a declarar, se le pedirá identificación, haciendo constar los datos del documento con el que se identifique. Si el testigo no porta identificación bastará la presencia de diversa persona que dé razón de su identidad. Después, se le instruirá acerca de las sanciones que el Código Penal establece para quien se conduce con falsedad o se niega a declarar. Enseguida, se le tomará la protesta de decir verdad y se le hará saber su derecho a contar con abogado para que lo asista en la diligencia, quien podrá objetar las preguntas que se le formulen, pero no podrá producirle las respuestas.

A los menores de dieciocho años sólo se les exhortará para que se conduzcan con verdad.

ARTÍCULO 226. GENERALES DE LOS TESTIGOS. Después de tomarle al testigo la protesta de decir verdad, se le preguntará su nombre, apellidos, edad, lugar de origen, domicilio, estado civil, profesión y ocupación. Igualmente, si tiene relación con el inculpado, ofendido o víctimas por vínculos de parentesco, amistad o cualesquier otro. Así como si tiene algún motivo de odio o rencor contra alguno de ellos.

ARTÍCULO 227. FORMA Y CONTENIDO DEL TESTIMONIO. Los testigos declararán de viva voz. Hasta donde sea posible las declaraciones se asentarán con las mismas palabras que emplee el testigo.

Narrará los hechos preferentemente en la forma secuencial que los percibió. Cuando el testigo no conozca o no recuerde el nombre de alguna persona, dará las señas particulares y demás pormenores que sirvan para identificarla.

Así mismo, estará obligado a explicar, cuándo, en qué lugar y de qué manera percibió el hecho sobre el que declara, lo cual constituye la razón de su dicho.

Las manifestaciones que no tengan relación con los temas de prueba se podrán excluir del acta.

Después se le harán las preguntas que se estimen necesarias para conocer la verdad histórica del hecho; o acerca de los puntos de su testimonio; o de cualquier otra circunstancia que se estime pertinente.

El ofendido, inculpado o su defensor tienen derecho a formular preguntas al testigo, por conducto del Ministerio Público, quien podrá desechar las preguntas que estime notoriamente inconducentes o capciosas.

El Ministerio Público, en la misma diligencia, podrá solicitar al testigo que aclare o amplíe lo que hubiere declarado o respondido.

ARTÍCULO 228. RESPUESTA DE LOS TESTIGOS. En el acta se hará constar cada pregunta que se formule al testigo, la objeción si lo hubiere y, en su caso, si ésta se admitió o desechó. Enseguida se hará constar la respuesta y las aclaraciones pertinentes.

No tendrá valor la respuesta en la que no aparezca la pregunta previa. No se asentará la respuesta que se dé cuando la pregunta se objete con oportunidad y se admita la objeción. De ello se prevendrá al testigo. Cuando el testigo no entienda una pregunta podrá solicitar que se le aclare.

ARTÍCULO 229. DECLARACIONES SOBRE OBJETOS Y VESTIGIOS. Si el testimonio se refiere a algún objeto, después de interrogar al testigo sobre las señas que le caractericen, se le pondrá a la vista para que lo reconozca, si ello fuere posible.

Cuando el testimonio se refiera a un hecho que dejó vestigios en algún lugar, se podrá acudir al lugar con el testigo para que él dé la explicación pertinente.

ARTÍCULO 230. LECTURA DE LA DECLARACIÓN DEL TESTIGO. El Ministerio Público hará saber al testigo que tiene derecho de leer por sí mismo su declaración, una vez que se levante el acta. Si no puede hacerlo se la leerá el Ministerio Público, traductor o intérprete según el caso. Posteriormente se recabará la firma o huella digital en la forma prevista por esta Ley.

ARTÍCULO 231. TESTIMONIO TÉCNICO. El testimonio será técnico cuando verse sobre hechos apreciados mediante determinado conocimiento técnico, científico o artístico y quien lo rinda posea título debidamente expedido en la materia.

ARTÍCULO 232. LOS TESTIGOS NO SON TACHABLES. En materia penal no pueden oponerse tachas a los testigos. Pero de oficio o a petición de parte, el Ministerio Público hará constar las circunstancias que puedan influir en el valor probatorio de las declaraciones.

ARTÍCULO 233. ACUSACIÓN POR FALSO TESTIMONIO. En caso de que un testigo falte a la verdad, se ordenará sacar copia de las actuaciones conducentes al falso testimonio y se integrará Averiguación Previa conforme a Derecho.

Si es manifiesta la comisión del delito en el momento de la declaración del testigo, se le podrá detener desde luego.

ARTÍCULO 234. ARRAIGO DEL TESTIGO. Cuando algún testigo tenga que ausentarse del lugar donde se sigue la Averiguación Previa, el Ministerio Público procederá a tomarle declaración si fuere posible; de lo contrario se pedirá a la Autoridad Judicial arraigo para que el testigo permanezca por el tiempo indispensable para que comparezca a declarar.

CAPÍTULO IX.
DE LA DECLARACIÓN DEL INCULPADO.

ARTÍCULO 235. APERSONAMIENTO DEL INCULPADO EN LA INDAGATORIA. Cuando el inculpado comparezca por primera vez a la indagatoria se le harán de su conocimiento y se cumplirán en lo conducente, los derechos a que se refieren los artículos 29 y 30 de la presente Ley. Si el inculpado hubiere sido detenido en flagrancia, lo anterior se realizará en el propio acuerdo de retención o inmediatamente después de éste. Cuando se trate de detención por caso urgente se procederá a ello tan pronto haya sido puesto a disposición del Ministerio Público. En cualquier caso se levantará constancia.

El inculpado no podrá promover o actuar dentro de la Averiguación Previa antes de que se cumpla con lo dispuesto en el párrafo anterior, salvo que el mismo hubiere sido sujeto a alguna medida de aseguramiento, restricción, cateo o

de afectación a su persona o sus bienes derivadas de la propia indagatoria. Las promociones o escritos que presente en contravención a lo señalado, ningún efecto producirán.

Si el inculpado no hubiere sido localizado o no compareciere ente el Ministerio Público habiendo sido citado para el efecto, se levantará constancia de ello con la que se dará por cumplido lo dispuesto en el presente artículo.

ARTÍCULO 236. DECLARACIÓN DEL INCULPADO. En la misma diligencia a que se refiere el artículo anterior o con posterioridad a ella, el inculpado podrá deponer sobre los hechos materia de la indagatoria, pero sólo si así lo desea.

Cuando el inculpado desee presentar su declaración por escrito, podrá hacerlo; sin embargo deberá reconocer en forma expresa tanto su contenido como su firma ante el Ministerio Público.

Al inculpado se le podrán formular preguntas por el Ministerio Público, su defensor, la parte civil, el ofendido, víctima, sus representantes legales y sus abogados; pero previamente se le prevendrá de que no está obligado a responderlas. Las preguntas siempre se formularán directamente por el Ministerio Público. Enseguida de la pregunta siempre se asentará la respuesta. Si después de formularle una pregunta el inculpado manifiesta que no la entiende, se le darán las explicaciones a que hubiere lugar. Cuando la pregunta fuere asertiva la respuesta deberá contestar si es o no es cierto el hecho objeto de la pregunta. La pregunta que no sea asertiva se deberá responder concretamente y sin evasivas. Pero en ambos casos, el inculpado podrá adicionarla con explicaciones atinentes al hecho. Las preguntas no serán capciosas ni inconducentes.

El Ministerio Público podrá pedir explicaciones sobre el sentido y los alcances de las preguntas y respuestas. En el acta se asentará la declaración; así como cada pregunta y a continuación la respuesta, con las palabras textuales que se utilicen. No tendrá valor la respuesta a la que no le preceda una pregunta.

ARTÍCULO 237. CONCEPTO DE LA CONFESIÓN. La confesión es la declaración circunstanciada sobre hechos propios constitutivos del tipo penal de un delito.

Lo declarado por el inculpado, que no constituya confesión, se apreciará como testimonio; tanto en lo que le beneficie como en lo que le perjudique.

ARTÍCULO 238. CONDICIONES PARA LA VALIDEZ DE LA CONFESIÓN. Para que la confesión del inculpado verificada durante la Averiguación Previa tenga validez, deberá rendirse:

I. Ante el Ministerio Público.

II. Con asistencia del defensor del inculpado, designado conforme a lo dispuesto por los artículos 30 y 31 de la presente Ley. Además, será necesario que antes de su declaración, el defensor proteste cumplir el cargo con fidelidad; si es que no lo hizo anteriormente.

III. Con conocimiento previo del hecho que se le atribuye y de la advertencia de que lo que diga se podrá usar en su contra. Se entenderá que se ha puesto en conocimiento del inculpado el hecho que se le atribuye, cuando se haya cumplido con lo dispuesto por el artículo 235 de esta Ley.

IV. De manera voluntaria; sin coacción, ni incomunicación y en pleno uso de sus facultades mentales.

Cuando la confesión se rinda por escrito, deberá ratificarse con presencia del defensor.

ARTÍCULO 239. CONFESIÓN DE DIVERSO DELITO. Para que la confesión rendida por delito diverso al que se refiera la indagatoria sea válida, será necesario que, además, se rinda en forma espontánea.

CAPÍTULO X.
DE LOS DOCUMENTOS.

ARTÍCULO 240. CLASES DE DOCUMENTOS. Son documentos: los escritos, impresos, planos o dibujos. Los cuadros, fotografías y cintas cinematográficas. Los discos, grabaciones o reproducciones magnetofónicas, electrónicas, de audio o video. Las radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y en general todo objeto mueble que tenga o reproduzca caracteres representativos o declarativos.

Cuando se trate de documentos generados por el Ministerio Público o la Autoridad Judicial en el desahogo de sus actuaciones, los mismos serán apreciados conforme a las reglas del medio de prueba que contengan.

El Ministerio Público podrá de oficio verificar la autenticidad de un documento, por cualquier medio lícito que estime pertinente.

ARTÍCULO 241. DOCUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS. Documento público es el otorgado por funcionario público en ejercicio de su cargo o generado con su intervención debida; así como los otorgados ante fedatarios públicos.

Documento privado es el que no reúne los requisitos para ser documento público.

ARTÍCULO 242. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Los documentos públicos y privados serán auténticos cuando exista certeza sobre la persona que los firmó, elaboró o de la cual emanan. El documento público se presume auténtico, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha o falsedad. El documento privado es auténtico en los casos siguientes:

I. DOCUMENTO AUTÉNTICO PRIVADO POR RECONOCIMIENTO PREVIO. Si se reconoció ante el Ministerio Público, Juez o Notario; o si judicialmente se ordenó tenerlo por reconocido.

II. DOCUMENTO AUTÉNTICO PRIVADO POR INSCRIPCIÓN EN UN REGISTRO PÚBLICO. Si se inscribió en un registro público a petición de quien lo firmó o participó en él.

III. DOCUMENTO AUTÉNTICO PRIVADO PORQUE NO SE TACHÓ DE FALSO OPORTUNAMENTE. Si se aportó a la Averiguación Previa afirmándose que lo suscribió o escribió aquél contra quien se opone; o se derive para éste alguna obligación o se establezca alguna circunstancia; siempre y cuando no lo tache de falso en la actuación inmediatamente siguiente en que comparezca, estando en posibilidad de hacerlo. O cuando la objeción planteada como tacha resulte inacreditada.

IV. DOCUMENTO PRIVADO QUE JUDICIALMENTE SE DECLARÓ AUTÉNTICO. Si se declaró auténtico en providencia judicial que se dictó en proceso diverso.

V. DOCUMENTOS EMANADOS DE TERCEROS. Si, tratándose de documentos emanados de terceros, los mismos no son objetados por quien tenga interés en ello; así como cuando la objeción resulte inacreditada.

ARTÍCULO 243. FOTOGRAFÍAS Y CINTAS CINEMATOGRÁFICAS, DE AUDIO Y/O VIDEO. Las fotografías y cintas cinematográficas, de audio y/o video serán tenidas como medio probatorio sólo en los siguientes casos:

I. HECHOS VERIFICADOS EN ESPACIOS PÚBLICOS. Cuando registren hechos o situaciones acontecidos en espacios públicos, independientemente de la persona o entidad que los haya grabado o registrado. Se entenderán como espacios públicos, además, los edificios, fincas o lugares en estado de abandono.

II. HECHOS VERIFICADOS EN ESPACIOS PRIVADOS CON ACCESO AL PÚBLICO. Cuando registren hechos o situaciones verificados en espacios privados con acceso al público; siempre que los dispositivos de grabación o registro se encuentren anunciados o visibles a simple vista.

III. HECHOS DELICTIVOS POR SÍ MISMOS VERIFICADOS EN ESPACIOS PRIVADOS. Cuando registren hechos o situaciones por sí mismos delictivos acontecidos en espacios privados; siempre que quien los

grabe o registre habite o comparta dichos espacios; así como cuando se trate de grabaciones o registros verificados por el propio inculpado o con su consentimiento.

IV. OBJETOS O MEDIOS PARA LA COMISIÓN DEL DELITO. Cuando se trate de fotografías o cintas que constituyan el objeto del delito o el medio para su comisión.

ARTÍCULO 244. APORTACIÓN DE DOCUMENTOS. Los documentos se aportarán a la Averiguación Previa en original o en copia. Las copias del documento podrán consistir en trascripción mecánica o por cualquier otro medio; la copia deberá ser autentificada por Notario, Ministerio Público o, en su caso, por el Juez o sus secretarios; previo el respectivo cotejo.

ARTÍCULO 245. DOCUMENTOS QUE OBREN EN ARCHIVOS PÚBLICOS. Cuando alguna de las partes, el defensor, ofendido o víctima, ofrezca como medio de prueba un documento relacionado con el delito que se investiga, que obre en las oficinas públicas y que no pueda obtener directamente: El Ministerio Público solicitará copia certificada al funcionario respectivo, quien estará obligado a expedirla; a excepción de aquellos en los cuales la ley expresamente disponga que la solicitud deberá realizarse a través de la Autoridad Judicial respectiva.

ARTÍCULO 246. DOCUMENTOS EN PODER DE PARTICULARES. Cuando se ofrezcan como prueba documentos que tengan relación con el delito, que sólo obren en poder de particulares: El Ministerio Público ordenará que se exhiban para su incorporación a la indagatoria o para su cotejo. Si hubiere oposición a ello se aplicarán las medidas de apremio y en su caso el cateo.

ARTÍCULO 247. DOCUMENTOS EN IDIOMA EXTRANJERO. Los documentos en idioma extranjero se presentarán originales; pero con su traducción al español.

Si la traducción se objeta, se ordenará que el documento se traduzca por perito que designe el Ministerio Público.

ARTÍCULO 248. COTEJO DE DOCUMENTOS SIMPLES. Cuando se ofrezca un documento en copia simple por no estar a su alcance el original, cualquiera de las partes, defensor, ofendido o víctima, podrán solicitar su cotejo con éste. A falta de original, con una copia auténtica expedida con anterioridad a aquélla.

ARTÍCULO 249. RECONOCIMIENTO IMPLÍCITO DE DOCUMENTOS PRIVADOS. La parte que aporte al proceso un documento privado reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo; excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad.

Existe también reconocimiento implícito cuando el interesado no lo objete o promueva la tacha de falsedad.

ARTÍCULO 250. OBJECIÓN Y TACHA DE FALSEDAD. Cuando el documento incorporado a la indagatoria sea objetado o tachado de falso, se practicarán los medios de prueba que resulten conducentes para verificar su autenticidad.

La objeción o tacha de documentos públicos sólo será admisible cuando se acompañe de un principio de prueba idóneo para el efecto.

ARTÍCULO 251. CADENA DE CUSTODIA DE DOCUMENTOS. Cuando el documento constituya el objeto o instrumento del delito o cuando por sí mismo sea evidencia de él; se observará lo conducente a la recolección de evidencia y a la cadena de custodia.

CAPÍTULO XI.
DE LAS PERICIALES.

ARTÍCULO 252. INTERVENCIÓN DE PERITOS. Siempre que sea necesario dilucidar alguna cuestión para la que se requieran conocimientos especiales en determinada ciencia, técnica o arte; se procederá con intervención de

peritos, quienes mediante dictamen suministrarán argumentos o razones para la formación de convencimiento respecto del objeto de su peritaje.

ARTÍCULO 253. DESIGNACIÓN DE PERITOS. Cuando se requiera la intervención de peritos durante la Averiguación Previa, el Ministerio Público designará para la práctica de los peritajes, a los peritos oficiales que laboren en la Procuraduría General de Justicia del Estado. Sólo a falta de ellos podrá designar perito de acuerdo a la prelación que establece el Código de Procedimientos Penales, los cuales acreditarán su capacidad conforme a lo dispuesto por el mismo ordenamiento jurídico.

El servicio pericial dentro de la Averiguación Previa es de interés público.

ARTÍCULO 254. QUIÉNES NO PUEDEN SER PERITOS. No podrán fungir como peritos las personas que:

I. Intervengan en la indagatoria con cualquier otro carácter.

II. Tengan con el inculpado o con el ofendido vínculo matrimonial, pacto civil de solidaridad, adopción o tutela; así como cuando hubieren vivido en forma permanente con cualquiera de ellos por un lapso de dos años anteriores al hecho.

III. Tengan con el inculpado u ofendido parentesco por consanguinidad; o afinidad en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grados y en la colateral hasta el cuarto grado. Motivos de afecto por intimidad, estrecha amistad o gratitud.

IV. Los condenados por delitos contra el patrimonio o cualquiera de los que contempla el título Tercero, apartado Cuarto, Libro Segundo del Código Penal.

ARTÍCULO 255. IRRECUSABILIDAD DE LOS PERITOS. Los peritos son irrecusables; pero se deberán excusar cuando les afecte alguno de los impedimentos establecidos por esta Ley para el Ministerio Público.

La excusa de los peritos será calificada por el Ministerio Público que conozca de la indagatoria.

ARTÍCULO 256. DESIGNACIÓN, ACEPTACIÓN, PROTESTA Y RATIFICACIÓN. Al designar perito, el Ministerio Público deberá indicar la cuestión que se deba dilucidar; salvo que se trate de necropsias o dictámenes de integridad física en los que bastará que se ordene su realización; o de los supuestos a que se refiere el capítulo sexto del título quinto de la presente Ley.

Los peritos oficiales que presten sus servicios o trabajen en cualquiera de las dependencias públicas a que se refiere el Código de Procedimientos Penales, se entenderá que por ese solo hecho aceptan y protestan legalmente el cargo conferido. En los demás casos será necesario que manifiesten ante el Ministerio Público su aceptación y rindan protesta de cumplir su fiel y legal desempeño.

La ratificación del dictamen pericial sólo será necesaria cuando se trate de peritos que no laboren en la Procuraduría General de Justicia del Estado; pero el Ministerio Público podrá ordenar que aún en esos casos se ratifiquen.

En casos urgentes la protesta podrá rendirse al producir o ratificar el dictamen.

ARTÍCULO 257. TIEMPO PARA EL PERITAJE. El Ministerio Público fijará a los peritos un plazo para rendir su dictamen. Si omite presentar su dictamen, se hará uso de los medios de apremio y/o, en su caso, se les sancionará conforme a lo establecido en esta Ley.

ARTÍCULO 258. PERITOS MÉDICOS. Los médicos que intervengan en los supuestos a que se refiere el artículo 154 de la presente Ley, se considerarán como peritos oficiales. Lo anterior sin perjuicio de la facultad del Ministerio Público para ordenar diverso peritaje.

ARTÍCULO 259. NECROPSIA EN LOS HOSPITALES PÚBLICOS. La necropsia de los cadáveres de personas que con motivo de delito fallezcan en un hospital público, podrán ser practicadas por los médicos del establecimiento cuando así lo determine el Ministerio Público.

ARTÍCULO 260. FACULTADES DEL MINISTERIO PÚBLICO CON RELACIÓN A LOS PERITAJES. El Ministerio Público, cuando lo considere útil o necesario, podrá asistir a la peritación, formular a los peritos las preguntas que estime procedentes; o autorizarlos para que examinen la averiguación o cualquier otro objeto o evidencia o para que asistan a inspecciones, reconstrucciones o diligencias a desahogar dentro de la indagatoria.

ARTÍCULO 261. PERITAJE PSIQUIÁTRICO. Si el Ministerio Público ordena que peritos psiquiatras examinen al inculpado, siempre les preguntará si éste pudo carecer de capacidad de comprender la naturaleza del hecho o su ilicitud penal y de decidir de acuerdo con esa comprensión; así como si la tienen para comprender la de la averiguación a la que se enfrentan. Igualmente y según el caso, si aquél es peligroso.

ARTÍCULO 262. PRECAUCIONES PARA PRESERVAR LA EVIDENCIA CONSUMIBLE. En caso de que el peritaje recaiga sobre evidencias que se consuman por la peritación, el Ministerio Público procurará que el examen se realice cuando mucho sobre la mitad de la substancia; a menos que los peritos no puedan emitir su opinión sin consumir una cantidad mayor o por completo. En cualquier caso el Ministerio Público podrá optar por recurrir a la prueba anticipada.

ARTÍCULO 263. FORMA Y FUNDAMENTACIÓN DEL DICTAMEN. Los peritos practicarán todas las investigaciones, operaciones y experimentos que su ciencia, técnicas o arte les sugiera, y se consignarán los conducentes en el dictamen, así como los procedimientos aplicados. El peritaje será siempre por escrito y deberá contener la explicación de las razones técnicas, científicas o artísticas que los peritos tuvieron en cuenta para adoptar sus conclusiones, expresando unas y otras en forma clara, precisa y convincente; las conclusiones deberán, además, ser consecuencia lógica de sus fundamentos y versar únicamente sobre el objeto del dictamen.

Sin perjuicio del lenguaje técnico que se emplee, se procurará, además, su expresión llana y coloquial.

Al dictamen se anexará el material utilizado cuando ello sea posible o su descripción o fijación por medios gráficos.

ARTÍCULO 264. ACLARACIÓN, AMPLIACIÓN Y OBJECIÓN DEL DICTAMEN. Durante la averiguación previa el Ministerio Público, de oficio o a petición del interesado, podrá ordenar la aclaración o ampliación del dictamen o la práctica de un nuevo peritaje.

La aclaración de dictamen tendrá por objeto que se explique el peritaje que se estima oscuro, ambiguo o carente de conclusiones.

La ampliación del dictamen tendrá por objeto resolver cuestiones que se relacionen con las planteadas, o cuando las mismas sólo se hayan dilucidado parcialmente.

El nuevo peritaje se ordenará cuando el rendido resulte notoriamente deficiente por no cumplir con los requisitos señalados en la presente Ley o cuando alguno de los interesados lo objete en sus conclusiones, siempre que señale las razones para ello. El Ministerio Público designará al perito que deba rendir el nuevo peritaje.

La ampliación y aclaración del dictamen podrán rendirse por escrito o en comparecencia. El nuevo peritaje será siempre por escrito. En cualquier caso el Ministerio Público, las partes y el defensor podrán formular, oralmente o por escrito, las preguntas que estimen pertinentes a los peritos. Si para responder a una o varias de las interrogantes, el perito o peritos requieren de peritación adicional, explicarán la razón. Si se estima conveniente, se decretará su recepción con posterioridad.

Durante la Averiguación Previa no habrá lugar a junta de peritos ni los interesados podrán ofrecer perito de su intención; por lo que sólo podrán objetar los dictámenes que se hayan rendido, en los términos del presente artículo.

CAPÍTULO XII.

DE LAS OPINIONES TÉCNICAS.

ARTÍCULO 265. OPINIONES TÉCNICAS. Son opiniones técnicas los dictámenes o estudios científicos, técnicos o artísticos que el ofendido, víctima o interesado en la investigación del delito haya ordenado o practicado para conocer o determinar los hechos materia de su denuncia o querella o alguna cuestión relacionada con los mismos o de la cual se deriven; siempre que los haya obtenido previo a su formulación. Igualmente se considerarán como tales los dictámenes definitivos emitidos por las Comisiones de Arbitraje Médico.

ARTÍCULO 266. REQUISITOS DE LAS OPINIONES TÉCNICAS. Para que los estudios o dictámenes a que se refiere el artículo anterior sean considerados como opiniones técnicas, será necesario, además:

I. Que sean emitidos por persona que posea título debidamente expedido en la materia sobre la que versen y, en su caso, que cumpla con los requisitos legales necesarios para su práctica.

II. Que describa la metodología utilizada para su formulación, las fuentes y material de estudio, el período o fecha en que se llevó a cabo y las conclusiones derivadas del mismo; así como, en su caso, que contenga como anexo, el material utilizado cuando ello sea posible o su descripción o fijación por medios gráficos. Cuando se trate de dictámenes médicos expedidos por instituciones públicas, bastará que se describa el método de diagnóstico empleado y su resultado.

III. Que contenga el nombre y firma de su emisor; y

IV. Que sea ratificado por quien lo suscribe, ante el Ministerio Público. En la ratificación el Ministerio Público podrá cuestionar al emisor respecto de los motivos y condiciones en que se elaboró el estudio o dictamen; así como sobre su capacidad técnica y demás circunstancias que estime pertinentes.

CAPÍTULO XIII.
DE LA EVIDENCIA FÍSICA Y SU RECOLECCIÓN.

ARTÍCULO 267. EVIDENCIA FÍSICA DEL DELITO. Los objetos, instrumentos y productos del delito; así como la evidencia física de su comisión, se incorporarán a la indagatoria con sujeción a lo dispuesto por esta Ley para su recolección y cadena de custodia.

ARTÍCULO 268. ALCANCE PROBATORIO. El carácter probatorio de los objetos, instrumentos, productos y evidencia física del delito; abarcará al objeto mismo y/o a sus circunstancias de recolección.

TÍTULO NOVENO.
DE LA SUSPENSIÓN Y CONCLUSIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA

CAPÍTULO I.
DEL ARCHIVO PROVISIONAL POR RESERVA.

ARTÍCULO 269. ARCHIVO PROVISIONAL POR RESERVA. El Ministerio Público procederá al archivo provisional de la indagatoria cuando, desahogadas las diligencias oficiosas de especial diligenciación que sean conducentes y agotadas las investigaciones que se deriven de lo actuado en el expediente, exista insuficiencia de prueba para determinar el ejercicio o no ejercicio de la acción penal. Para el efecto, quien conozca de su integración formulara vista de archivo provisional y la turnará al Coordinador o al funcionario que designe el Procurador, quien dictará el acuerdo correspondiente.

ARTÍCULO 270. EFECTOS DEL ARCHIVO PROVISIONAL Y TIEMPO EN QUE PUEDE DECRETARSE. El archivo provisional por reserva de la indagatoria no suspende ni interrumpe los plazos de prescripción o preclusión; pero no podrá decretarse antes de tres meses contados a partir de que se recibió la noticia del delito.

El archivo provisional por reserva se levantará, sin necesidad de acuerdo previo, cuando aparezcan medios de prueba o líneas de investigación conducentes para los fines de la Averiguación Previa.

Al decretarse el archivo provisional por reserva se procurará que la información que se desprenda de la indagatoria se incorpore a las bases de datos que para el efecto se lleven.

ARTÏCULO 271. REVISIÓN DEL ARCHIVO PROVISIONAL POR RESERVA. La Dirección de Averiguaciones Previas o la instancia que determine el Procurador revisará periódicamente las indagatorias en que se halla decretado el archivo provisional por reserva, para valorar el estado que guarden las mismas.

CAPÍTULO II.
DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN.

ARTÍCULO 272. SUPUESTOS DE PROCEDENCIA. Procederá el recurso de reclamación en cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Cuando el Ministerio Público hubiere decretado el archivo provisional por reserva de la Averiguación Previa sin cumplir con los requisitos para ello.

II. Cuando el Ministerio Público hubiere dejado de actuar en la indagatoria por un lapso mayor a tres meses, contados a partir de la última diligencia.

ARTÍCULO 273. LEGITIMADOS PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO. Están legitimados para la interposición del recurso de reclamación: el inculpado, su defensor, el ofendido, la víctima o los abogados de uno u otro.

ARTÍCULO 274. PLAZO. El recurso de reclamación podrá interponerse en cualquier momento, a partir de cuando se produzca la situación que lo motive; pero sólo si ésta subsiste o aún no queda sin materia.

ARTÍCULO 275. SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO. El recurso de reclamación deberá interponerse por escrito en el que se expresen las causas que lo motiven y la relación de las diligencias que, a juicio del promovente, sea procedente practicar.

Deberá interponerse ante el Delegado que corresponda o ante el Director de Averiguaciones Previas cuando la indagatoria se integre por Agente del Ministerio Público que no se encuentre adscrito a Delegación, quien, previa revisión de la averiguación previa, resolverá lo procedente en un plazo no mayor a quince días contados a partir de la interposición del recurso.

En la resolución que se emita deberá determinarse si procede el archivo provisional por reserva de la indagatoria, la emisión de vista de ejercicio o no ejercicio de acción penal o el desahogo de nuevas diligencias con señalamiento de las mismas; y se fijará plazo al Agente del Ministerio Público que conozca de la indagatoria para que cumpla con ello.

CAPÍTULO III.
DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD.

ARTÍCULO 276. PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD. El Ministerio Público deberá ejercitar acción penal en todos los casos en que sea procedente conforme a la Ley; no obstante, atendiendo a la concreta trascendencia del hecho cometido, al mejor interés de la justicia, a la racionalidad de la sanción penal o a la eficientación de la función ministerial; podrá determinar el no ejercicio o la suspensión de la acción penal o acotar su pretensión de pena, cuando ello sea más útil o conveniente para el interés social que representa.

Lo anterior podrá hacerlo con relación a uno o varios hechos o a alguna, algunas o a la totalidad de las personas que participaron en su realización.

ARTÍCULO 277. CARÁCTER REGLADO DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD. La facultad a que se refiere el artículo anterior sólo podrá ejercerse con base en los criterios de oportunidad expresamente señalados por la Ley.

El Procurador podrá emitir pautas generales para objetivar y uniformar la aplicación de tales criterios.

ARTÍCULO 278. CRITERIOS DE OPORTUNIDAD. Son criterios de oportunidad:

A. Para determinar el no ejercicio de la acción penal.

El Ministerio Público podrá determinar el no ejercicio de la acción penal con base en cualquiera de los siguientes criterios:

I. Cuando se trate de delitos de contenido patrimonial en los que el objeto material se haya encontrado a tal grado deteriorado que haga irracional o desproporcionada su persecución; o cuando el monto del mismo sea claramente insignificante con relación a las condiciones particulares del ofendido y del inculpado; siempre que no se trate de delito grave o cometido por servidor público y no se haya aplicado el mismo criterio con relación al mismo inculpado en diversa indagatoria.

II. Cuando se trate de delitos contra la administración pública o la procuración o administración de justicia, cometidos por particulares; siempre que la afectación al interés público o tutelado sea de escasa significación.

III. Cuando de la indagatoria se advierta que el ofendido haya actuado con notoria mala fe o temeridad para propiciar la comisión del delito; siempre que no se trate de delito grave o cometido en riña.

IV. Cuando el inculpado haya sufrido, a consecuencia del hecho, daño físico o psicológico grave que torne desproporcionada la aplicación de una pena, o cuando en ocasión de un delito culposo haya sufrido un daño moral de difícil superación.

V. Cuando la pena o medida de seguridad que pueda imponerse por el hecho cometido, carezca de importancia en consideración a la ya impuesta en otro u otros procesos seguidos en la misma o diferente jurisdicción; siempre que ésta haya quedado firme.

VI. Cuando el inculpado sea sujeto a extradición o sea sometido a la jurisdicción de una corte internacional, por los mismos hechos.

B. Para determinar el no ejercicio o la suspensión de la acción penal; o para acotar su pretensión de pena:

El Ministerio Público podrá determinar el no ejercicio o la suspensión de la acción penal, ejercitarla sólo por ciertos delitos o solicitar la aplicación de penalidad atenuada, con base en cualquiera de los siguientes criterios:

I. Cuando el inculpado colabore eficazmente para evitar que se consume, continúe o realice el delito o que se cometan otros y, además, rinda confesión.

II. Cuando el inculpado haya prestado o brinde auxilio efectivo para identificar o localizar diversos autores o partícipes con relación al o los delitos que se le atribuyan.

III. Cuando el inculpado haya prestado o brinde auxilio efectivo para obtener otros medios de prueba conducentes para acreditar la participación de otros involucrados en esos delitos.

IV. Cuando el inculpado haya prestado o brinde auxilio efectivo para establecer la identidad o localización de autores o partícipes en otro delito de análoga o mayor gravedad.

En los casos a que se refieren las fracciones II, III y IV del apartado B del presente artículo será necesario, además: 1) que no estén previamente identificados, localizados o acreditada la intervención de los autores o partícipes; ni se hayan obtenido ya los medios de prueba sobre los que se da información; 2) que se verifique la utilidad del auxilio; 3) que el inculpado no sea jefe o cabecilla en grupo o banda de secuestradores, de ladrones o asaltantes; de pandilla criminal o de asociación delictuosa; y 4) que así lo autorice el Procurador.

CAPÍTULO IV.
DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA.

ARTÍCULO 279. JUSTICIA RESTAURATIVA. Justicia restaurativa es todo proceso en el que el ofendido o víctima y el inculpado participan conjuntamente y en forma activa en la resolución de las cuestiones propiciadoras o derivadas del delito, en busca de un resultado restaurativo, con o sin la participación de un facilitador.

Se entiende por resultado restaurativo la satisfacción de las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de los involucrados y afectados por el delito; así como el cumplimiento de las medidas tendientes a lograr su reintegración a la comunidad con base en la reparación, la restitución y el servicio a la comunidad.

ARTÍCULO 280. SUPUESTOS DE PROCEDENCIA DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA. La justicia restaurativa procederá siempre que se reúnan las condiciones siguientes:

I. Se trate de delito cuya penalidad no exceda en su término medio aritmético de cinco años.

II. No se trate de delito grave

III. No se trate de delito cometido por servidor público con motivo o derivado de sus funciones; o cuando tal carácter sea contemplado como agravante del delito de que se trate.

IV. El inculpado no se encuentre dentro de los casos de reiteración delictiva y no se haya determinado en su beneficio el no ejercicio de la acción penal por sometimiento a la justicia restaurativa en un plazo anterior igual al del término de prescripción del delito por el que se haya decretado dicho inejercicio. Lo anterior no será aplicable cuando se trate de delitos culposos.

V. No se trate de los delitos tipificados por los artículos: 182, 186, 187, 190, 196, 198, 204, 215, 224, 233, 235, 237, 238, 240, 251, 252, 253, 265, 266, 267, 268, 269, 271, 273, 291, 291 bis, 291 bis 1**,** 296 fracción II, 306 fracción IV, 310, 311, 353, 356, 393, 398, 412 cuando el valor de lo robado exceda de cincuenta veces el salario mínimo, 414 fracción VII o cuando el valor de lo robado exceda de cincuenta veces el salario mínimo y 436; todos del Código Penal.

VI. Que el inculpado se haya apersonado o comparecido a la indagatoria; y

VII. Que el ofendido o víctima y el inculpado consientan libremente someterse a dicho procedimiento.

ARTÍCULO 281. TIEMPO EN QUE PROCEDE. Los procedimientos de justicia restaurativa procederán en cualquier estado de la Averiguación Previa hasta antes de que se determine el ejercicio o no ejercicio de acción penal; pero el Ministerio Público deberá hacer del conocimiento del ofendido o víctima y del inculpado, conjuntamente o por separado, la opción que tienen para someterse a dichos procedimientos, en qué consisten y sus consecuencias; dejando debida constancia de ello. Si alguno de ellos no acepta someterse a dichos procedimientos o

nada manifiesta al respecto, se continuará con la integración de la indagatoria; sin perjuicio de que si posteriormente cambia de decisión se proceda a llevarlos a cabo.

Cuando la Averiguación Previa sea consignada sin que el Ministerio Público hubiere cumplido con la obligación a que se refiere el párrafo anterior, el Juez devolverá la indagatoria para que se dé debido cumplimiento a ello. Tal omisión, sin embargo, no afectará el desarrollo del proceso ni a la acción penal misma, cuando la relación procesal ya se haya establecido. Se procederá de igual forma cuando se haya emitido vista de no ejercicio de acción penal.

ARTÍCULO 282. REPRESENTACIÓN CUANDO SE TRATA DE OFENDIDO O VICTIMA INDETERMINADOS. Para todos los efectos del presente capítulo, cuando no exista ofendido o víctima determinados o cuando el delito afecte intereses difusos o colectivos, el Ministerio Público asumirá su representación.

ARTÍCULO 283. PROCEDIMIENTO DE JUSTICIA RESTAURATIVA CON INTERVENCIÓN DE FACILITADOR. Cuando los interesados hayan externado su deseo de someterse a la justicia restaurativa, el Ministerio Público asentará razón de ello y procederá a designarles mediador o a canalizarlos a cualquiera de las instituciones autorizadas para fungir como tal y les señalará un plazo de treinta días para el desarrollo de la mediación. La designación de mediador se comunicará por escrito a quien deba fungir como tal, haciendo de su conocimiento que al concluir el plazo mencionado, o antes si es el caso, deberá comunicar al Agente del Ministerio Público el resultado de su intervención. Dicho plazo podrá ser prorrogado cuando el mediador razonadamente lo solicite en vista de los resultados que estime pueda obtener.

La mediación tendrá por objeto que el ofendido o víctima y el inculpado, bajo la dirección de un mediador, dialoguen en busca de soluciones al conflicto que haya propiciado la comisión del delito o que haya derivado de él.

Cuando los interesados hayan alcanzado acuerdo, el mediador lo comunicará de inmediato al Ministerio Público, quien hará comparecer a los involucrados para que manifiesten si son conformes con las soluciones alcanzadas; en cuyo caso procederá a fijar al inculpado la multa o la medida sustitutiva que corresponda en los términos de lo señalado por los artículos 286 y 287 de esta Ley.

Los acuerdos de mediación sólo se tendrán por efectivos cuando el ofendido o víctima se dé por reparado del daño. Si el ofendido o víctima no se da por reparado del daño o si la mediación no concluye con resultados positivos por cualquier causa, se continuará con la integración de la indagatoria.

ARTÍCULO 284. PROCEDIMIENTO DE JUSTICIA RESTAURATIVA POR REPARACIÓN DEL DAÑO. El ofendido podrá darse por reparado del daño en cualquier estado de la Averiguación Previa, se haya sometido o no al procedimiento a que se refiere el artículo anterior. En tal caso el Ministerio Público procederá a comunicar lo anterior al inculpado para que manifieste si es su voluntad someterse a las medidas de justicia restaurativa. Cuando el inculpado acepte someterse a dichas medidas se procederá a fijarle la multa o la medida sustitutiva correspondiente, en los términos de lo dispuesto por los artículos 286 y 287 de esta Ley.

Si el inculpado se opone a someterse a dichas medidas o nada manifiesta al respecto, se continuará con la integración de la indagatoria.

Cuando el ofendido sea una entidad pública o sea ésta quien resienta el daño causado por el delito, no será necesaria la mediación; pero sí que se acredite haberse reparado el daño, para que procedan las medidas y consecuencias derivadas de la justicia restaurativa.

ARTÍCULO 285. PROCEDIMIENTO DE JUSTICIA RESTAURATIVA EN DELITOS SIN OFENDIDO O VICTIMA DETERMINADOS. Cuando se trate de delitos en los que no exista ofendido o víctima determinados o cuando el delito afecte intereses difusos o colectivos y el inculpado manifieste su deseo de someterse a la justicia restaurativa, el Ministerio Público procederá a cuantificar el monto de la reparación del daño por cualquier medio posible; si el daño no fuere cuantificable se fijará como monto del mismo una cantidad igual a la correspondiente a la multa a fijar como medida de justicia restaurativa. En estos casos el pago de la reparación del daño deberá cubrirse dentro de los treinta días naturales siguientes a su determinación, mediante exhibición en efectivo o depósito a favor del Fondo para la Procuración de Justicia.

En cualquier caso el daño se tendrá por reparado si el inculpado restituye las cosas al estado que tenían antes de la comisión del delito o si acata las obligaciones cuyo incumplimiento hubiera dado lugar al mismo; siempre que se trate de acciones remediables.

Cubierta o satisfecha la reparación del daño en los términos a que se refieren los párrafos anteriores, el Ministerio Público procederá a fijar al inculpado la multa o la medida sustitutiva correspondiente, conforme a lo dispuesto por los artículos 286 y 287 de esta Ley.

ARTÍCULO 286. FIJACIÓN DE MULTA COMO MEDIDA RESTAURATORIA. Cuando se haya satisfecho la reparación del daño en los términos de lo dispuesto por los artículos anteriores, el Ministerio Público procederá a fijar al inculpado una multa hasta por el equivalente a la pena máxima de prisión que corresponda al delito de que se trate a razón de cincuenta días de salario mínimo por año; sin que nunca pueda ser inferior a diez días de salario.

La multa deberá ser cubierta dentro de los treinta días naturales siguientes a su fijación, mediante pago en efectivo o depósito a favor del Fondo para la Procuración de Justicia.

ARTÍCULO 287. MEDIDAS SUSTITUTIVAS DE LA MULTA. Cuando el inculpado lo solicite, el Ministerio Público podrá sustituir la multa impuesta por la medida que considere más adecuada o acorde a la naturaleza de los hechos cometidos, de entre las siguientes:

I. TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD. Por trabajo en favor de la comunidad, la que consistirá en prestar servicios o laborar sin remuneración en instituciones, dependencias, organismos desconcentrados o descentralizados del Estado o Municipios; o en empresas públicas estatales o municipales; o privadas si son asistenciales, educativas o no lucrativas. Para el efecto, el Ministerio Público remitirá al inculpado a la dependencia o entidad con disponibilidad para ello, la que se encargará de vigilar e informar el cumplimiento de la medida.

El trabajo se prestará en horarios que no interfieran con las actividades laborales o académicas del inculpado y su duración se determinará por equivalencia con la multa correspondiente a razón de una hora de trabajo por día multa.

II. SOMETIMIENTO A TRATAMIENTOS O TERAPIAS ESPECÍFICAS. Por el sometimiento a tratamientos, programas o terapias psicológicas contra la violencia o las adicciones, grupales o familiares; o a cualquier tipo de programa cuyo objetivo sea incidir en alguno o algunos de los aspectos del comportamiento humano relacionados con el delito cometido; siempre que sean proporcionadas por instituciones públicas o privadas debidamente acreditadas ante la Procuraduría para el efecto.

En este caso el Ministerio Público remitirá al inculpado a la institución que corresponda; la que deberá informar a aquél la duración y periodicidad del tratamiento; así como el cumplimiento del mismo.

La duración del tratamiento no podrá exceder de un año.

III. OBLIGACIÓN DE OBTENER EMPLEO. Por la obligación de obtener empleo. Para el efecto el Ministerio Público otorgará al inculpado un plazo de treinta días naturales para que acredite fehacientemente dicha circunstancia.

En cualquier caso el inculpado deberá solicitar la medida sustitutiva dentro del plazo de treinta días fijado para el pago de la multa.

ARTÍCULO 288. EFECTOS DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA. El cumplimiento de las condiciones o resultados restaurativos a que se refiere el presente capitulo producirá los siguientes efectos:

I. EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. Que se determine el no ejercicio de la acción penal a favor del inculpado que se haya sometido a ella.

II. LA NO GENERACIÓN DE ANTECEDENTES PENALES. Que no se generen antecedentes penales con relación al inculpado que se haya sometido a ella, por el delito o delitos de que se trate.

III. INAPLICABILIDAD DE OTRAS SANCIONES. Que se prescinda de otras sanciones distintas a las contempladas en el presente capítulo.

ARTÍCULO 289. SUSPENSIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. La Averiguación Previa se suspenderá durante el tiempo en que se desarrollen los procedimientos de justicia restaurativa; sin perjuicio de que el Ministerio Público practique las diligencias necesarias para asegurar la prueba de los hechos sujetos a investigación.

Cuando el inculpado se oponga, inconforme o incumpla con cualquiera de las medidas o procedimientos señalados en el presente capítulo, no se surtirán los efectos a que se refiere el artículo anterior y se continuará con la integración de la indagatoria.

Lo que manifieste el ofendido, la víctima o el inculpado durante la mediación y sus consentimientos a someterse a la justicia restaurativa no tendrán efectos probatorios en la indagatoria ni en el proceso.

CAPÍTULO V.
DEL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.

ARTÍCULO 290. SUPUESTOS DE PROCEDENCIA. El Ministerio Público determinará el no ejercicio de la acción penal sólo en los siguientes casos:

I. EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. Cuando se extinga la acción penal.

II. PRUEBA DE NO INTERVENCIÓN O DE EXCLUYENTE DE DELITO. Cuando se compruebe que el inculpado no intervino en el delito o que existió a su favor causa excluyente de delito.

III. PRUEBA DE HECHO ATÍPICO. Cuando los hechos no sean constitutivos de tipo penal de un delito; bien sea por su naturaleza o por que así se pruebe.

IV. CRITERIOS DE OPORTUNIDAD. Cuando se aplique alguno de los criterios de oportunidad señalados por la Ley.

V. JUSTICIA RESTAURATIVA. Cuando se haya cumplido con las medidas y condiciones de justicia restaurativa.

VI. ABANDONO DE LA QUERELLA. Cuando se trate de delitos perseguibles por querella y quien la haya formulado sea requerido en debida forma por el Ministerio Público para allegar medios de prueba que sólo por su conducto o con su intervención se puedan obtener y que sean determinantes para los fines de la indagatoria; sin que lo haga dentro del término concedido para el efecto

VII. OTROS QUE PREVEA LA LEY. Cuando se dé algún otro motivo que prevean esta u otras leyes.

ARTÍCULO 291. PROCEDIMIENTO. Cuando exista alguna de las causas a que se refiere el artículo anterior, el Ministerio Público que conozca de la indagatoria emitirá vista de no ejercicio de acción penal en los términos señalados en el artículo 92 de esta Ley y la remitirá, junto con el expediente correspondiente, al funcionario a quien competa resolver.

En los casos de las fracciones I, V y VI del artículo anterior compete resolver y, en su caso, determinar en definitiva el no ejercicio de la acción penal, al Coordinador de Agentes del Ministerio Público que corresponda; pero si el Agente emisor de la vista no se encuentra adscrito a alguna Delegación, será el Director de Averiguaciones Previas el competente para el efecto. En los demás casos será el Subprocurador de Control de Procesos y Legalidad quien resuelva y, en su caso, determine el no ejercicio de la acción penal.

En cualquier caso, el Procurador o el Subprocurador de Control de Procesos y Legalidad podrán ejercer la facultad de atracción para determinar el ejercicio o no ejercicio de la acción penal.

Emitida la vista de no ejercicio de acción penal y remitida la indagatoria al funcionario a quien competa resolver, no podrán admitirse medios de prueba ni promociones o alegatos por parte de los interesados.

Las determinaciones de no ejercicio de acción penal se notificarán al ofendido o a la víctima, quienes podrán impugnarlas en los términos que esta Ley prevé. En el acto de la notificación se hará saber al ofendido o víctima el derecho que tiene de recurrir la resolución. Si se omite dar a conocer tal derecho, se duplicará el plazo para interponer el recurso de inconformidad.

ARTÍCULO 292. EFICACIA DEL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL Y SU RECURRIBILIDAD. Para que quede firme el no ejercicio de la acción penal será necesario que no se recurra oportunamente en la vía jurisdiccional la determinación del Ministerio Público; o que aquélla, previo recurso, se confirme en la vía jurisdiccional.

Las determinaciones de no ejercicio de acción penal que queden firmes, impedirán definitivamente iniciar la acción penal por los hechos que las motiven; o con relación a la persona inculpada, según corresponda.

ARTÍCULO 293. RECURSO DE INCONFORMIDAD. Son resoluciones impugnables a través del recurso de inconformidad, las determinaciones del Ministerio Público que decidan en forma definitiva el no-ejercicio de la acción penal.

ARTÍCULO 294. PERSONAS LEGITIMADAS PARA INTERPONER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD. Tendrán legitimación para interponer el recurso de inconformidad el ofendido o víctima; o el abogado de éstos.

ARTÍCULO 295. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO Y PLAZO PARA INTERPONERLO. El ofendido o víctima, por sí o por conducto de su apoderado o abogado, podrán interponer el recurso de inconformidad, por escrito; dentro de los quince días siguientes al día que se notifique la determinación de no-ejercicio de la acción penal. Al interponer el recurso expresarán los agravios.

La falta de agravios, motivará que el recurso se declare desierto. Esta declaración la hará el Tribunal Distrital. Sin embargo, el Tribunal Distrital podrá suplir la deficiencia de los agravios que sí se presenten.

El recurso se interpondrá ante la dependencia de la Procuraduría que resolvió el no-ejercicio, o ante la Agencia del Ministerio Público que integró la averiguación.

El Agente del Ministerio Público o la dependencia de la Procuraduría que resuelva el no-ejercicio; dentro de los tres días siguientes de recibir el recurso, mandarán notificar personalmente a los inculpados si tienen su domicilio en el lugar y ya hayan comparecido con tal carácter. En su defecto, notificarán por lista en la propia dependencia.

Si se interpone el recurso ante el Agente del Ministerio Público que integró la averiguación, una vez que notifique, lo remitirá de inmediato a la dependencia de la Procuraduría que legalmente le corresponda la determinación de no-ejercicio de la acción penal.

En cualquier caso, corresponderá a quien hubiere emitido la determinación definitiva de no ejercicio de la acción penal remitir el recurso al Tribunal Distrital que siga en número al de la jurisdicción territorial donde se debería ejercitar la acción penal. A él adjuntará el expediente de Averiguación Previa y las constancias de las notificaciones personales al ofendido y/o víctimas e inculpados; o la razón de que se hicieron por lista.

ARTÍCULO 296. RADICACIÓN Y TRAMITACIÓN DEL RECURSO ANTE EL AD QUEM. El Tribunal Distrital que siga en número al Tribunal de la jurisdicción territorial donde se debería ejercitar la acción penal, radicará y admitirá o desechará el recurso dentro de los tres días siguientes de recibirlo. Si lo desecha, declarará firme la resolución recurrida.

En el primer caso fijará, además, una audiencia dentro de los quince días siguientes. El auto se notificará mediante oficio o personalmente en el domicilio que el recurrente y el inculpado señalen en el lugar donde resida el Tribunal

Distrital. En caso contrario, la notificación se hará por lista. Las notificaciones al Ministerio Público se harán por conducto del agente adscrito al Tribunal Distrital.

Desde el auto de radicación del recurso se ordenará poner el expediente a la vista de las partes, quienes en la audiencia podrán formular alegatos y enseguida en ella se citará a sentencia; la que se pronunciará dentro de los veinte días siguientes.

La resolución del Tribunal Distrital que resuelva la procedencia o improcedencia del recurso, podrá confirmar, modificar o revocar la determinación de no-ejercicio de la acción penal.

ARTÍCULO 297. INTERVENCIÓN DEL INCULPADO COMO TERCERO INTERESADO. Quienes aparezcan como inculpados podrán intervenir como parte en el recurso de inconformidad, en su calidad de terceros interesados, a efecto de que puedan formular alegatos en la audiencia de vista o interponer los recursos de revocación que estimen procedentes en los términos que disponga el Código de Procedimientos Penales.

ARTÍCULO 298. BASES PARA DECIDIR LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD. Para decidir sobre la procedencia del recurso de inconformidad, el Tribunal Distrital atenderá, según los casos, a lo siguiente: a) Si se reúnen los requisitos para ejercitar la acción penal y formular acusación en los términos que dispone esta Ley y el Código de Procedimientos Penales del Estado. b) Si existe medio de prueba posible de desahogar y sea claramente conducente para preparar la acción penal. c) Si no se satisfizo alguno de los supuestos que la ley autoriza para determinar el no-ejercicio de la acción penal.

En caso contrario declarará la improcedencia del recurso.

ARTÍCULO 299. CUMPLIMENTACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO. Si el Tribunal Distrital resuelve revocar o modificar la determinación de no-ejercicio de la acción penal, de tal manera que ésta se deba ejercitar; remitirá a quien la hubiera emitido, el testimonio de la resolución y las demás constancias que integran el expediente de la Averiguación Previa.

Ésta de inmediato las enviará al Agente del Ministerio Público que deba ejercitar la acción penal ante el juzgado competente, para que formule el pedimento de inicio en debida forma.

ARTÍCULO 300. DEFINITIVIDAD DE LAS RESOLUCIONES DE NO-EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. La resolución de no-ejercicio de la acción penal que pronuncie el Ministerio Público quedará firme en su integridad o en parte de ella, cuando:

I. AUSENCIA DE RECURSO VÁLIDO. El ofendido o víctima manifieste su conformidad con ella; o no la recurran.

II. RECURSO INADMISIBLE. Cuando la recurran fuera de tiempo u omitan expresar agravios; según resolución firme del Tribunal Distrital que deseche el recurso o lo declare sin materia por tales motivos.

III. CONFIRMACIÓN O MODIFICACIÓN POR EL TRIBUNAL DISTRITAL. El Tribunal Distrital confirme la determinación de no-ejercicio o la modifique; de tal manera que queden a salvo algunos delitos y/o inculpados por los que la acción penal no deba ejercitarse.

ARTÍCULO 301. MEDIDA DE SALVAGUARDA DE LA GARANTÍA DE IGUALDAD PROCESAL DE LAS PARTES, FRENTE A LA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE ORDENA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. La resolución del Tribunal Distrital en el sentido de que se ejercite acción penal, no vinculará al Juez que conozca de ésta; quien resolverá con plena autonomía de aquella sobre la orden de aprehensión o comparecencia que se solicite.

CAPÍTULO VI.
DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.

ARTÍCULO 302. EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. El Ministerio Público ejercitará la acción penal y proseguirá el proceso con base en lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales.

ARTÍCULO 303. DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN PENAL. El Ministerio Público no podrá formular conclusiones no acusatorias; pero podrá desistirse de la acción penal, en los términos que determine el Código de Procedimientos Penales, cuando concurra alguna de las causas señaladas por las fracciones I, II, III, IV y VII del artículo 290 de esta Ley.

El desistimiento de la acción penal deberá ser autorizado por el Procurador.

LIBRO SEGUNDO.
DE LA ORGANIZACIÓN DEL MINISTERIO PUBLICO.

TÍTULO PRIMERO.
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO.
DEL MINISTERIO PÚBLICO

ARTÍCULO 304. INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. El Ministerio Público del Estado es una Institución de buena fe, única, indivisible y funcionalmente independiente, que representa al interés social en el ejercicio de las atribuciones que le confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado y los demás ordenamientos aplicables.

A él compete la investigación y persecución ante los Tribunales, de los delitos del orden común y, a través del Ministerio Público Especializado, de las conductas tipificadas como delitos cometidas por los menores de dieciocho años.

Compete también al Ministerio Público velar por la legalidad y por los intereses de los menores, ausentes e incapaces en los términos y ámbitos que la Ley señale; participar en el diseño, implementación y evaluación de la política criminal del Estado; así como ejercer las demás atribuciones que dispongan los ordenamientos jurídicos.

ARTÍCULO 305. AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO. El Ministerio Público ejercerá sus atribuciones a través de los funcionarios dotados de fe pública que funjan como sus Agentes, independientemente de la denominación específica, cargo o jerarquía que ostenten.

Para todos los efectos legales son y tienen el carácter de Agentes del Ministerio Público, además de los designados como tales, el Procurador General de Justicia del Estado, los Subprocuradores, Directores y Subdirectores Generales, Regionales y de Área; Delegados, Subdelegados, Coordinadores, Jefes y Subjefes de Departamento y en general los titulares de las Áreas, Dependencias o Unidades que tengan encomendada cualquiera de las atribuciones a que se refiere el artículo 7 de esta ley.

Se exceptúan de lo anterior los Directores, titulares y personal de las áreas de Servicios Periciales y Policía Ministerial, así como los que no reúnan los requisitos señalados en el artículo 331 de este ordenamiento.

ARTÍCULO 306. AUXILIARES Y APOYOS JURÍDICOS, ADMINISTRATIVOS Y TÉCNICOS DEL MINISTERIO PÚBLICO. El Ministerio Público cuenta con los siguientes auxiliares y apoyos:

A. Directos:

I. La Policía Ministerial del Estado.

II. Los Servicios Periciales.

B. Complementarios:

I. Los Síndicos de los Ayuntamientos.

II. Las Policías Preventivas del Estado y de los Municipios.

III. Las demás autoridades que prevengan las leyes.

C. Jurídicos:

I. Las áreas o unidades que realicen funciones normativas, jurídicas o de consulta.

II. los asesores internos o externos en materia legal.

III. Las áreas de vinculación y de relaciones interinstitucionales.

D. Técnicos:

I. Las áreas o unidades de planeación y de elaboración de políticas públicas.

II. Las áreas o unidades de atención y apoyo a ofendidos y víctimas del delito.

III. Las áreas o unidades de mediación, conciliación y de apoyo para la solución de controversias.

IV. Las áreas de capacitación y profesionalización.

V. Las áreas de estadística, sistemas, logística y archivo.

E. Administrativos:

I. **Las áreas de gestión y administración de recursos humanos y materiales.**

II. Las áreas de comunicación social, relaciones públicas, control de agenda y atención al público.

F. Otros:

I. Las demás áreas o unidades que sean necesarias para el eficaz ejercicio de sus atribuciones.

ARTÍCULO 307. CONSEJOS INTERNOS. La Procuraduría podrá contar, además, con los Consejos Internos, Comités o Comisiones integrados colegiadamente por los servidores públicos que determinen las normas reglamentarias, complementarias o el Procurador; para atender los asuntos que se les encomienden. Dichos Consejos, Comités o Comisiones tendrán facultades decisorias y ejecutivas cuando así lo dispongan las normas aplicables o el Procurador.

A sus sesiones podrán ser invitados los profesionistas, expertos, especialistas o cualquier persona cuya asesoría se estime conveniente o necesaria para la resolución de los asuntos de su competencia.

ARTÍCULO 308. CONSEJO CONSULTIVO DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA. La Institución podrá contar, también, con un Consejo Consultivo de Procuración de Justicia, integrado con representantes de los distintos sectores sociales; cuyo objetivo será coadyuvar en la planeación, organización, ejecución, evaluación y control de los planes, programas y acciones en materia de procuración de justicia.

Su integración y atribuciones serán definidos por las disposiciones reglamentarias y complementarias de la presente Ley.

ARTÍCULO 309. MANDO DIRECTO. El Ministerio Público tendrá la autoridad y el mando directo de la Policía Ministerial y de los Servicios Periciales y dispondrá de los demás apoyos y auxiliares en los términos que este y los demás ordenamientos legales establezcan.

Los Agentes del Ministerio Público en la investigación de los delitos y de las conductas tipificadas como tales, asumirán el mando directo de la Policía Ministerial y de los Servicios Periciales, sin que por ningún motivo queden subordinados, directa o indirectamente a un agente o funcionario de éstos, cualquiera que sea al cargo o jerarquía administrativa que ostenten.

Los Agentes del Ministerio Público no podrán ser coartados ni impedidos en el ejercicio de sus funciones por ninguna autoridad pública; en consecuencia, las autoridades estatales y municipales, les prestarán sin demora la colaboración que requieran para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Los peritos en ejercicio de su encargo, tienen autonomía técnica, por lo que las órdenes del Ministerio Público no afectarán los criterios que emitan en sus dictámenes.

TÍTULO SEGUNDO.
BASES GENERALES DE ORGANIZACIÓN.

CAPÍTULO I.
DE LA ORGANIZACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.

ARTÍCULO 310. ORGANIZACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. El Ministerio Público, sus auxiliares y apoyos jurídicos, administrativos y técnicos, con excepción de los complementarios, estarán organizados en una dependencia de la Administración Pública Estatal que se denominará Procuraduría General de Justicia del Estado.

Al frente de dicha dependencia y del Ministerio Público estará el Procurador General de Justicia del Estado, cuya autoridad se extiende a todos los servidores públicos que conforman una y otro.

El Procurador General de Justicia ejercerá sus atribuciones con base en lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, en la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, en la presente ley y en otros ordenamientos jurídicos. Sus procedimientos serán eficaces y expeditos, procurando la simplificación y rapidez en sus actuaciones.

ARTÍCULO 311. DENOMINACIÓN. La denominación de Procuraduría General de Justicia del Estado identifica tanto a la propia Institución del Ministerio Público como a la forma de organización administrativa que asume, por lo que podrán utilizarse indistintamente para designar a una y otra. Lo anterior sin perjuicio de las funciones de consejería jurídica, representación y demás atribuciones que sin ser propias del Ministerio Público se encuentren conferidas a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

ARTÍCULO 312. TITULARIDAD. El Procurador General de Justicia del Estado será:

I. El Jefe del Ministerio Público.

II. Representante del Gobierno del Estado.

III. El Consejero Jurídico del Gobierno del Estado.

IV. El titular y representante de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

ARTÍCULO 313. ESTRUCTURA ORGANICA. La Institución se organizará bajo los principios de desconcentración territorial y funcional, en cuanto ello coadyuve al eficaz ejercicio de sus atribuciones, preferentemente conforme a las adscripciones que señala la siguiente estructura orgánica:

A. Administración Central:

I. Despacho del Procurador, dependiente directamente de éste y conformado por las siguientes Áreas:

- Secretaría Particular.
- Dirección de Vinculación.
- Dirección de Comunicación Social.
- Dirección General Administrativa.
- Dirección General de Informática y Sistemas.
- Dirección General de Política Criminal.
- Dirección General de Responsabilidades.
- Dirección General de Investigaciones.
- Agencias del Ministerio Público Adscritas al Despacho.

II. Subprocuraduría Ministerial, que tendrá bajo su mando la siguientes áreas:

- Dirección General de Averiguaciones Previas.
- Dirección General de Policía Ministerial.
- Dirección General de Servicios Periciales.
- Dirección General de Combate al Robo de Vehículos.
- Agencias del Ministerio Público Adscritas a la Subprocuraduría Ministerial.

III. Subprocuraduría de Control de Procesos y Legalidad, que tendrá bajo su mando la siguientes áreas:

- Dirección General de Control de Procesos.
- Dirección General de Control de la Legalidad.
- Agencias del Ministerio Público Adscritas a la Subprocuraduría de Control de Procesos y legalidad.

IV. Subprocuraduría Jurídica, de Profesionalización y de Proyectos; que tendrá bajo su mando la siguientes áreas:

- Dirección General Jurídica, Consultiva y de Derechos Humanos.
- Dirección General de Prevención del Delito y Atención a Víctimas y Ofendidos.
- Instituto de Mediación.
- Instituto de Estudios Penales y Formación Profesional.
- Dirección de Administración Documental.
- Agentes del Ministerio Público Adscritos a la Subprocuraduría Jurídica, de Profesionalización y de Proyectos.

B. Unidades Desconcentradas:

I. Direcciones Regionales.

II. Delegaciones Regionales.

ARTÍCULO 314. LÍNEA JERARQUICA. Las Unidades Desconcentradas estarán bajo el mando directo y la supervisión de las dependencias que conforman la Administración Centralizada, en el ámbito de sus respectivas competencias y actuarán bajo los lineamientos que las mismas emitan.

El personal, cualquiera que sea su naturaleza y categoría, que conforme las Dependencias de la Administración Centralizada o las Unidades Desconcentradas, estará sujeto al mando y dirección de sus titulares y del personal situado en escala superior de la línea jerárquica.

Los auxiliares y apoyos jurídicos, administrativos, técnicos y de diversa naturaleza; estarán siempre bajo el mando y dirección de los Agentes del Ministerio Público a quienes se encuentren asignados; salvo disposición expresa del titular del Área, Dependencia o Unidad a que éstos se encuentren adscritos.

Cuando exista conflicto de mandos o instrucciones, resolverá lo conducente el funcionario que se ubique jerárquicamente por encima de los involucrados.

ARTÍCULO 315. SISTEMA DE ESPECIALIZACIÓN. La Institución contará, además, con las Unidades, Coordinaciones y Agencias del Ministerio Público Especiales y Especializadas, por materia o por especificidad de funciones, en los términos que determinen los ordenamientos jurídicos aplicables o el Procurador General de Justicia del Estado.

Las Unidades, Coordinaciones y Agencias del Ministerio Público Especiales y Especializadas estarán adscritas a la Administración Centralizada o a las Unidades Desconcentradas, según lo determine el acto de su creación o el Procurador.

ARTÍCULO 316. ADSCRIPCIÓN DE PERSONAL. Las Dependencias y Áreas de la Administración Central y las Unidades Desconcentradas contarán con los Subtitulares, Coordinadores, Mandos, Empleados, Agentes del Ministerio Público y personal auxiliar y de apoyos jurídicos, administrativos, técnicos y de diversa naturaleza; que determinen el presupuesto, el Procurador o las disposiciones jurídicas aplicables.

Cuando las necesidades del servicio lo requieran, el personal adscrito a dichas Áreas, Dependencias y Unidades podrán auxiliar y ejercer sus facultades en apoyo a cualquiera otra de las similares que conformen la Institución.

Los Coordinadores y Agentes del Ministerio Público que se encuentren Adscritos a los Órganos Jurisdiccionales cuya circunscripción abarque diversas Delegaciones, dependerán de las Direcciones Generales, Regionales o Delegados que determine el Procurador.

ARTÍCULO 317. CREACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DE AREAS, UNIDADES Y DEPENDENCIAS. El Ejecutivo del Estado podrá, para la buena marcha del servicio, establecer nuevas Áreas, Dependencias o Unidades administrativas; separar o unir las existentes, transformarlas en su estructura o cambiarlas de nomenclatura.

De igual forma el Procurador podrá crear, suprimir y transformar Coordinaciones y Agencias del Ministerio Público; proveer y variar la denominación que reciban y modificar la estructura interna de las Áreas, Dependencias y Unidades establecidas; así como acotar, condicionar o restringir las atribuciones que tengan conferidas.

CAPÍTULO II.
DE LAS ATRIBUCIONES.

ARTÍCULO 318. ASIGNACIÓN DE ATRIBUCIONES. Las atribuciones y competencias a que se refiere el presente Libro y las demás disposiciones legales, se entenderán conferidas a los titulares de las Áreas, Dependencias, Unidades, Coordinadores o Agencias de que se trate, las que podrán ejercer por sí mismos o por conducto de sus subalternos que cuenten con nombramiento sustantivo en la materia. Con excepción de las facultades que se encuentren expresamente reservadas a su titular, las que sólo podrán ser ejercidas por sí mismo.

Los titulares podrán asumir directamente las atribuciones encomendadas a sus Áreas, Dependencias, Unidades, Coordinadores o Agencias subordinadas o, previo acuerdo del Procurador, reasignarlas de cualquier forma.

ARTÍCULO 319. FACULTADES INDELEGABLES, RESERVADAS Y CONCURRENTES. Las atribuciones que la Ley y las demás disposiciones jurídicas expresamente señalen como indelegables, sólo podrán ser ejercidas por el funcionario a quien se encuentren conferidas.

Las atribuciones expresamente señaladas como reservadas podrán ser concurrentes y ejercerse por cualquier otro funcionario a quien esta Ley o sus disposiciones reglamentarias o complementarias expresamente les confiera la misma atribución.

Lo dispuesto en este artículo no afectará ni será aplicable a las atribuciones ejercidas en suplencia.

ARTÍCULO 320. ASIGNACIÓN DE ATRIBUCIONES EN SUPLENCIA. El funcionario que supla a otro en los términos de lo dispuesto por el capítulo siguiente, asumirá sus atribuciones, sin más limitación que las que expresamente determine la Superioridad.

ARTÍCULO 321. FACULTADES DEL PROCURADOR. El Procurador, como titular de la Institución, posee todas las atribuciones que éste y los demás ordenamientos jurídicos confieren al Ministerio Público. A él corresponde:

A. Como Jefe del Ministerio Público y Titular y Representante de la Procuraduría:

I. Ejercer, por sí o por conducto de sus subalternos, las atribuciones que confiere a la Institución la presente Ley.

II. Representar a la Dependencia para todos los efectos legales.

III. Llevar las relaciones interinstitucionales con la Procuraduría General de la República, del Distrito Federal y con las Procuradurías Generales de Justicia de los Estados, la Procuraduría de Justicia Militar y la Procuraduría Federal de Proteccion al Ambiente

IV. Suscribir y vigilar que se cumplan los convenios de colaboración que en materia de procuración de justicia y de seguridad pública se celebren con la Federación y otras entidades de la República.

V. Asistir a los plenos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en los casos y con las facultades previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal.

VI. Hacer del conocimiento del Tribunal Superior de Justicia del Estado, las contradicciones de criterios que surjan en los Órganos Jurisdiccionales de la entidad.

VII. Visitar por sí o por conducto del funcionario que designe al efecto, las Agencias del Ministerio Público y demás unidades de la Procuraduría, dictando las medidas necesarias para asegurar la mayor eficiencia del servicio.

VIII. Cambiar de adscripción o comisión a los servidores públicos de la Dependencia, cuando las necesidades del servicio así lo exijan.

IX. Suspender a los servidores públicos de la Procuraduría en el caso que se les hubiere dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso por la comisión del delito doloso. Dicha suspensión se prolongará hasta que exista sentencia ejecutoriada. En caso de que ésta fuese condenatoria, serán destituidos; si por el contrario fuese absolutoria, se le restituirá en sus derechos.

X. Organizar y controlar a la Policía Ministerial y a los Servicios Periciales y ejercer a su arbitrio el mando directo de ambas unidades, sin perjuicio de su dependencia operativa de la Subprocuraduría Ministerial.

XI. Dar a los funcionarios y empleados de la Procuraduría, las instrucciones generales o especiales que estime convenientes, para el cumplimiento de sus deberes y para la homologación de criterios y de acciones.

XII. Encomendar a cualquiera de los servidores públicos de la Procuraduría, independientemente de sus atribuciones específicas, el estudio, atención y trámite de los asuntos que estime conveniente o que le encargue el Gobernador para su ejecución y que no sean incompatibles con el cargo que desempeñan.

XIII. Solicitar y recabar de cualquier autoridad o institución pública o privada, o persona física, los informes, datos, copias y certificaciones o cualquier documento que necesitare para el ejercicio de sus funciones.

XIV. Exigir que se hagan efectivas, en su oportunidad, las responsabilidades en que incurran los servidores públicos por los delitos y faltas oficiales que cometieren en el desempeño de sus cargos.

XV. Vigilar que se ejecuten las sanciones y medidas de seguridad impuestas por los Tribunales del Estado.

XVI. Promover en general, las medidas que convengan para lograr que la procuración y administración de justicia sea pronta y expedita.

XVII. Investigar las detenciones arbitrarias y otros abusos que se cometan, adoptando las medidas necesarias para hacerlos cesar de inmediato, sin perjuicio de proveer la conducente para fincar las responsabilidades correspondientes.

XVIII. Ordenar, en el ámbito de su competencia, que se realicen visitas a los reclusorios preventivos y centros de ejecución de penas y, en su caso, escuchar las quejas de los internos y poner los hechos en conocimiento de las autoridades competentes. De tener conocimiento de alguna conducta posiblemente delictiva, ordenar que se inicie la averiguación correspondiente.

XIX. Realizar por sí o con la con colaboración de universidades, organismos públicos o privados, dependencias municipales, estatales o federales, los estudios necesarios para diseñar, implementar y evaluar la política criminal del Estado.

XX. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos subalternos y, en su caso, imponer las sanciones que por faltas administrativas incurran aquellos en el desempeño de su cometido, en los términos que prevé esta ley, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales y los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

XXI. Resolver los casos de duda que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de la normatividad interna, así como los casos de conflicto de competencia o sobre cualquier materia que le correspondan.

XXII. Ordenar o autorizar al personal de la Institución para auxiliar a otras autoridades que lo requieran en el desempeño de una o varias funciones, que sean compatibles con las que correspondan a la procuración de justicia. El personal autorizado en los términos antes señalados, no quedará, por este hecho, comisionado con las autoridades a quienes auxilie.

XXIII. Realizar la enajenación de objetos y valores que expresamente autorice la presente Ley, el Código de Procedimientos Penales y las demás disposiciones jurídicas aplicables, en los términos que las mismas establezcan.

XIV. Velar por la exacta observancia de la Constitución Federal, de la Constitución local y de las leyes que de ambas emanen, en el ámbito de su competencia.

XXV. Las demás que le confieran ésta y otras disposiciones jurídicas o, en el ámbito de sus facultades, el Gobernador.

B. Como Representante del Gobierno del Estado:

I. Defender los intereses del Estado ante cualquier Órgano Jurisdiccional, excepto en los casos que señalen las leyes.

II. Intervenir en los asuntos que con tal carácter le encomiende expresamente el Gobernador.

III. Intervenir en los convenios de coordinación operativa y de cooperación técnica y científica, así como en los de colaboración que celebre el Gobierno del Estado con la Procuraduría General de la República, con las de los Estados, con la del Distrito Federal, con la Procuraduría de Justicia Militar y con la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente; así como con las dependencias y entidades o personas de los sectores social y privado, que se estimen convenientes.

IV. Las demás que le encomienden éste y los demás ordenamientos jurídicos o el Gobernador.

C. Como Consejero Jurídico del Gobierno del Estado:

I. Proponer proyectos de iniciativas de ordenamientos jurídicos o de reforma o adiciones, relativos a la procuración y administración de justicia.

II. Dar su opinión sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley o de reforma a ordenamientos jurídicos vigentes, que le envíe el Gobernador para su estudio.

III. Hacer del conocimiento del Ejecutivo las leyes, decretos y reglamentos que sean contrarios a las Constituciones General y del Estado, a fin de que se promueva su reforma o derogación.

IV. Comunicar al Ejecutivo del Estado los defectos que encontrare en los ordenamientos legales de la Entidad, proponiendo, en su caso, las enmiendas necesarias.

V. Proponer al Gobernador, en el ámbito de su competencia, acciones y mecanismos de coordinación que coadyuven a la integración y consolidación del sistema de justicia del Estado.

VI. Prestar el asesoramiento técnico-jurídico, que por acuerdo del Gobernador se requiera, en asuntos tratados en reuniones de titulares de las dependencias de la Administración Pública.

VII. Dar su opinión en otros asuntos, cuando se le solicite u ordene.

VIII. Las demás que le confieran éste y otros ordenamientos o el Gobernador.

D. Son atribuciones reservadas del Procurador:

I. Emitir las disposiciones conducentes al buen despacho de las funciones de la Procuraduría.

II. Suscribir convenios o cualquier otro instrumento jurídico que tenga relación con los fines que a la Procuraduría le encomienda la Constitución Federal, la Constitución Local, la presente ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

III. Expedir los manuales de procedimientos normativos, de coordinación, de operación y de cualquier naturaleza necesarios para el funcionamiento de la Dependencia y la atención al público.

IV. Implementar sistemas y procedimientos de evaluación en el cumplimiento de las funciones asignadas al personal y a las unidades administrativas de la Procuraduría.

V. Promover e implementar la modernización y aplicación de tecnologías de información, relativas al mejoramiento y simplificación de las funciones de la Procuraduría.

VI. Solicitar a la Autoridad Judicial competente, la intervención de las comunicaciones privadas, en los términos que previene la Constitución General y demás ordenamientos legales.

VII. Expresar los agravios y desahogar las vistas, directamente o a través del Subprocurador de Control de Procesos y de Legalidad o de los Directores Generales o Regionales de Control de Procesos; en la tramitación de los recursos que se instruyen ante la Sala Colegiada Civil y Familiar, la Sala Colegiada Penal o las Salas Auxiliares del Tribunal Superior de Justicia del Estado, sin perjuicio de la labor encomendada a los agentes del Ministerio Público que se encuentren adscritos a dichos Órganos Jurisdiccionales.

VIII. Poner en conocimiento del Gobernador y del Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, los abusos, irregularidades y deficiencias, que sin constituir delito, advierta en las dependencias oficiales y en los órganos jurisdiccionales del Estado.

IX. Administrar y ejercer el Fondo para el Mejoramiento de la Procuración de Justicia, de conformidad con el reglamento de esta Ley.

X. Las demás que, con tal carácter, le señalen éste y otros ordenamientos jurídicos o el Gobernador.

E. Son facultades indelegables del Procurador:

I. Manejar, dirigir y controlar la Procuraduría y establecer las políticas correspondientes.

II. Proponer al titular del Ejecutivo la organización y funcionamiento de la Procuraduría y adscribir orgánicamente sus unidades administrativas.

III. Acordar las bases para los nombramientos, movimientos y terminación de sus efectos, de conformidad con lo que establece el Servicio Civil de Carrera y/o las demás disposiciones aplicables

IV. Conceder licencias al personal de la Procuraduría, en los términos del Reglamento de esta Ley y del Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado.

V. Determinar la aceptación o negativa de las renuncias presentadas por los servidores públicos de la Institución.

VI. Someter al acuerdo del Gobernador los asuntos que competen a la Procuraduría.

VII. Desempeñar las comisiones y funciones específicas que le confiera el Gobernador para su ejecución personal, e informar sobre el desarrollo de las mismas.

VIII. Rendir a los Poderes del Estado, los informes que estime procedentes o que le sean solicitados, en relación con los asuntos relativos a la Dependencia.

IX. Concurrir, previa anuencia del Gobernador, a las sesiones del Congreso, para informar, cuando se discuta una ley o estudie un asunto concerniente al Despacho de la Procuraduría.

X. Someter a la consideración del Ejecutivo del Estado el proyecto de presupuesto anual de egresos de la Dependencia y, en su caso, sus modificaciones.

XI. Presentar al Ejecutivo del Estado una memoria anual de los trabajos realizados en la Procuraduría.

XII. Vigilar que se de el debido seguimiento a los acuerdos que se tomen en las Conferencias Nacionales de Procuradores Generales de Justicia de México.

XIII. Expresar los agravios y desahogar las vistas en la tramitación de los recursos que se instruyen ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, sin perjuicio de la labor encomendada a los agentes del Ministerio Público que se encuentren adscritos a dicho Órgano Jurisdiccional.

XIV. Las demás que, con tal carácter, le señalen éste y otros ordenamientos jurídicos o el Gobernador.

El Procurador tendrá su residencia en el lugar en que tengan su asiento los poderes del Estado.

ARTÍCULO 322. ENCOMIENDAS. Los Subprocuradores y sus respectivas Áreas, Dependencias y Unidades subordinadas, centrales o desconcentradas, ejercerán sus atribuciones en el ámbito de las siguientes encomiendas:

I. SUBPROCURADURIA MINISTERIAL. Para normar, supervisar, controlar, dirigir y, en su caso, ejercer por sí mismo las actividades del Ministerio Público y sus Auxiliares en su función de investigación de los delitos; así como de las conductas tipificadas como tales cometidas por menores de dieciocho años; salvo cuando sean desarrolladas por funcionarios fuera de su adscripción, mando o autoridad.

II. SUBPROCURADURIA DE CONTROL DE PROCESOS Y LEGALIDAD. Para normar, supervisar, controlar, dirigir y, en su caso, ejercer por sí mismo las actividades del Ministerio Público y sus Auxiliares en su función de persecución de los delitos; así como de las conductas tipificadas como tales cometidas por menores de dieciocho años; salvo cuando sean desarrolladas por funcionarios fuera de su adscripción, mando o autoridad. Así como en lo relativo a la emisión de vistas y resoluciones de no ejercicio de la acción penal.

III. SUBPROCURADURIA JURÍDICA, DE PROFESIONALIZACIÓN Y DE PROYECTOS. Para normar, supervisar, controlar, dirigir y, en su caso, ejercer por sí mismo las actividades de consultoría y asesoría jurídica, prevención del delito y atención a víctimas, mediación, capacitación y desarrollo de políticas públicas e internas relacionadas con las funciones del ministerio Público y de la Procuraduría.

ARTÍCULO 323. ATRIBUCIONES GENÉRICAS DE LOS SUBPROCURADORES. Los Subprocuradores, en al ámbito de sus respectivas encomiendas, tendrán las siguientes atribuciones generales:

I. Normar, supervisar, controlar, dirigir y evaluar las actividades y el ejercicio de las atribuciones de las Direcciones, Áreas, Dependencias y Unidades sujetas su adscripción, mando o autoridad.

II. Acordar con el Procurador el despacho de los asuntos de su competencia.

III. Suplir al Procurador en los términos señalados en este ordenamiento.

IV. Desempeñar las funciones y comisiones que les encomiende el Procurador, e informarle sobre el desarrollo y resultado de las mismas.

V. Someter a la aprobación del Procurador los estudios y proyectos que se elaboren en la Subprocuraduría bajo su responsabilidad y que así lo ameriten.

VI. Recibir en acuerdo ordinario a los titulares de las Direcciones Generales y de Área de su adscripción y a los de las Unidades Desconcentradas en los asuntos que se encuentren sujetos a su mando o autoridad.

VII. Recibir en acuerdo extraordinario a cualquier otro servidor público.

VIII. Conceder audiencia al público.

IX. Auxiliar al Procurador en el ejercicio de las facultades y obligaciones que esta Ley y otras disposiciones jurídicas le confieren.

X. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus funciones y aquellos que le sean señalados por delegación o le correspondan por suplencia.

XI. Revisar los escritos, dictámenes y opiniones que les remitan los Directores Generales, de Área y Unidades Desconcentradas en los asuntos que se encuentren sujetos a su mando o autoridad.

XII. Dictaminar los asuntos que el Procurador reciba en consulta o revisión y que le sean turnados por éste para su atención.

XIII. Formular los anteproyectos de presupuesto y de los programas correspondientes a sus Áreas.

XIV. Proporcionar la información ó cooperación técnica que les sean requeridas por otras dependencias del Ejecutivo del Estado, de acuerdo a las normas y políticas que hubiera expedido y señalado el Procurador .

XV. Vigilar que en los asuntos de su competencia se dé cumplimiento a los ordenamientos legales y a las demás disposiciones que resulten aplicables.

XVI. Proponer al Procurador la expedición de manuales, acuerdos, criterios, instrucciones y circulares.

XVII. Coordinar, con las demás Dependencias, Áreas o Unidades de la Procuraduría, los asuntos de su competencia.

XVIII. Vigilar el buen despacho de los asuntos a su cargo, atendiendo oportunamente las solicitudes que reciba.

XIX. Preparar, para su aprobación, el plan de trabajo y los proyectos correspondientes al Área bajo su responsabilidad.

XX. Proponer al Procurador, cuando sea procedente y previo dictamen de la Dirección General Jurídica, Consultiva y de Derechos Humanos, la terminación de los efectos del nombramiento del personal a su cargo o las Unidades Desconcentradas en el ámbito en que se encuentren sujetos a su mando o autoridad.

XXI. Notificar las resoluciones o acuerdos emitidos por el Procurador.

XXII. Las demás que les confieran este ordenamiento u otras disposiciones aplicables o las que le encomiende el Procurador.

Las facultades señaladas, con excepción de las contenidas en las fracciones IV, VIII y XXI, tienen el carácter de reservadas.

ARTÍCULO 324. ATRIBUCIONES GENÉRICAS DE LAS DIRECCIONES, ÁREAS Y DEPENDENCIAS. Los Titulares de las Direcciones, Áreas y Dependencias de la Administración Central tendrán las siguientes atribuciones genéricas:

I. Supervisar, controlar, dirigir y evaluar las actividades y el ejercicio de las atribuciones del personal y de las Áreas, Dependencias y Unidades sujetas su adscripción, mando o autoridad.

II. Acordar con sus superiores jerárquicos el despacho de los asuntos de su competencia.

III. Suplir a sus superiores jerárquicos en los términos señalados en este ordenamiento.

IV. Desempeñar las funciones y comisiones que les encomienden sus superiores jerárquicos, e informarles sobre el desarrollo y resultado de las mismas.

V. Someter a la aprobación de sus superiores jerárquicos los estudios y proyectos que se elaboren en la Dirección bajo su responsabilidad y que así lo ameriten.

VI. Recibir en acuerdo ordinario al personal a su cargo y a los titulares de las Unidades Desconcentradas en los asuntos que se encuentren sujetos a su mando o autoridad.

VII. Recibir en acuerdo extraordinario a cualquier otro servidor público.

VIII. Conceder audiencia al público.

IX. Auxiliar a sus superiores jerárquicos en el ejercicio de las facultades y obligaciones que esta Ley y otras disposiciones jurídicas les confieren.

X. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus funciones y aquellos que le sean señalados por delegación o le correspondan por suplencia.

XI. Revisar los escritos, dictámenes y opiniones que le remita el personal a su cargo y los titulares o personal de las Unidades Desconcentradas en los asuntos que se encuentren sujetos a su mando o autoridad.

XII. Dictaminar los asuntos que sus superiores jerárquicos reciba en consulta o revisión y que le sean turnados por éstos para su atención.

XIII. Formular los anteproyectos de presupuesto y de los programas correspondientes a su Área.

XIV. Proporcionar la información ó cooperación técnica que le sean requeridas por otras dependencias del Ejecutivo del Estado, de acuerdo a las normas y políticas que hubieren expedido y señalado sus superiores jerárquicos.

XV. Vigilar que en los asuntos de su competencia se dé cumplimiento a los ordenamientos legales y a las demás disposiciones que resulten aplicables.

XVI. Proponer a sus superiores jerárquicos la expedición de manuales, acuerdos, criterios, instrucciones y circulares.

XVII. Coordinar, con las demás Dependencias, Áreas o Unidades de la Procuraduría, los asuntos de su competencia.

XVIII. Vigilar el buen despacho de los asuntos a su cargo, atendiendo oportunamente las solicitudes que reciba.

XIX. Preparar, para su aprobación, el plan de trabajo y los proyectos correspondientes al Área bajo su responsabilidad.

XX. Proponer a sus superiores jerárquicos, cuando sea procedente y previo dictamen de la Dirección General Jurídica, Consultiva y de Derechos Humanos, la terminación de los efectos del nombramiento del personal a su cargo o de las Unidades Desconcentradas en el ámbito en que se encuentren sujetos a su mando o autoridad.

XXI. Notificar las resoluciones o acuerdos emitidos por sus superiores jerárquicos correspondientes.

XXII. Proponer al Instituto de Estudios Penales y Formación Profesional, programas de profesionalización y actualización en la materia de su competencia.

XXIII. Atender al público y fungir como órgano de consulta legal de los ciudadanos.

XXIV. Llevar la información estadística de sus Áreas.

XXV. Solicitar a los titulares o personal de las Unidades Desconcentradas los informes que sean pertinentes, en el ámbito en que se encuentren sujetos a su mando o autoridad.

XXVI. Coordinarse, en desarrollo de sus atribuciones, con aquéllas Dependencias y Unidades de la Procuraduría General de la República y de las Procuradurías Generales de Justicia de las entidades federativas que realicen actividades similares; para el intercambio de conocimientos y experiencias, que coadyuven a una mejor procuración de justicia y para el cumplimiento de los convenios de colaboración que se hubieren concertado.

XXVII. Distribuir adecuadamente entre el personal de su adscripción, la carga de trabajo de acuerdo a los planes y programas establecidos y las necesidades del servicio.

XXVIII. Las demás que les confieran este ordenamiento u otras disposiciones aplicables o las que les encomienden sus superiores jerárquicos.

ARTÍCULO 325. ATRIBUCIONES GENÉRICAS DE LOS TITULARES DE LAS UNIDADES DESCONCENTRADAS. Las Direcciones Regionales ejercerán las atribuciones que les asigne el Reglamento de la presente Ley o el acuerdo de su creación, bajo los lineamientos e instrucciones que reciban de las Direcciones Generales y de las Subprocuradurías, en los ámbitos que les conciernan; y ejercerán su autoridad sobre las Delegaciones Regionales que comprenda su circunscripción territorial

Las Delegaciones Regionales ejercerán sus atribuciones en los mismos términos de lo dispuesto en el párrafo anterior; pero concentrarán el mando directo de las Coordinaciones, Comandancias, Agencias, Unidades y personal sujetas a su adscripción

ARTÍCULO 326. EFECTOS DE LOS NOMBRAMIENTOS. Los nombramientos que se expidan de Agentes y Coordinadores del Ministerio Público conferirán a la persona en quien recaigan todas las atribuciones a que se refieren los artículos 7 y 37 de la presente Ley, por lo que no contendrán mención alguna de la especificidad de sus

funciones, de la especialidad de las materias de que conozcan ni del ámbito territorial o administrativo en que habrán de desempeñarse. No obstante lo anterior, los nombramientos de Coordinadores y Agentes del Ministerio Especializados en Materia de Menores deberán contener siempre la razón de su especialidad.

Los nombramientos de funcionarios que, sin perjuicio de su denominación o categoría, sean y tengan el carácter de Agentes del Ministerio Público conferirán a su titular las mismas atribuciones a que se refiere la primera parte del párrafo anterior; pero el funcionario que las ejercite fuera del ámbito que su encargo, encomienda o comisión le confieren y sin sujetarse a los lineamientos e instrucciones que reciba, será sujeto de responsabilidad.

Los Agentes de Policía Ministerial y de Servicios Periciales, sea cual fuere su denominación y categoría, gozarán de todas las atribuciones que éste y los demás ordenamientos les confieren; las que ejercerán con estricta sujeción a las comisiones, encargos, encomiendas o instrucciones que reciban.

El resto de los nombramientos conferirán a sus titulares las atribuciones propias de la función que se les encomienden y las que éste y los demás ordenamientos jurídicos les señalen.

Los nombramientos concluirán al término del período para el cual fueren conferidos o al finalizar el período de Gobierno dentro del cual hubieren sido otorgados; pero sus efectos se extenderán hasta que el nuevo funcionario designado entre en funciones o hasta que se expida nuevo nombramiento, sin que por tal motivo se entiendan prorrogados o ratificados. Se exceptúan de lo anterior los nombramientos de los funcionarios que hayan sido incorporados al Servicio Civil de Carrera.

ARTÍCULO 327. ASIGNACIÓN DE COMISIÓN. El Procurador, mediante simple acuerdo de comisión, asignará la adscripción, el ámbito territorial, la especialidad por materia o la especificidad de funciones conforme a las que ejercerán sus atribuciones tanto los Coordinadores y Agentes del Ministerio Público, como los Agentes de Policía Ministerial y Servicios Periciales. Las que podrán ser variadas en cualquier momento por necesidades del servicio, independientemente de que el funcionario de que se trate se encuentre o no incorporado al régimen del servicio civil de carrera.

Dicha asignación no limitará en forma alguna las atribuciones a que se refiere el artículo anterior, pero el funcionario que las ejercite sin sujetarse a los términos de su comisión o en contravención a los lineamientos e instrucciones que reciba, será sujeto de responsabilidad.

El acuerdo de comisión podrá ser comunicado en cualquier forma por el Procurador o por el subalterno que éste determine.

En cualquier caso el Procurador podrá encomendar a cualquiera de sus funcionarios, Dependencias o Unidades subalternas el conocimiento de los asuntos que estime pertinentes.

CAPÍTULO III.
DE LOS NOMBRAMIENTOS :

ARTÍCULO. 328. NOMBRAMIENTOS. El Procurador y los Subprocuradores, serán nombrados y removidos libremente por el Gobernador. El primero deberá contar con la ratificación del Congreso del Estado o, en sus recesos, de la Diputación Permanente.

Los Directores Generales, Regionales y de Área, Delegados y en general los Titulares y Subtitulares de las Áreas, Dependencias y Unidades de la Administración Central o Desconcentrada serán nombrados y removidos libremente por acuerdo del Gobernador; cuando la ley o las demás disposiciones aplicables no prevenga otra forma.

Los Coordinadores y Agentes del Ministerio Público, Policías Ministeriales y Mandos Policiales, Peritos y Recolectores de Evidencia; serán nombrados y removidos por el Procurador de conformidad con las disposiciones del Servicio Civil de Carrera, siempre que dichos funcionarios se encuentren dentro de dicho régimen; en caso contrario podrán ser nombrados y removidos libremente por el Procurador.

Para el nombramiento e ingreso del personal de la Policía Ministerial se atenderá a lo dispuesto en esta Ley y sus disposiciones reglamentarias y complementarias, con exclusión de lo que disponga la Ley de Seguridad Pública del Estado.

El resto del personal será nombrado y removido por el Procurador, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila.

ARTÍCULO 329. PROTESTA. Todos los servidores públicos, antes de tomar posesión de sus cargos, deberán rendir la protesta de ley:

I. El Procurador y los Subprocuradores, ante el Gobernador.

II. Los Directores Generales, de Área, Regionales y los Delegados ante el Procurador o el Subprocurador respectivo.

III. Los demás servidores públicos, ante el funcionario que señale el Procurador.

ARTÍCULO 330. REQUISITOS PARA SER PROCURADOR O SUBPROCURADOR. Para ser Procurador o Subprocurador, se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y no adquirir otra nacionalidad.

II. Ser originario o vecino del Estado, con residencia efectiva de dos años anteriores al día de su designación.

III. Tener cuando menos treinta años de edad para el día de su designación.

IV. Tener título oficial de Licenciado en Derecho y cédula profesional expedida por la Dirección General de Títulos y Profesiones de la Secretaría de Educación Pública. El título deberá estar inscrito en el Tribunal Superior de Justicia del Estado.

V. Tener un mínimo de cinco años de ejercicio profesional.

VI. Gozar de buena reputación e imagen pública y no haber sido condenado por la comisión de delito doloso mediante sentencia que haya causado ejecutoria, o estar sujeto a proceso penal.

VII. Tener acreditado, en su caso, el Servicio Militar Nacional o haber cumplido con el.

ARTÍCULO 331. REQUISITOS PARA SER AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO. Los servidores públicos que sean y tengan el carácter de Agentes del Ministerio Público, cualquiera que sea su denominación, cargo o categoría; deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I. Ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y no contar con otra nacionalidad.

II. Tener título oficial de Licenciado en Derecho y cédula profesional expedida por la Dirección General de Títulos y Profesiones de la Secretaría de Educación Pública. El título deberá estar inscrito en el Tribunal Superior de Justicia del Estado.

III. Gozar de buena reputación e imagen pública y no haber sido condenado por la comisión de delito doloso mediante sentencia que haya causado ejecutoria, o estar sujeto a proceso penal.

IV. Tener acreditado, en el caso de los hombres, el Servicio Militar Nacional.

V. No hacer uso ilícito de sustancias psicotropicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo.

VI. No estar suspendido, ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor publico, en los términos de las normas aplicables.

VII. Las demás que señalen las leyes y los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTÍCULO 332. REQUISITOS PARA SER AGENTE DE POLICÍA MINISTERIAL. Para ser Agente de la Policía Ministerial se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y no adquirir otra nacionalidad.

II. Haber concluido la enseñanza a nivel bachillerato o equivalente.

III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado ejecutoriamente por delito doloso.

IV. Haber cumplido con el Servicio Militar Nacional, los varones.

V. Tener cuando menos diecinueve años de edad para el día de su contratación y no más de veintinueve.

VI. Aprobar los exámenes y evaluaciones que le aplique el Instituto de Estudios Penales y Formación Profesional.

VII. Cursar y aprobar el curso de formación inicial para Agente de la Policía Ministerial que imparta el Instituto de Estudios Penales y Formación Profesional.

VIII. Gozar de buena salud y no tener ningún defecto físico que lo imposibilite para el servicio policial.

IX. No hacer uso ilícito de sustancias psicotropicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo.

X. No estar suspendido, ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor publico, en los términos de las normas aplicables.

XI. Las demás que señalen las leyes y los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTÍCULO 333. REQUISITOS PARA SER PERITO O RECOLECTOR DE EVIDENCIA. Los Peritos y Recolectores de Evidencia, además de los requisitos que les señalen las demás disposiciones legales, deberán acreditar título oficial de la profesión en que vayan a ejercer sus funciones y en caso de que su especialidad no requiera título, deberán acreditar los conocimientos necesarios para su desempeño mediante examen aplicado por el Instituto de Estudios Penales y Formación Profesional.

ARTÍCULO 334. REQUISITOS PARA OCUPAR OTROS CARGOS. Los titulares y subtitulares de las Direcciones Generales de Responsabilidades, de Averiguaciones Previas, de Control de Procesos, de Control de la Legalidad, del Instituto de Estudios Penales y Formación Profesional; de la Dirección General Jurídica, Consultiva y de Derechos Humanos; de las Delegaciones; así como las Unidades Desconcentradas de cualquiera de ellas; deberán satisfacer los requisitos señalados en el artículo 331 de la presente Ley.

El Director General de la Policía Ministerial, no requerirá de título profesional, pero se dará preferencia a los Licenciados en Derecho, en Ciencias Policiales, Criminología ó en cualquier otra carrera afín con sus funciones.

El Director General de Servicios Periciales y los titulares de sus Unidades Desconcentradas deberán tener título profesional, preferentemente en Medicina o Criminología.

Los titulares de la Dirección General Administrativa, de la Dirección de Recursos Financieros y de la Subdirección de Auditoria deberán poseer título de Contador Público, Licenciado en Administración o carreras afines.

Los titulares de las demás Áreas, Dependencias y Unidades preferentemente deberán contar con título profesional en áreas afines a las atribuciones que tengan encomendadas.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará siempre que las disposiciones jurídicas reglamentarias y complementarias de la presente Ley no establezcan expresamente otros requisitos.

ARTÍCULO 335. OBLIGATORIEDAD DE CONSULTA A REGISTROS. Para el ingreso de los servidores públicos a la Procuraduría, los responsables de las unidades administrativas competentes deberán consultar previamente el Registro Nacional del Personal de Seguridad Publica, previsto en la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, cuya información se tomará en cuenta para adoptar la determinación que corresponda.

Para el caso de los agentes de la Policía Ministerial, la Procuraduría contará con sus propios procedimientos de ingreso, sin que sea aplicable lo que al efecto disponga la Ley de Seguridad Pública para el Estado.

ARTÍCULO 336. INCOMPATIBILIDADES. Los Agentes del Ministerio Público, cualquiera que sea su denominación, cargo o categoría; los Agentes de la Policía Ministerial, los Peritos, Recolectores de Evidencia; y sus respectivos Mandos no podrán:

I. Desempeñar otro empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal, Federal, del Distrito Federal o de otras Entidades Federativas y Municipios, así como trabajos o servicios en instituciones privadas, salvo los de carácter docente y aquellos que autorice el Procurador siempre y cuando no sean incompatibles con sus funciones en la Institución.

II. Ejercer la abogacía, por sí o por interpósita persona, salvo en causa propia, de su cónyuge, de su concubinario o concubina, de sus ascendientes o descendientes, de sus hermanos o de su adoptante o adoptado.

III. Ejercer las funciones de tutor, curador o albacea judicial, a no ser que tenga el carácter de heredero o legatario, o se trate de sus ascendientes, descendientes, hermanos o adoptante o adoptado.

IV. Ejercer ni desempeñar las funciones de depositario o apoderado judicial, síndico, administrador, interventor en quiebra o concurso, notario, corredor, comisionista, árbitro o arbitrador.

CAPÍTULO IV.
DE LAS SUPLENCIAS:

ARTÍCULO 337. AUSENCIAS. Para todos los efectos legales se reputará como ausente al funcionario que salga del territorio del Estado, salvo en lo concerniente a la representación de la Institución en las comisiones o para los fines que motiven dicha salida; así como al que se separe del cargo por renuncia, remoción, licencia, vacaciones, permiso, incapacidad o causas análogas a ellas.

Se considerará también como ausente al funcionario que abandone el lugar o territorio en que deba efectuarse un acto sujeto a término; aunque sólo para tal efecto.

Las ausencias se considerarán definitivas cuando impliquen renuncia, remoción o se prolonguen por más de seis meses sin licencia, permiso o incapacidad médica que las justifique.

ARTÍCULO 338. REGLAS GENERALES DE LAS SUPLENCIAS. El funcionario ausente será suplido por aquél que determine la Ley.

La suplencia operará por Ministerio de Ley, por lo que no será necesario acuerdo previo; salvo en los casos que expresamente determinen éste y los demás ordenamientos aplicables.

La suplencia será escalonada cuando, en línea jerárquica ascendente, el funcionario de que se trate supla a su superior inmediato y con tal carácter supla también al superior o superiores colocados en ulterior grado. La suplencia escalonada sólo operará en el supuesto a que se refiere el segundo párrafo del artículo anterior.

ARTÍCULO 339. SUPLENCIA DEL PROCURADOR. En sus ausencias temporales, el Procurador será suplido por el Subprocurador Ministerial; a falta de éste, por el de Control de Procesos y Legalidad; y a falta de ambos, por el Subprocurador Jurídico, de Profesionalización y de Proyectos. En caso de ausencia definitiva y en tanto se agota el proceso de designación a que se refiere el artículo 338 de la presente Ley, el Procurador será suplido por el Subprocurador que designe el Gobernador con el carácter de Encargado del Despacho.

ARTÍCULO 340. SUPLENCIA DE LOS SUBPROCURADORES. Los Subprocuradores, en sus ausencias temporales y en las definitivas hasta en tanto se emita nuevo nombramiento, serán suplidos por los funcionarios señalados en el siguiente orden:

El Subprocurador Ministerial: por el Director General de Averiguaciones Previas, por los Subdirectores de ésta en orden a la antigüedad de su designación y por los Agentes del Ministerio Público Adscritos a la citada Dirección en el mismo orden de antigüedad.

El Subprocurador de Control de Procesos y Legalidad: por el Director General de Control de Procesos, por el Director General de Control de la Legalidad, por los Subdirectores de la primera en orden a la antigüedad de su designación, por los Subdirectores de la segunda en el mismo orden y por los Agentes del Ministerio Público más antiguos que se encuentren adscritos a una u otra.

El Subprocurador Jurídico, de Profesionalización y de Proyectos: por el Director General Jurídico, Consultivo y de Derechos Humanos; por los Subdirectores de ésta en orden a la antigüedad de su designación, por los Agentes del Ministerio Público Adscritos a la citada Dirección en el mismo orden de antigüedad y por los Agentes del Ministerio Público más antiguos que se encuentren adscritos a dicha Subprocuraduría.

ARTÍCULO 341. SUPLENCIA DE LOS DELGADOS Y TITULARES DE LAS UNIDADES DESCONCENTRADAS. Los Delegados y Titulares de las Unidades Desconcentradas serán suplidos por los Subdelegados o Subtitulares, según corresponda; y en su defecto por el funcionario que determine el Procurador o el Subprocurador que supla a éste.

ARTÍCULO 342. SUPLENCIA DE LOS DIRECTORES Y DEMAS TITULARES. Los Directores Generales y de Área y los Titulares de las demás Dependencias o Unidades, serán suplidos por sus respectivos Subdirectores, Subtitulares o Directores Subordinados en orden a la antigüedad de su designación; y sólo a falta de ellos por el funcionario más antiguo con atribuciones sustantivas en la materia de que se trate.

Los Coordinadores y Agentes del Ministerio Público no serán sujetos de suplencia, por lo que el conocimiento de los asuntos que les correspondan será encomendado a cualquiera de sus similares que determine el superior jerárquico.

CAPÍTULO V.
DE LA NORMATIVIDAD INTERNA.

ARTÍCULO 343. REGLAMENTOS. El Gobernador del Estado podrá expedir los Reglamentos que estime necesarios para proveer en la esfera administrativa y garantizar el eficaz ejercicio de las atribuciones contenidas en la presente Ley y demás ordenamientos conducentes. Los cuales formarán parte de la normatividad que rige a la Institución.

ARTÍCULO 344. ACUERDOS Y DECRETOS DEL EJECUTIVO. De igual manera, el Ejecutivo del Estado podrá, mediante acuerdo o decreto, modificar la estructura interna de la Institución; orientar o dar sentido a sus atribuciones; así como crear, modificar, fusionar o suprimir las Áreas, Dependencias o Unidades Administrativas que conformen la misma.

ARTÍCULO 345. CIRCULARES. El Procurador podrá emitir circulares para precisar, orientar, acotar, ampliar o dar sentido a las atribuciones y deberes conferidos a sus subordinados; así como para transmitir instrucciones u

ordenes generales. Las que serán de observancia obligatoria para sus destinatarios, pero no vincularán sus actuaciones con relación a terceros.

La misma facultad tendrán los Subprocuradores, pero sólo con relación a las Áreas, Dependencias y Unidades que les estén subordinadas.

ARTÍCULO 346. MANUALES. Para la adecuada sistematización de las atribuciones encomendadas a la Institución, el Procurador podrá emitir manuales de operación o de cualquier naturaleza; los que serán de observancia general obligatoria para todo el personal de la misma, pero no vincularán sus actuaciones con relación a terceros.

ARTÍCULO 347. CRITERIOS. El Procurador podrá emitir o autorizar criterios de interpretación y aplicación de la Ley, para lograr la armonía, congruencia y uniformidad en la actuación de sus subordinados. Dichos criterios serán obligatorios para el personal en cuanto se adecuen a las condiciones del caso concreto; pero no vincularán sus actuaciones con relación a terceros.

ARTÍCULO 348. ACUERDOS E INSTRUCCIONES. El Procurador y los demás funcionarios de la Institución emitirán sus ordenes e instrucciones a sus subordinados, mediante acuerdo o de cualquier otra forma, sin necesidad de que obren por escrito; salvo en los casos en que la Ley así lo determine.

Los acuerdos, ordenes e instrucciones podrán ser transmitidos por el propio emisor o por el funcionario que éste decida.

El Procurador podrá, además, emitir acuerdos para los efectos de lo dispuesto por el artículo 317 de la presente Ley.

TÍTULO TERCERO.
DEL SERVICIO CIVIL DE CARRERA:

CAPÍTULO I.
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 349. FINALIDAD. El Servicio Civil de Carrera tiene como propósito fomentar la profesionalización y el alto desempeño del personal que integra el Ministerio Público y sus auxiliares directos, mediante la generación de condiciones adecuadas de estabilidad y permanencia en el cargo, de acceso al desarrollo profesional y personal y de retiro digno; sustentadas en la evaluación de su desempeño y en los principios de equidad y eficiencia.

ARTÍCULO 350. REGIMEN ESPECIAL. El Servicio Civil de Carrera constituye un régimen especial y exclusivo, aplicable solamente a quienes forman parte de él. El ingreso y permanencia en el mismo será voluntaria para el interesado y vinculante para la Institución en cuanto se satisfagan las condiciones y requisitos que lo rigen.

ARTÍCULO 351. REGLAMENTACIÓN Y AMBITO DE APLICACION. El Servicio Civil de Carrera se regirá por lo dispuesto en esta Ley, sus normas reglamentarias y complementarias y las demás disposiciones aplicables.

Operará solamente para el personal sustantivo del Ministerio Público, de la Policía Ministerial y de los Servicios Periciales, en los cargos y categorías que determine el Reglamento y las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 352. PRERROGATIVAS. Quienes formen parte del Servicio Civil de Carrera tendrán derecho a la estabilidad en el empleo, por lo que no podrán ser separados de sus cargos si no por la comisión de faltas en el desempeño de los mismos en los términos de lo dispuesto en el Título siguiente de la presente Ley o por la comisión de delito; así como a la posibilidad de acceder a las prerrogativas que establecen este y los demás ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO II.
BASES DE ESTRUCTURACIÓN:

ARTÍCULO 353. ETAPAS. La estructuración del Servicio Civil de Carrera comprenderá las siguientes etapas:

I. Selección e Ingreso.

II. Permanencia y Promoción.

III. Terminación y Retiro.

ARTÍCULO 354. SELECCIÓN E INGRESO. La selección e ingreso se sujetará a los siguientes requisitos:

I. Que el aspirante a la incorporación lo solicite expresamente.

II. Que tenga cuando menos un año de servicio ininterrumpido en algún cargo que se encuentre incluido en el régimen.

III. Que haya cumplido satisfactoriamente con los cursos y programas de capacitación para el ingreso al Servicio Civil de Carrera.

IV. En su caso, que haya sustentado y acreditado las evaluaciones que para el efecto se establezcan; y

V. Los demás que establezcan las disposiciones aplicables.

El interesado acreditará su incorporación al régimen del Servicio Civil de Carrera, mediante la constancia que para el efecto le expida la instancia facultada para el efecto. El régimen surtirá sus efectos para el interesado a partir de la fecha de su incorporación.

ARTÍCULO 355. PERMANENCIA. Para permanecer en el régimen del Servicio Civil de Carrera será necesario que el interesado satisfaga las siguientes condiciones:

I. Permanecer en el ejercicio efectivo del cargo que se le haya conferido.

II. Cumplir satisfactoriamente los cursos y programas de capacitación que para el efecto se consideren obligatorios.

III. Sustentar y acreditar las evaluaciones correspondientes.

IV. Someterse a las promociones en los términos que determine el reglamento.

IV. No haber sido sancionado por la comisión de falta grave o en más de tres ocasiones por faltas de cualquier naturaleza en el término de un año contado subsecuentemente a partir de la designación en el cargo que ostente.

V. Las demás que disponga el reglamento y las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 356. PROMOCIÓN. La promoción operará bajo las siguientes modalidades:

I. Promoción vertical. Cuando implique la posibilidad de acceder a ocupar cargos de mayor jerarquía dentro de las plazas sujetas al régimen.

II. Promoción horizontal. Cuando represente la posibilidad de acceso a mejores condiciones económicas de remuneración, o a estímulos y reconocimientos especiales.

Las categorías nominales otorgadas mediante promoción vertical se entienden asignadas en función del ejercicio efectivo del cargo jerárquico conferido, por lo que el funcionario que las abandone o que sea demeritado, por cualquier motivo, recuperará la categoría nominal anterior a la promoción.

El acceso a cualquiera de las modalidades de promoción estará sujeto a la disponibilidad de plazas y de recursos presupuestales.

El Reglamento establecerá las condiciones y términos que el aspirante deberá satisfacer para acceder a cualquiera de las formas de promoción.

ARTÍCULO 357. TERMINACIÓN Y RETIRO. La terminación implica la baja del régimen del Servicio Civil de Carrera por el incumplimiento de las condiciones a que se refiere al artículo 355 de la presente Ley o las demás disposiciones aplicables y tendrá como consecuencia la perdida de las prerrogativas, reales y en mera expectativa, que el mismo confiere. La baja del Servicio Civil de Carrera deberá ser comunicada al interesado, a menos que la misma se produzca por renuncia, remoción o destitución del cargo; casos en que operará concomitantemente a ellas.

El retiro implica la baja del régimen del Servicio Civil de Carrera por jubilación o pensión obtenida en los términos que los ordenamientos legales aplicables establezcan o por renuncia voluntaria al cargo que desempeñe siempre que haya estado sujeto al régimen durante los diez años anteriores a la misma, en forma ininterrumpida. El retiro otorgará la posibilidad de acceder a los estímulos especiales que determine el Reglamento.

ARTÍCULO 358. INSTANCIAS RESPONSABLES DE SU APLICACIÓN. El Reglamento establecerá las instancias facultadas para normar, implementar, operar, supervisar, evaluar y dictaminar todos los actos correspondientes al Servicio Civil de Carrera.

ARTÍCULO 359. CONVENIOS DE COLABORACIÓN. La Procuraduría podrá suscribir convenios de colaboración con otras Procuradurías o Instituciones Públicas y Privadas, para homologar criterios, obtener y brindar asesoría y cualquier clase de apoyos necesarios o convenientes para la operación del régimen del Servicio Civil de Carrera.

TÍTULO CUARTO.
DE LAS RESPONSABILIDADES.

CAPÍTULO I.
DISPOSICIONES GENERALES:

ARTÍCULO 360. DEFINICIÓN DE SERVIDOR PUBLICO. Para los efectos de lo dispuesto en este título se considerará como servidor público a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza dentro de la Procuraduría.

ARTÍCULO 361. REGIMEN APLICABLE. Los servidores públicos de la Procuraduría podrán ser sancionados, cuando incurran en responsabilidad, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado y las demás disposiciones aplicables.

El Procurador y los Subprocuradores sólo serán sujetos de responsabilidad administrativa en los términos de lo señalado por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado, por lo que no les será aplicable lo dispuesto en el presente título.

ARTÍCULO 362. INSTANCIA COMPETENTE. La Dirección General de Responsabilidades de la Procuraduría, será la dependencia encargada de investigar y, en su caso perseguir, los delitos cometidos por servidores públicos de la Institución; así como de instruir a los mismos los procedimientos por responsabilidad administrativa que procedan. El fincamiento de responsabilidades administrativas y la aplicación de las sanciones correspondientes será resuelta por el Procurador. Las responsabilidades penales y administrativas en que incurra el Director General de Responsabilidades serán investigadas, y, en su caso, perseguidas o sancionadas por el Procurador o por el funcionario que éste designe.

CAPÍTULO II.
DE LOS DEBERES:

ARTÍCULO 363. OBLIGACIONES COMUNES. Son obligaciones comunes para los servidores públicos de la Procuraduría, además de las señaladas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado:

I. Observar en la dirección de sus inferiores jerárquicos las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad. Observar el debido respeto y subordinación legítima hacia sus superiores jerárquicos inmediatos o mediatos. Y abstenerse de faltarle al respeto a sus compañeros; así como de utilizar lenguaje soez, altisonante u obsceno durante el desempeño de sus funciones

II. Cumplir con las disposiciones, comisiones o encomiendas que sus superiores dicten en el ejercicio de sus atribuciones.

III. Acatar y ejercer sus atribuciones con estricta sujeción a las comisiones o encomiendas que reciban.

IV. Cumplir con diligencia las instrucciones, requerimientos o trabajos que les sean encomendados.

V. Observar, en el ejercicio de sus funciones, las disposiciones contenidas en los manuales, criterios, lineamientos e instrucciones emitidas por las instancias competentes.

VI. Cumplir las comisiones que legalmente se les confieran sin retardar injustificadamente su ejecución.

VII. Usar, en el desempeño del servicio, los distintivos y medios de identificación que les sean asignados y cuidar su presentación.

VIII. Asistir con puntualidad, en las horas reglamentarias, al desempeño de sus labores. Registrar, en su caso, la hora de entrada y salida; pasar revista diaria de asistencia; y abstenerse, estando en servicio o comisión, de entrar a cantinas, cabarets, prostíbulos, cines o centros de espectáculos o diversión, salvo que lo hicieren en cumplimiento del deber o por comisión asignada.

IX. Abstenerse de faltar frecuentemente, sin causa justificada, al desempeño de sus labores.

X. Permanecer, durante las horas de trabajo, en el local o lugar donde presten sus servicios y abstenerse de abandonarlos sin la autorización previa del superior inmediato; así como de realizar trabajos ajenos a la oficina.

XI. Abstenerse de autorizar a un subordinado a no asistir a sus labores sin causa justificada; así como de otorgarle indebidamente permisos, licencias o comisiones con goce parcial o total de sueldo;

XII. Asistir a los cursos, programas y actividades que determinen sus superiores jerárquicos. Desarrollar las actividades deportivas y cívicas y asistir a las ceremonias conmemorativas de fechas patrióticas, cuando así lo disponga el titular de la dependencia en donde presten sus servicios. Someterse a los exámenes médicos previstos en las condiciones generales de trabajo.

XIII. Abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular, que la Ley prohíba;

XIV. Abstenerse de ejercer funciones de un empleo, cargo o comisión cuando haya concluido el período para el cual se le designó, o después de haber cesado, por alguna otra causa, en el ejercicio de sus funciones.

XV. Abstenerse de participar, con carácter oficial, en manifestaciones, mítines y otras reuniones de tipo político, salvo en cumplimiento de comisión conferida.

XVI. Presentar con oportunidad y veracidad la declaración sobre su situación patrimonial, ante la dependencia del Ejecutivo que corresponda, en los términos que señala la Ley de Responsabilidades.

XVII. Abstenerse de solicitar o recibir dádivas, agasajos, préstamos, regalos y de obtener toda clase de percepciones provenientes, directa o indirectamente, de alguna las partes o de sus representantes o intermediarios, en asuntos sometidos a su conocimiento, o en el que haya de intervenir.

XVIII. Abstenerse de obtener o tratar de obtener, por el desempeño de su función, beneficios adicionales a las prestaciones que le sean cubiertas con cargo al erario.

XIX. Observar el debido respeto en el trato a los litigantes, inculpados, ofendidos, victimas, o a cualquier persona que acuda a sus oficinas.

XX. Abstenerse de ser parcial y discriminatorio en el ejercicio de sus funciones, por razones de género o de preferencia sexual, o de prejuicios religiosos o morales o de cualquier otro tipo.

XXI. Abstenerse de ejecutar hechos o incurrir en omisiones que tengan como consecuencia traspapelar expedientes, extraviar escritos y dificultar o demorar el ejercicio de las funciones.

XXII. Informar a su superior jerárquico o al titular de su dependencia de todo acto u omisión de los servidores públicos sujetos a su dirección, que puedan implicar inobservancia de las obligaciones propias del cargo.

XXIII. Abstenerse de extraer sin autorización, expedientes o documentos fuera de sus oficinas.

XXIV. Llevar al día el registro en los libros habilitados para asentar la información autorizada que en los mismos se contengan; y abstenerse de hacer alteraciones o asentamientos en forma inexacta o irregular, o dañar o destruir los equipos o sistemas electrónicos o informáticos de la Institución.

XXV. Abstenerse de embriagarse habitualmente, de hacer uso indebido de estupefacientes; de practicar juegos prohibidos, o de observar, en general, un comportamiento inmoral; así como de llevar a cabo sus funciones bajo el influjo de alcohol, algún estupefaciente, droga, enervante o cualquier otro de similar naturaleza, en todo tiempo y lugar, salvo que sea por prescripción médica comprobable. Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas o consumir drogas u algún otro estupefaciente durante el servicio; así como de presentarse en estado de ebriedad o bajo el efecto de alguna droga o con aliento alcohólico a su área de trabajo.

XXVI. Observar buenas costumbres dentro y fuera del servicio y ser atentos con el público; evitar los actos u omisiones que pongan en peligro su seguridad o la de sus compañeros y abstenerse de llevar a cabo practicas de carácter sexual en las instalaciones o vehículos oficiales.

XXVII. Las demás que este y los demás ordenamientos le señalen.

ARTÍCULO 364. OBLIGACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO. Son obligaciones de los Agentes del Ministerio Público, cualquiera que sea su denominación, cargo o jerarquía; además de las señaladas en el artículo anterior:

I. Dictar las determinaciones, acuerdos y mandamientos que procedan en los asuntos de su competencia, dentro de los términos señalados por la Ley.

II. Emitir sus ordenes, decretos, acuerdos, requerimientos, vistas, determinaciones, citatorios y mandamientos con su debida fundamentación y motivación; cuando así se exija por la Ley.

III. Abstenerse de dictar acuerdos, decretos o determinaciones que dilaten la integración de la averiguación previa penal, o de efectuar trámites notoriamente innecesarios.

IV. Abstenerse de actuar en indagatorias o procesos en las cuales tenga algún motivo de excusa de los contemplados en la presente Ley.

V. Ejercer sus atribuciones con estricta sujeción a las encomiendas, comisiones, lineamientos e instrucciones que fije la presente Ley, los demás ordenamientos aplicables o sus superiores jerárquicos.

VI. Abstenerse de impedir u obstaculizar, por cualquier medio ilegal, que las partes hagan uso de los recursos establecidos en la ley.

VII. Abstenerse de fijar fianzas y multas notoriamente excesivas o insuficientes o fuera de los casos que prescriban las leyes.

VIII. Abstenerse de hacer constar falsamente en una diligencia hechos no acaecidos o de omitir mencionar los ocurridos.

IX. Abstenerse de asesorar al inculpado o sus representantes legales en los asuntos de su conocimiento o del conocimiento de otras autoridades investigadoras;

X. Asistir oportunamente a los actos o diligencias que requieran su presencia.

XI. Cumplir y acatar las ordenes, instrucciones y lineamientos que reciba de sus superiores jerárquicos.

XII. Acatar las instrucciones que reciban de sus superiores, y abstenerse de demorar indebidamente el trámite de los asuntos por falta de cumplimiento a las ordenes dictadas por sus superiores.

XIII. Sujetar sus actuaciones al estricto cumplimiento de la Ley.

XIV. Dispensar un trato adecuado a las personas con quienes interactúe, en el ejercicio de sus funciones.

XV. Respetar y preservar el pudor de las personas durante la practica de sus diligencias y abstenerse de comentar, referir o difundir, fuera del ámbito de sus atribuciones, los hechos de los que tenga conocimiento con motivo de las mismas.

XVI. Abstenerse de emitir, dictar o ejecutar actos que contravengan alguna disposición terminante de la Ley.

XVII. En su caso, intervenir en los procesos con la debida diligencia y promover y desahogar todos los actos procesales tendientes a preservar o salvaguardar el interés de la institución.

XVIII. Las demás que este y los demás ordenamientos le señalen.

ARTÍCULO 365. OBLIGACIONES DE LOS PERITOS Y POLICÍAS MINSTERIALES. Son obligaciones de los peritos, recolectores de evidencia y Policías Ministeriales, además de las señaladas en el artículo 363:

I. Abstenerse de actuar en indagatorias en las cuales se tenga algún motivo de impedimento o excusa de los establecidos en la presente Ley,

II. Emitir los dictámenes o informes en el plazo fijado por el Ministerio Público para su rendición.

III. Abstenerse de rendir dictámenes o informes con una notoria falta de fundamentacion o, en su caso, sin expresar conclusiones de forma clara, precisa y convincente.

IV. Abstenerse de hacer constar falsamente en una diligencia hechos no acaecidos o de omitir mencionar los ocurridos.

V. Ejercer sus atribuciones con estricta sujeción a las encomiendas, comisiones, lineamientos e instrucciones que fije la presente Ley, los demás ordenamientos aplicables o sus superiores jerárquicos.

VI. Asistir oportunamente a los actos o diligencias que requieran su presencia.

VII. Acatar las instrucciones que reciban de sus superiores, y abstenerse de demorar indebidamente el trámite de los asuntos por falta de cumplimiento a las ordenes dictadas por sus superiores.

VIII. Sujetar sus actuaciones al estricto cumplimiento de la Ley.

XIX. Dispensar un trato adecuado a las personas con quienes interactúe, en el ejercicio de sus funciones.

X. Respetar y preservar el pudor de las personas durante la practica de sus diligencias y abstenerse de comentar, referir o difundir, fuera del ámbito de sus atribuciones, los hechos de los que tenga conocimiento con motivo de las mismas.

XI. Las demás que este y los demás ordenamientos le señalen.

ARTÍCULO 366. FALTAS ADMINISTRATIVAS. El incumplimiento de los deberes señalados en este capítulo se reputará como falta administrativa sancionable en los términos de esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

Para todos los efectos legales se considerará falta grave el incumplimiento a cualquiera de los deberes señalados en las fracciones I, II, III, IX, XIII, XIV, XVI, XVII, XX, XXIII Y XXV del artículo 363; en las fracciones V, VIII, IX, XI, XV y XVI del artículo 364; y en las fracciones IV, V y X del artículo 365; todos de la presente Ley.

TÍTULO QUINTO.
DE LOS TRAMITES Y PROCEDIMIENTOS.

CAPÍTULO I.
DEL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.

ARTÍCULO 367. SUBSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ANTE LA SUBPROCURADURIA DE CONTROL DE PROCESOS Y LEGALIDAD. El procedimiento de determinación de las vistas de no ejercicio de la acción penal, ante la Subprocuraduría de Control de Procesos y Legalidad, se sujetará a las reglas siguientes:

Recibido el expediente en que se haya emitido la vista sujeta a revisión, el Subprocurador de Control de Procesos y Legalidad, si estima que se satisfacen los requisitos de forma, dictará determinación inicial de radicación, y dispondrá que se turne a la Dirección General de Control de Legalidad, para que formule proyecto de resolución. En caso contrario, ordenará la devolución del expediente para que se subsanen las deficiencias que se adviertan.

Radicado el expediente, el Director General de Control de Legalidad formulará o supervisará, según sea el caso, el proyecto de determinación que someterá a la aprobación del Subprocurador de Control de Procesos y Legalidad, sobre si es procedente o no ejercitar la acción penal, o si debe reponerse el procedimiento por falta de elementos para determinar, precisando en este caso, las diligencias que a su juicio hayan de practicarse.

Dictada la resolución, el Director General de Control de Legalidad remitirá el expediente a la Agencia del Ministerio Público correspondiente, con copia certificada de la resolución, para su notificación al ofendido o víctima y remitirá otra copia de dicha resolución al Delegado Regional para su conocimiento y vigilancia de su cumplimiento.

ARTÍCULO 368. SECRETARÍA DE ACUERDOS. Para la substanciación del procedimiento, la Subprocuraduría de Control de Procesos y Legalidad se auxiliará de una Secretaría de Acuerdos que estará a cargo de un Agente del Ministerio Público, con las atribuciones siguientes:

I. Recibir los escritos, anotando al calce: la razón del día y hora de presentación del documento y el nombre de la persona que la haga; el número de fojas que contengan y anexos que se acompañen, dando razón en la copia, con su firma y sello de la oficina.

II. Dar cuenta diariamente, bajo su más estricta responsabilidad, con los escritos, oficios, promociones y demás documentos que se reciban.

III. Autorizar las actas, diligencias, proveídos y determinaciones que se realicen en la Subprocuraduría de Control de Procesos y Legalidad.

IV. Hacer constar en los expedientes el día en que inician y concluyen los términos, supervisando que se cumplan los procedimientos en los plazos que establecen las normas jurídicas aplicables.

V. Foliar, sellar y firmar los expedientes y demás documentos que lo requieran.

VI. Levantar inventario y conservar en su poder los expedientes en trámite, debiendo entregarlos con las formalidades legales cuando haya lugar a la remisión.

VII. Notificar a los interesados, en los casos en que la Ley lo disponga.

VIII. Practicar las diligencias que se le encomienden.

IX. Remitir, cuando así proceda, los expedientes al archivo de la Procuraduría, previa anotación en el libro de control correspondiente.

X. Tener a su cargo los registros pertenecientes a la oficina.

XI. Resguardar el sello de la oficina.

XII. Las demás atribuciones que le confieran este ordenamiento u otras disposiciones aplicables o le encomienden sus superiores.

ARTÍCULO 369. PERSONAL DE APOYO. La Dirección General de Control de Legalidad contará con el número de proyectistas, Agentes del Ministerio Público, que requieran las necesidades del servicio, quienes, bajo la más absoluta confidencialidad elaborarán los proyectos de resolución que les sean turnados por el Director General de su adscripción o por el Subprocurador de Control de Procesos y Legalidad, sometiendo el proyecto para su revisión a dicho Director General y posterior acuerdo del Subprocurador respectivo.

ARTÍCULO 370. SUBSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ANTE OTRAS INSTANCIAS. Cuando el procedimiento deba ser desahogado por otras instancias, según lo dispuesto por el artículo 291 de la presente Ley, se seguirá en lo conducente el procedimiento señalado en los artículos anteriores; pero en tales casos el resolutor podrá realizar por si mismo los actos señalados.

En caso de que el Procurador, en uso de las facultades de atracción que le competen, se haga cargo de la revisión de algún asunto, se observará en lo conducente el procedimiento precisado en los artículos anteriores.

CAPÍTULO II.
DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN:

ARTÍCULO 371. SUBSTANCIACIÓN. El recurso de reclamación se substanciará con arreglo a lo dispuesto por el Capítulo II, Título Noveno, Libro Primero de la Presente Ley.

CAPÍTULO III.
DE LA EXPEDICIÓN DE COPIAS:

ARTÍCULO 372. EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS. El Ministerio Público y los demás funcionarios de la Procuraduría, podrán acordar la expedición de copias certificadas de constancias, registros y documentos que obren en su poder, cuando exista mandamiento de autoridad competente que motive y funde su requerimiento o

cuando las soliciten el denunciante o el querellante, la víctima, el ofendido, el indiciado y sus defensores o quienes tengan interés jurídico para el ejercicio de derechos o el cumplimiento de obligaciones previstas por la Ley. Sólo se expedirán copias de las averiguaciones previas y constancias de los procesos en los casos en que esta Ley expresamente lo determine.

ARTÍCULO 373. AUTORIZACIÓN PARA EXPEDIR COPIAS. Están autorizados para acordar la expedición de copias certificadas de constancias, registros y documentos:

I. El Procurador, de cualquiera de los archivos de la Procuraduría.

II. Los Subprocuradores, de los archivos que obren en sus oficinas y en las unidades de su Área.

III. Los Directores Generales, Regionales, de Área y los Delegados, de los archivos respectivos y de las unidades subalternas de su adscripción.

IV. Los agentes del Ministerio Público, de las constancias, registros y documentos que formen parte de las Averiguaciones Previas en que actúen y de los documentos que obren en sus respectivas oficinas.

V. Todos los funcionarios de la Procuraduría, cuando les sean requeridas por la autoridad judicial federal, en términos de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los juicios de amparo.

Los funcionarios de la Procuraduría deberán tener en cuenta la reserva de las actuaciones ministeriales al acordar lo relativo a la expedición de copias certificadas.

CAPÍTULO IV.
DEL RESGUARDO Y CUSTODIA DE LOS BIENES ASEGURADOS:

ARTÍCULO 374. SECCIONES. La Dirección de Recursos Materiales y Bienes Asegurados o la dependencia facultada para el efecto, llevará las siguientes secciones de bienes asegurados:

I. De bienes muebles.

II. De bienes inmuebles.

III. De vehículos.

IV. De dinero, valores, joyas y obras de arte.

ARTÍCULO 375. REGISTRO. La Dirección o Dependencia competente llevará los registros correspondientes a cada una de las secciones señaladas en el artículo anterior y en los que se asentará el historial del bien, desde su aseguramiento hasta su destino final.

ARTÍCULO 376. RESGUARDO DE BIENES MUEBLES. Tratándose de bienes muebles, tales como vehículos, valores, joyas, obras de arte, entre otros; el Agente del Ministerio Público que decrete el aseguramiento, deberá ordenar y vigilar que se pongan inmediatamente a disposición de la Dirección o Dependencia encargada de su custodia o resguardo, levantando el inventario correspondiente.

ARTÍCULO 377. DINERO. Tratándose de sumas de dinero, se depositarán en el Fondo para el Mejoramiento de la Procuración de Justicia.

De todo depósito de dinero que se realice al Fondo, se llevará, en la sección correspondiente, el registro y control respectivo.

ARTÍCULO 378. ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS. Tratándose de armas de fuego y explosivos, se estará a lo que prevenga la legislación federal respectiva.

ARTÍCULO 379.INMUEBLES Y OTROS OBJETOS. Los inmuebles y objetos propios de actividades agropecuarias, así como los semovientes, serán administrados de conformidad a su destino.

CAPÍTULO V.
DE LA DISPOSICIÓN DE BIENES ASEGURADOS:

ARTÍCULO 380. BIENES ASEGURADOS. Los bienes que constituyan instrumentos, objetos, productos o evidencia material de delito, que hayan sido asegurados por el Ministerio Público permanecerán afectos a la indagatoria hasta que se hayan puesto a disposición de la Autoridad Judicial correspondiente o hasta que se haya emitido determinación de no ejercicio de acción penal que quede firme o hasta que se levante el aseguramiento por cualquier medio que autorice la Ley.

ARTÍCULO 381. ASEGURAMIENTO DE PRUEBA. No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, el Ministerio Público podrá disponer de los bienes asegurados que se encuentren a su disposición en los términos que señalan los artículos siguientes, siempre que no resulte indispensable ponerlos a disposición de la Autoridad Judicial para los efectos de la consignación de la indagatoria correspondiente o que se haya asegurado la prueba conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

ARTÍCULO 382. DESTRUCCIÓN DE BIENES NOCIVOS Y PELIGROSOS. Los instrumentos y objetos de uso ilícito, así como las sustancias, materiales y demás elementos asegurados podrán ser destruidos tan pronto se asegure debidamente la prueba en los términos que señala la presente Ley; siempre que puedan resultar nocivos, tóxicos o peligrosos.

ARTÍCULO 383. BIENES PERECEDEROS O DE DIFÍCIL CONSERVACIÓN. Los bienes cuya conservación sea difícil o costosa podrán ser dados en depositaría; mas si esta no se solicita y los mismos no son reclamados dentro de los seis meses siguientes a su aseguramiento, por quien acredite derecho legítimo, se entenderán abandonados a favor del Estado. Si los mismos fueren reclamados oportunamente sólo se devolverán a su titular cuando el mismo cubra los costos y gastos erogados para su conservación. En cualquier caso el bien asegurado se entenderá afecto en garantía del pago de los mencionados costos.

Si los bienes fueren perecederos o de conservación imposible se dará fe de su fenecimiento y se procederá a su total destrucción cuando ello sea necesario.

ARTÍCULO 384. DINERO Y VALORES. El dinero y los valores bursátiles o similares serán depositados en el Fondo para el Mejoramiento de la Procuración de Justicia, sin que sus réditos o rendimientos puedan ser reclamados por medio alguno.

ARTÍCULO 385. DECOMISO POR MINISTERIO DE LEY. Las armas y los instrumentos y objetos de uso prohibido o ilícito que se hubieren asegurado se entenderán decomisados por ministerio de Ley. El ministerio Público dispondrá de ellos en los términos que señalen las disposiciones aplicables, siempre que no resulte indispensable ponerlos a disposición de la Autoridad Judicial para los efectos de la consignación de la indagatoria correspondiente.

Los instrumentos de uso lícito se decomisarán sólo mediante sentencia, en los términos que disponga el Código Penal y el Código de Procedimientos Penales vigentes en el estado.

ARTÍCULO 386. ABANDONO DE BIENES. Los bienes asegurados y los que bajo cualquier título se encuentren a disposición del Ministerio Público, se entenderán abandonados a favor del Estado si los mismos no son reclamados por quien acredite legítimo derecho a ello en un lapso de seis meses contados a partir de que su aseguramiento haya sido levantado o quedado sin efectos o de un año a partir de su aseguramiento. Lo mismo sucederá en el supuesto a que se refiere el primer párrafo del artículo 383.

Los bienes a que se refiere este artículo serán destinados por la Procuraduría a las Instituciones del Estado que puedan servirse de ellos o se venderán aplicando su producto al Fondo para el Mejoramiento de la Procuración de Justicia.

TÍTULO SEXTO.
DEL FONDO PARA EL MEJORAMIENTO DE LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA.

CAPÍTULO UNICO.
DE LA CONSTITUCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y DISPOSICIÓN DEL FONDO.

ARTÍCULO 387. INTEGRACIÓN. El Patrimonio del Fondo para el Mejoramiento de la Procuración de Justicia, se integrará con:

I. El importe de las multas y las pólizas de fianzas otorgadas a favor de la Procuraduría o del Ministerio Público, que se hagan efectivas.

II. El importe de la reparación del daño cubierto en los supuestos a que se refiere el artículo 285 de la presente Ley.

III. El importe de la venta que se haga de objetos decomisados o abandonados, de sus frutos y rendimientos, que se encuentren a disposición del Ministerio Público y que no hayan sido reclamados en los términos de la legislación aplicable.

IV. Los intereses que devenguen las cantidades depositadas en instituciones bancarias o por la inversión en títulos valor.

V. Los demás recursos o partidas que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 388. ADMINISTRACIÓN. El Fondo para el Mejoramiento de la Procuración de Justicia será administrado por el Director General Administrativo, a través del Director de Recursos Financieros, quien se encargará de ejecutar las directrices señaladas por el Procurador para su administración, invirtiendo en la adquisición de títulos valores de renta fija que deberán ser nominativos a favor de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

ARTÍCULO 389. VIGILANCIA. La Dirección General de Responsabilidades, por conducto del Subdirector de Auditoria, se encargará de verificar el correcto manejo del fondo, para lo cual el Director General Administrativo rendirá al Procurador informes semestrales acerca de la situación financiera que guarde el fondo y que comprenderán, del primero de enero al treinta de junio y del primero de julio al treinta y uno de diciembre, respectivamente, de cada año.

El Procurador podrá ordenar al Visitador General, cuando así lo estime conveniente, la práctica de auditorias y la solicitud de rendición de informes sobre la situación del Fondo, al Director General Administrativo o al subalterno encargado del mismo.

ARTÍCULO 390. DESTINO Y DISPOSICIÓN. El Patrimonio del Fondo se destinará:

I. A sufragar los gastos que origine su administración.

II. A la adquisición de los recursos materiales requeridos para la procuración de justicia.

III. A la construcción de edificios y su equipamiento, así como a la adquisición de equipo, recursos materiales, y los gastos necesarios que se generen para la consecución de los objetivos de la procuración de justicia.

IV. A los cursos de actualización, capacitación, especialización y superación que organice el Instituto.

V. A sufragar los gastos necesarios para la participación de los funcionarios y el personal administrativo, que se estime conveniente en congresos, seminarios y demás eventos académicos que tengan los mismos fines que los cursos que imparta el Instituto.

VI. A los programas de estímulos y recompensas que se implementen.

TÍTULO SÉPTIMO.
DEL REGIMEN DE SERVICIO

CAPÍTULO I.
DE LA NATURALEZA Y CONDICIONES DE SERVICIO:

ARTÍCULO 391. REGIMEN. Las relaciones de servicio del personal que conforme el Ministerio Público y de los miembros de la Policía Ministerial y Servicios Periciales con el Estado, se reputarán administrativas y sujetas a las condiciones que implican sus nombramientos. Sin perjuicio de lo anterior, para los efectos de la determinación de sus contraprestaciones se reputarán como trabajadores de confianza y se regirán por lo dispuesto en la fracción XIII, apartado "B" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicándose para tal efecto, esta Ley, el Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado y las demás disposiciones jurídicas conducentes; en cuanto no se opongan a las disposiciones del presente ordenamiento.

El resto del personal se sujetará a los mismos términos a menos de que tengan previamente reconocido un régimen diferente.

ARTÍCULO 392. SUSPENSIÓN DEL NOMBRAMIENTO. Los Agentes del Ministerio Público, de la Policía Ministerial, de Servicios Periciales; así como el resto del personal de la Institución que estén sujetos a proceso penal como probables responsables de delito doloso, serán suspendidos desde que se dicte el auto de formal prisión o de sujeción a proceso y hasta que se emita sentencia ejecutoriada. En caso de que ésta fuese condenatoria serán destituidos; si por el contrario fuese absolutoria, se les restituirá en sus derechos.

Rige lo anterior independientemente de la procedencia, en su caso, de las causas de suspensión y cese establecidas por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y del Municipio.

CAPÍTULO II.
DE LAS VACACIONES Y LICENCIAS:

ARTÍCULO 393. VACACIONES. Los servidores públicos de la Procuraduría disfrutarán de los períodos de vacaciones a que tengan derecho conforme a las disposiciones relativas del Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado y de los que acuerde el Ejecutivo del Estado.

La programación de las vacaciones se hará por el Procurador, de manera que no se cause detrimento en la prestación de los servicios a cargo de la Dependencia.

ARTÍCULO 394. LICENCIAS. El Procurador General de Justicia podrá conceder licencias con goce de sueldo a los servidores públicos de la Dependencia hasta por el término de ocho días; las que excedan de ese término, sólo serán concedidas por el Gobernador del Estado. También concederá licencias en los casos previstos por las fracciones VIII y IX, del artículo 86 del Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado.

ARTÍCULO 395. LICENCIAS MEDICAS. Tratándose de licencias médicas por enfermedad, éstas deberán presentarse por el interesado o por cualquier persona a la unidad administrativa correspondiente, dentro de las 48

horas siguientes a su expedición, la misma deberá estar expedida por la institución que preste el servicio médico a los Trabajadores al Servicio del Estado. El Incumplimiento a lo anterior se considerará falta injustificada.

Por lo que se refiere a enfermedades y accidentes que no constituyan riesgos de trabajo, se estará a lo previsto en el Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado.

Si la incapacidad se origina en el servicio o con motivo de este, tendrá derecho el incapacitado a disfrutar íntegramente de su sueldo y de las prestaciones que conforme a la ley le correspondan.

TÍTULO OCTAVO.
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

CAPÍTULO I.
DEL INGRESO Y SELECCIÓN DEL PERSONAL.

ARTÍCULO 396. PROCEDIMIENTO DE INGRESO. El Reglamento y las demás disposiciones correspondientes fijarán los requisitos y procedimientos para ingresar a la Institución como Agente del Ministerio Público, Policía Ministerial, Perito o Recolector de Evidencia; sin perjuicio de los que esta Ley señala para los nombramientos.

ARTÍCULO 397. DISPENSA DE REQUISITOS. Tratándose de personas con amplia experiencia profesional, el Procurador podrá dispensar la presentación de los concursos de ingreso o el cumplimiento de los requisitos de selección para Agentes del Ministerio Público, Agentes de la Policía Ministerial o Peritos.

Los así nombrados deberán reunir, en lo conducente, los requisitos establecidos en esta Ley, sobre la base de que no serán miembros del Servicio Civil o Policial de Carrera según corresponda, a menos que acrediten los concursos y evaluaciones que se les practiquen, en los términos de las normas reglamentarias y demás disposiciones aplicables.

En cualquier momento se podrán dar por terminados los efectos del nombramiento de personas designadas con base en este artículo y que no se hubiesen incorporado al servicio civil de carrera.

CAPÍTULO II.
OTRAS DISPOSICIONES:

ARTÍCULO 398. PRINCIPIOS DE ACTUACIÓN. En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos con la diligencia necesaria para la pronta, completa y debida procuración de justicia; ajustando sus actos a criterios de objetividad, con apego a la técnica jurídica y al razonamiento, sujetándose siempre a la estricta aplicación de la ley. Los funcionarios del Ministerio Público tienen la obligación de actuar con honradez, rectitud e integridad, preservando en todo momento la buena imagen de la Procuraduría

Las funciones se ejercerán con transparencia, de manera que permitan y promuevan el conocimiento de los procedimientos, contenido y fundamento de las decisiones que se adopten, sin perjuicio de la reserva en los casos en que la ley o el interés público lo determinen.

ARTÍCULO 399. RESIDENCIA. Los funcionarios y empleados del Ministerio Público no podrán abandonar el lugar de su residencia, ni dejar de desempeñar sus funciones sin la licencia, permiso o autorización previa correspondiente.

ARTÍCULO 400. ESTADÍSTICA Y ARCHIVOS. Los funcionarios y empleados del Ministerio Público deberán llevar los registros actualizados que servirán para la elaboración de la estadística, debiendo dejar copia de toda la correspondencia oficial y en orden los archivos.

ARTÍCULO 401. INSIGNIAS Y DISTINTIVOS. El Procurador determinará los supuestos y condiciones en que le personal deberá usar uniformes, insignias o distintivos para el ejercicio de sus funciones o abstenerse de ello; y dispondrá lo necesario para garantizar su uso adecuado.

ARTÍCULO 402. INCORPORACIÓN DE TECNOLOGÍAS. La Procuraduría podrá establecer e incorporar los sistemas tecnológicos necesarios para eficientar sus funciones, reforzar la seguridad de su personal y de los ciudadanos y facilitar a éstos el desahogo de los tramites y el ejercicio de los derechos que les correspondan.

ARTÍCULO 403. BASES DE DATOS. La Procuraduría podrá establecer, incorporar y operar las bases de datos que le sean útiles o necesarias para el desarrollo de sus funciones; las que serán de uso estrictamente confidencial y reservadas para tales fines.

ARTÍCULO 404. SEGURIDAD PERSONAL. El Procurador dispondrá de lo necesario para proveer a su seguridad personal y la de su familia; así como a la de sus subordinados cuando lo estime necesario; y tendrá derecho, a su retiro, a contar con las medidas que le asigne la Institución con el mismo fin, hasta por un período igual al que haya desempeñado el cargo, contado a partir de su separación.

ARTÍCULO 405. USO DE LA FUERZA. La Policía Ministerial detenta fuerza pública para el ejercicio de sus atribuciones, la que deberá ejercer de manera racional y en estricto apego a las disposiciones aplicables.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a los seis meses contados a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Desde la fecha que inicie su vigencia queda abrogada la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Coahuila de Zaragoza publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado del día once de marzo de dos mil cinco y sus reformas subsecuentes. Las menciones que de dicha Ley se hagan en otras disposiciones legales se entenderán referidas a la Ley de Procuración de Justicia.

TERCERO. La presente ley sustituye la normatividad relativa a la Averiguación Previa y a las atribuciones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, por lo que a partir de su vigencia se derogan todas las disposiciones en lo que se opongan a la misma.

CUARTO. Las Averiguaciones Previas que se inicien bajo su vigencia se sujetarán a lo dispuesto en la presente Ley. Las Averiguaciones Previas que se encuentren en tramite se sujetarán en lo sucesivo a ella. Los actos concretos y actuaciones que se hayan iniciado antes de la vigencia de esta Ley y que se encuentren en trámite se agotarán o concluirán con base en las disposiciones de la legislación conforme a la que iniciaron.

QUINTO. Las disposiciones relativas a la libertad bajo caución, libertad por penalidad alternativa para los efectos procesales, la oblación, la falta penal, el perdón en delitos perseguibles de oficio, las causales de no ejercicio de acción penal y los demás beneficios análogos contenidos en las disposiciones que se derogan o abrogan, se podrán aplicar a las Averiguaciones Previas y, en su caso, a los Procesos, que se hayan iniciado antes de la vigencia de la presente Ley; en cuanto resulten más benéficas al inculpado o éste las solicite.

SÉXTO. Durante los Procesos los actos y las actuaciones de Averiguación Previa se valorarán y examinarán de acuerdo a las disposiciones legales conforme a las cuales se hayan constituido, de conformidad en lo dispuesto en los artículos anteriores. Los Tribunales y demás autoridades reconocerán las atribuciones y la normatividad que rige al Ministerio Público contenidas en la presente Ley a partir de inicio de su vigencia.

SÉPTIMO. Los nombramientos expedidos con anterioridad continuarán generando sus efectos hasta que se expidan los nuevos; pero conferirán las atribuciones contenidas en la presente Ley a partir del inicio de su vigencia, por lo que la adscripción o especialidad que los mismos contemplen se entenderá como comisión.

OCTAVO. Se derogan las disposiciones de la Ley de Seguridad Pública del Estado exclusivamente en lo que se refieran a la selección y admisión de personal y al servicio de carrera del personal del Ministerio Público y sus auxiliares directos; en cuanto se opongan a la presente Ley.

NOVENO. El personal que desee incorporarse al Servicio Civil de Carrera contará con el plazo de un año a partir de que la presente Ley entre en vigor, para solicitar su incorporación.

DECIMO. Las Agencias y las Coordinaciones del Ministerio Público conservarán su denominación, especialización o adscripción territorial, hasta en tanto no se modifiquen con sujeción a lo dispuesto por la presente Ley.

Así lo acuerdan los Diputados integrantes de las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y Justicia, de la Quincuagésimo Séptima Legislatura del Congreso del Estado, Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, Diputado Francisco Saracho Navarro (Coordinador), Diputado Román A. Cepeda González, Diputado Juan Alejandro de Luna González, Diputado Demetrio A. Zuñiga Sánchez, Diputado Guadalupe Sergio Resendíz Boone, Diputado José Ignacio Máynez Varela, Diputado Jesús Manuel Pérez Valenzuela, Diputado Virgilio Maltos Long, Diputado Lorenzo Dávila Hernández, Diputado José Francisco Cortés Lozano (Coordinador), Diputado José Antonio Jacinto Pacheco, Diputado Francisco Saracho Navarro, Diputado Román Alberto Cepeda González, Diputado Demetrio Antonio Zuñiga Sánchez, Diputado José Luis Alcalá de la Peña, Diputado Juan Carlos Ayup Guerrero, Diputado Lorenzo Dávila Hernández, Diputado José Refugio Sandoval Rodríguez. **Saltillo, Coahuila, a 12 de mayo de 2008.**

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE	VOTO Y FIRMA		
DIP. FRANCISCO SARACHO NAVARRO COORDINADOR	**A FAVOR**	**ABSTENCIÓN**	**EN CONTRA**
DIP. ROMÁN ALBERTO CEPEDA GONZÁLEZ	**A FAVOR**	**ABSTENCIÓN**	**EN CONTRA**
DIP. JUAN ALEJANDRO DE LUNA GONZÁLEZ	**A FAVOR**	**ABSTENCIÓN**	**EN CONTRA**
DIP. DEMETRIO ANTONIO ZUÑIGA SÁNCHEZ	**A FAVOR**	**ABSTENCIÓN**	**EN CONTRA**
DIP. GUADALUPE SERGIO RESÉNDIZ BOONE	**A FAVOR**	**ABSTENCIÓN**	**EN CONTRA**
DIP. JOSÉ IGNACIO MAYNEZ VARELA	**A FAVOR**	**ABSTENCIÓN**	**EN CONTRA**
DIP. JESÚS MANUEL PÉREZ VALENZUELA	**A FAVOR**	**ABSTENCIÓN**	**EN CONTRA**
DIP. VIRGILIO MALTOS LONG	**A FAVOR**	**ABSTENCIÓN**	**EN CONTRA**

DIP. LORENZO DÁVILA HERNÁNDEZ	**A FAVOR**	**ABSTENCIÓN**	**EN CONTRA**

COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE	VOTO Y FIRMA		
DIP. JOSÉ FRANCISCO CORTÉS LOZANO COORDINADOR	**A FAVOR**	**ABSTENCIÓN**	**EN CONTRA**
DIPUTADO JOSÉ ANTONIO JACINTO PACHECO	**A FAVOR**	**ABSTENCIÓN**	**EN CONTRA**
DIP. FRANCISCO SARACHO NAVARRO	**A FAVOR**	**ABSTENCIÓN**	**EN CONTRA**
DIP. ROMÁN ALBERTO CEPEDA GONZÁLEZ	**A FAVOR**	**ABSTENCIÓN**	**EN CONTRA**
DIP. DEMETRIO ANTONIO ZUÑIGA SÁNCHEZ	**A FAVOR**	**ABSTENCIÓN**	**EN CONTRA**
DIP. DIP. JOSÉ LUÍS ALCALÁ DE LA PEÑA	**A FAVOR**	**ABSTENCIÓN**	**EN CONTRA**
DIP. JUAN CARLOS AYUP GUERRERO	**A FAVOR**	**ABSTENCIÓN**	**EN CONTRA**
DIP. LORENZO DÁVILA HERNÁNDEZ	**A FAVOR**	**ABSTENCIÓN**	**EN CONTRA**
DIP. JOSÉ REFUGIO SANDOVAL RODRÍGUEZ	**A FAVOR**	**ABSTENCIÓN**	**EN CONTRA**

Diputada Presidenta, cumplida la lectura del dictamen.

Nota: Por instrucciones de la Diputada Presidenta Leticia Rivera Soto, participa también en la lectura la Diputada Secretaria Julieta López Fuentes.

Igualmente hizo un llamado a los Diputados que se encontraban fuera del salón de sesiones para que regresaran a sus curules y poder continuar con la agenda.

Durante la lectura de este dictamen intervino la Diputada Presidenta Leticia Rivera Soto para informar sobre la presencia en el Salón de Sesiones del Licenciado Juan José Yánez Arreola, Subprocurador Jurídico de Profesionalización y de Proyectos de la Procuraduría General de Justicia en el Estado y abogados de la misma dependencia; de igual forma señala la presencia del Licenciado Armando Rico Almanza, Presidente de la Asociación de Abogados del Estado de Coahuila y del Licenciado Francisco Robledo, Presidente del Foro de Abogados de Saltillo, acompañados por miembros de dichas asociaciones.

Asimismo, de la presencia de abogados, litigantes, estudiantes de la carrera de Derecho y Justiciables; De igual forma se señala que a través del sistema de Internet se encuentran al pendiente de estos trabajos los delegados de la Procuraduría de las distintas regiones en el estado y personal a su cargo, así como estudiantes y catedráticos de distintas instituciones educativas, a quienes se agradece su interés en las labores que desempeña esta Legislatura.

Diputada Presidenta Leticia Rivera Soto:
A continuación, esta Presidencia someterá a consideración el proyecto de decreto que contiene el dictamen que se acaba de leer, señalándose que el mismo será discutido y votado, primero en lo general y luego en lo particular, según lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley Orgánica del Congreso.

Conforme a lo señalado, a continuación se someterá a consideración en lo general el proyecto de decreto que se dio a conocer, por lo que solicito a quienes deseen intervenir para hacer comentarios en este sentido que se sirvan indicarlo mediante el sistema electrónico a fin de registrar sus intervenciones.

¿Su intervención Diputado?, -a favor-, solamente se está viendo el registro del Diputado Saracho; Diputado Jacinto Pacheco, ¿su intervención?, -a favor-.

Me está pidiendo la palabra el Diputado Cortés, no lo registra el sistema electrónico.

Diputado José Francisco Cortés Lozano:
A favor en lo general y una reserva en lo particular.

Diputada Presidenta Leticia Rivera Soto:
¿Diputado Lorenzo?

Les recuerdo a los Diputados que tienen hasta 10 minutos. Adelante, Diputado Saracho.

Diputado Francisco Saracho Navarro:
Muy buenas tardes.

Antes que todo, el agradecimiento al Coordinador de la Comisión de Justicia, a los integrantes, a los integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, por la disponibilidad que siempre tuvieron de analizar a detalle el presente proyecto que se acaba de leer.

Este proyecto que el día de hoy hemos sometido a consideración con la aprobación unánime de las Comisiones Unidas de Gobernación y de Justicia, en el cual se reforma tanto el Código Penal para el Estado como el Código Procesal, asimismo se crea la Ley de Procuración de Justicia para el Estado, es en realidad una respuesta a las exigencias de la adecuación de nuestro marco jurídico en materia penal a la realidad que se vive actualmente, no solo en nuestro estado, sino en todo el país, y que reclama reformas que planteen soluciones a los problemas de inseguridad e impunidad, ésta última en porcentajes preocupantes.

Las reformas que se proponen retoman la atención a la víctima u ofendido y se procura que el Ministerio Público aplique el principio de justicia restaurativa y con esto, cada vez que alguien quebrante el orden jurídico, no únicamente se aplicarán las medidas punitivas que constituyen actualmente el único medio para remediar su falta sino que deberán de resarcir el daño causado al ofendido.

Con lo anterior, Coahuila será uno de los estados que ha generado avances importantes en procuración y administración de justicia y se coloca a la vanguardia en la implementación de mecanismos que coadyuvan a la solución de conflictos mediante un sistema penal que ayudará a reducir la cantidad de ilícitos y disminuirá el impacto de los mismos, abriendo la posibilidad de someterse a los medios alternos de solución de controversia durante la averiguación previa destacando con ello la mediación ejercida por el Ministerio Público.

En esta reforma estamos consolidando los aspectos del procedimiento de la investigación, otorgando al ministerio público un verdadero carácter de autoridad investigadora al precisarse las facultades del mismo, la atracción, la colaboración con otras Procuradurías, las excusas y los conflictos de competencia.

Asimismo se precisan los derechos y obligaciones de los ofendidos, regula la intervención de la defensa estableciendo con claridad las incompatibilidades, los impedimentos, requisitos, los deberes y las obligaciones en el mismo tenor que simplifica las formalidades a que deben sujetarse el Ministerio Público, se define con claridad el alcance de las actuaciones y de los mandamientos de éste, como lo son los acuerdos, decretos, citatorios, comparecencias, notificaciones y se regula el uso de la fuerza pública.

Con la finalidad de tener una institución del Ministerio Público confiable y a fin de dar seguridad laboral a los miembros de esta institución, se fincan las bases para la profesionalización y se instituye el Servicio Civil de Carrera, tanto para los agentes del ministerio público como sus auxiliares y se estipula un régimen específico de responsabilidad para los empleados de la Procuraduría de Justicia en el Estado.

Con la implementación del principio de oportunidad se faculta el Ministerio Público mediante controles adecuados a determinar el no ejercicio de la acción penal o consignar solicitando una pena reducida cuando se trate de delitos de poca relevancia social, con esto se reducirá en un 80%, por lo que únicamente se ejercitaría acción penal en aquellos delitos considerados como graves y que afectan a la sociedad en su conjunto.

Se va a lograr un mejor aprovechamiento de los recursos materiales y humanos con que cuenta la institución del ministerio público y nos vamos a colocar a la par de las recientes reformas federales en la materia a fin de ir construyendo un modelo de justicia penal que permita en el estado un tránsito ordenado, gradual y viable a la llegada inminente de un novedoso sistema acusatorio mediante juicios orales.

Por lo cual solicito el voto a favor del presente dictamen y mi agradecimiento a todos los integrantes, sin excepción, de las Comisiones Unidas de Gobernación y de Justicia.

Diputada Presidenta Leticia Rivera Soto:
Pido en este momento suba a la tribuna el Diputado Lorenzo.

Diputado Lorenzo Dávila Hernández:
Con su permiso, compañera Presidenta.

La aprobación de la ley que hoy se pone a consideración del Pleno establecerá, sin lugar a dudas, un precedente importante para desarrollar los procedimientos y estructuras que mejoren y hagan más eficiente la procuración de justicia en el estado de Coahuila.

Resulta imposible que en este breve turno se puedan abordar todos o la mayoría de los aspectos contenidos en esta ley que representan avances e incluso nuevos conceptos que guardan congruencia con la reforma constitucional en materia penal recientemente aprobada por el Congreso de la Unión y que en poco tiempo, una vez concluido el trámite legal, será publicada y adquirirá vigencia.

Por lo anterior me referiré solo a un aspecto que en mi opinión es de capital importancia, me refiero a los derechos de los ofendidos o víctimas de un delito que quedan plasmados en la nueva ley.

Estoy convencido de que por demasiado tiempo los derechos de las víctimas fueron soslayados y minimizados, ciertamente cualquier delito es un atentado contra la sociedad, pero se prefirió enfocarlo de este modo general al tiempo que cómodamente el estado se desentendía de los efectos específicos y personales del delito, efectos encarnados precisamente en las víctimas.

Por eso, soy partidario de la tesis expuesta por el Doctor Juan Colombo, Magistrado del Tribunal Constitucional de Chile y Catedrático de Derecho Procesal en la Universidad de ese país. El Doctor Colombo señala que todo delito produce como su natural consecuencia la pérdida o alteración de los derechos constitucionales de las víctimas, así por ejemplo, continúa el doctor Colombo, el homicidio termina con el derecho de la vida, la violación con la libertad sexual o el secuestro con el derecho a la libertad, en su concepto cada acto delictivo violenta, conculca, altera o elimina uno o varios derechos fundamentales de las víctimas y por tanto el estado debe garantizar en la mayor medida que lo permita la naturaleza del acto delictivo la restitución o reparación del derecho de la víctima.

De lo anterior se desprende que como lo establece la nueva ley, las víctimas u ofendidos deben tener la garantía de participar en el proceso penal, esto es así porque, como apunta el doctor Colombo, la víctima, sus parientes y la sociedad deben sentir que la constitución que lo rige y el estado que debe hacerla cumplir les otorga frente un hecho criminal, la necesaria protección a través del proceso, si de éste surgen responsabilidades penales y patrimoniales ellas deben ser realmente efectivas y los participantes recibir la correspondiente sanción.

Debe recordarse que al prohibir y sancionar la auto tutela, el sistema les otorgó a las víctimas en su reemplazo el derecho a la acción y al proceso como única forma de solución de su conflicto.

Como parte y miembro de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales solicito el voto a favor de este dictamen.

Es cuanto, compañera Presidenta.

Diputada Presidenta Leticia Rivera Soto:
Muchas gracias, Diputado.

Concedemos la palabra al Diputado Jacinto Pacheco, que ha manifestado subir a tribuna con voto a favor.

Diputado José Antonio Jacinto Pacheco:
Con su permiso, Diputada Presidenta.

Bueno, pues antes de solicitar el voto a favor de estas modificaciones, de esta reforma judicial, habría que analizar y discutir por qué nos lleva al Congreso del Estado de Coahuila a concretar esta reforma.

Creo que de parte de la ciudadanía existe la percepción de la simulación, de la burocracia, de la corrupción y de que no existe justicia en la mayoría de los procedimientos judiciales.

En esta ocasión se reforma principalmente el Código Penal y el Código de Procedimientos Penales y esta reforma tiene que ver precisamente con las modificaciones que recientemente se hacen a la justicia penal y en materia de seguridad pública, por supuesto a nivel federal, modificaciones que se realizaron a los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 73, 115 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tiene la intención pues de cambiar de un sistema inquisitivo a un sistema acusatorio que dará la oportunidad tanto al inculpado como al ofendido de que haya condiciones de equidad en los procesos judiciales y por supuesto principalmente en lo que nos atañe en la averiguación previa.

Ahora con las modificaciones que se realizan a los ordenamientos que vimos en la Comisión de Justicia y en la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, recae en el Ministerio Público una transformación de esta figura jurídica que ha sido el centro de los últimos cambios sociales, precisamente porque se hay un desmoronamiento del tejido social y nosotros como legisladores en esta ocasión le

damos la oportunidad al ministerio público para que restituya ese tejido social, a través principalmente de 3 aspectos que tienen que ver con la profesionalización del ministerio público al instaurar dentro de la procuraduría el servicio civil de carrera.

También hay un nuevo rol del ministerio público para que sirva como mediador en los conflictos que presentan los ciudadanos y que lo hemos visto en las diferentes intervenciones del procurador ante este cuerpo colegiado, del cúmulo de trabajo, del cúmulo de inicio de averiguaciones previas y el escaso resultado que se da al consignar averiguaciones previas a los juzgados, pero principalmente a tener responsables de delitos sancionados estos responsables.

También por supuesto, la reorganización de la figura del ministerio público, porque se desaparece la figura del secretario abogado, que creo que esto tiene que ver con sintetizar la burocracia existente en la Procuraduría General de Justicia en el Estado.

Y, bueno, el Congreso está aportando su grano de arena para que exista más justicia en nuestra sociedad y ahora recaerá, una vez que sea aprobada esta modificación, este proyecto, recaerá en la Procuraduría General de Justicia en el Estado ser más eficientes y eficaces en la aplicación de estas modificaciones, por supuesto, ser más concientes del trato que debe de dar a los ciudadanos, la atención a la víctima es muy importante y seguramente por ahí la Comisión Estatal de los Derechos Humanos estará al pendiente de que se respeten las garantías individuales de inculpados, de ofendidos y también que el ministerio público resurja en esta composición social para que cambie la percepción del ciudadano de la falta de justicia.

El procedimiento de mediación se le da una preponderancia que no había tenido en otros tiempos y esperamos que la mayoría de las averiguaciones iniciadas en la procuraduría concluyan con una mediación y una conciliación en que las partes que intervienen en un delito o en un hecho de conflicto no agoten el proceso penal, pero sí queden satisfechos con el procedimiento de mediación y satisfechos con la reparación del daño.

Hay ocasiones en que se ha vuelto tan absurda la justicia que por, que hay personas que por robarse una bolsa de papitas en una Soriana compurgan penas de más de 14 años de prisión, se tiene que sintetizar el proceso de averiguación previa y el proceso penal, para que la justicia sea eso, más justa para el ciudadano.

Se detallan en esta reforma los procedimientos de ministerio público de inspección ocular, de fe ministerial, los careos y todas las diligencias que integran la averiguación previa para que de esta manera el ciudadano se sienta que funciona la aplicación de la justicia en el estado.

A la Defensoría de Oficio se le da también una connotación que no había tenido y esperemos que dé los resultados que los ciudadanos esperan, por supuesto, con más participación de la Defensoría de Oficio, con una alza en las percepciones económicas de los defensorios de oficio, que también esta actividad se profesionalice para que el ciudadano común y corriente, pero principalmente para el ciudadano que tiene, o que no tiene la posibilidad de pagar un abogado, vaya con confianza a la defensoría de oficio y tenga los resultados que espera.

Hay un capítulo que se saca de esta reforma y que tuvo que ver con la adecuación que se hizo al marco constitucional, es el capítulo de la delincuencia organizada, porque a nivel federal el legislador federal está viendo con preocupación este tema, es competencia federal el ataque frontal de las instituciones hacia la delincuencia organizada y esperamos que con esta división de responsabilidades del fuero común y del fuero federal se tenga mejor resultado en el ataque a la delincuencia organizada.

El Gobierno Federal ha dado muestras que tiene el compromiso con la ciudadanía para erradicar este flagelo y este fenómeno social en donde la sociedad se ha visto inmersa y penetrada en todos sus niveles por la delincuencia organizada y esperamos que también de alguna manera estas reformas ayuden a las demás instancias de gobierno, a la competencia que tiene el Gobierno Federal y la Procuraduría General de la República a atacar este flagelo y se tengan mejores resultados.

Al final de cuentas creemos que es viable la reforma, porque está apuntalando el sistema de justicia penal en el estado de Coahuila para preparar las bases jurídicas y en el lapso corto de tiempo, en un lapso corto de tiempo poder establecer dentro de nuestro estado lo que son los juicios orales.

Acción Nacional ha presentado ya hace más de un año una iniciativa para modificar el marco jurídico y para instaurar los juicios orales en nuestro estado, sabemos que es algo difícil porque tiene que ver la concurrencia del poder judicial, porque tiene que ver la concurrencia de la policía ministerial, de la propia Procuraduría General de Justicia en el Estado, de los abogados postulantes y de una nueva percepción de lo que debe ser la justicia penal, pero creo que estamos en el camino y que en breve, en breve esperamos se instruyan en el estado lo que son los juicios orales.

Ya sin más, le solicito a los integrantes de este Congreso del Estado su voto a favor de estas reformas, estamos convencidos y estamos ciertos de que serán positivos para la sociedad coahuilense.

Muchas gracias.

Diputada Presidenta Leticia Rivera Soto:
Gracias Diputado.

Adelante, Diputado Cortés solicitando su palabra a favor.

Diputado José Francisco Cortés Lozano:
Gracias, con su venia, Diputada Presidenta.

Creo que los compañeros que me precedieron pues ya dieron a conocer todas las bondades de esta ley.

Yo de nueva cuenta quiero felicitar a los integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales y a la de Justicia por la buena disposición que se tuvo en el análisis y votación del dictamen correspondiente.

Si, nomás quisiera agregar que a esta ley se le dio la difusión correspondiente, una difusión que cuando menos tiene dos meses de que está en todos los medios de comunicación, una difusión en la que se convocaron a foros de abogados en las ciudades de Torreón, Acuña, Piedras Negras, Monclova. En lo personal atendí a los del foro de abogados con la debida oportunidad de Saltillo.

Como lo mencionó el Diputado Saracho, creo que esta es una ley que está preparando a Coahuila para lo que viene, para los Juicios Orales, creo que la justicia restaurativa, el principio de oportunidad, todas las novedades que están esta ley, pronto se verán las bondades de esta nueva legislación.

Quisiera mencionar que el que ve todo con un sentido negativo, está hablando de un super ministerio público, que estamos excediendo en las facultades, el que ve todo positivo considero que debe ver lo real y lo concreto, estamos hablando de que estamos acotando las facultades del ministerio público, las estamos reglando, las estamos regulando, se están poniendo recursos como el recurso de reclamación, se les están limitando en tiempo y forma algunas actividades como son las pruebas, peritajes, el no ejercicio de la acción penal, en fin, yo creo que si se ve con positividad esta ley se verá que tiene más pros que contras, y eso estoy seguro que se verá en la práctica.

Por último, solo quiero mencionar que desde luego estoy de acuerdo en lo general e incluso en lo particular, sin embargo por congruencia, por la posición que ha adoptado la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional, desde luego solicito y creo que así deberá de ser, que llegado el caso de que el Tribunal Superior de Justicia al resolver la acción de inconstitucionalidad hecha valer en contra de las reformas al Código Civil relativos al Pacto Civil de Solidaridad, de ser favorable esa resolución, dentro, y si es dentro de los seis meses que va a durar la “vacatio Legis”, se hagan la fé de erratas y se elimine la figura del Pacto Civil de Solidaridad en el artículo 53 relativo a las denuncias; en el artículo 56 relativo a

las querellas; en el artículo 159 relativo a las causas de muerte cerebral; en el artículo 222 respecto de la declaración de testigos; y en el artículo 254 relativo a peritos y en los demás en donde esa figura esté.

Insisto, esto para el caso de que dentro de los seis meses de la "vacatio legis" el Tribunal Superior de Justicia nos dé la razón a quienes hicimos valer esa acción de inconstitucionalidad, por lo demás, insisto, es una ley correcta, bondadosa, creo que viene a preparar a Coahuila a lo que viene, a los Juicios Orales, como ya lo mencioné, por lo que pido el voto a favor de todos ustedes, digo, el voto de todos ustedes a favor de la ley.

Diputada presidenta Leticia Rivera Soto:
Gracias Diputado Cortés.

Habiéndose resuelto sobre la aprobación de los artículos que se reservaron para ser discutidos.

No habiendo más intervenciones, procederemos a votar en lo general y en lo particular el proyecto de decreto que se sometió a consideración, señalándose que el sistema electrónico estará abierto el tiempo programado para este efecto y que una vez que concluya ya no se podrá votar, pidiéndose a las Diputadas y Diputados presentes que mediante el sistema electrónico emitan su voto en el sentido que determinen, y al Diputado Secretario Genaro Eduardo Fuantos Sánchez que tome nota de la votación y que una vez que se cierre el registro de los votos, informe sobre el resultado.

Nada más, compañeras y compañeros Diputados, una observación: Como nadie se reservó ningún artículo en lo particular, se procede a la votación en lo general y en lo particular.

Pregunto si alguien falta de votar. Se cierran las votaciones.

Diputado Secretario Genaro Eduardo Fuantos Sánchez:
Diputada Presidenta, le informo el resultado de la votación; 25 votos a favor; 0 votos en contra; y 0 abstenciones.

Diputada Presidenta Leticia Rivera Soto:
Gracias Diputado.

Habiéndose resuelto sobre la aprobación de los artículos que se reservaron para ser discutidos en lo particular, esta Presidencia declara aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de decreto contenido en el dictamen presentado en este caso por las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia, por lo que debe de procederse a la formulación del decreto correspondiente, así como a su envío al Ejecutivo del Estado para su promulgación, publicación y observancia.

Cumplido lo anterior, a continuación solicito a la Diputada Secretaria Julieta López Fuentes, se sirva dar lectura al dictamen presentado por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales con relación a una iniciativa de decreto mediante la cual se adiciona el artículo 8º transitorio de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Coahuila de Zaragoza, sobre "Las reglas de contenido y presentación de las Cuenta Pública y de los Informes de Avance de Gestión Financiera de las entidades", planteada por los Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda y Cuenta Pública del Congreso del Estado de Coahuila.

Diputada Secretaria Julieta López Fuentes:

DICTAMEN de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, de la Quincuagésimo Séptima Legislatura del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, relativo a la Iniciativa de Decreto mediante la cual se adiciona el artículo octavo transitorio de la Ley de fiscalización Superior Para el Estado de Coahuila de Zaragoza, sobre " Las reglas de contenido y presentación de la cuenta pública y de los

informes de avance de gestión financiera de las entidades", propuesta por los C. C. Diputados Horacio de Jesús del Bosque Dávila, Antonio Juan Marcos Villarreal, José Luis Moreno Aguirre, Luis Alberto Mendoza Balderas y Jorge Alberto Guajardo Garza, integrantes de la Comisión de Hacienda y Cuenta Pública, del Congreso del Estado de Coahuila; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que en sesión celebrada por el Pleno del Congreso el día 30 de abril del año en curso, se acordó turnar a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales la Iniciativa a que se ha hecho referencia.

SEGUNDO.- Que en cumplimiento de dicho acuerdo, se turnó a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, la Iniciativa de Decreto mediante la cual se adiciona el artículo octavo transitorio de la Ley de fiscalización Superior Para el Estado de Coahuila de Zaragoza, sobre " Las reglas de contenido y presentación de la cuenta pública y de los informes de avance de gestión financiera de las entidades", propuesta por los C. C. Diputados Horacio de Jesús del Bosque Dávila, Antonio Juan Marcos Villarreal, José Luis Moreno Aguirre, Luis Alberto Mendoza Balderas y Jorge Alberto Guajardo Garza, integrantes de la Comisión de Hacienda y Cuenta Pública, del Congreso del Estado de Coahuila; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que esta Comisión con fundamento en los artículos 93, 94, 99 fracción I, 100 fracción I y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, es competente para emitir el presente dictamen.

SEGUNDO.- La Iniciativa de Decreto mediante la cual se adiciona el artículo octavo transitorio de la Ley de fiscalización Superior Para el Estado de Coahuila de Zaragoza, sobre " Las reglas de contenido y presentación de la cuenta pública y de los informes de avance de gestión financiera de las entidades", propuesta por los C. C. Diputados Horacio de Jesús del Bosque Dávila, Antonio Juan Marcos Villarreal, José Luis Moreno Aguirre, Luis Alberto Mendoza Balderas y Jorge Alberto Guajardo Garza, integrantes de la Comisión de Hacienda y Cuenta Pública, del Congreso del Estado de Coahuila, se basa en las consideraciones siguientes:

> " La adecuada rendición de cuentas y su correcta fiscalización es uno de los desafíos más grandes a los que se enfrenta cualquier Gobierno honesto y eficiente
>
> Por ello y a fin de consolidar en el Estado instituciones más eficaces y eficientes y fomentar una cultura de transparencia en los entes públicos, este H Congreso tuvo a bien reformar los artículos 67 fracción XXXIV y 158-P de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza dando origen a la Ley de Fiscalizaci6n Superior del Estado y por consiguiente a la Auditoría Superior del Estado.
>
> Con dichas reformas, el Congreso del Estado de Coahuila, aparte de dotar con nuevas facultades a la Auditoría Superior, actualiza los procedimientos de fiscalización superior de las cuentas públicas en el Estado en base a una serie de principios , estructuras y metodología para hacer frente a una de las demandas más sentidas de la sociedad, transparentar la recaudación, la administración en manejo y el ejercicio de los recursos públicos y erradicar las presuntas prácticas deshonestas de servicios públicos.

Para la apropiada aplicación de la normatividad, se requiere establecer pautas y lineamientos que posibiliten la armonización contable en el ámbito estatal. Con este objeto, dentro del articulado transitorio de la. Ley de Fiscalización Superior pare el Estado de Coahuila de Zaragoza, se previa la obligación por parte de la Auditoria Superior del Estado y de la Secretaria de Finanzas, de coordinarse con el resto de las entidades públicas a fin de convenir y acordar lo relativo a los nuevos contenidos de las cuentas públicas.

Sin embargo, la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Coahuila fue publicada en el Periódico Oficial del Estado el día seis de julio del año 2007 y posteriormente en el ámbito federal, al cierre del mes de diciembre del mismo año, fueron aprobadas diversas disposiciones legales que llevan implícito el deber de coordinación de los tres niveles de gobierno en materia de información financiera, y lo que es de suma relevancia, se faculta al Congreso de la Unión para expedir las leyes sustantivas de alcance nacional.1

En ese sentido, para estar acorde con la tendencia nacional, los Estados deberán actualizar sus ordenamientos jurídicos correspondientes, a efecto de asegurar el cumplimiento de las leyes federales y la armonización de las disposiciones en materia de contabilidad gubernamental

Las consideraciones anteriores son de suma trascendencia para determinar el sentido de nuestra actuación, pues cualquier esfuerzo actual por emitir criterios o lineamientos estatales que rijan las cuentas públicas en la entidad podría caer en contradicción con la Constitución Federal y demás leyes federales pendientes de emitir."

TERCERO.- Dentro de la clasificación de las normas jurídicas, está aquélla que atañe a sus relaciones de complementación.

En efecto, existen normas jurídicas que tienen por sí mismas sentido pleno, en tanto que otras sólo poseen significación si se les relaciona con aquéllas; son éstas las denominadas secundarias en cuanto complementan a las otras, que en ese sentido son primarias.

1 **XXVIII.**Para expedir leyes en materia de contabilidad gubernamental que regirán la contabilidad pública y la presentación homogénea de información financiera, de ingresos y egresos, así como patrimonial, para la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, a fin de garantizar su armonización a nivel nacional.

Las normas secundarias no encierran una significación independiente, y sólo podemos entenderlas en relación con otros preceptos.

Así las cosas, típicamente son normas de carácter secundario aquéllas que tienen que ver con la iniciación, duración y extinción de la vigencia de la ley y se encuentran contenidas en los llamados "artículos transitorios"

Sentado lo anterior, en la Primera Sección del Diario Oficial de la Federación de fecha 7 del mes en curso, apareció publicada la adición a la fracción XXVIII del artículo 73 de la Constitución Política del Estado, que faculta al Congreso de la Unión para expedir leyes en materia de contabilidad gubernamental que regirán la contabilidad pública y la presentación homogénea de información financiera, de ingresos y egresos, tanto de la federación como de los estados y los municipios; y, concomitantemente, se adicionó la fracción II del artículo 116, párrafos cuarto y quinto, estableciendo que:

> " Las legislaturas de los estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad.
> El titular de la entidad de fiscalización de las entidades federativas será electo por las dos terceras partes de los miembros presentes en las legislaturas locales, por periodos no menores a siete años y deberá contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades."

Además, en el artículo segundo transitorio de dichas reformas y adiciones, se estableció que el Congreso de la Unión, así como las legislaturas de los Estados y del Distrito Federal, deberán aprobar las leyes y, en su caso, las reformas que sean necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Decreto, a más tardar en un plazo de un año, contado a partir de la fecha de entrada en vigor del mismo, salvo en el caso de lo dispuesto en el artículo 74, fracción IV constitucional; por lo que a efecto de no generar un vacío legislativo en cuanto a las reglas de contenido y presentación de la cuenta pública y de los informes de avance de gestión financiera de las entidades, se estima pertinente adicionar el Artículo Octavo Transitorio de la Ley de Fiscalización Superior Para el Estado de Coahuila de Zaragoza, a efecto de facultar a la Auditoría Superior del Estado para emitirlas, hasta en tanto no se legisle al respecto.

Consecuentes con las consideraciones que anteceden y por las razones que en ellas se expresan, es el caso de emitir el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO.- Se aprueba la Iniciativa de Decreto mediante la cual se adiciona el artículo octavo transitorio de la Ley de fiscalización Superior Para el Estado de Coahuila de Zaragoza, sobre " Las reglas de contenido y presentación de la cuenta pública y de los informes de avance de gestión financiera de las entidades", propuesta por los C. C.

Diputados Horacio de Jesús del Bosque Dávila, Antonio Juan Marcos Villarreal, José Luis Moreno Aguirre, Luis Alberto Mendoza Balderas y Jorge Alberto Guajardo Garza, integrantes de la Comisión de Hacienda y Cuenta Pública, del Congreso del Estado de Coahuila, para quedar como sigue:

ARTÍCULO UNICO. Se adiciona el artículo octavo transitorio a la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

OCTAVO. Hasta en tanto no se expidan las leyes que en el ámbito local regulen la contabilidad gubernamental y la presentación homogénea de información financiera, que tenga por objeto garantizar su armonización con las disposiciones de carácter federal, la Auditoria Superior del Estado emitirá las reglas de contenido y presentación de fa cuenta pública y de los informes de avance de gestión financiera de las entidades.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente Decreto.

Así lo acuerdan los Diputados integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, de la Quincuagésimo Séptima Legislatura del Congreso del Estado, Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, Diputado Francisco Saracho Navarro (Coordinador), Diputado Román A. Cepeda González, Diputado Juan Alejandro de Luna González, Diputado Demetrio A. Zuñiga Sánchez, Diputado Guadalupe Sergio Reséndiz Boone, Diputado José Ignacio Máynez Varela, Diputado Jesús Manuel Pérez Valenzuela, Diputado Virgilio Maltos Long, Diputado Lorenzo Dávila Hernández. S**altillo, Coahuila, a 12 de mayo de 2008**

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE	VOTO Y FIRMA		
DIP. FRANCISCO SARACHO NAVARRO COORDINADOR	**A FAVOR**	**ABSTENCIÓN**	**EN CONTRA**
DIP. ROMÁN ALBERTO CEPEDA GONZÁLEZ	**FAVOR**		**CONTRA**
DIP. JUAN ALEJANDRO DE LUNA GONZÁLEZ	**A FAVOR**	**ABSTENCIÓN**	**EN CONTRA**
DIP. DEMETRIO ANTONIO ZUÑIGA SÁNCHEZ	**A FAVOR**	**ABSTENCIÓN**	**EN CONTRA**
DIP. GUADALUPE SERGIO RESÉNDIZ BOONE	**A FAVOR**	**ABSTENCIÓN**	**EN CONTRA**

DIP. JOSÉ IGNACIO MAYNEZ VARELA	**A FAVOR**	**ABSTENCIÓN**	**EN CONTRA**
DIP. JESÚS MANUEL PÉREZ VALENZUELA	**A FAVOR**	**ABSTENCIÓN**	**EN CONTRA**
DIP. VIRGILIO MALTOS LONG	**A FAVOR**	**ABSTENCIÓN**	**EN CONTRA**
DIP. LORENZO DÁVILA HERNÁNDEZ	**A FAVOR**	**ABSTENCIÓN**	**EN CONTRA**

Hecha la lectura, Diputada Presidenta.

Diputada Presidenta Leticia Rivera Soto:
Gracias, Diputada Secretaria.

A continuación, esta Presidencia someterá a consideración el proyecto de decreto que contiene el dictamen que se acaba de leer, por lo que se solicita a quienes deseen intervenir para hacer comentarios, que se sirvan indicarlo mediante el sistema electrónico a fin de registrar sus intervenciones.

¿El sentido de su participación Diputado? No habiendo otro registro concedo la palabra al Diputado Mendoza.

Diputado Luis Alberto Mendoza Balderas:
Con su permiso, Diputada Presidenta.

Tomo la tribuna hoy para pedir su voto a favor, es un dictamen y una iniciativa que surge en la Comisión de Hacienda y Cuenta Pública, a petición del órgano de fiscalización, del órgano superior de fiscalización en el estado, donde claramente se establece que en un transitorio, en el octavo transitorio se vea la posibilidad y se adecue para crear una uniformidad de la presentación de las cuentas públicas.

Con la presente autorización de parte de este Congreso de la Ley de Fiscalización que aprobamos hace algunos meses, quedó un vacío al no quedar un criterio uniforme en la presentación de dichas cuentas públicas.

Si bien es cierto, en el estado de Coahuila todos los municipios presentan, hay un sistema llamado SIF que unifica los criterios de la presentación de las cuentas públicas, si es necesario que todas las instituciones, todos los organismos descentralizados y las entidades dentro del Gobierno del Estado, presenten de manera uniforme y con una cierta armonía toda la cuenta pública para ser más transparentes, esto se deriva del artículo 73 Constitucional, de una reforma que se ha dado en vías de transparencia.

Entonces, con esta solicitud la Comisión de Hacienda al hacer la iniciativa y trasladarla, presenta al Pleno esto, ha sido también aprobado por unanimidad dentro de la Comisión de Gobernación, y bueno, solicito a nombre de la Comisión de Hacienda su voto a favor.

Es cuanto, Diputada Presidenta.

Diputada Presidenta Leticia Rivera Soto:
Gracias, Diputado.

No habiendo más intervenciones, procederemos a votar el proyecto de decreto que se sometió a

consideración, señalándose que el sistema electrónico estará abierto el tiempo programado para ese efecto y que una vez que concluya ya no se podrá votar, pidiéndose a las Diputadas y Diputados presentes que mediante el sistema electrónico emitan su voto en el sentido que determinen y a la Diputada Secretaria Julieta López Fuentes, que tome nota de la votación y que una vez que se cierre el registro de los votos informe sobre el resultado.

Pregunto a Diputadas y Diputados si falta alguno por votar. Se cierran las votaciones.

Diputada Secretaria Julieta López Fuentes:
Diputada Presidenta, el resultado: 23 votos a favor; 0 en contra; 0 abstenciones.

Diputado Presidente Leticia Rivera Soto:
Conforme al resultado de la votación, se aprueba por unanimidad el proyecto de decreto contenido en el dictamen presentado en este caso por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, por lo que debe de procederse a la formulación del decreto correspondiente.

A continuación, solicito al Diputado Secretario Genaro Eduardo Fuantos Sánchez, se sirva dar lectura al Dictamen presentado por las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia, con relación a una iniciativa de decreto para reformar el artículo 67 Fracción I, y adicionar el artículo 355 Bis, del Código Penal del Estado de Coahuila; artículo 223 Fracción XIII, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Coahuila y artículo 6 Fracción VI y adición de un último párrafo a dicho artículo de la Ley de Asistencia Social para el Estado de Coahuila, sobre "delito contra periodistas", planteada por el Diputado José Ignacio Máynez Varela, conjuntamente con los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario "Vicente Fox Quesada" del Partido Acción Nacional, los Diputados Lorenzo Dávila Hernández y Genaro Eduardo Fuantos Sánchez, del Grupo Parlamentario "General Felipe Angeles" del Partido de la Revolución Democrática, los Diputados Alfredo Garza Castillo y Jorge Alberto Guajardo Garza, del Grupo Parlamentario "Ignacio Zaragoza" del Partido Unidad Democrática de Coahuila, el Diputado José Refugio Sandoval Rodríguez, del Partido Verde Ecologista de México y el Diputado Virgilio Maltos Long, del Partido del Trabajo.

Diputado Secretario Genaro Eduardo Fuantos Sánchez:
Con gusto, Diputada Presidenta.

DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia, de la Quincuagésimo Séptima Legislatura del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, relativo a la Iniciativa para reformar el artículo 67 fracción I, y adicionar el artículo 355 Bis del Código Penal del Estado de Coahuila; artículo 223 fracción XIII, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Coahuila y artículo 6 fracción VI y adición de un último párrafo a dicho artículo de la Ley de Asistencia Social Para el Estado de Coahuila, propuesta por el C. Diputado José Ignacio Máynez Varela, conjuntamente con los integrantes del Grupo Parlamentario " Vicente Fox Quesada " del Partido Acción Nacional; los C. C. Diputados Lorenzo Dávila Hernández y Genaro Eduardo Fuantos Sánchez, del Grupo Parlamentario " General Felipe Ángeles ", del Partido de la Revolución Democrática y los C. C. Diputados Alfredo Garza Castillo y Jorge Alberto Guajardo Garza, del Grupo Parlamentario " Ignacio Zaragoza", del Partido Unidad Democrática de Coahuila y CC. Diputados José Refugio

Sandoval Rodríguez, del Partido Verde Ecologista de México y Virgilio Maltos Long, del Partido del Trabajo; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que en sesión celebrada por el Pleno del Congreso el día 3 de mayo del año 2007, se acordó turnar a estas Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia, la Iniciativa a que se ha hecho referencia.

SEGUNDO.- Que en cumplimiento de dicho acuerdo, se turnó a esta Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia la Iniciativa para reformar el artículo 67 fracción I, y adicionar el artículo 355 Bis del Código Penal del Estado de Coahuila; artículo 223 fracción XIII, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Coahuila y artículo 6 fracción VI y adición de un último párrafo a dicho artículo de la Ley de Asistencia Social Para el Estado de Coahuila, propuesta por el C. Diputado José Ignacio Máynez Varela, conjuntamente con los integrantes del Grupo Parlamentario " Vicente Fox Quesada " del Partido Acción Nacional; los C. C. Diputados Lorenzo Dávila Hernández y Genaro Eduardo Fuantos Sánchez, del Grupo Parlamentario " General Felipe Ángeles ", del Partido de la Revolución Democrática y los C. C. Diputados Alfredo Garza Castillo y Jorge Alberto Guajardo Garza, del Grupo Parlamentario " Ignacio Zaragoza", del Partido Unidad Democrática de Coahuila y CC. Diputados José Refugio Sandoval Rodríguez, del Partido Verde Ecologista de México y Virgilio Maltos Long, del Partido del Trabajo; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que estas Comisiones, con fundamento en los artículos 97, 102 fracciones I y V, 103 fracción I, 107 fracción I y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, es competente para emitir el presente dictamen.

SEGUNDO.- Que la Iniciativa para reformar el artículo 67 fracción I, y adicionar el artículo 355 Bis del Código Penal del Estado de Coahuila; artículo 223 fracción XIII, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Coahuila y artículo 6 fracción VI y adición de un último

párrafo a dicho artículo de la Ley de Asistencia Social Para el Estado de Coahuila, propuesta por el C. Diputado José Ignacio Máynez Varela, conjuntamente con los integrantes del Grupo Parlamentario " Vicente Fox Quesada " del Partido Acción Nacional; los C. C. Diputados Lorenzo Dávila Hernández y Genaro Eduardo Fuantos Sánchez, del Grupo Parlamentario " General Felipe Ángeles ", del Partido de la Revolución Democrática y los C. C. Diputados Alfredo Garza Castillo y Jorge Alberto Guajardo Garza, del Grupo Parlamentario " Ignacio Zaragoza", del Partido Unidad Democrática de Coahuila y CC. Diputados José Refugio Sandoval Rodríguez, del Partido Verde Ecologista de México y Virgilio Maltos Long, del Partido del Trabajo, se basa en las consideraciones siguientes:

" La protección a la vida de los comunicadores sociales debe ser una prioridad. Toda asesinato de cualquier persona es reprochable, pero existen casos en donde, además de vulnerar el bien jurídico de la vida, se afecta también otros bienes jurídicos de los que dependen la cohesión de una sociedad democrática. Pues, cuando se asesina a un periodista para callar su actividad profesional, se vulnera el derecho de todos a conocer la información que no se debe ocultar y que, por tanto, es parte del derecho a conocer y difundir las noticias que nos permita deliberar los asuntos públicos de nuestra comunidad.
De manera por demás lamentable, México, después de Irak, es el segundo lugar del mundo más peligroso para la actividad del periodista, según la asociación "Reporteros sin Fronteras" con sede en Paris. En Coahuila se comienza a vivir una vulneración grave de los derechos de las personas ante la desaparición de algunos compañeros periodistas, lo que obliga a legislar de manera especial para reconocer una protección prevalente en estos casos. Pues el asesinato, el secuestro, las presiones, la intimidación, la prisión injusta a los periodistas, la destrucción material de los medios de comunicación, la violencia de cualquier tipo y la impunidad de los agresores, coartan severamente la libertad de expresión y de prensa. Estos actos deben ser investigados con prontitud y sancionados con severidad y para ello se propone una serie de medidas legislativas para asegurar la libre prensa.

En efecto, Amnistía Internacional ha declarado que los gobiernos están obligados a proteger los derechos humanos, en especial los que tienen que ver con la libertad de opinión y poner fin al hostigamiento, tortura y homicidio de periodistas. Los especialistas del tema señalan que son los gobiernos de muchos países del mundo y los grupos de poder coludidos con ellos (narcotráfico, mafia y la delincuencia organizada) los que continúan controlando y restringiendo la información que pretenden ocultar, con lo cual violan los derechos humanos de las personas cuyo trabajo consiste en investigar, difundir y cuestionar los actos que la opinión pública debe conocer. En algunos casos, las autoridades matan realmente al mensajero: el periodista. Pues al sacar a la luz abusos del poder, los periodistas se convierten a menudo en víctimas de los mismos actos de intimidación y hostigamiento que denuncian. Los que se dedican pues al periodismo de investigación corren con frecuencia un gran riesgo y ponen también en peligro a sus familias si descubren casos de corrupción y violación de derechos humanos.

Es de interés público, por tanto, que la ley reconozca los derechos de los profesionales de los medios de comunicación a fin de proteger su vida e integridad física cuando realicen su importante y legítimo trabajo. Si los periodistas sufren hostigamiento e intimidación, los gobiernos deben realizar investigaciones exhaustivas sobre todos los casos que se denuncien, poner a disposición judicial a los responsables, garantizar la protección de los profesionales de los medios de comunicación y de sus familias y hacer respetar el derecho de las víctimas y sus parientes a una reparación) adecuada: pensiones a su esposa e hijos, sin perjuicio de la reparación legal, por ser una víctima vulnerable que requiere una protección especial.

Por tanto, las agresiones y actos de hostigamiento, que se han convertido en gajes del oficio para los periodistas, son totalmente inaceptables. Las autoridades deben asegurarse de que los periodistas pueden hacer trabajo de investigación, que es una función legítima de los medios de comunicación, sin sufrir violaciones de derechos humanos.

No hay sociedad libre sin periodistas libres. Por ello la ley penal debe establecer una figura típica como delito grave para tutelar de manera relevante el derecho a la información de la sociedad.

La propuesta, en consecuencia, implica:

1. Establecer por primera vez en el país el delito de perioricidio consistente en sancionar hasta treinta años e incluso hasta más de sesenta años cuando concursen otros delitos, a aquel que mate a un periodista con motivo del ejercicio de su actividad periodística.

2. Establecer el perioricidio como delito grave para evitar que los probables responsables tengan derecho a la libertad bajo caución y otros beneficios o sustitutivos procesales, así como permitir que a los responsables del crimen se les pueda detener en casos urgentes, sin necesidad de una orden de aprehensión.

3. Establecer el derecho de los dependientes (esposa e hijos) del periodista muerto a recibir del Estado una pensión vitalicia para (sic) a favor de la cónyuge y provisional para sus descendientes hasta que cumplan su mayoría de edad, o bien hasta los 25 años para sufragar los gastos de estudios profesionales.”

TERCERO.- Todos los bienes de que el hombre terrenalmente goza, proceden – ha escrito elocuentemente Arturo Rocco - de aquel bien supremo que es la vida humana; por ello, constitucionalmente, en la escala de valores, ésta ocupa el lugar preeminente, ya que del derecho

a la vida, derivan todos los demás derechos, pues cuando la vida se pierde, salen sobrando todos los demás derechos humanos.

Así las cosas, la tutela de la vida humana por el Estado se encuentra establecida no solo en el interés de la colectividad, sino también en interés del individuo, pues el ordenamiento jurídico atribuye a la vida de cada ser un valor social, que se refleja en sus deberes hacia su familia y hacia el Estado.

Efectivamente el riesgo de la profesión del periodismo en la actualidad se han acrecentado en todo el mundo, ya no únicamente se limita a las coberturas de guerra que eran los mas comunes, lamentablemente en nuestro país los riesgos también han aumentado debido a diversos factores que hacen cada vez mas peligrosa dicha profesión entre los cuales encontramos la censura, autocensura, represiones, persecuciones, secuestros, y hasta la muerte de trabajadores de los medios de comunicación.

Esta legislatura, consciente de la necesidad de garantizar una protección integral a la vida y seguridad de los habitantes de nuestro Estado y principalmente a los grupos mas vulnerables, adecuamos el marco normativo para garantizar, una tutela justa y eficaz del bien jurídico de la vida, y esto solo puede alcanzarse si se toman en cuenta y se matizan los diversos modos, circunstancias, situaciones personales y objetivas y medios de ejecución que concurran en la conducta que causa como resultado la privación de una vida humana
En ello encontramos la necesidad de reconocer la existencia de riesgos graves para el ejercicio de la actividad periodística, por lo que es necesario que en nuestra legislación se implementen los mecanismos necesarios par inhibir las conductas que atenten contra la seguridad y la vida de quienes ejercen la función del periodismo.

En el caso que nos ocupa, los autores de la iniciativa proponen la creación de un tipo penal al que denominan “ perioricidio ” que implica:

- sancionar hasta treinta años e incluso hasta más de sesenta años cuando concursen otros delitos, a aquel que mate a un periodista con motivo del ejercicio de su actividad periodística.

- Establecer el perioricidio como delito grave para evitar que los probables responsables tengan derecho a la libertad bajo caución y otros beneficios o sustitutivos procesales, así como permitir que a los responsables del crimen se les pueda detener en casos urgentes, sin necesidad de una orden de aprehensión.

- Establecer el derecho de los dependientes (esposa e hijos) del periodista muerto a recibir del Estado una pensión vitalicia para (sic) a favor de la cónyuge y provisional para sus descendientes hasta que cumplan su mayoría de edad, o bien hasta los 25 años para sufragar los gastos de estudios profesionales."

Reconociendo la importancia que tiene la libertad de expresión y el derecho a la información y el respeto a quienes hacen del periodismo su actividad habitual; una vez analizada la propuesta de los autores de la iniciativa, estas Comisiones, consideran que mas que crear un tipo penal de la manera en que se propone, se considera pertinente y jurídicamente apropiado incorporar la propuesta, mediante la adición de un articulo 336 bis en el Apartado Cuarto, Titulo Primero, Capitulo Primero relativo al delito de homicidio del Código Penal para el Estado, así mismo adecuar la propuesta de reforma a la Ley de asistencia Social para el Estado por considerar en la misma, cuestiones puras de reglamentación no propias del carácter normativo de dicha Ley, adicionándose un articulo para el efecto.

Consecuentes con las consideraciones que anteceden y por las razones que en ellas se expresan, resulta pertinente emitir el siguiente

D I C T A M E N

PRIMERO.- Se reforma el artículo 67 fracción I, y adiciona un numeral 16 a la fracción II del articulo 72 y se adiciona un articulo 336 bis del Código Penal del Estado de Coahuila; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 67. . . . . .:

I. Nunca será menor de tres días ni mayor de sesenta años, excepto cuando se trate de los delitos de terrorismo, homicidio calificado, parricidio, matricidio, filicidio, uxoricidio, fratricidio**, homicidio en contra de personas en función de su actividad dentro del periodismo**, secuestro, violación, violación equiparada, violación agravada, violación por instrumento distinto al natural y robo especialmente agravado, cuando concurran

con uno o más delitos iguales o distintos, casos en los cuales deberán aplicarse las reglas del concurso, aún y cuando con ello se exceda el máximo señalado.

II a III .- . . . . . .

ARTÍCULO 72. . . . . .

I a II.- . . . . . .

1) a 15) . . . . .

16) Cuando el delito se cometa en contra de una persona en función de su actividad dentro del periodismo.

ARTÍCULO 336 BIS. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA EQUIPARADA AL DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO. Se aplicaran las mismas penas previstas para el homicidio calificado a quien prive de la vida a una persona en función de su actividad dentro del periodismo.

SEGUNDO.- Se reforma el artículo 223 fracción XIV, y el contenido de esta se recorre a la fracción XV y así susecivamente todas las fracciones posteriores de este articulo del Código de Procedimientos Penales del Estado de Coahuila, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 223. . . . . .

I a XIII . . . . . .

XIV. Homicidio en contra de personas en función de su actividad dentro del periodismo.

XV. Secuestro; secuestro equiparado y secuestro simulado; consumados o en grado de tentativa.

XVI. Asalto en despoblado o tumultuario.

XVII. Violación, violación equiparada o impropia; en cualquiera de ellas con o sin modalidades.

XVIII. Atentados al pudor empleando la violencia física.

XIX. Robo consumado o en grado de tentativa; siempre y cuando en cualquiera de ellos se emplee violencia en las personas para cometerlo; o mientras se comete; o para huir o conservar lo robado. Robo consumado o en grado de tentativa en casa habitada o destinada para habitación. Robo consumado o en grado de tentativa de vehículo automotor. Receptación dolosa de vehículos automotores robados o de sus componentes. Robo que cometan tres o más personas en industria, almacén o comercio. Robo que cometan tres o más personas mediante fractura de cerraduras. Robo agravado o especialmente agravado por cualquier modalidad, en el que intervenga un servidor público o empleado o agente de seguridad privada, se encuentre o no se encuentre registrada la empresa a la que pertenezca, en su caso. Robo en campo abierto por el que se sustraiga un instrumento o máquina de labranza; un equipo de bombeo o accesorios; fertilizantes, alambre o postas utilizados para cercar.

XX. Abigeato de ganado mayor, consumado o en grado de tentativa. También se califica como delitos graves la transportación o posesión de cabezas de ganado mayor objeto de abigeato o de sus vestigios identificables, siempre y cuando en cualquiera de ellos su valor exceda de trescientas veces el salario mínimo; asimismo, cuando en un robo con circunstancias especialmente agravantes, concurra la modalidad de transportación o posesión de las cosas robadas, o estas conductas se den en sí como delito doloso por no tratarse del autor o partícipe en el robo que se cometió en circunstancias especialmente agravantes.

XXI. Fraccionamientos no autorizados.

XXII. Administración fraudulenta; fraude; abuso de confianza o cualquier delito equiparado a uno u otro. Siempre y cuando en cualquiera de esos delitos concurran las circunstancias siguientes: 1) Sea continuado. 2) En su conjunto el daño exceda al equivalente de cinco mil salarios mínimos. 3) Los ofendidos sean cinco o más personas.

XXIII. Despojo que cometa quien induzca, instigue o dirija en su comisión a un grupo de cinco o más personas.

. . . . . .
. . . . . .

TERCERO.- Se adiciona un articulo 6 bis a la Ley de Asistencia Social Para el Estado de Coahuila, para quedar como sigue:

ARTICULO 6 BIS. Además de los descritos en el artículo anterior, podrán considerarse sujetos de los servicios de asistencia social y otros beneficios sociales a victimas del delito, a los dependientes de una persona que haya sido asesinada en función de su actividad dentro del periodismo. En este caso las o los cónyuges, concubinos o compañeros civiles supérstites y los descendientes podrán solicitar al Ejecutivo una pensión, la cual podrá otorgarse previo estudio socioeconómico e investigación que establezca elementos que el móvil del homicidio fue en función del desarrollo de la actividad periodística. Dicha pensión se sujetara a las modalidades y términos que establezca el decreto que, en su caso, se emita.

Así lo acuerdan los Diputados integrantes de las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y Justicia, de la Quincuagésimo Séptima Legislatura del Congreso del Estado, Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, Diputado Francisco Saracho Navarro (Coordinador), Diputado Román A. Cepeda González, Diputado Juan Alejandro de Luna González, Diputado Demetrio A. Zúñiga Sánchez, Diputado Guadalupe Sergio Reséndiz Boone, Diputado José Ignacio Máynez Varela, Diputado Jesús Manuel Pérez Valenzuela, Diputado Virgilio Maltos Long, Diputado Lorenzo Dávila Hernández, Diputado José Francisco Cortés Lozano (Coordinador), Diputado José Antonio Jacinto Pacheco, Diputado Francisco Saracho Navarro, Diputado Román Alberto Cepeda González, diputado Demetrio Antonio Zúñiga Sánchez, Diputado José Luis Alcalá de la Peña, Diputado Juan Carlos Ayup Guerrero, Diputado Lorenzo Dávila Hernández, Diputado José Refugio Sandoval Rodríguez. **Saltillo, Coahuila, 12 de mayo de 2008.**

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE	VOTO Y FIRMA		
DIP. FRANCISCO SARACHO NAVARRO COORDINADOR	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
DIP. ROMÁN ALBERTO CEPEDA GONZÁLEZ	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
DIP. JUAN ALEJANDRO DE LUNA GONZÁLEZ	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
DIP. DEMETRIO ANTONIO ZUÑIGA SÁNCHEZ	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
DIP. GUADALUPE SERGIO RESÉNDIZ BOONE	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
DIP. JOSÉ IGNACIO MAYNEZ VARELA	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
DIP. JESÚS MANUEL PÉREZ	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA

VALENZUELA			
DIP. VIRGILIO MALTOS LONG	**A FAVOR**	**ABSTENCIÓN**	**EN CONTRA**
DIP. LORENZO DÁVILA HERNÁNDEZ	**A FAVOR**	**ABSTENCIÓN**	**EN CONTRA**

COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE	**VOTO Y FIRMA**		
DIP. JOSÉ FRANCISCO CORTÉS LOZANO COORDINADOR	**A FAVOR**	**ABSTENCIÓN**	**EN CONTRA**
DIPUTADO JOSÉ ANTONIO JACINTO PACHECO	**A FAVOR**	**ABSTENCIÓN**	**EN CONTRA**
DIP. FRANCISCO SARACHO NAVARRO	**A FAVOR**	**ABSTENCIÓN**	**EN CONTRA**
DIP. ROMÁN ALBERTO CEPEDA GONZÁLEZ	**A FAVOR**	**ABSTENCIÓN**	**EN CONTRA**
DIP. DEMETRIO ANTONIO ZUÑIGA SÁNCHEZ	**A FAVOR**	**ABSTENCIÓN**	**EN CONTRA**
DIP. JOSÉ LUÍS ALCALÁ DE LA PEÑA	**A FAVOR**	**ABSTENCIÓN**	**EN CONTRA**
DIP. JUAN CARLOS AYUP GUERRERO	**A FAVOR**	**ABSTENCIÓN**	**EN CONTRA**
DIP. LORENZO DÁVILA HERNÁNDEZ	**A FAVOR**	**ABSTENCIÓN**	**EN CONTRA**

DIP. JOSÉ REFUGIO SANDOVAL RODRÍGUEZ	**A FAVOR**	**ABSTENCIÓN**	**EN CONTRA**

Diputada Presidenta, cumplida la lectura del dictamen.

Diputada Presidenta Leticia Rivera Soto:
Gracias, Diputado Secretario.

A continuación, esta Presidencia someterá a consideración el proyecto de decreto que contiene el dictamen que se acaba de leer, por lo que se solicita a quienes deseen intervenir para hacer comentarios que se sirvan indicarlo mediante el sistema electrónico a fin de registrar sus intervenciones.

Diputado José Ignacio Máynez, ¿su participación?, a favor. ¿No hay otra intervención? Adelante, Diputado.

Diputado José Ignacio Máynez Varela:
Con su permiso, Diputada Presidenta.

Primeramente quiero agradecer a mis compañeros integrantes del Grupo Parlamentario "Vicente Fox Quesada", por acompañarme en presentar esta iniciativa que habrá de reforzar y fortalecer el estado de derecho aquí en Coahuila, asimismo, quiero agradecer a los compañeros de oposición que hicieron suya esta iniciativa y a los compañeros del Revolucionario Institucional, que también ya se manifestaron a través de la Comisión de Gobernación por el dictamen que ya fue aprobado.

Quiero empezar señalando que todo asesinato es reprochable, sin embargo hay casos en los cuales se juntan bienes jurídicos que debemos nosotros sancionar de manera más específica y entro al tema.

El bien jurídico tutelado por la norma, que es la vida, se junta con el bien jurídico tutelado al derecho de la información que tenemos todos los ciudadanos y aquí es donde nosotros a través de esta reforma, habremos de fortalecer, repito, el estado de derecho y habremos de sancionar de manera decidida el asesinato de un compañero comunicador social.

Hay que recordar que México es el segundo país más peligroso para el ejercicio del periodismo después de Irak, esto según un estudio que hizo "Reporteros sin frontera", con sede en París.

Nosotros en Coahuila podemos estar a la vanguardia presentando iniciativas como estas, ser el primer estado en México en catalogar como delito grave el asesinato de un compañero comunicador social, esta iniciativa, como lo repito, viene a fortalecer el sistema jurídico en nuestro estado, viene a fortalecer la democracia, viene a fortalecer la libertad de expresión.

Esta iniciativa trae ciertos beneficios muy puntuales por parte de los compañeros comunicadores y por parte de las familias, ya que si caen en el deber de informar, sabrán que habrá una pensión con carácter vitalicio que se habrá de dar a los cónyuges y a los descendientes hasta la mayoría de edad o bien, hasta los 25 años si se comprueba que siguen estudiando.

Debemos nosotros fortalecer las instituciones, debemos fortalecer y enriquecer el estado de derecho, debemos con esta iniciativa nosotros votar a favor y ayudar a un gremio que dada la ola de violencia que no únicamente ha estado sujeto Coahuila, sino a nivel nacional inclusive mundial, han sufrido comunicadores sociales, hemos tenido ya aquí el lamentable caso de la desaparición de un compañero comunicador social de la ciudad de Monclova, hemos tenido la desaparición de otros compañeros comunicadores sociales en otras partes de México.

Y con esta iniciativa de reforma al Código Penal, habremos de poner a Coahuila a la vanguardia, seremos el primer estado en la República de votar a favor de catalogar como un delito grave el asesinato de un periodista, motivo por el cual nosotros aquí en Coahuila debemos de poner el ejemplo y además señalar a los compañeros integrantes de esta legislatura que de dar el voto a favor, me comprometo la siguiente semana a presentar un Punto de Acuerdo en el cual exhortemos a todos los Congresos de México a que regulen la materia y asimismo los compañeros comunicadores sociales no únicamente cuenten con el beneficio aquí en Coahuila, sino que cualquier comunicador social de cualquier otra parte de la Republica pueda contar con estos beneficios que habrán de contar los comunicadores sociales aquí en Coahuila.

Motivo por el cual, repito, solicito el voto a favor de este dictamen que presentamos la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, por un gremio que requiere ser apoyado, solicito el voto a favor por el fortalecimiento del estado de derecho en Coahuila y por el fortalecimiento de la libertad de expresión.

Es cuanto, Diputada Presidenta.

Diputada Presidenta Leticia Rivera Soto:
Gracias, Diputado.

Tengo dos intervenciones en el tablero electrónico, pregunto al Diputado José Luis Moreno, a favor; Diputado José Luis Mendoza, perdón, Luis Alberto Mendoza. Adelante, Diputado Moreno.

Diputado José Luis Moreno Aguirre:
Con su permiso, Diputada Presidenta.

Creo que queda de manifiesto cuando existe una iniciativa en donde hay un beneficio y sobre todo un fortalecimiento a las instituciones, pero sobre todo a un gremio que es muy importante y sobre todo lo tengo que decir, a través de muchos años nosotros hemos tenido una comunicación y una relación muy directa con todo este extraordinario gremio que prácticamente se juega la vida día a día en su labor, en su accionar, en su responsabilidad y el que aquí en Coahuila podamos dar esta oportunidad, creo que siempre será positivo.

Y como les comento, creo que para todos mis compañeros priístas, cuando existe una iniciativa que beneficia a este tipo de sectores, pero sobre todo a las instituciones, siempre estaremos de acuerdo y respaldando a este tipo de ideas y de pensamientos y como todos saben, la libertad de expresión es un derecho humano fundamental que está reconocido en diversas declaraciones y tratados internacionales, tales como la declaración americana sobre los derechos humanos y deberes del hombre, en la convención americana sobre derechos humanos y en la declaración universal de derechos humanos y el pacto internacional de derechos civiles y políticos, todos ellos son instrumentos internacionales, el cual nuestro país es parte.

Bajo ese esquema, es indispensable señalar que los amigos periodistas en nuestro estado, mantienen informada a la sociedad, requisito indispensable para que esta goce de una plena libertad, por lo que las investigaciones que se lleven a cabo relacionadas con hechos que atenten contra los derechos de ellos o los comunicadores en general, debe entenderse como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares.

En ese sentido, pido a todos ustedes el voto a favor del presente dictamen, toda vez que a través del mismo estamos protegiendo de alguna manera el ejercicio del quehacer periodístico, ya que es necesario reconocer la existencia de los riesgos graves para el ejercicio de una actividad fundamental para el desarrollo de nuestra sociedad como lo es la periodística, por lo que consideramos indispensable que nuestra legislación contemple los mecanismos necesarios para inhibir las conductas que atenten contra la seguridad y la vida de quienes ejercen la función del periodismo.

Pero el presente dictamen va aún más allá, ya que contempla de una manera correcta que los

dependientes económicos en caso de fallecimiento de una persona dedicada a esta actividad queden asegurados a través de una pensión vitalicia, con lo cual estamos también no solo protegiendo a una sola persona en su integridad física, sino que de una manera integral a las familias de quienes se dedican a esta noble labor de informar.

Creo que es una responsabilidad y un compromiso que tiene esta legislatura con todos nuestros compañeros.

Es cuanto, compañero Presidente.

Diputada Presidenta Leticia Rivera Soto:
Gracias, Diputado.

Adelante, Diputado Mendoza.

Diputado Luis Alberto Mendoza Balderas:
Con su permiso, Diputada Presidenta.

Desde luego que esperamos seguir contando con la apertura que hoy se da en este Congreso, desde luego felicito por la iniciativa presentada y además haciendo punta de lanza a mi compañero José Ignacio Máynez Varela, quien se metió a estudiar, a analizar y hacer algo que como Diputados tenemos la obligación de eso, una de las obligaciones de los Congresos y de los Diputados, es no solo legislar, sino actualizar el marco jurídico a la realidad que vive el país.

El día de hoy con el voto a favor, cumpliremos ese mandato y esa obligación, actualizar nuestro marco jurídico a una realidad que no podemos cerrar los ojos ni fingir que no sucede, la violencia a nivel nacional e internacional es pan de cada día y con estas acciones donde se protege a gente que como muchos se la juegan todos los días al hacer las coberturas, al destapar problemas fuertes, al documentar problemas de narcotráfico, desde luego que la profesión es peligrosa y lo dicen las estadísticas como lo manejaba mi compañero José Ignacio Máynez.

Nosotros no podemos permitir que la legislación en Coahuila sea estática, que sea inflexible, nuestra obligación es hacerla a la actualidad, a la realidad y de verdad, creo que con esta iniciativa y muchas otras que seguirán presentándose de actualidad y que en este caso han sido presentadas e impulsadas por el Grupo Parlamentario de Acción Nacional y hoy contamos con la apertura del grupo mayoritario, esto creo que va en beneficio de los coahuilenses en primer término y bueno, de una vida democrática como ya lo manejaba mi compañero Pepe Máynez.

Por eso compañeros, les pido su voto a favor para en este acto demostrar la congruencia que se ha manejado en este tema.

Es cuanto, Diputada Presidenta.

Diputada Presidenta Leticia Rivera Soto:
Gracias, Diputado.

No habiendo más intervenciones, procederemos a votar el proyecto de decreto que se sometió a consideración, señalándose que el sistema electrónico estará abierto el tiempo programado para ese efecto y que una vez que concluya ya no se podrá votar, pidiéndose a las Diputadas y Diputados presentes, que mediante el sistema electrónico emitan su voto en el sentido que determinen y al Diputado Secretario Genaro Eduardo Fuantos Sánchez, que tome nota de la votación y que una vez que se cierre el registro de los votos informe sobre el resultado, no sin antes hacer una invitación a las compañeras y compañeros Diputados que están fuera del Salón de Sesiones, se integren a éste para que no haya problema de votación.

Pregunto si no falta ninguno de votar. Se cierran las votaciones.

Diputado Secretario Genaro Eduardo Fuantos Sánchez:
Diputada Presidenta, le informe el resultado de la votación es el siguiente: 25 votos a favor; 0 votos en contra y 0 abstenciones.

Diputada Presidenta Leticia Rivera Soto:
Conforme al resultado de la votación, se aprueba por unanimidad el proyecto de decreto contenido en el dictamen presentado en este caso por las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia, por lo que debe de procederse a la formulación del decreto correspondiente.

A continuación, solicito a la Diputada Secretaria Julieta López Fuentes, que se sirva dar lectura al Dictamen presentado por la Comisión de Seguridad Pública, con relación a una proposición con Punto de Acuerdo sobre "Solicitud a los ayuntamientos del estado para que en la medida de sus posibilidades se instrumenten en sus direcciones de protección civil, mecanismos suficientes para atender de forma eficaz las contingencias que pudieran presentarse en sus municipios", planteada por el Diputado Juan Alejandro de Luna González, del Grupo Parlamentario "Jesús Reyes Heroles" del Partido Revolucionario Institucional. Adelante, Diputada.

Diputada Secretaria Julieta López Fuentes:
Con su permiso, Diputada Presidenta.

Dictamen de la Comisión de Seguridad Pública de la Quincuagésimo Séptima Legislatura, relativo a la Proposición con Punto de Acuerdo sobre "Solicitud a los Ayuntamientos del Estado, para que en la medida de sus posibilidades se instrumenten en sus Direcciones de Protección Civil, mecanismos suficientes para atender de forma eficaz las contingencias que pudieren presentarse en sus Municipios. " planteada por el Diputado Juan Alejandro de Luna González, del Grupo Parlamentario "Jesús Reyes Heroles" del Partido Revolucionario Institucional; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Que en sesión celebrada por la Diputación Permanente del Congreso el día 25 de Septiembre de 2007, se trató lo relativo a la proposición a que se alude en el proemio de este Dictamen.

SEGUNDO. De conformidad con los artículos 200 y 211 de la Ley Orgánica del Congreso, se dispuso que la susodicha proposición fuera turnada a esta Comisión de Seguridad Pública para efecto de emitir dictamen sobre la misma; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que esta Comisión, con fundamento en los artículos 112, 130, 207 y 211 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, es competente para emitir el presente dictamen en atención al acuerdo tomado por la Diputación Permanente.

SEGUNDO. Que la Proposición con Punto de Acuerdo sobre "Solicitud a los Ayuntamientos del Estado, para que en la medida de sus posibilidades se instrumenten en sus Direcciones de Protección Civil, mecanismos suficientes para atender de forma eficaz las contingencias que pudieren presentarse en sus Municipios", su planteamiento se basa entre otras en las consideraciones siguientes:

Lo más valioso de una Nación, es su gente.

Lamentables experiencias ocurridas a lo largo de la historia de nuestro Estado, nos han dejado grandes lecciones respecto a los peligros a los que estamos expuestos.

Por ello, el auxilio a la población en situaciones de emergencia, es una función prioritaria de nuestro Gobierno.

La actividad se ha centrado principalmente, en prevenir e identificar los orígenes, causas y peligrosidad de los fenómenos destructivos y atender oportunamente a la población en caso de desastre.

Para la atención de la mayoría de estos casos, el Gobierno ha implementado diversos sistemas de emergencia, entre los cuales, opera el de Protección Civil.

En este contexto, conviene señalar que Protección Civil es el conjunto de acciones encaminadas a salvaguardar la vida de las personas y sus bienes, así como el funcionamiento de los servicios públicos y el equipamiento estratégico ante cualquier evento destructivo de origen natural o generado por la actividad humana, a través de la prevención, el auxilio y la recuperación.

El objetivo fundamental de la **Protección Civil en nuestro Estado**, es el de proteger la vida y la salud de los habitantes, la propiedad pública, la propiedad privada y el entorno ecológico; ante la eventualidad de un desastre provocado por fenómenos naturales o humanos, a través de acciones que reduzcan la pérdida de vidas humanas, la afectación de la salud, la destrucción de bienes materiales y el daño a la naturaleza.

La Protección Civil no puede limitarse al rescate de víctimas y distribución de apoyos entre los damnificados de un desastre, engloba actividades que van desde las reglas normativas y de coordinación, hasta las operativas que alienten la recuperación de los grupos afectados, sin prolongar un esquema de asistencia a la población en una marginación forzada.

Actualmente, en nuestro Estado, ante un desastre de origen natural o humano, la primera instancia encargada de salvaguardar a la población, a sus bienes y a su entorno, son la Dirección Estatal de Protección Civil, las Autoridades Municipales a través de sus Direcciones de Protección Civil correspondientes y los cuerpos de apoyo, resaltando, para los efectos de este Punto de Acuerdo, que corresponde a los Ayuntamientos, ***-tal como lo establece la Ley Estatal de Protección Civil en su artículo 12-,*** en el ámbito de su competencia, minimizar el impacto de las emergencias y desastres, a través de sus departamentos de Dirección de Protección Civil, estableciendo una estrecha coordinación con el Gobierno del Estado, para gestionar e incrementar su capacidad de respuesta y alcance en el orden de establecer comunidades sustentables, protegidas y salvaguardadas por todos aquellos desastres que acontezcan.

Conforme a lo señalado, cabe señalar la importancia que reviste la colaboración por parte de los Ayuntamientos del Estado, de revisar y en su caso, considerar la gestión correspondiente, para implementar acciones que abarquen desde todos aquellos mecanismos y programas de capacitación e información para la prevención de desastres y accidentes naturales y humanos, hasta la revisión de los equipamientos necesarios, suficientes y actualizados, así como la gestión correspondiente para las adquisiciones requeridas en caso de precariedad e insuficiencia.

TERCERO.- Efectivamente la principal función de los cuerpos de Protección Civil es el proteger y salvaguardar la integridad y la salud de las personas, así como procurar la conservación de su entorno en casos de desastre, en nuestro Estado se han dado una serie de desafortunados eventos como la explosión de la mina pasta de conchos,

diversos fenómenos hidrometeorológicos en los Municipios de Acuña, Piedras Negras, Nava, saltillo, Ramos Arizpe, se han generado diversos incendios forestales a lo largo del Estado, eso por citar solo algunos de los desastres tanto naturales como causados por la mano del hombre que han azotado a nuestro estado.

No debemos olvidar que se acerca la temporada de lluvias que según el departamento de meteorología de la Universidad de Colorado en informe actualizado el 9 de abril del 2008, se pronostica que durante los mese de junio a noviembre del presente año es posible la formación en el atlántico de por lo menos 15 tormentas tropicales de las cuales 8 podrían convertirse en huracanes

Por lo anterior es conveniente considerar que los Municipios por conducto de sus Áreas de Protección Civil, realicen acciones de coordinación con las autoridades estatales, así mismo revisen e implementen los mecanismos necesarios par que a través de la capacitación y adiestramiento de su personal en las acciones de prevención, auxilio y recuperación estén preparados ante la eventualidad de un desastre provocado por algún fenómeno de origen natural o humano, a fin de reducir o eliminar la perdida de vidas humanas, la destrucción de bienes y su entorno, con lo que se constituiría a fomentar una cultura de protección civil.

Consecuentes con las anteriores consideraciones que anteceden, esta comisión de Seguridad Publica considera emitir el siguiente:

DICTAMEN

UNICO.- Se envié atento comunicado a los Ayuntamientos del Estado, para que en el ámbito de su competencia, se revisen e implementen los mecanismos necesarios y suficientes en sus Direcciones de Protección Civil, para prevenir y en su caso hacer frente, a los desastres naturales o accidentes humanos que pudieran ocasionar pérdidas de vidas humanas.

Así lo acuerdan los Diputados integrantes de la Comisión de Seguridad Pública de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado, Diputado Hermilio Sergio Pon Tapia (Coordinador) Diputado Francisco Saracho Navarro, Diputado Alfio Vega de la Peña, Diputado Leocadio Hernández Torres, Diputado José Antonio Jacinto Pacheco, Diputado Jesús Manuel Pérez Valenzuela, Diputado Virgilio Maltos Long, **Saltillo Coahuila, a 6 de mayo de 2008.**

COMISION DE SEGURIDAD PUBLICA

Dip. Hermilo Sergio Pon Tapio
Coordinador

Dip. Francisco Saracho Navarro

Dip. Alfio Vega de la Peña

Dip. Leocadio Hernández Torres

Dip. José Antonio Jacinto Pacheco

Dip. Jesús Manuel Pérez Valenzuela

Dip. Virgilio Maltos Long

Ha sido la lectura, Diputada Presidenta.

Diputada Presidenta Leticia Rivera Soto:
Gracias, Diputada Secretaria.

A continuación, esta Presidencia someterá a consideración el dictamen que se acaba de leer, por lo que se solicita a quienes deseen intervenir para hacer comentarios que se sirvan indicarlo mediante el sistema electrónico a fin de registrar sus intervenciones.

Diputado Alejandro de Luna ¿su intervención? No está señalando otra intervención. Adelante Diputado Alejandro.

Diputado Juan Alejandro de Luna González:
Con su permiso, Diputada Presidenta.

La seguridad y la protección de la vida de los ciudadanos es un tema prioritario para todo buen gobierno, en nuestro estado no hemos sido exentos de los golpes de las tragedias, sin duda hemos sido testigos de cómo incidentes humanos o catástrofes naturales, nos han arrebatado vidas y cuyos orígenes inevitables cubrieron al estado en un esquema de alerta y de temor ante la seguridad que nos resguarda y que garantice la tensión precisa inmediata en su momento, salvaguarde la vida a pesar las circunstancias que acontezcan.

Quiero acentuar que la protección civil no debe limitarse al rescate y a la pronta intervención de las autoridades competentes ante las catástrofes naturales o ante los accidentes de cualquier naturaleza que pueda ocurrir, sino que sus mecanismos de operación deben de ser los adecuados y el equipo de apoyo debe ser en todo momento y en todo lugar el oportuno para intervenir a tiempo al rescate de las vidas y la preservación de los bienes y el entorno, incluso para evitar aquellos accidentes que por descuido o negligencia puedan ocasionar tragedias, debemos de estar preparados para todo tipo de acontecimiento y devastaciones que puedan suscitarse en cualquier momento.

Atravesamos una época en la que la estabilidad de la naturaleza y el propio operar humano es incierta, necesitamos estar con un ánimo precautorio tomando medidas para gestionar a tiempo y las autoridades que corresponde el equipo, los instrumentos, la instrucción y el adiestramiento necesario para combatir y de preferencia prevenir devastaciones o en su caso atenuarlos, y que la sociedad se encuentre con la certeza de que sus autoridades que operan en su auxilio son las correctas y las adecuadas y que haya confianza en los sistemas de protección civil de todos los municipios del estado.

Compañeros Diputados, solicito el voto a favor de este dictamen para que cada ayuntamiento del estado detecte cuales sus deficiencias en este sentido e implementen acciones tanto de capacitación como abastecimiento de material, para que no nos sorprenda la naturaleza o los accidentes sin medidas precautorias con las cuales podamos defender la damnificación, la destrucción y la pérdida de vidas.

Muchas gracias. Es cuanto, Diputada Presidenta.

Diputada Presidente Leticia Rivera Soto:
Gracias, Diputado.

No habiendo más intervenciones, procederemos a votar el dictamen que se sometió a consideración, señalándose que el sistema electrónico estará abierto el tiempo programado para ese efecto y que una vez que concluya ya no se podrá votar, pidiéndose a las Diputadas y Diputados presentes que mediante el sistema electrónico emitan su voto en el sentido que determinen y a la Diputada Secretaria Julieta López Fuentes, que tome nota de la votación y que una vez que se cierre el registro de los votos, informe sobre el resultado.

Pregunto si alguna Diputada o Diputado falta por votar. Se cierra la votación.

Diputada Secretaria Julieta López Fuentes:
Diputada Presidenta, el resultado: 25 votos a favor; 0 en contra; 0 abstenciones.

Diputada Presidenta Leticia Rivera Soto:
Conforme al resultado de la votación, se aprueba por unanimidad el dictamen presentado en este caso por la Comisión de Seguridad Pública, por lo que debe procederse a lo que corresponda.

A continuación, solicito al Diputado Secretario Genaro Eduardo Fuantos Sánchez, que se sirva dar lectura al Dictamen presentado por la Comisión de Seguridad Pública, con relación a una proposición con Punto de Acuerdo "con el objeto de que la Comisión de Seguridad Pública, analice el caso del uso indebido de vehículos oficiales de la Secretaría de Seguridad Pública", planteada por el Diputado Jorge Arturo Rosales Saade, del Grupo Parlamentario "Vicente Fox Quesada" del Partido Acción Nacional. Adelante, Diputado.

Diputado Secretario Genaro Eduardo Fuantos Sánchez:
De acuerdo, Diputada Presidenta.

Dictamen de la Comisión de Seguridad Pública de la Quincuagésimo Séptima Legislatura, relativo a la Proposición con Punto de Acuerdo con el " objeto de que la Comisión de Seguridad Pública de esta soberanía, analice el caso del uso indebido de vehículos oficiales de la secretaría de seguridad pública" planteada por el Diputado Jorge Arturo Rosales Saade, del Grupo Parlamentario "Vicente Fox Quezada" del Partido Acción Nacional; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Que en sesión celebrada por el Pleno del Congreso el día 29 de Abril de 2008, se trató lo relativo a la proposición a que se alude en el proemio de este Dictamen.

SEGUNDO. De conformidad con los artículos 200 y 211 de la Ley Orgánica del Congreso, se dispuso que la susodicha proposición fuera turnada a esta Comisión de Seguridad Pública para efecto de emitir dictamen sobre la misma; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que esta Comisión, con fundamento en los artículos 112, 130, 207 y 211 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, es competente para emitir el presente dictamen en atención al acuerdo tomado por la Diputación Permanente.

SEGUNDO. Que la Proposición con Punto de Acuerdo con el "objeto de que la Comisión de Seguridad Pública de esta soberanía, analice el caso del uso indebido de vehículos oficiales de la secretaría de seguridad pública", su planteamiento se basa entre otras en las consideraciones siguientes:

El 4 de abril del presente año, en un periódico de la localidad apareció publicada una fotografía en donde dos personas vestidos de civiles y sin casco protector circulaban por las calles de Abasolo y el Boulevard Francisco Coss, en vehículos (motocicletas) presuntamente oficiales que tienen por objeto brindar seguridad pública.

La nota periodística describía que esas personas, que no se identificaron como oficiales de la policía, venían circulando sin casco ni uniforme oficial, mucho menos con permiso legal, por lo que existe la sospecha fundada de que dichos vehículos se utilizaron ilegalmente y sin permiso de la autoridad correspondiente.

En tal sentido, este Congreso del Estado debe pronunciarse en contra de estos abusos y usos indebidos de vehículos oficiales que pueden configurar delitos y responsabilidades administrativas, sobre todo hoy en día en que la población sufre una mayor inseguridad, ya que con el uso indebido de recursos oficiales damos un mensaje muy deleznable para la sociedad: se utilizan las patrullas que deben proporcionar seguridad para fines estrictamentes personales.

Por lo tanto, es conveniente hacer un repudio público para que ninguna persona utilice indebidamente los recursos de la Secretaria de Seguridad Publica del Estado, que deben destinarse única y exclusivamente a la seguridad pública.
Por tal razón, tenemos a bien presentar la siguiente:

TERCERO.- Esta Comisión a través de su Coordinador, se entrevisto con el Secretario de Seguridad Pública Lic. Fausto Destenave Kuri, a quien se le planteo la inquietud del ponente de la presente proposición con punto de acuerdo y se le solicito rindiera un informe en relación con estos hechos.

Con fecha 2 de mayo del presente el Secretario de Seguridad Pública del Estado, mediante oficio numero SSP/237/2008 Informo: Que con fecha 04 de abril del presente año, el Director General de Vinculación y Control, solicito al Director de Mantenimiento y Control vehicular un informe respecto a la nota periodística de fecha 4 de abril del presente año, publicada por el periódico denominado "PALABRA" de esta ciudad.

Que con fecha 4 de abril del presente año, el Director de mantenimiento y control vehicular, dio respuesta al informe solicitado y con fecha 7 de abril amplio su informe, remitiendo a la dirección General de Vinculación y Control un escrito de fecha 4 de abril suscrito por el Lic. Roberto González, Gerente General de la empresa denominada "AUTOMOTIVE SERVICE CENTER MACANICA SPEED LUBE S.A. DE C.V.", misma que presta el servicio de mantenimiento de unidades de la Secretaría, en el cual se señalan las causas que originaron la multicitada nota periodística.

Con fecha 10 de abril, el Director General de vinculación y Control de la Secretaria de Seguridad Pública, ordeno al Director de Asuntos Jurídicos el estudio del expediente y las constancias, el día 11 de abril la Dirección de Asuntos Jurídicos emitió resolución de sanción administrativa en contra del Director de Mantenimiento y Control Vehicular de la Secretaría de Seguridad Pública, consistente en Amonestación por incumplimiento de sus atribuciones contempladas en el articulo 49 fracción primera del Reglamento Interior de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado y de conformidad a lo dispuesto en el articulo 45 inciso a) del Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo para el Gobierno del Estado.

Quedando a disposición de esa H. Comisión de Seguridad Pública, las constancias que justifican y acreditan la imposición de la sanción, misma que se encuentra en los archivos de la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría.

Con lo anterior esta Comisión de Seguridad Publica concluye que los órganos internos de control de la Secretaria de Seguridad Publica del Estado, atendieron en forma inmediata la irregularidad de el uso de unidades de esa corporación por parte de personal de la empresa que presta servicio de mantenimiento a las mismas.

Por las consideraciones que anteceden, esta comisión de Seguridad Publica considera emitir el siguiente:

DICTAMEN

UNICO.-. Se considera atendida la solicitud del promoivente, así mismo se considera improcedente el llamado al Secretario de Seguridad Pública del Estado en virtud de que como a quedado establecido los órganos de control interno de dicha Secretaría atendieron en tiempo el hecho y fincaron las responsabilidades administrativas correspondientes.

Así lo acuerdan los Diputados integrantes de la Comisión de Seguridad Pública de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado, Diputado Hermilio Sergio Pon Tapia (Coordinador) Diputado Francisco Saracho Navarro, Diputado Alfio Vega de la Peña, Diputado Leocadio Hernández Torres, Diputado José Antonio Jacinto Pacheco, Diputado Jesús Manuel Pérez Valenzuela, Diputado Virgilio Maltos Long, **Saltillo Coahuila, a 7 de mayo de 2008.**

COMISION DE SEGURIDAD PUBLICA

Dip. Hermilo Sergio Pon Tapia
Coordinador

Dip. Francisco Saracho Navarro

Dip. Alfio Vega de la Peña

Dip. Leocadio Hernández Torres

Dip. José Antonio Jacinto Pacheco

Dip. Jesús Manuel Pérez Valenzuela

Dip. Virgilio Maltos Long

Diputada Presidente, cumplida la lectura del dictamen.

Diputada Presidenta Leticia Rivera Soto:
Gracias, Diputado Secretario.

A continuación, esta Presidencia someterá a consideración el dictamen que se acaba de leer, por lo que se solicita a quienes deseen intervenir para hacer comentarios, que se sirvan indicarlo mediante el sistema electrónico a fin de registrar sus intervenciones.

Diputado Rosales ¿su intervención?; Diputado ¿no? no habiendo otro registro, pase por favor Diputado Rosales.

Diputado Jorge Arturo Rosales Saade:
Con su permiso, Diputada Presidenta.

En principio quiero reconocer el trabajo de los integrantes de la Comisión de Seguridad Pública, en

especial de su coordinador el Diputado Hermilo Sergio Pon Tapia, por el trabajo que realizaron, este Punto de Acuerdo lo presentamos la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional el 22 de abril, hace 3 semanas y estamos viendo ya resuelto esta inquietud que teníamos.

Yo creo que el resultado de este dictamen podemos ver que la Dirección de Vinculación y Control se avocó a atender un llamado ciudadano, en el sentido de que fue una nota publicada en el periódico en donde 2 vehículos, que nos enteramos ahorita que nada más 1 era de la Secretaría de Seguridad Pública, una motocicleta, venían además utilizando el vehículo de manera irregular, no para uso oficial, venían violando los reglamentos de tránsito local.

Es satisfactorio saber que en la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, se preocupan por tener orden en sus elementos y que la nota se publica el día 4 y para el día 11 de abril ya hay una amonestación para el funcionario que indebidamente estaba haciendo uso de ese vehículo propiedad del estado.

Me queda la inquietud de que si hubiera sido un ciudadano común o un Diputado, la infracción hubiera sido mayor como han sido los casos que hemos vivido en esta legislatura, pero bueno, le hicieron una amonestación sencilla a este funcionario, yo creo que en la medida en que se hagan castigos ejemplares, vamos a ver respuestas ejemplares.

Creo en principio que se atendió el Punto de Acuerdo, no estoy de acuerdo en que haya sido una simple amonestación cuando además venían violando el reglamento de tránsito y el señor era acreedor a una infracción como cualquiera de los ciudadanos, pero yo aquí si reconozco el trabajo tanto de la Comisión como la Dirección de Vinculación que puso atención rápida a este asunto, inclusive antes de que nosotros lo hubiéramos subido a tribuna.

Es cuanto, Diputada Presidenta.

Diputada Presidenta Leticia Rivera Soto:
Gracias, Diputado Rosales.

No habiendo más intervenciones, procederemos a votar el dictamen que se sometió… ok.

Pon, me habías pedido la palabra y después me dijiste que no. Ok, adelante Diputado, ¿su intervención? Adelante.

Diputado Hermilo Sergio Pon Tapia:
Con su permiso, Diputada Presidenta.

En atención a la proposición con Punto de Acuerdo que nos hace el compañero Diputado Rosales, la Comisión de Seguridad Pública que me honro en coordinar y quienes integramos esta Comisión, hoy dictaminamos en base a los hechos que se dieron y de manera precisa y detallada hacer el siguiente comentario, que con fecha 2 de mayo, el director, el Secretario de Seguridad Pública del Estado, envía a un servidor de manera detallada, precisa y con mucha puntualidad, la manera en que se procedió en este caso.

Y aquí es importante señalar que nuestras instituciones tienen vida propia y que al interior de cada una de las instituciones pues hay un reglamento y en este caso, se aplicó el reglamento con mucha puntualidad, recibieron quienes, el Director de Mantenimiento Vehicular, recibió una amonestación, una amonestación dada la gravedad del asunto porque es importante señalar que en el artículo 49, fracción I del reglamento interior de la Secretaria de Seguridad Publica del Estado señala que corresponde a la Dirección de Mantenimiento y Control Vehicular las siguientes atribuciones y me permito leerlas.

Que es administrar y supervisar la prestación de servicios de mantenimiento vehicular, se señala que la Secretaría de Seguridad Pública en forma inmediata sin la necesidad de que se haya promovido ante esta tribuna el Punto de Acuerdo en referencia, el mismo día de los hechos que motivaron la publicación

se inició el procedimiento administrativo correspondiente y de conformidad al reglamento de condiciones generales de trabajo del Gobierno del Estado, se aplicó lo previsto en el artículo 45 inciso A que textualmente señala:

Las violaciones a este reglamento a las leyes de reglamentos en vigor, serán sancionadas por la entidad pública, de conformidad con las disposiciones siguientes:

a) Cuando la falta sea leve se amonestará verbalmente al servidor público.
b) En el caso de que el servidor público reincida en la falta cometida, se le suspenderá un día de sus labores sin goce de sueldo.
c) Si reincide 2 veces, la suspensión consistirá en 2 días de labores sin goce de sueldo.
d) En la tercera reincidencia se le suspenderá 3 días de trabajo sin goce de sueldo y
e) Cuando la falta sea grave se le suspenderá de 2 a 8 días de labores sin goce de sueldo y dependiendo de la gravedad y la causa, se le podrá cesar de sus servicios sin responsabilidad para la entidad pública en la que laboraba y para el Gobierno del Estado.

De esta manera, bueno se aplicó el reglamento, se aplicó el estatuto en vigor y es por eso que se dictamina esta proposición con Punto de Acuerdo que se turnó a la Comisión, se planteó ante esta Comisión, fue firmada por unanimidad de los integrantes de la Comisión y por lo tanto, ha sido atendida la proposición que el Diputado Rosales plantea.

Es cuanto, Diputada Presidenta.

Diputada Presidenta Leticia Rivera Soto:
Tengo registrado al Diputado Rosales, ¿su intervención Diputado? Adelante, Diputado.

Diputado Jorge Arturo Rosales Saade:
Con su permiso, Diputada Presidenta.

Nada más quiero hacer una aclaración, inicié mi intervención felicitando a la Comisión por el trabajo que han hecho, a los integrantes, al coordinador, porque efectivamente hicieron su trabajo, de la misma forma felicité también o bueno, reconocí el trabajo de la Dirección de Vinculación y Control que inició la investigación el mismo día que salió publicada.

Creo que en lo único en donde no coincidimos es que si bien es cierto se hizo una sanción, se sancionó únicamente por haber utilizado un vehículo público que ese es motivo de una sanción y que ya el Diputado Hermilo Sergio Pon Tapia nos leyó cuales eran las sanciones, pero todos vimos que había también una infracción de tránsito porque no traían casco, el comentario que hice y por eso puse el ejemplo que inclusive a legisladores de esta legislatura han tenido que pagar sus infracciones de tránsito y veía mal que al funcionario de la Secretaría de Seguridad Pública, únicamente se le sancione de manera administrativa y su infracción de tránsito por andar en la vía pública en un vehículo de 2 ruedas, sin su casco, no se le dé una sanción, cuando normalmente las sanciones a los servidores públicos son más estrictas.

En ese sentido, es un comentario que dejo en el ambiente, yo estoy a favor del Punto de Acuerdo, creo que se está haciendo la investigación desde antes que se pusiera el Punto de Acuerdo, yo en lo personal creo que no es correcto que a un ciudadano si se le sancione por una infracción de tránsito y a un servidor público no se le sancione, en la cuestión administrativa efectivamente se le aplica lo que marca el reglamento interior que es una amonestación y estoy de acuerdo, se le hizo amonestación.

Únicamente quiero dejar patente aquí en tribuna, que lo que yo no estoy de acuerdo es en que se le dé un trato preferencial a los servidores públicos diferente que a un ciudadano, inclusive que a un Diputado donde se les aplican sus multas de tránsito, en eso es en lo que yo no estoy de acuerdo, estoy de acuerdo en el dictamen, se hizo su trabajo, no estoy de acuerdo que a los servidores públicos se les trate de manera diferente que a los ciudadanos que inclusive a los Diputados, mi voto obviamente va a ser a favor del dictamen.

Es cuanto, Diputada Presidenta.

Diputada Presidenta Leticia Rivera Soto:
Gracias Diputado.

No habiendo más intervenciones, procederemos a votar el dictamen que se sometió a consideración, señalándose que el sistema electrónico estará abierto el tiempo programado para ese efecto y que una vez que se concluya ya no se podrá votar, pidiéndose a las Diputadas y Diputados presentes que mediante el sistema electrónico emitan su voto en el sentido que determinen y al Diputado Secretario Genaro Eduardo Fuantos Sánchez, que tome nota de la votación y que una vez que se cierre el registro de los votos informe sobre el resultado.

Pregunto a las Diputadas y Diputados, si no falta alguien de votar. Se cierra la votación.

Diputado Secretario Genaro Eduardo Fuantos Sánchez:
Diputada Presidenta, el resultado de la votación es el siguiente: 26 votos a favor; 0 votos en contra y 0 abstenciones.

Diputada Presidenta Leticia Rivera Soto:
Conforme al resultado de la votación, se aprueba por unanimidad el dictamen presentado en este caso por la Comisión de Seguridad Pública, por lo que debe de procederse a lo que corresponda.

A continuación, solicito a la Diputada Secretaria Julieta López Fuentes, que se sirva dar lectura al Dictamen presentado por la Comisión de Salud, con relación a una proposición con Punto de Acuerdo sobre "La grave falta de personal médico especializado en el IMSS", planteada por el Diputado Alfio Vega de la Peña, conjuntamente con la Diputada Jeanne Margaret Snydelaar Hardwicke y el Diputado Leocadio Hernández Torres, del Grupo Parlamentario "Jesús Reyes Heroles" del Partido Revolucionario Institucional.

Diputada Secretaria Julieta López Fuentes:
Con su permiso, Diputada Presidenta.

Dictamen de la Comisión de Salud de la Quincuagésima Séptima Legislatura, relativo a la Proposición con Punto de Acuerdo, sobre "La grave falta de personal medico especializado en el IMSS", la cual fue presentada por el Diputado Alfio Vega de la Peña, conjuntamente con la Diputada Jeanne Margaret Snydelar Hardwicke y el Diputado Leocadio Hernández Torres, del Grupo Parlamentario "Jesús Reyes Heroles" del Partido Revolucionario Institucional.

RESULTANDO

PRIMERO. Que en sesión celebrada por la Diputación Permanente del Congreso del Estado, el día 15 de enero del año en curso, trato lo relativo a la Proposición con Punto de Acuerdo sobre "La grave falta de personal medico especializado en el IMSS", la cual fue presentada por el Diputado Alfio Vega de la Peña, conjuntamente con la Diputada Jeanne Margaret Snydelar Hardwicke y el Diputado Leocadio Hernández Torres, del Grupo Parlamentario "Jesús Reyes Heroles" del Partido Revolucionario Institucional. planteada

SEGUNDO. Que al haberse cumplido lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos,

200, 211 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado se dispuso que dicha Proposición con Punto de Acuerdo fuera turnada a esta Comisión para estudio y dictamen, y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que esta Comisión de Salud es competente para conocer sobre el asunto turnado por la Comisión Permanente del Congreso del Estado, conforme a lo dispuesto en los artículos 109, 130 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Esta Comisión de Salud considera necesario que las Unidades de Medicina Familiar cuenten con el personal medico especializado asï como con medicamentos y materiales necesarios para brindar un servicio adecuado a sus derechohabientes.

Atenta a las consideraciones que anteceden, esta Comisión emite el siguiente

DICTAMEN

UNICO.- Resulta procedente que este Honorable Congreso del Estado envíe un atento y respetuoso exhorto al Delegado Estatal del Instituto Mexicano del Seguro Social para que de la manera mas atenta supervise el número de pacientes que cada medico especialista atiende diariamente en la entidad, y en su caso, sea reconsiderado y aumentado en forma emergente el número de especialistas que brindan sus servicios a los derechohabientes.

Así lo acuerdan los Diputados integrantes de la Comisión de Salud de la Quincuagésimo Séptima Legislatura del Congreso del Estado, Diputado Francisco Javier Z'Cruz Sánchez (Coordinador), Dip. José Luis Alcala de la Peña, Dip. Juan Carlos Ayup Guerrero, Dip. Jorge Arturo Rosales Saade, Dip. Alfredo Garza Castillo.

Dado en la Sala de Comisiones Plan de Guadalupe del Recinto Miguel Ramos Arizpe de la ciudad de Saltillo, Coahuila a 7 de Mayo de 2008.

COMISION DE SALUD

Diputado. Francisco Javier Z'Cruz Sánchez
Coordinador

Dip. José Luis Alcalá de la Peña **Dip. Juan Carlos Ayup Guerrero**

Dip. Jorge Arturo Rosales Saade **Dip. Alfredo Garza Castillo**

Es cuanto, Diputada Presidenta.

Diputada Presidenta Leticia Rivera Soto:
Gracias, Diputada Secretaria.

A continuación, esta Presidencia someterá a consideración el dictamen que se acaba de leer, por lo que se solicita a quienes deseen intervenir para hacer comentarios que se sirvan indicarlo mediante el sistema electrónico a fin de registrar sus intervenciones.

Diputado César, lo tengo como registrado, no.

No habiendo intervenciones, procederemos a votar el dictamen que se sometió a consideración, señalándose que el sistema electrónico estará abierto el tiempo programado para ese efecto y que una vez que concluya ya no se podrá votar, pidiéndose a las Diputadas y Diputados presentes que mediante el sistema electrónico emitan su voto en el sentido que determinen y a la Diputada Secretaria Julieta López Fuentes, que tome nota de la votación y que una vez que se cierre el registro de votos, informe sobre el resultado.

Preguntando a los Diputados y Diputadas, si no falta nadie de votar. Se cierra la votación.

Diputada Secretaria Julieta López Fuentes:
Diputada Presidenta, el resultado: 24 votos a favor; 0 en contra; 0 abstenciones.

Diputada Presidenta Leticia Rivera Soto:
Gracias, Diputada.

Conforme al resultado de la votación se aprueba por unanimidad el dictamen presentado en este caso por la Comisión de Salud, por lo que debe procederse a lo que corresponda.

Cumplido lo anterior y pasando al siguiente punto del Orden del Día correspondiente a proposiciones de Grupos Parlamentarios y Diputados, a continuación se concede la palabra al Diputado José Luis Alcalá de la Peña, del Grupo Parlamentario “Jesús Reyes Heroles” del Partido Revolucionario Institucional, para plantear una proposición con Punto de Acuerdo sobre “los programas de desarrollo social de la federación”. Adelante Diputado Alcalá.

Diputado José Luis Alcalá de la Peña:
Con su venia, Diputada Presidenta.

Compañeras y compañeros Diputados.

El de la voz, hace uso de esta tribuna para informar a las Diputadas y Diputados integrantes del Pleno que atendiendo a diversas consideraciones de orden legislativo, retiro del Orden del Día el Punto de Acuerdo sobre “Los programas de desarrollo social de la federación”, para que sea agendada en la próxima sesión.

Es cuanto, Diputada Presidenta.

Diputada Presidenta Leticia Rivera Soto:
Gracias, Diputado Alcalá. Se toma nota para la siguiente sesión.

A continuación, se concede la palabra al Diputado César Flores Sosa, para plantear una proposición con Punto de Acuerdo que presenta conjuntamente con los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario “Vicente Fox Quesada” del Partido Acción Nacional, para “Que la Comisión de Asuntos Municipales, en breve procure un acercamiento con el ayuntamiento de Castaños, Coahuila, y los trabajadores del

Sindicato de Burócratas, que enfrentan una seria problemática con el alcalde de dicho municipio". Adelante, Diputado Mendoza.

Diputado Luis Alberto Mendoza Balderas:
Con su permiso, Diputada Presidenta.

Con el fin de ampliar un poco más la información vertida en este Punto de Acuerdo, como proponente, al igual que el Diputado César Flores, solicitamos retirar este Punto de Acuerdo del Orden del Día.

Es cuanto, Diputado Presidente.

Diputada Presidenta Leticia Rivera Soto:
También se toma nota para la siguiente sesión legislativa.

A continuación, se le concede la palabra al Diputado Lorenzo Dávila Hernández, del Grupo Parlamentario "General Felipe Angeles" del Partido de la Revolución Democrática, para plantear una proposición con Punto de Acuerdo que presenta conjuntamente con el Diputado Guadalupe Sergio Reséndiz Boone, del Grupo Parlamentario "Jesús Reyes Heroles" del Partido Revolucionario Institucional, para "los efectos de que el Congreso acuerde hacer uso de la facultad que le confiere el artículo 71 Fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos y consecuentemente, se presente una iniciativa de reformas para incorporar al texto constitucional, las figuras de plebiscito y referendo".

Diputado Lorenzo Dávila Hernández:
Con su permiso, Diputada Presidenta.

Entendiendo la situación del punto de que requiere por ser una situación de que la entidad es la primera vez que pretendemos tanto el plebiscito como el referendo sean integrados o contemplados, sean plasmados en la Constitución Federal, y creemos que faltan algunos más elementos para poder que todos los 35 Diputados del Pleno puedan ser, este, colaboradores de esta propuesta, porque bueno, creemos que las demás entidades no han buscado por ahí de que hayan hecho estas propuestas, seremos uno de los primeros estados que vemos esto, de la misma manera solicitamos programarla para la próxima asamblea y poder enriquecer más este Punto de Acuerdo.

Gracias.

Diputada Presidenta Leticia Rivera Soto:
Claro Diputado, se toma nota para la siguiente sesión.

Esta Presidencia, informa que el siguiente asunto a tratar, es el relativo a una proposición con Punto de Acuerdo planteada por la Diputada Jeanne Margaret Snydelaar Hardwicke, para plantear una proposición con Punto de Acuerdo que presenta conjuntamente con los Diputados Leocadio Hernández Torres y Alfio Vega de la Peña, del Grupo Parlamentario "Jesús Reyes Heroles" del Partido Revolucionario Institucional, sobre "lugares exclusivos para personas con discapacidad". Adelante, compañera Diputada.

En virtud de que esta proposición no es de urgente y obvia resolución, conforme a lo establecido en el articulo 211 de la nueva Ley Orgánica del Congreso del Estado, se dispone su inscripción íntegra en el Diario de los Debates y que según lo indicado en la misma, sea turnada a la Comisión para la Atención de Grupos Vulnerables, para los efectos procedentes.

PUNTO DE ACUERDO QUE PRESENTAN LA DIPUTADA JEANNE MARGARET SNYDELAAR HARDWICKE Y LOS DIPUTADOS LEOCADIO HERNÁNDEZ TORRES Y ALFIO VEGA DE LA PEÑA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO "JESUS REYES HEROLES" DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CON RELACION A "LUGARES EXCLUSIVOS PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD".

CON SU PERMISO DIPUTADO PRESIDENTE.

En la actualidad, se han logrado avances considerables para que las personas que tienen una discapacidad permanente puedan realizar sus actividades diarias sin toparse con obstáculos tanto sociales como materiales, pues por vía de ejemplo, en muchos lugares de atención al público existen rampas de acceso especiales para personas que no pueden utilizar escalones, también encontramos que en los estacionamientos existen lugares exclusivos debidamente señalados para que sean utilizados por estas personas a fin de que no queden alejados del sitio al que se dirigen.

Sin embargo, aun falta por avanzar en la temática de facilitar las actividades ordinarias a estas personas que requieren de un mayor apoyo y comprensión por parte de quienes podemos desplazarnos sin problemas, me refiero a que aunque en materia legislativa se encuentra regulado el establecimiento de un determinado número de lugares exclusivos y su ubicación en los espacios más cercanos a las puertas de hospitales, centros comerciales, edificios públicos, centros educativos, etc., el principal problema se presenta en la falta de conocimiento y educación por parte de quienes sin requerir que se les facilite el acceso a un lugar, ocupan estos sitios exclusivos.

Entonces el real problema se encuentra en la ocupación de los lugares exclusivos para personas con discapacidad por personas que no están discapacitadas, por lo que este punto de acuerdo busca sensibilizar a la ciudadanía con relación al respeto que debemos de tener con estas personas que además requieren de todo nuestro apoyo para poder integrarse de mejor manera a la sociedad de la que también forman parte.

Por lo que, con fundamento en los artículos 48, 49, 194, 200 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Coahuila, sometemos a su consideración la siguiente proposición con punto de acuerdo:

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO. Que la presente proposición con punto de acuerdo, sea turnada a la Comisión de Grupos Vulnerables de este Congreso, para que emita el dictamen correspondiente.

SEGUNDO. Que la Comisión considere su resolución en el sentido de solicitar a los Ayuntamientos del Estado que en sus reglamentos municipales agudicen la sanción correspondiente, aumentando la multa para quienes se estacionen en lugares exclusivos para personas con discapacidad, asimismo, que tengan a bien iniciar campañas públicas de sensibilización a la ciudadanía y de capacitación a los policías, para que respeten y hagan respetar respectivamente, estos lugares exclusivos.

Por el Grupo Parlamentario “Jesús Reyes Heroles” del Partido Revolucionario Institucional, a los 13 días del mes de mayo del año 2008, la Diputada y los Diputados:

JEANNE MARGARET SNYDELAAR HARDWICKE

LEOCADIO HERNÁNDEZ TORRES

ALFIO VEGA DE LA PEÑA

Cumplido lo anterior y pasando al siguiente punto del Orden del Día, correspondiente a Agenda Política, a continuación se concede la palabra al Diputado José Luis Alcalá de la Peña, del Grupo Parlamentario “Jesús Reyes Heroles” del Partido Revolucionario Institucional, para dar lectura a un pronunciamiento sobre “El Día del Maestro”.

Diputado José Luis Alcalá de la Peña:
Con su venia, Diputada Presidenta.

Compañeras y compañeros Diputados.

La educación es la base de todas las libertades. Un pueblo con educación, es capaz de trascender todos los obstáculos en el camino al mejoramiento de sus condiciones de existencia, tanto en el plan material, como en el espiritual, político y social. Por el contrario, un pueblo sin educación, es presa fácil del engaño, las manipulaciones, la explotación y la pérdida de su identidad y riquezas nacionales, a manos de intereses foráneos que, ayudados por los inevitables elementos antipatrióticos, siempre han pretendido apoderarse de las riquezas de nuestro país.

La educación es algo más que la preparación para el trabajo. Su propósito consiste, como lo señala nuestra propia Carta Magna, en desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia. Por ello, la educación gira centralmente sobre el eje de un propósito humanista, cuya finalidad última es el desarrollo del ser humano, en lo mejor de sus potencialidades físicas y espirituales, sin convertirlo en un mero elemento instrumental al servicio de terceros.

No se concibe la educación sin maestros, ya que el maestro no solo es un portador de información, sino también un guía espiritual que con su ejemplo y acciones, inculca valores y actitudes positivas, auxilia a la construcción de hombres de bien y encauza los esfuerzos de la sociedad para convertirlos, en su momento, en ciudadanos ejemplares. Si el pueblo es la residencia de la soberanía nacional, la educación de ese pueblo es la garantía de que esa soberanía será ejercida de una manera efectiva en beneficio de los mexicanos, en un marco de respeto a las libertades y derechos democráticos.

Desde la culminación de la Revolución Mexicana y la promulgación de nuestro ideario democrático, representado por la Constitución de 1917, el maestro ha sido un agente para el desarrollo social; para el combate a la ignorancia, el fanatismo y los prejuicios; para la difusión de la ciencia y las humanidades, así como para la enseñanza del respeto por la dignidad humana y la formación de una cultura civil basada en el enaltecimiento de la Patria. En su momento, los maestros fueron los que se internaron el los rincones más inaccesibles del país, en medio de toda clase de privaciones y riesgos, para llevar las primeras letras a los mexicanos más olvidados y pobres. El magisterio, más que una profesión, fue una labor de apostolado que paulatinamente dio sus frutos, coadyuvando a llevar de la mano a nuestra Nación, para que ingresara en la modernidad y la cultura.

Hoy, con justicia, se celebra un día especial para el maestro. Pero más allá de los gestos simbólicos, queremos recordar en este día la necesidad de seguir impulsando la educación de México, mediante la realización de las reformas que nos demandan las nuevas realidades de nuestro entorno tecnológico, político y social. El maestro ha sido, y seguirá siendo agente de cambio y promotor de la democracia, entendida ésta no solo como un orden jurídico, ni como un conjunto de reglas para que los partidos compitan en los procesos electorales, sino como la búsqueda constante del mejoramiento económico, social y cultural de nuestro país, a través de la participación ciudadana en la toma de decisiones y la democratización de todos los procesos de gobierno, a fin de hacerlos más accesibles y transparentes.

Por ello, el pueblo de Coahuila eligió como gobernador de una forma abrumadora, a un distinguido maestro, a fin de gobernar su destino durante los próximos años, y en este homenaje a los maestros, debemos incluir muy señaladamente al profesor Humberto Moreira Valdés, quien se ha distinguido entre todos ellos como promotor de esas aspiraciones populares por el mejoramiento de la calidad de vida de los Coahuilenses, y en especial, de los menos favorecidos por el proceso de desarrollo económico del Estado, así como de la educación y la cultura en general.

Celebremos a los maestros, no como la encarnación abstracta de sueños y aspiraciones, sino como a las personas de carne y hueso que día a día luchan por convertir en realidad esos sueños, con sus aciertos y sus fallas, con sus logros y limitaciones. Celebrémoslos colaborando con ellos para el mejor logro de sus propósitos, porque la educación es en última instancia la responsabilidad de todos, y es solo la unidad de propósitos y esfuerzos, la única que nos va a permitir que esos sueños se cumplan.

Es cuanto, Diputada Presidenta.

Diputada Presidenta Leticia Rivera Soto:
Gracias Diputado Alcalá.

A continuación, se concede la palabra al Diputado Genaro Eduardo Fuantos Sánchez, del Grupo Parlamentario "General Felipe Angeles" del Partido de la Revolución Democrática, para dar lectura a un pronunciamiento sobre "La conmemoración del Día del Maestro".

Diputado Genaro Eduardo Fuantos Sánchez:
Con su permiso, Diputada Presidenta.

HONORABLE PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA
PRESENTE.-

"Educar es depositar en cada hombre toda la obra humana que le ha antecedido: es hacer a cada hombre resumen del mundo viviente, hasta el día en que vive: es ponerlo a nivel de su tiempo, para que flote sobre él, y no dejarlo debajo de su tiempo, con lo que podrá salir a flote; es preparar al hombre para la vida"

¡Qué gran tarea por delante! ¡Educar al hombre!

Uno de los motores que nos han hecho sobrevivir y evolucionar como especie es nuestra capacidad ancestral de transmitir conocimientos, por ello, la labor del maestro ha sido medular en el desarrollo del género humano.

Educar, más que una vocación, es un proyecto de vida. Un espléndido lazo que involucra una mirada plural. Entrega y reto. Reconocimiento, aprendizaje y legado para los que vienen detrás. Sitio de lucha y ternura, el aula es un horizonte de luz donde impulso, trabajo y energía transforman la soledad en misión cumplida y colaborativa.

Felicitamos a todas las maestras y maestros de México y compartimos con ellos unos fragmentos del filósofo Fernando Savater que nos da la certeza de que la educación es colocarse en el extremo contrario a la soledad y del lado de la esperanza.

Educar es creer en la perfectibilidad humana, en la capacidad innata de aprender y en el deseo de saber que la anima, en que hay cosas (símbolos, técnicas, valores, memorias, hechos...) que pueden ser sabidos y que merecen serlo, en que los hombres podemos mejorarnos unos a otros por medio del conocimiento.

No hay persona en la que sus maestros y maestras no hayan dejado huella, para bien y lamentablemente algunos para mal, así de importantes son éstas personas y en mucho, lo que somos ahora, se lo debemos a algún maestro o maestra que alguna vez nos orientó, nos informó, nos enseñó con su ejemplo ,nos aconsejó y hasta nos regañó.

Por eso y porque todos entendemos lo importante que son, en 1917 dos diputados, el Coronel Benito Ramírez García y el Dr. Enrique Viesca Lobatón presentaron una propuesta ante el Congreso de la Unión para que fuera instituido el día del maestro, el día 15 de mayo.

Afortunadamente, ésta propuesta fue aprobada el 27 de septiembre del mismo año, el entonces presidente Venustiano Carranza, firmó el decreto que declara oficialmente el 15 de mayo como día del maestro. Al año siguiente, en 1918 se realizó la primera conmemoración del día del maestro.

El sustento constitucional del quehacer del maestro radica en el artículo tercero, donde se establecen los principios históricos, jurídicos y filosóficos de la educación nacional y desde los cuales el Estado Mexicano a través del sistema educativo orienta y define la formación cívica, moral, científica, humanista y los componentes del desarrollo integral del niño, del adolescente y del joven.

Formación que se sintetiza en el ciudadano que se incorpora a la sociedad de que forma parte, pero ya en el ejercicio de sus derechos políticos, sociales, culturales y de ejercicio de una profesión en la producción, el comercio y los servicios que hacen posible la vida económica del país.

El maestro es un profesional de la docencia que conoce los contenidos científicos, tecnológicos, sociales y humanísticos de la materia que enseña, que sabe hacer uso de los recursos metodológicos correspondientes a ese campo del conocimiento, en nuestro tiempo se le demanda el manejo de las tecnologías de la información y comunicación que le permitan ampliar su cultura de especialidad y las innovaciones en la materia; así mismo, debe conocer muy bien la psicología del niño, del adolescente y de los adultos, así como las dinámicas de grupo que le permitan canalizar los contenidos hacia un aprendizaje significativo, que le permita al educando conocer, comprender y resolver problemas de la vida diaria.

El maestro, desde la escuela, imparte su clase en forma sistemática, ordenada y con propósitos definidos en cada unidad temática, capítulo, en cada sesión de trabajo.

El desempeño del profesor se ve mermado por los agentes educativos, que por su contenido, disminuyen el efecto positivo de la enseñanza, entre los agentes más constantes tenemos la radio, la televisión, la prensa escrita, instituciones como las iglesias, los partidos políticos y la misma organización familiar.

No estamos pensando que deberían desaparecer los agentes educativos que mencionamos, sino qué hacer para que sean preactivos de la enseñanza y el aprendizaje, qué debe hacer el Estado para regular el contenido de las trasmisiones que enseñan hasta la saciedad la desintegración familiar, la violencia y la falta de credibilidad en las instituciones educativas, culturales, civiles, religiosas y las organizaciones sociales que le dan sentido y rumbo a la vida del hombre en sociedad.

Los niveles de organización social de los maestros, son cada vez más sólidos, con principios ideológicos y políticos definidos y con una mayor capacidad de respuesta a las estructuras de poder público y privado.

Dos políticas públicas de nuestro tiempo han incidido en las relaciones de los maestros con el Estado: el modelo económico neoliberal y la globalización.

El neoliberalismo induce la privatización de la educación y contratar a los profesores por períodos cortos, sin derechos laborales.

Esto complica las relaciones SEP-SNTE y genera en el maestro un desánimo al buen desempeño y lo peor, los alumnos sufren las consecuencias del cambio de profesores cada dos o tres meses, sin lograr conocerse, mucho menos ganarse la confianza mutua para el logro pedagógico del aprendizaje; el otro factor, el de la globalización, trae como consecuencia la transculturación donde los fines de la educación nacional, son cambiados por recomendaciones de la UNESCO, del Banco Mundial y el Banco Interamericano de Desarrollo.

Un factor más que juega un papel muy importante en el desempeño profesional del maestro es el económico, por un lado el poder adquisitivo del salario ha caído de manera estrepitosa en las últimas tres décadas, y por otro lado los aumentos salariales que se otorgan año con año no son suficientes para satisfacer las necesidades más elementales de la familia del trabajador. En consecuencia el docente está más preocupado por encontrar la manera de obtener ingresos adicionales para cubrir todas las necesidades de su familia, que en buscar la forma de superarse profesionalmente para realizar cada vez mejor su trabajo, en éstas condiciones es muy común ver a los maestros en su tiempo libre de taxistas, choferes, comerciantes o cualquier otra actividad que le genere ingresos extras.

Otro elemento que viene a crear el desanimo y la apatía entre los maestros por elevar su preparación académica y mejorar su desempeño profesional es la criminal reforma realizada a la ley del ISSSTE, que condena a los maestros a trabajar hasta una edad muy avanzada y a vivir su vejez en condiciones de miseria después de entregar su vida como trabajador al servicio del Estado.

El maestro mexicano tiene capacidad para crear, innovar y transformar la vida escolar, sus métodos de enseñanza, los contenidos y los objetivos de la educación en el aula.

Cada 15 de mayo debe significar, para cada profesor, la oportunidad de pensar y repensar la función pedagógica en el aula, en la escuela y su relación con la sociedad.

Confiamos plenamente como los legisladores de 1917 y el Presidente Carranza, que el homenaje a los maestros cada 15 de mayo, sea un aliciente para el maestro del campo, de las zonas semiurbanas y urbanas.

Solo el maestro bien tratado, bien remunerado y estimulado por la sociedad y el gobierno, puede entregarse a su vocación de enseñar, dar seguimiento a su desempeño y preparación profesional para mejorar los resultados de su enseñanza.

Es cuanto, Diputada Presidenta.

Diputada Presidenta Leticia Rivera Soto:
Gracias, Diputado.

A continuación, se concede la palabra a la Diputada Julieta López Fuentes, del Grupo Parlamentario "Jesús Reyes Heroles" del Partido Revolucionario Institucional, para dar lectura a un pronunciamiento sobre "Día nacional de lucha contra la homofobia". Adelante, Diputada.

Diputada Julieta López Fuentes:
Con su permiso, Diputada Presidenta.

Diputadas y Diputados.

El próximo 17 de Mayo se conmemora el "Día Nacional de Lucha contra la Homofobia", será la primera ocasión en nuestro país; surge como resultado de un esfuerzo conjunto para seguir avanzando en la igualdad, respeto, tolerancia, pero, sobre todo reconocimiento y aceptación de las personas que integran la comunidad homosexual.

Es importante señalar la necesidad de seguir trabajando en la adecuación de nuestra legislación para garantizar los derechos de aquellos grupos que se encuentran en constante estado de vulnerabilidad y que esperan una respuesta de sus representantes populares.

En 2007 la Comisión Ciudadana Contra los Crímenes de Odio por Homofobia (CCCCOH) registró 3 homosexuales asesinados al mes en el país; de los casi 400 crímenes, desde el 95 al 2005, el 98 por ciento siguen impunes y aunado a ello más del 94.7% de los homosexuales manifestó haber sufrido de algún tipo de discriminación.

De suma importancia resulta mencionar que dentro de los actos en contra de la población homosexual se encuentran los cometidos por corporaciones policíacas, a quienes seguimos exhortando a cambiar su actitud en cuanto al trato de tal modo que éste tienda más a la protección más que a la represión como históricamente se ha dado.

Es importante señalar que los acuerdos alcanzados en este tema han sido relevantes, muestra de ello son los recientes mensajes televisivos que se transmiten como campaña de lucha contra la Homofobia producto del acuerdo que las distintas expresiones políticas que conforman la Cámara Federal tuvieron.

Es por ello, que en conmemoración de la Lucha contra la Homofobia, hago una atento llamado a las instituciones públicas, privadas y a la Sociedad en general a unirnos a esta causa, de igual manera invito a mis compañeros diputados que integran la Comisión de Justicia y en especial a su Coordinador a retomar la propuesta de Reforma al Código Penal de nuestro Estado en su artículo 383. Bis. Relativo a

las Sanciones y Figuras Típicas de los Delitos Contra la Dignidad e Igualdad de las Personas, presentada ante este pleno el 16 de Mayo de 2007, donde propuse sancionar las conductas homofóbicas.

Considero que juntos podemos seguir contribuyendo a disminuir este mal que sigue vulnerando no solo los derechos y garantías de quienes son diferentes sino también poniendo en riesgo la vida de éstos.

Es cuanto, Diputada Presidenta.

Diputada Presidenta Leticia Rivera Soto:
Gracias, Diputada.

Cumplido lo anterior y agotados los puntos del Orden del Día, se clausura esta sesión siendo las 8:25 horas del día 13 de mayo de 2008, citándose a los integrantes de la Quincuagésima Séptima Legislatura para sesionar a las 11 horas del próximo día 20 de mayo del presente año.

Muchas gracias.